El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 24/01/2020 04:30:16

portal institucional www.onpe.gob.pe dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARGARITA MARIA DIAZ PICASSO
Gerente
Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios

1848445-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

RESOLUCIÓN SBS Nº 4120-2019

Lima, 10 de septiembre de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Elsy Lidia Quevedo De La Mata para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N" 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS Nº 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 08 de marzo de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Elsy Lidia Quevedo De La Mata postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Elsy Lidia Quevedo De La Mata, con matricula número N-4842, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1848062-1

Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre de agencia ubicada en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS Nº 0265-2020

Lima, 20 de enero de 2020

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Internacional del Perú - Interbank para que se autorice el cierre de una (1) agencia, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que el referido Banco ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la . Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS Nº 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS Nº 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre de una (1) agencia situada en Av. Larco Nº 1020, esquina con Calle Manco Cápac, distrito de Miraflores, provincia de Lima, departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1848107-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Aprueban el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia

RESOLUCIÓN N° 008-2020-JNJ

Lima, 22 de enero de 2020

VISTO:

El Proyecto de Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, y el acuerdo del Pleno adoptado en sesión del 22 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 154°, numeral 3, establece como función de la Junta Nacional de Justicia, entre otros, aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.

Que, la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, señala que es competencia de la Junta Nacional de Justicia, entre otras, aplicar la sanción de destitución al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); quienes además pueden ser removidos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 182° y 183° de la Constitución Política del Perú.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley Nº 30943, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en su artículo 103°.3; y, el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 51°.C.3, incorporado por la Ley N° 30944, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, establecen que los jefes de las instituciones antes indicadas pueden ser removidos por la Junta Nacional de Justicia, en caso de la comisión de falta muy grave, contemplada en la Ley 29277 y en la Ley N° 30483, respectivamente.

Que, de acuerdo al artículo 2 inciso i) de la Ley N° 30916, es competencia de la Junta Nacional de Justicia elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de dicha ley.

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento de Procedimientos Disciplinarios a efecto de recibir los comentarios de las instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 22 de enero de 2020, ha aprobado el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia; por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba;

De conformidad con los artículos 2 inciso i) y 24 incisos b) y e) de la Ley N° 30916, y estando a lo acordado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 22 de enero de 2020; y con las visaciones del Secretario General, Directora de Procedimientos Disciplinarios y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, el cual en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución con su anexo en el Diario Oficial El Peruano, y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal Web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVOS

Coadyuvar al correcto ejercicio de la función jurisdiccional, fiscal y contralora, así como de la gestión institucional en la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Asimismo, tiene como objetivo específico establecer normas que regulen el Procedimiento Disciplinario a cargo de la Junta Nacional de Justicia, según corresponda:

a) Procedimiento Disciplinario que se instaura contra Jueces/Juezas y Fiscales de todos los niveles, especialidades y condición, así como contra los/las Jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, que incurran en faltas de carácter disciplinario conforme a las leyes de la materia.

b) Procedimiento Disciplinario que se instaura contra el/la Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el/la Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que incurran en faltas de carácter disciplinario conforme a las leyes de la materia.

FINALIDAD

Investigar las faltas disciplinarias, establecer las responsabilidades que deriven de las mismas y aplicar las sanciones previstas en la norma, a los/las jueces/juezas y fiscales, jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, así como a las/los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que hubiesen incurrido en las mismas.

COMPETENCIA

Compete a la Junta Nacional de Justicia aplicar la sanción de destitución a los/las jueces/juezas y fiscales de todos los niveles, especialidades y condición, así como remover del cargo a los/las jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, en los supuestos previstos en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y las leyes de la materia. Si de lo actuado se encuentra responsabilidad en los/las jueces/juezas y fiscales de distinto nivel, especialidad y condición a los supremos, pero ésta no amerita la sanción de destitución sino una menor, se devuelve el expediente a la autoridad de control que corresponda.

En el caso de los/las jueces/juezas y fiscales supremos, además de la sanción de destitución, la Junta Nacional de Justicia también podrá aplicar las sanciones de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendarios, en los supuestos previstos en la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de la Carrera Fiscal.

La Junta Nacional de Justicia también está facultada para remover por falta grave a el/la jefe de la Oficina de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y a el/la jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los supuestos previstos en su Ley Orgánica, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y en aquellas normas que establecen sus responsabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.

Las denuncias, solicitudes de destitución, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios en trámite contra Jueces/Juezas y Fiscales, Jefe de la ONPE o del RENIEC, que no hayan sido ratificados(as) en sus cargos, estén cesados(as), hayan renunciado, estén separados(as), destituidos(as) o removidos(as), continúan su trámite hasta la conclusión de los mismos.

Las denuncias, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios en trámite seguidos contra la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público que hayan renunciado de sus cargos, estén cesados(as), separados(as), destituidos(as) o removidos(as), continúan su trámite hasta la conclusión de los mismos.

La Junta Nacional de Justicia no es competente para conocer denuncias de ilícitos penales, ni las infracciones constitucionales.

Concordancia:
Constitución Política del Perú: Artículos 154, numeral 3, 182 y 183.

Ley de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial: Art. 2
Ley de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público: Art. 3

NATURALEZA

La Junta Nacional de Justicia cumple la función disciplinaria que le compete conforme a su naturaleza de organismo constitucional autónomo, actuando como órgano colegiado de instancia única, respetando los derechos fundamentales, así como las garantías del debido procedimiento.
El/la administrado(a) ejerce su derecho a solicitar la revisión de la decisión disciplinaria, mediante la interposición de recurso de reconsideración previsto en el presente reglamento.

Concordancia:
Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia: Artículo 1

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTIAS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

PRINCIPIOS

Artículo 1.- El procedimiento disciplinario se rige por los siguientes principios:

a. Principio de Supremacía Constitucional. La Constitución es la norma jurídica fundante de todo el ordenamiento jurídico nacional, y prima sobre cualquier otra norma de rango inferior, la que debe ser interpretada conforme a los principios y valores contenidos en el ordenamiento constitucional.
b. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un/una administrado(a), las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
c. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
d. Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los/las administrados(as), deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
e. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente por la Junta Nacional de Justicia, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, aplicables a los/las jueces y juezas, Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la del Ministerio Público, Jefes(as) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
f. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
g. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
h. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
i. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los/las administrados(as) han actuado acorde a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
j. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

La observancia de los principios mencionados en el presente artículo no excluye la aplicación de los principios del Derecho Administrativo y principios generales del derecho que resulten compatibles con el ejercicio de la potestad disciplinaria.

Concordancia
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 248.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

DERECHO DE DEFENSA

Artículo 2.- En ejercicio del derecho de defensa, la persona investigada tiene la garantía de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, nombrar abogado(a) defensor de su elección, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, contradecir, impugnar de acuerdo a ley y al presente reglamento, entre otras garantías inherentes al debido procedimiento.

NON BIS IN IDEM

Artículo 3.- La persona investigada tiene la garantía de no ser pasible de una investigación disciplinaria ni sanción múltiple, sucesiva o simultánea, cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento.
Asimismo, el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal tienen distinta naturaleza y origen, por lo tanto, se podrá iniciar procedimiento administrativo disciplinario aun cuando exista investigación fiscal o judicial contra el investigado.

RESERVA DEL PROCESO

Artículo 4.- El contenido de la denuncia, investigación preliminar y el procedimiento disciplinario en trámite tienen carácter reservado, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Sólo pueden tener acceso al expediente los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el/la denunciado(a) o investigado(a), el/la denunciante, los/las abogados(as) de los mismos, el/la Secretario(a) General y el personal de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios.
De constatarse que el administrado, contraviniendo el principio de buena fe procedimental, ha alterado o sustraído información obrante en el expediente disciplinario, se instruirá al Procurador Público para que inicie las medidas legales correspondientes.

Concordancia:
LEY Nº 27806 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública–: Art. 15 inciso b numerales 3, 4 y 5.

INFORME ORAL

Artículo 5.- El informe oral sólo puede ser solicitado por el/la denunciado(a) o investigado(a), el/la denunciante y los/las abogados(as) de los mismos, por escrito, en los siguientes casos:

a) Cuando se deba de resolver el recurso de reconsideración contra la resolución que desestima una denuncia.

b) Cuando se deba de resolver el recurso de reconsideración contra la resolución que dispone el archivo de la investigación preliminar.
c) Cuando el Pleno deba emitir pronunciamiento final en el procedimiento disciplinario.
d) Cuando el Pleno deba resolver el recurso de reconsideración contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario.
e) Cuando el Pleno deba emitir pronunciamiento respecto a la medida de suspensión preventiva en el cargo.
f) Cuando el Pleno deba resolver el recurso de reconsideración contra la resolución que dispone la suspensión preventiva del cargo.

El Pleno de la Junta cita con setenta y dos (72) horas de anticipación más el término de la distancia cuando corresponda a quienes hayan solicitado el uso de la palabra.
En caso que la persona investigada se encuentre privada de la libertad en un penal u otras situaciones debidamente justificadas, el informe oral se realiza a través de una videoconferencia o mediante el uso de otros instrumentos tecnológicos.
Solo los miembros de la Junta Nacional de Justicia que hayan estado presentes en el informe oral emiten su voto en las decisiones de que se trate en la audiencia respectiva, salvo el caso que se produzca la renuncia, remoción, vacancia o renovación de uno(a) de los que ha participado en el informe oral, en cuyo caso el/la llamado(a) a intervenir puede emitir su voto previo informe oral que se realiza ante su presencia.
El/la Miembro Instructor(a) participa en los informes orales, solo con el propósito de formular las preguntas que considere necesarias para el mejor esclarecimiento del caso.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 6.- Las decisiones que adopta la Junta Nacional de Justicia se expresan en resoluciones debidamente motivadas, justificadas y argumentadas con mención expresa de los fundamentos de hecho y derecho que las sustentan.

AJUSTES RAZONABLES

Artículo 7.- En todas las etapas de los procedimientos disciplinarios se aplicarán los ajustes razonables necesarios y adecuados, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones.

ENFOQUE INTERCULTURAL

Artículo 8.- La Junta Nacional de Justicia actúa aplicando un enfoque intercultural, adaptando sus procedimientos en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados.

Concordancia:
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 47.

TÍTULO II

MARCO GENERAL DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

CAPÍTULO I

SUJETOS INTERVIENENTES EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

DENUNCIANTE

Artículo 9.- Persona natural o jurídica que interpone denuncia ante la Junta Nacional de Justicia contra el/la Juez/Jueza o Fiscal de cualquier nivel, especialidad y condición, el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC, por la presunta comisión de una falta disciplinaria.

PERSONA INVESTIGADA

Artículo 10.- Se entiende por investigado(a) a el/la Juez/Jueza o Fiscal de cualquier nivel, especialidad y condición, a el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, a el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC, que se encuentre siendo sujeto de una investigación preliminar o un procedimiento disciplinario a mérito de una denuncia de parte o de oficio ante la Junta Nacional de Justicia.

CAPITULO II

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INTERVINIENTES

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 11.- La autoridad administrativa en la tramitación de la denuncia, la investigación preliminar y procedimiento disciplinario, seguido ante la Junta Nacional de Justicia, está conformada por:

a) El Pleno de la Junta Nacional de Justicia.
Constituido por los miembros del pleno intervinientes, quienes adoptan la decisión final en los procedimientos disciplinarios y otros de su competencia.

b) La Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios.
Integrada por tres miembros de la Junta Nacional de Justicia, quienes organizan, impulsan y supervisan el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo previsto en el presente reglamento.

c) Miembro Instructor.
Miembro de la Comisión encargado de los actos de investigación sobre la denuncia, investigación preliminar y procedimiento disciplinario. Emite el informe correspondiente a sus atribuciones y no participa en la decisión final.
Su designación se realiza de manera aleatoria, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y complejidad.

d) Miembro Ponente.
Miembro del Pleno a cargo de analizar el recurso de reconsideración, en las situaciones previstas en el presente reglamento. Participa en la decisión que resuelve la reconsideración.

e) La Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Brinda soporte técnico-jurídico-administrativo en el trámite de la denuncia, investigación preliminar y procedimiento disciplinario.

TÍTULO III

NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS

AUTONOMÍA DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 12.- La investigación preliminar y el procedimiento disciplinario son autónomos de cualquier otra investigación preliminar y procedimiento disciplinario iniciado en la Junta Nacional de Justicia.
La no ratificación, cese, renuncia, separación, destitución o remoción en el cargo de Jueces/Juezas y Fiscales, Jefe de la ONPE o del RENIEC, no impide que se abra nueva investigación preliminar o procedimiento disciplinario.
La renuncia, cese, separación, destitución o remoción en el cargo de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, no impide que se abra nueva investigación preliminar o procedimiento disciplinario.

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL O REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 13.- Concluido el procedimiento disciplinario, si hay presunción de delito cometido por Jueces/Juezas o Fiscales Supremos en el ejercicio de su función se remite lo actuado a la Fiscalía de la Nación; y, si hubiera presunción de infracción a la Constitución, se remite al Congreso de la República, para que proceda de acuerdo a sus facultades. Tratándose de presunción de delito imputable a el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, jueces/juezas y fiscales de otras instancias, especialidades y condición, se dispone oficiar al Ministerio Público para los fines de ley.

APERSONAMIENTO

Artículo 14.- La persona investigada está obligado(a) a apersonarse y señalar domicilio procesal en la ciudad donde reside o en la más cercana a ella, indicar el número de su colegiatura, así como su correo electrónico; de no señalarlo se tiene como válido el correo declarado conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30155. En caso no se hubiera declarado correo electrónico, se le requiere por una sola vez. Si a pesar de este requerimiento no lo hiciera y además no cumpliera con apersonarse se procede a notificarlo(a) por edicto a través del BOM y se le tiene por notificado(a), continuándose con la tramitación de la investigación o el procedimiento disciplinario.

La información indicada en el párrafo precedente debe consignarse en el primer escrito presentado por la persona investigada en los diferentes procedimientos regulados en el presente Reglamento.

Con el correo electrónico se genera la casilla electrónica donde se harán llegar las notificaciones de acuerdo a ley.

PLAZOS DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 15.- Los plazos para la realización de los actos procedimentales, son los siguientes:

a) El plazo para presentar la denuncia contra un(a) Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC ante la Junta Nacional de Justicia es de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de conocido el hecho por el/la denunciante o desde que cesó el mismo si fuese continuado.

b) El plazo para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias es de dos años de producido el hecho.

c) El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años una vez instaurada la acción disciplinaria. El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos.

d) El plazo de caducidad para resolver los procedimientos disciplinarios es de nueve (9) meses desde la fecha de notificación de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, por causa justificable.

La caducidad administrativa no aplica a la etapa recursiva.

e) Cinco (05) días para subsanar omisiones y defectos de la denuncia.

f) Diez (10) días, para que el/la administrado(a) formule descargo y se apersone al procedimiento.

g) Diez (10) días para el cumplimiento de cualquier requerimiento.

h) Diez (10) días para proveer los escritos presentados.

i) Tres (3) días para solicitar el uso de la palabra, computados desde la fecha de notificación de la vista de la causa.

j) Treinta (30) días para emitir resoluciones.

Para los plazos señalados anteriormente, cuando corresponda, se debe tener en cuenta el término de la distancia.

OBLIGATORIEDAD DEL VOTO

Artículo 16.- Los miembros de la Junta que intervienen en el Pleno están en la obligación de emitir su voto. El/la Miembro Instructor(a), interviene para sustentar su ponencia y está impedido de votar.

DECISIÓN

Artículo 17.- El Pleno de la Junta Nacional de Justicia está facultado para imponer la sanción de destitución o remoción, según corresponda, así como declarar la absolución. También podrá aplicar la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos.

En caso concluya que un(a) Juez/Jueza o Fiscal de distinto nivel, especialidad y condición a Supremo tiene responsabilidad disciplinaria que amerite una sanción menor a la destitución, devuelve el expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción pertinente.

La decisión del Pleno se adopta por mayoría simple de los intervinientes y se materializa en resolución debidamente fundamentada. En caso de empate, el/la Presidente de la Junta tiene voto dirimente. El voto en discordia y el voto singular son igualmente fundamentados y constituyen parte integrante de la resolución.

En el caso de el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, la decisión se adopta con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros, la que se materializa en una resolución debidamente fundamentada. El voto en discordia y el voto singular son igualmente fundamentados y constituyen parte integrante de la resolución.

Concordancia:
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 3 numeral 4.

IRRECUSABILIDAD

Artículo 18.- Los miembros de la Junta Nacional de Justicia no son recusables por el ejercicio de su función disciplinaria, en garantía de la naturaleza de sus atribuciones constitucionales.

ABSTENCIÓN

Artículo 19.- El/la miembro de la Junta que estando dentro de las causales de abstención previstas en el TUO de la LPAG, no lo hiciera, asume las responsabilidades a las que hubieren lugar. Asimismo, cuando se presentan motivos que perturben la función del mismo, éste puede abstenerse por decoro. Las abstenciones son resueltas por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia mediante resolución debidamente motivada.

En los casos de abstención de alguno de los miembros de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios, el/la Presidente de la Comisión, llama a quien corresponda, empezando por el menos antiguo.

Concordancia:
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 99.

NOTIFICACIONES

MODALIDADES

Artículo 20.- Las notificaciones, citaciones y cualquier tipo de requerimiento son efectuados de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 30155–Ley que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia–y su Reglamento.

CASILLA ELECTRÓNICA

Artículo 21.-. Es indispensable que los/las investigados(as) cuenten con una casilla electrónica para efecto de ser notificados(as) de todas las actuaciones que recaigan en la investigación preliminar y en el procedimiento disciplinario, según corresponda.

Concordancia:
Ley N° 30155 – Ley que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia.

EXCEPCIONES

TIPOS

Artículo 22.- La persona investigada puede deducir las excepciones de caducidad, de prescripción y de non bis in idem.

OPORTUNIDAD

Artículo 23.- Las excepciones se pueden deducir hasta cinco (5) días después de notificada la resolución que inicia el procedimiento disciplinario.
Se resuelven por el Pleno previo informe del Miembro Instructor, conjuntamente con el fondo de la materia en el procedimiento disciplinario.

TÍTULO IV

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

PRESCRIPCIÓN

Artículo 24.- La facultad para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (02) años de producido el hecho.
El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (04) años una vez instaurada la acción disciplinaria.
El plazo de prescripción se suspende con la notificación del primer acto de imputación de cargos.

Concordancia:
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 252.1

CADUCIDAD DE LA DENUNCIA DE PARTE

Artículo 25.- El plazo de caducidad es de seis (06) meses, el cual se computa desde la fecha en que el hecho es conocido por el/la denunciante o desde que cesó el mismo si fuese continuado, hasta la fecha de interposición de la denuncia.

CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 26.- El plazo para resolver los procedimientos disciplinarios es de nueve (9) meses desde la fecha de notificación de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, por causa justificable.
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 259.

EFECTOS

Artículo 27.- La resolución que declara fundada una excepción determina la conclusión del procedimiento o la corrección del acto procedimental, según la naturaleza de la misma.

TÍTULO V

ACUMULACIÓN DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES PRELIMINARES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

PRESUPUESTOS DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 28.- El/la Miembro Instructor(a) puede decidir la acumulación de las denuncias, investigaciones preliminares y de los procedimientos disciplinarios en trámite, cuando éstos guarden conexión y se encuentren en la misma vía y estado procedimental, ya sea a petición de parte o de oficio, antes del inicio de la fase decisoria.

Concordancia:
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 127.

INIMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ACUMULACIÓN

Artículo 29.- La resolución que dispone la acumulación o no de las denuncias, investigaciones preliminares y procedimientos disciplinarios no es impugnable.

ORDENACIÓN

Artículo 30.- La acumulación se efectúa en la denuncia, investigación preliminar o procedimiento disciplinario que se haya iniciado primero.

TÍTULO VI

CLASIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 31.- Los procedimientos disciplinarios establecidos en el presente Reglamento son los siguientes:

a) Procedimiento Disciplinario Ordinario:
Es aquel que se sigue a un/una Juez/Jueza o Fiscal , Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, en mérito a una denuncia o inicio de oficio a consecuencia de la presunta comisión de una falta disciplinaria.

b) Procedimiento Disciplinario Inmediato:
Es aquel que se sigue a un/una Juez/Jueza o Fiscal , Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, en los casos que exista evidencia suficiente de una conducta notoriamente irregular o se haya cometido una falta disciplinaria con carácter flagrante.

c) Procedimiento Disciplinario Abreviado:
Es aquel que se sigue a Jueces/Juezas y Fiscales de los niveles, especialidades y condición diferentes al Supremo, en mérito a la solicitud de destitución remitida por la autoridad que corresponda.

Artículo 32.- En el caso de sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio consentidas y/o ejecutoriadas, por la comisión de un delito doloso, se sigue el trámite previsto en el presente reglamento.

TÍTULO VII

EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA

Artículo 33.- La potestad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia se inicia a mérito de los siguientes supuestos:

a) Denuncia de parte
b) De oficio ante faltas disciplinarias
c) Pedidos de destitución por la autoridad competente

CAPÍTULO I

DE LA DENUNCIA DE PARTE

INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 34.- La denuncia se dirige contra un/una Juez/Jueza o Fiscal , Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, por una causal prevista por la ley respectiva como falta disciplinaria.

LEGITIMACIÓN

Artículo 35.- Cualquier persona, por sí misma o por apoderado debidamente acreditado, o persona jurídica debidamente representada, se encuentra legitimada para interponer una denuncia ante la Junta Nacional de Justicia

invocando la comisión de una falta disciplinaria que haya afectado directamente sus derechos.

Excepcionalmente se podrán recibir, para su evaluación, denuncias sustentadas en la defensa de intereses difusos u otros donde se aluda a hechos que afectan a terceros que por razones de vulnerabilidad no puedan presentarlas directamente. Estos casos serán tomados como noticias disciplinarias que podrían ameritar actuaciones de oficio, si los hechos formulados y evidencia adjunta lo justifican.

REQUISITOS DE LA DENUNCIA

Artículo 36.- La denuncia se presenta por escrito y es dirigida al Presidente de la Junta Nacional de Justicia. Debe contener:

a) Nombres y apellidos completos de quien interpone la denuncia y de su apoderado(a) de ser el caso, número de Documento Nacional de Identidad, correo electrónico y domicilio.

En caso de ser extranjero(a), debe consignar el número de su Documento de Identificación respectivo.

Los apoderados de las personas naturales acreditan sus facultades de representación a través de carta poder simple con firma de la persona que representa. En el caso de las personas jurídicas, los apoderados acreditan sus facultades mediante copia simple de la escritura pública donde obra el poder.

Si la denuncia se presenta por una pluralidad de denunciantes, se debe consignar los datos de cada uno de ellos, debiendo señalar un domicilio procesal común.

El señalamiento del domicilio procesal se presume vigente mientras su cambio no sea comunicado expresamente.

El correo electrónico genera la casilla electrónica donde se harán llegar las notificaciones.

b) Nombres, apellidos y cargo de el/la denunciado(a) o denunciados(as).

c) Determinación clara y precisa de la falta disciplinaria imputada, la descripción de los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la denuncia.

d) Ofrecimiento de los medios probatorios.

e) Lugar, fecha y firma del denunciante. En caso de no saber firmar o estar impedido, debe consignar su huella dactilar.

Concordancia:
D.Leg. N° 1246 –Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa–: Art. 5.1.

RESERVA DE IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE

Artículo 37.- En caso el denunciante lo requiera, se garantizará la absoluta reserva de la información relativa a su identidad. La infracción por negligencia a esta reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar.

Concordancia:
D.Leg. N° 1327 –Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe–: Art. 6.

ANEXOS DE LA DENUNCIA

Artículo 38.- A la denuncia debe acompañarse los siguientes anexos:

a) Cuando se actúa a través de apoderado(a), éste debe adjuntar el documento simple en donde obra dicha facultad con la firma de la persona que representa; en caso de persona jurídica, debe adjuntar copia simple de la escritura pública en que obra el poder.

b) Todos los medios de prueba permitidos por ley, que fueren necesarios para esclarecer los hechos del caso.

AMPLIACIÓN

Artículo 39.- Después de presentada la denuncia y antes de ser notificada la resolución que abre investigación preliminar el/la denunciante puede incorporar a otros partícipes del mismo hecho o formular nuevos cargos contra el/la denunciado(a).

El/la Miembro Instructor(a) puede proponer ante el Pleno abrir investigación preliminar por hechos que no se hayan denunciado, si advierte la probabilidad de la comisión de una falta administrativa no invocada.

Artículo 40.- En caso el denunciante formule desistimiento de su denuncia, dicho acto no impide el ejercicio de la potestad disciplinaria de oficio respecto a los hechos que fueron denunciados, en salvaguarda del interés público.

CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 41.- El órgano competente a cargo de verificar el cumplimiento de los requisitos de la denuncia es la Dirección de Procedimientos Disciplinarios.

INADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

Artículo 42.- Ante la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para la presentación de la denuncia, la Dirección de Procedimientos Disciplinarios concede a el/la denunciante un plazo de cinco (05) días hábiles para que se subsane las omisiones incurridas.

Si la omisión u omisiones no son subsanadas dentro del plazo concedido, la Dirección declara tener por no presentada la denuncia.

Habiendo subsanado las omisiones advertidas en la presentación de la denuncia dentro del plazo establecido, la Dirección admite a trámite la misma y la deriva a la Comisión Permanente.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Artículo 43.- Si al calificarse la denuncia se advierte su manifiesta improcedencia, el/la Miembro Instructor declara liminarmente la misma y dispone su archivo definitivo. Una denuncia es manifiestamente improcedente cuando:

a) El hecho denunciado hubiese caducado.

b) La Junta Nacional de Justicia sea incompetente para su conocimiento. En estos casos la denuncia será remitida al órgano competente, debiendo solicitarse la información sobre el trámite concedido, cuando se refiera a situaciones disciplinarias de jueces/juezas y fiscales.

c) Se impute directamente la comisión de delito o infracción constitucional.

d) El hecho cuestionado fue de conocimiento en una denuncia, investigación preliminar o procedimiento disciplinario anterior y se emitió pronunciamiento de fondo.

Contra lo resuelto por el Miembro Instructor solo procede recurso de reconsideración.

ANALISIS DE LA DENUNCIA

Artículo 44.- El/la Miembro Instructor(a) estará a cargo de analizar la denuncia, luego de lo cual puede proponer al Pleno:

a) Desestimar la denuncia.

b) Abrir investigación preliminar.

c) Remitir la denuncia a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda, en los casos de jueces/juezas y fiscales de nivel inferior a los supremos, para que ejerza las funciones propias de su competencia, atendiendo a la naturaleza de la presunta falta, la necesidad de actuación probatoria en sedes desconcentradas u otras situaciones que a criterio de la Junta Nacional de Justicia justifiquen su remisión al órgano de control competente.

La resolución que abre investigación preliminar y la que remite la denuncia a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público son inimpugnables.

Si la denuncia es desestimada procede recurso de reconsideración, el que sólo puede ser interpuesto por el/la denunciante, en un plazo de cinco (5) días, siendo elevado al Pleno para su pronunciamiento.

Artículo 45.- Para el mejor análisis de la denuncia, el/la Miembro Instructor(a) puede recabar la información que resulte necesaria.

DENUNCIA MALICIOSA

Artículo 46.- El procedimiento instaurado por denuncia de parte no genera responsabilidad de el/la denunciante, salvo que se constate que el/la denunciante y/o su abogado(a) procedieron de mala fe. En este último caso se debe oficiar al Colegio de Abogados respectivo sobre la conducta deontológica de el/la letrado(a), debiendo solicitarse en forma trimestral la información sobre el trámite brindado al oficio remitido.

CAPÍTULO II

INICIO DE OFICIO

ALCANCE

Artículo 47.- El Pleno puede ejercer de oficio su potestad disciplinaria de la siguiente forma:

a) Disponiendo la apertura de una investigación preliminar cuando tome conocimiento de información de la que resultare presumible la existencia de una falta disciplinaria. Para lo cual se designará a el/la Miembro Instructor(a).

La investigación preliminar podrá instaurarse contra un(a) Juez/Jueza o Fiscal, el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC, y contra el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público.

b) Disponiendo la apertura de un procedimiento disciplinario inmediato, en los casos previstos en el presente reglamento.

La decisión del Pleno de iniciar la investigación preliminar de oficio y/o la apertura de un procedimiento disciplinario, en cualquiera de sus modalidades previstas en el presente reglamento, es inimpugnable.

SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN DE OFICIO A MAGISTRADOS DE DISTINTO NIVEL A LOS SUPREMOS

Artículo 48.- La Junta Nacional de Justicia, a solicitud de cualquiera de sus miembros, puede investigar de oficio la actuación de los/las jueces/juezas y fiscales de distinto nivel a los supremos, cuando tome conocimiento de la comisión de una presunta falta disciplinaria muy grave y se cuente con elementos indiciarios suficientes de la misma.

En caso no se cuente con elementos indiciarios suficientes, se podrá recabar información para evaluar la pertinencia de iniciar investigación preliminar o abrir procedimiento disciplinario.

En el caso de las denuncias de parte contra los/las jueces/juezas y fiscales de distinto nivel a los supremos, la Junta Nacional de Justicia podrá remitirlas a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la del Ministerio Público, según corresponda, para que ejerza las funciones propias de su competencia, atendiendo a la naturaleza de la presunta falta, la necesidad de actuación probatoria en sedes desconcentradas u otras situaciones que a criterio de la Junta Nacional de Justicia justifiquen su remisión al órgano de control competente.

Respecto a las denuncias remitidas a la autoridad de control competente, ésta deberá informar bajo responsabilidad a la Junta Nacional de Justicia, en forma trimestral, sobre el avance de la investigación y el resultado de la misma.

Concordancia:
Constitución Política del Perú: Art. 154 numeral 3.
Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 44.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

PROCEDENCIA

Artículo 49.- Se inicia una investigación preliminar a el/la Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, cuando se tengan elementos suficientes sobre la presunta comisión de una falta disciplinaria.

PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

Artículo 50.- El/la Miembro Instructor(a) tiene a su cargo la investigación preliminar. Este debe realizar las investigaciones por el plazo de 30 días, computados desde la notificación del inicio de la investigación preliminar, el cual puede ser prorrogado por igual término por causa razonable que justifique la ampliación.

FINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 51.- La investigación preliminar tiene por finalidad determinar si procede o no la apertura de un procedimiento disciplinario.

Para tal efecto, el/la Miembro Instructor(a) debe reunir información sobre la falta disciplinaria imputada a la persona investigada, a quien se le corre traslado de la resolución que dispone abrir investigación preliminar a efecto que en el plazo de 10 días informe por escrito lo que estime pertinente, acompañando los medios probatorios que considere convenientes a su derecho.

La Resolución que ordena abrir investigación preliminar se notifica al investigado por la Secretaría General. En el mismo acto de notificación, se le hace entrega bajo cargo, de copia de la denuncia de parte o de oficio con sus respectivos anexos.

Procede la ampliación de la investigación preliminar por incorporación de otras circunstancias o autores del mismo hecho hasta antes de abrir procedimiento disciplinario. Ampliación que debe ser notificada al investigado a efecto que tome conocimiento de la misma e informe por escrito lo que considere pertinente en un plazo de 10 días. La decisión es inimpugnable.

Concordancia:
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 255.2.

PROPUESTA DE EL/LA MIEMBRO INSTRUCTOR(A)

Artículo 52.- El/la Miembro Instructor(a) propone al Pleno el inicio del procedimiento disciplinario o que no hay lugar a ello.

Si se declara haber lugar a abrir procedimiento disciplinario, el Pleno dicta la resolución correspondiente, con mención expresa de las faltas que se imputan, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

La resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario es inimpugnable. Aquella que declara que no hay lugar a su inicio puede ser impugnada por el/la denunciante, si lo hubiere, a través del recurso de reconsideración en un plazo de cinco (5) días.

CAPÍTULO IV

PEDIDOS DE DESTITUCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 53.- Los pedidos de destitución remitidos directamente por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público se tramitan como procedimiento abreviado, según las reglas previstas en el presente reglamento.

TÍTULO VIII

FASES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO, INMEDIATO Y ABREVIADO

FASES

Artículo 54.- El Procedimiento Disciplinario Ordinario, Inmediato y Abreviado comprende las siguientes fases:

a) Fase Instructora:
El/la Miembro Instructor(a) investiga la presunta falta, desarrollando la actividad probatoria que resulte necesaria para la evaluación de la falta disciplinaria imputada a la persona investigada. Emite el Informe correspondiente.

b) Fase Decisoria:
El Pleno de la Junta Nacional de Justicia emite su decisión respecto a la responsabilidad de la persona investigada, imponiendo la sanción de destitución, remoción o absolviendo del cargo imputado, según sea el caso. Asimismo, también podrá imponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos.
En el caso de jueces/juezas y fiscales de distinto nivel, especialidad y condición al supremo si se ha acreditado la responsabilidad disciplinaria pero ésta no amerita la sanción de destitución, sino una menor, se devuelve el expediente a la autoridad de control que corresponda, debiendo solicitar la información sobre las medidas adoptadas.

Concordancia:
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 254.1.1.

CAPÍTULO I

FASE INSTRUCTORA

ÓRGANO A CARGO

Artículo 55.- El/la Miembro Instructor(a) está a cargo de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos y cargos imputados.
Emite su informe al Pleno en el plazo de sesenta (60) días.

MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 56.- En esta fase se actúa la declaración de la persona investigada y, de ser el caso, de los testigos. Asimismo, se recaba la información de cargo y de descargo necesaria, pertinente e idónea para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual se puede requerir a toda persona natural o jurídica pública o privada, la remisión de documentos, audios, videos, pericias, así como cualquier otro medio probatorio.

PRUEBA COMPLEMENTARIA

Artículo 57.- De oficio o a instancia de parte, se puede solicitar la información que se crea necesaria a los organismos e instituciones públicas o privadas, quienes están en la obligación de remitir la información requerida, bajo responsabilidad.

RECHAZO DE ACTUACIONES DILATORIAS

Artículo 58.- El/la Miembro Instructor(a) rechaza de plano todo pedido de naturaleza manifiestamente dilatoria o improcedente, presentado tanto por los/las denunciantes, investigados(as), abogados(as) de los mismos como por terceros(as).

INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

Artículo 59.- Concluida la actividad probatoria el/la Miembro Instructor(a) debe emitir un informe, en el que propone la imposición de la sanción de destitución, remoción o absolución, según sea el caso. También podrá proponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario de los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos, o que se remita el expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción pertinente, en el caso de los/las Jueces/Juezas y Fiscales de distinto nivel, especialidad y condición a los Supremos.

ELEVACIÓN DEL INFORME AL PLENO

Artículo 60.- Elevado al Pleno el informe de el/la Miembro Instructor(a), se da por concluida la fase instructora, salvo que el Pleno disponga la realización de actividades complementarias.

CAPÍTULO II

FASE DECISORIA

CONOCIMIENTO DE INFORME POR EL PLENO DE LA JUNTA

Artículo 61.- Se da inicio a esta fase cuando el Pleno de la Junta Nacional de Justicia toma conocimiento del informe de el/la Miembro Instructor(a).

NOTIFICACIÓN DEL INFORME A LA PERSONA INVESTIGADA

Artículo 62.- El informe es puesto en conocimiento de la persona investigada para que exprese lo concerniente a sus derechos en un plazo de cinco (5) días; asimismo, se fijará lugar, fecha y hora para la vista de la causa, acto en el cual la persona investigada de estimarlo pertinente podrá informar oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.
El informe de el/la Miembro Instructor(a) es inimpugnable.

VISTA DE LA CAUSA

Artículo 63.- El Pleno de la Junta Nacional de Justicia emite su decisión final dentro de los diez (10) días siguientes a la vista de la causa, la cual se llevará a cabo concurra o no a rendir el informe oral la persona investigada o su abogado(a), salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas, en cuyo caso, se citará nuevamente por única vez.

RESOLUCIÓN FINAL

Artículo 64.- El procedimiento disciplinario culmina con la emisión de la resolución final. Contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe ser interpuesto en el plazo máximo de cinco (05) días.

TÍTULO IX

SANCIONES

SANCIONES

Artículo 65.- La Junta Nacional de Justicia tiene la atribución de aplicar las siguientes sanciones:

a) Destitución.
b) Remoción.
c) Suspensión.
d) Amonestación.

En el caso de los/las magistrados(as) de distinto nivel, especialidad y condición a los supremos, si de lo actuado en el procedimiento se encuentra responsabilidad pero ésta no amerita la sanción de destitución, el Pleno de la Junta dispone que el expediente se remita a la autoridad de control que corresponda para los efectos de la aplicación de la sanción respectiva, debiendo informar a la Junta la medida que se adopte. Concierne a la Dirección de Procedimientos Disciplinarios hacer el seguimiento respectivo.

Concordancia:
Constitución Política del Perú: Art. 182 y 183.
Ley N° 26497 –Ley Orgánica del RENIEC–: Art. 12.
Ley N° 26487 –Ley Orgánica de la ONPE–: Art. 8.
Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 41 y 42
Decreto Supremo N° 017-93-JUS – TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Art. 103.3, modificada por la Ley N° 30943.

Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público –: Art. 51-C, artículo incorporado por la Ley N° 30944.

PROCEDENCIA

Artículo 66.- Las sanciones son impuestas por la Junta Nacional de Justicia cuando haya sido probada la responsabilidad de la persona investigada respecto al cargo o cargos imputados.

CAPÍTULO I

SANCIÓN DE DESTITUCIÓN Y REMOCIÓN

PROCEDENCIA

Artículo 67.- Procede aplicar la sanción de destitución a los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos; y, de oficio o a solicitud de la autoridad que corresponda, a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de los demás niveles, especialidades y condición, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como en las demás leyes de la materia.

Asimismo, la Junta Nacional de Justicia puede remover del cargo a el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria muy grave; de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Carrera Fiscal, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, así como en las demás leyes de la materia.

La Junta Nacional de Justicia también está facultada para aplicar la sanción de remoción a el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC, al haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria grave; de conformidad a los casos establecidos en sus respectivas Leyes Orgánicas, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y en aquellas normas que establecen responsabilidades, incompatibilidades y prohibiciones.

Concordancia:
Constitución Política del Perú: Art. 182 y 183.
Ley N° 26497 –Ley Orgánica del RENIEC–: Art. 12.
Ley N° 26487 –Ley Orgánica de la ONPE–: Art. 8.
Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 2.f
Decreto Supremo N° 017-93-JUS – TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Art. 103.3, modificada por la Ley N° 30943.
Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público –: Art. 51-C, artículo incorporado por la Ley N° 30944.

EFECTOS DE LA DESTITUCIÓN Y LA REMOCIÓN

Artículo 68.- La destitución conlleva a la cancelación del título de Juez/Jueza o Fiscal, según corresponda. El/la magistrado(a) destituido(a) no puede reingresar a la carrera judicial o fiscal.

La remoción conlleva a la cancelación del título de Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, así como del título de Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, según corresponda.

Concordancia:
Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 2.b

CAPÍTULO II

SANCIÓN DE AMONESTACIÓN Y SUSPENSIÓN

PROCEDENCIA

Artículo 69.- En el caso de los/las Jueces/Juezas y Fiscales Supremos, la Junta Nacional de Justicia también podrá imponer la sanción de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, de conformidad con las causales establecidas en la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de la Carrera Fiscal.

Concordancia:
Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 42.

TÍTULO X

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ORDINARIO

INICIO

Artículo 70.- El procedimiento disciplinario ordinario se inicia con la resolución del Pleno que dispone su apertura, la cual debe contener:

a) Identificación de la persona investigada o los/las investigados(as).
b) Descripción de los hechos denunciados.
c) Cargos que a título de falta disciplinaria se imputan a la persona investigada o los/las investigados(as).
d) Requerimiento de apersonarse al procedimiento y presentar por escrito sus descargos dentro del plazo de diez (10) días.

Procede la ampliación del procedimiento disciplinario por la complementación de la tipificación de la falta disciplinaria. Ampliación que debe ser notificada a la persona investigada a efecto que tome conocimiento de la misma y presente sus descargos.

Tanto la resolución que abre procedimiento disciplinario como la que lo amplía son inimpugnables.

ÓRGANO A CARGO

Artículo 71.- El/la Miembro Instructor(a) está a cargo de la conducción del procedimiento.

TÍTULO XI

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INMEDIATO

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 72.- Excepcionalmente se puede prescindir de la investigación preliminar y disponer el inicio del procedimiento disciplinario inmediato por resolución del Pleno debidamente motivada, producido alguno de los siguientes supuestos:

a) Conducta notoriamente irregular con prueba evidente.

Es la comisión de una infracción disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, reflejada en hechos notoriamente evidentes, de conocimiento público.

b) Flagrante falta disciplinaria muy grave.

Es la comisión de una falta disciplinaria muy grave establecida por ley, susceptible de ser sancionada con destitución, detectada en el momento en que se está ejecutando.

Procede la ampliación del procedimiento disciplinario inmediato por la complementación de la tipificación de la falta disciplinaria. Ampliación que debe ser notificada a la persona investigada a efecto que tome conocimiento de la misma y presente sus descargos.

Tanto la resolución que abre procedimiento disciplinario inmediato como la que lo amplía son inimpugnables.

TRÁMITE

Artículo 73.- La resolución que abre procedimiento disciplinario inmediato contiene:

a) Identificación de la persona investigada o investigados.
b) Hechos y cargos que motivan la apertura del procedimiento disciplinario inmediato.

c) Requerimiento de apersonarse al procedimiento y presentar por escrito su descargo dentro del plazo de diez (10) días.

ÓRGANO A CARGO

Artículo 74.- El/la Miembro Instructor(a) está a cargo de la conducción del procedimiento.

TÍTULO XII

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 75.- El Procedimiento Disciplinario Abreviado se inicia con la resolución del Pleno que abre procedimiento en mérito a la propuesta de destitución remitida por la autoridad competente.

TRÁMITE

Artículo 76.- La resolución que abre procedimiento disciplinario debe contener:

a) Identificación de la persona investigada o investigados.
b) Hechos y cargos que motivan la solicitud de destitución.
c) Requerimiento de apersonarse al procedimiento y presentar por escrito su descargo dentro del plazo de diez (10) días.
Esta resolución es inimpugnable.

ÓRGANO A CARGO

Artículo 77.- El/la Miembro Instructor(a) está a cargo de la conducción del procedimiento.

TÍTULO XIII

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA O CON RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO, POR LA COMISION DE UN DELITO DOLOSO

TRÁMITE

Artículo 78.- Es obligación del órgano jurisdiccional poner inmediatamente en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia los casos de sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio consentida y/o ejecutoriada, por la comisión de un delito doloso, impuestas a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de todos los niveles y especialidades y condición, Jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, Jefes de la ONPE y del RENIEC, bajo responsabilidad.
En estos supuestos se desarrollan las siguientes actuaciones:

a) Recibida la sentencia correspondiente, de parte de la autoridad competente, se remite a la Dirección de Procedimientos Disciplinarios para que emita el informe administrativo respectivo.
b) El informe administrativo que emite la Dirección de Procedimientos Disciplinarios se pone en conocimiento de la persona sentenciada.
c) La Dirección de Procedimientos Disciplinarios eleva al Pleno el Informe Administrativo para la toma de decisión.

Concordancia:
Ley N° 30946 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 41.
Ley N° 29277 –Ley de la Carrera Judicial–: Art. 55.
Ley N° 30483 –Ley de la Carrera Fiscal–: Art. 54.

TÍTULO XIV

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 79.- A través del recurso de reconsideración se impugnan las resoluciones emitidas por el Pleno, en los siguientes casos:

a) Contra la resolución final recaída en un procedimiento disciplinario.
b) Contra la resolución que impone la suspensión preventiva del cargo.
c) Los demás previstos por este reglamento.

Concordancia:
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 219.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Artículo 80.- Los recursos de reconsideración se dirigen a el/la Presidente de la Junta Nacional de Justicia y deben contener lo siguiente:

a) Nombres y apellidos completos de el/la impugnante.
b) Número de su Documento Nacional de Identidad.
c) Domicilio procesal.
d) El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
e) Lugar, fecha y firma de el/la impugnante.

ERROR EN LA DENOMINACIÓN DEL RECURSO

Artículo 81.- El error en la denominación del recurso por parte de el/la recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Concordancia:
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 223.

TRÁMITE

Artículo 82.- El Pleno de la Junta califica la admisibilidad del recurso, previo informe de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios. De ser admitido se designa aleatoriamente a el/la Ponente entre uno de sus miembros, quien pone en conocimiento del Pleno su ponencia, dentro de los diez (10) días de haberse llevado a cabo la vista de la causa, con informe oral o no.
Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme.

VISTA DE LA CAUSA

Artículo 83.- Se fijará lugar, fecha y hora para la vista de la causa, acto en el cual el/la recurrente, de estimarlo pertinente, podrá informar oralmente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.
El Pleno emite su decisión final dentro de los diez (10) días siguientes de la vista de la causa, la cual se llevará a cabo concurra o no a rendir su informe oral el/la recurrente o su abogado(a), salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas, en cuyo caso, se citará nuevamente por única vez.

INIMPUGNABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 84.- La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es inimpugnable. Todo recurso presentado con posterioridad es rechazado liminarmente.

TÍTULO XV

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 85.- Se publican en el BOM las resoluciones que imponen la sanción de destitución, remoción, suspensión o amonestación, así como las que absuelven a un(a) Juez/Jueza o Fiscal, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, según corresponda, y las que disponen la remisión del expediente a la autoridad de control pertinente a efecto que imponga la sanción pertinente a los/las Jueces/Juezas y Fiscales de distinto nivel, especialidad y condición a los supremos, y las que resuelven las reconsideraciones de las mismas.

Cuando la sanción de destitución haya sido impuesta a varios investigados y sólo haya quedado firme respecto de alguno o algunos de ellos, la Junta puede reservar la publicación de la respectiva resolución hasta que dicha condición alcance a todos. En igual sentido se aplica para las remociones, suspensiones, amonestaciones, absoluciones y en los casos en que se remite el expediente a la autoridad de control que corresponda a efecto que imponga la sanción respectiva.

La Dirección de Procedimientos Disciplinarios remite la medida disciplinaria al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido para su inscripción.

Concordancia:
Ley N° 30155 – Ley que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia.

TÍTULO XVI

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA

NATURALEZA

Artículo 86.- En el trámite del procedimiento disciplinario el Pleno de la Junta Nacional de Justicia puede disponer mediante resolución debidamente motivada, la adopción de la medida de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo de Juez/Jueza o Fiscal Supremo o de cualquier otro nivel, especialidad y condición, Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, Jefe de la ONPE o del RENIEC, cuando corresponda.

Esta medida tiene carácter excepcional, provisional e instrumental; se dicta con el propósito de salvaguardar el interés público, así como la eficacia de la resolución final.

Concordancia:
Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.2

PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA

Artículo 87.- La suspensión preventiva del cargo requiere:

a) Que existan fundados elementos de convicción de que el/la investigado(a) ha incurrido en la comisión de una falta disciplinaria grave y muy grave.

b) Que resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.

Concordancia:
Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.2

TRÁMITE

Artículo 88.- El/la Miembro Instructor(a) propone la medida de suspensión preventiva, elevando el informe debidamente sustentado al Pleno.

El Pleno corre traslado de dicho informe a la persona investigada, fijando lugar, fecha y hora para la audiencia, la que se desarrollará dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el mismo.

Culminado el acto de la audiencia se procede a votar la propuesta formulada por el/la Miembro Instructor(a).

Concordancia:
Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.3

EJECUCIÓN

Artículo 89.- La Resolución que dispone la suspensión preventiva del cargo se ejecuta de inmediato, debiendo ponerse en conocimiento a el/la Presidente de la Corte Suprema o a el/la Fiscal de la Nación, a el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público o a el/la Jefe de la ONPE o del RENIEC.

Contra esta resolución procede recurso de reconsideración que debe ser interpuesto en el plazo máximo de cinco (05) días. La interposición del recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la resolución de suspensión preventiva del cargo.

Concordancia:
Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.5

EXTINCION DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 90.- La medida de suspensión preventiva se extingue por las siguientes causas:

a) Por la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario en que se hubiesen dictado. En caso se interponga recurso de reconsideración contra la sanción impuesta, el Pleno de la Junta puede, motivadamente, mantener la medida acordada hasta que dicte el acto de resolución del recurso.

b) Por la caducidad del procedimiento disciplinario.

Concordancia:
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 256.8

CAUSALES DE CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 91.- La medida de suspensión preventiva del cargo caduca a los seis (06) meses de ejecutada la misma. Mediante resolución debidamente motivada puede prorrogarse por una sola vez y por un plazo no mayor al previsto anteriormente, siempre que concurra alguna circunstancia que razonablemente justifique su ampliación.

Concordancia:
Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Art. 45.4

REVOCACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Artículo 92.- El Pleno de la Junta, de oficio o a instancia de parte, puede revocar la medida cautelar cuando compruebe que ya no existe alguno de los presupuestos que la motivaron.

Concordancia:
TUO de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–: Art. 256.5

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- La modificación del presente Reglamento requiere acuerdo del Pleno con votación de dos tercios del número legal de sus miembros.

Segunda.- El presente Reglamento rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Tercera.- En los casos no previstos en el presente Reglamento el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolverá aplicando supletoriamente las normas del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en lo pertinente, del Derecho Procesal Civil y Penal.

Cuarta.- En tanto no se hayan instalado y estén en funciones las Autoridades Nacionales de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente, cualquier alusión relativa a ellas en el presente reglamento debe entenderse referida al Órgano de Control de la Magistratura y a la Fiscalía Suprema de Control Interno, respectivamente.

Quinta.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, los

casos con plazos suspendidos se sujetan a las siguientes reglas:

a) Los procedimientos con acuerdos pendientes de ser ejecutados, serán materia de revisión previo informe oral, para adoptar la decisión que corresponda. La fecha de informe oral es impostergable y de no poder concurrir el administrado deberá designar un abogado para que ejerza su derecho de defensa.

b) Los procedimientos cuya tramitación fue suspendida por efecto de las disposiciones de la Ley N° 30833, y que en dicho momento se encontraban expeditos para resolver, son convocados a informe oral con el propósito de adoptar la decisión que corresponda.

c) Los demás casos se adecúan al procedimiento establecido en el presente reglamento en la etapa en que se encuentren.

d) Los casos no iniciados se sujetan a las disposiciones del presente Reglamento.

Concordancia:
Ley N° 30916 –Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–: Décima disposición complementaria transitoria.

DEFINICIONES

1. BOM : Boletín Oficial de la Magistratura.
2. Constitución : Constitución Política del Perú.
3. Comisión : Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios.
4. Dirección : Dirección de Procedimientos Disciplinarios.
5. Días : Días hábiles.
6. JUNTA : Junta Nacional de justicia.
7. LOJNJ : Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
8. LCJ : Ley de la Carrera Judicial.
9. LCF : Ley de la Carrera Fiscal.
10. Miembro : Integrante del Pleno de la Junta Nacional de Justicia
11. ONPE : Oficina Nacional de Procesos Electorales.
12. Pleno : Pleno de la Junta Nacional de Justicia.
13. RENIEC : Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
14. Reglamento : Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.
15. TUO LPAG :Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1848572-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

Designan Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Pasco, para el periodo 2020

ACUERDO Nº 001-2020-G.R.PASCO/CR

Cerro de Pasco, 7 de enero de 2020

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO, en uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, y sus modificatorias, en Primera Sesión Ordinaria del día siete de enero del año dos mil veinte, por mayoría de los consejeros presentes ha aprobado el Acuerdo Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 11º y 13º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, disponen que "El Consejo Regional es el Órgano Normativo y Fiscalizador del Gobierno Regional, correspondiéndole las atribuciones y funciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas";

Que, el artículo 1º de la Ley Nº 28968, Ley que Modifica la Undécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, de fecha 24 de enero de 2007, establece que: "Anualmente los Consejeros Regionales eligen entre ellos a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones de Consejo Regional"; lo representa y tramita sus acuerdos, el cual es elegido por mayoría (…);

Que, el artículo único de la Ley Nº 29053, Ley que Modifica la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modifica el Artículo 13º respecto al Consejo Regional, en los siguientes términos: "(…) Está integrado por los Consejeros Regionales. Anualmente los Consejeros Regionales eligen, entre ellos, a un Consejero Delegado que convoca y preside las Sesiones de Consejo Regional, lo representa y tramita sus acuerdos. No hay reelección del Consejero Delegado."

Que, el literal "a. a" artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo Regional, entre sus atribuciones dispone "Elegir al Presidente de Consejo Regional" Asimismo, en el artículo 15º dentro de los derechos funcionales consigna: "El Consejo Regional, como órgano colegiado es representado y presidido por el Presidente(a) del Consejo Regional, quien es elegido anualmente en la primera sesión del Consejo Regional, por mayoría simple de sus miembros";

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10º, 11º, 15º y 37º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 368-2015-G.R.P/CR;

SE ACUERDA:

Primero.- DESIGNAR al Sr. Bismark Alfonso RICALDI NANO Consejero Regional por la provincia de Oxapampa, como Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional Pasco, para el periodo 2020.

Segundo.- DISPONER, la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

BISMARK ALFONSO RICALDI NANO
Presidente del Consejo Regional

1848109-1

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Declaran de Interés Regional la promoción de la inversión privada para la Ejecución de Proyectos de Vivienda Regional de Interés Social denominados SUMA UTA

ORDENANZA REGIONAL
Nº 023-2019-CR/GOB.REG.TACNA

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, con fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, en Sesión Ordinaria, aprobó la siguiente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: "Los gobiernos regionales tienen

Junta Nacional de Justicia

Resolución Nº 048-2020-JNJ

Lima, 16 de junio de 2020

VISTOS:

La propuesta de modificación al Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución Nº 008-2020-JNJ formulada por la Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios, y el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión del 28 de mayo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° inciso i) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10° numeral 3 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales y, por consiguiente, decidir su modificatoria para su optimización.

Que, el Estado ha fijado la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021 que tiene como eje transversal el gobierno electrónico, teniendo como objetivo el promoverlo a través del uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación como soporte a los procesos de gestión de las entidades públicas.

Que, por Decreto Legislativo N° 1412 se aprobó la Ley de Gobierno Digital, contemplando el uso estratégico de las tecnologías digitales y datos en la Administración Pública para la creación de valor público, asegurando el pleno respeto de los derechos de los ciudadanos y personas en general en el entorno digital.

Que, en ese marco, la Junta Nacional de Justicia mediante Resolución N° 008-2020-JNJ del 22 de enero de 2020, aprobó el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, en cuyo artículo 5 ubicado en el Capítulo II del Título I – Garantías del Derecho Administrativo Disciplinario, ha previsto que: *"(…) En caso que la persona investigada se encuentre privada de la libertad en un penal u otras situaciones debidamente justificadas, el informe oral se realiza a través de una videoconferencia o mediante el uso de otros instrumentos tecnológicos. (…)"*

Que, la Junta Nacional de Justicia con la finalidad de garantizar el fortalecimiento y mejora del sistema de justicia, acorde con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021, aplicando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, debido proceso en el servicio de justicia en sede administrativa y el respeto de los derechos fundamentales de la persona en los procedimientos administrativos disciplinarios contra jueces, juezas y fiscales, considera necesario y oportuno implementar el desarrollo de audiencias virtuales, que coadyuvan a cumplir los estándares mínimos del debido proceso, en el trámite de los expedientes administrativos a través de los medios tecnológicos.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus considerandos 124 y siguientes de la Sentencia de 02 de febrero de 2001 en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, ha reafirmado que *"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales (…) En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la*

discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos …". El Tribunal Constitucional, a su vez, en la sentencia expedida en el Expediente 3075-2006-PA/TC, reafirma que *"…el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación al primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo…"*

Que, asimismo, resulta válido tener en cuenta lo considerado por el mismo Tribunal en el Expediente 02738-2014-PHC/TC, en el que validó el uso de la videoconferencia señalando *"…A juicio de este tribunal, el sistema de videoconferencia no impide que el procesado y el juzgador puedan comunicarse oralmente; antes bien, posibilita la interacción y el diálogo entre las partes, pudiéndose observar que cuando se realiza bajo las condiciones técnicas adecuadas no obstaculiza la mejor percepción sensorial. Asimismo, en la medida que se permita el acceso al contenido de las audiencias no se afecta la publicidad. Mientras que, respecto de la contradicción, se aprecia que con las partes comunicadas en tiempo real, estas pueden expresarse fluidamente, tal y como si estuvieran presentes físicamente el procesado y el juzgador en el mismo ambiente…"*

Que, todo lo mencionado nos lleva a concluir que resulta necesario normar respecto a aquellas herramientas que nos permitan desarrollar de mejor manera nuestro procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad con los artículos 2 inciso i) y 24 inciso b) y e) de la Ley 30916, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 28 de mayo de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución Nº 008-2020-JNJ, incorporando el artículo 2A como sigue:

DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

"Artículo 2.A.- La audiencia virtual es el acto procedimental por el cual el Miembro instructor o el Pleno de la Junta recibe una declaración o informe oral no presencial en el trámite de un procedimiento disciplinario.

El Miembro instructor requirente de la Junta recaba la declaración del/la investigado (a), así como de los testigos o la persona denunciante, e informe de peritos.

El Pleno de la Junta recibe el informe oral del/la investigado (a), el/la denunciante y sus abogados respecto de los fundamentos de hecho y de derecho ante el cargo o cargos imputados.

La audiencia virtual se realiza de oficio o a pedido de parte en caso la persona del administrado (investigado o denunciante), e/la testigo o perito no pudiera concurrir personalmente por encontrarse privado de su libertad, por razones de distancia, salud o

por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, bajo el procedimiento regulado en la Directiva respectiva.

En caso de ofrecimiento de testigos y peritos se debe señalar un correo electrónico para efectos de las notificaciones.

Artículo Segundo.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal Web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.06.2020 17:07:00 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente
Junta Nacional de Justicia

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 14/02/2020 04:31:02

expedidos por la autoridad administrativa o judicial, de acuerdo a los medios de notificación establecidos en las normas administrativas o procesales pertinentes."

Artículo Segundo.- Incorporar como Cuadragésimo Cuarta y Cuadragésimo Quinta Disposiciones Finales y Transitorias al Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, los textos siguientes:

"Cuadragésimo Cuarta.- Respecto de aquellos potenciales beneficiarios que cuenten con la acreditación pendiente por efecto de un pronunciamiento administrativo o judicial, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. En los casos de siniestros pendientes de liquidación, los potenciales beneficiarios que al 1 de marzo de 2020, cuenten con el pronunciamiento administrativo o judicial que los acredite como beneficiarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 95º del Título VII, y que aún no lo hayan presentado a la AFP, deben presentar la documentación de sustento dentro de los tres (3) meses siguientes de la citada fecha, a efectos de que la AFP continúe el trámite y el envío de la documentación necesaria a la empresa de seguros, con el fin de que sean considerados en el cálculo del Aporte Adicional.

Lo descrito en el párrafo anterior es aplicable, independientemente del tiempo que tengan pendientes de acreditación los potenciales beneficiarios, o de si ha sido suspendido o no el pago de las pensiones preliminares al grupo familiar. En caso de siniestros pendientes de liquidación a la fecha de publicación de la presente resolución, en los cuales el pronunciamiento administrativo o judicial haya sido entregado a la AFP con anterioridad, continúan su trámite a efectos de que la AFP envíe la documentación necesaria a la empresa de seguros, con el fin de que sean considerados en el cálculo del Aporte Adicional.

2. En el caso de siniestros pendientes de liquidación que al 1 de marzo de 2020, no cuenten con el pronunciamiento administrativo o judicial y, sin perjuicio de que hayan o no superado el plazo total de setenta y dos (72) meses dispuesto en el artículo 95º del Título VII, la AFP debe conceder por única vez, un plazo excepcional de seis (6) meses sobre el plazo total antes señalado o, en caso se haya superado dicho plazo, sobre el mes en que se encuentre, a fin que los potenciales beneficiarios presenten la documentación de sustento respectiva. Asimismo, los beneficiarios acreditados, en el caso de sobrevivencia, deben continuar percibiendo pensión preliminar.

3. Para aquellos siniestros cuyas solicitudes de pensión hayan sido presentadas con anterioridad al 1 de marzo de 2020 y se encuentren en trámite (Sección I de los Anexos 7 u 8 del presente título, según corresponda) dentro de los plazos establecidos en el artículo 95º del presente título para la constitución del aporte adicional, se dispone que los beneficiarios acreditados, en el caso de sobrevivencia, deben continuar percibiendo pensión preliminar, según lo dispuesto en el referido artículo 95º.

Lo dispuesto en el numeral 2 aplica independientemente de que los beneficiarios acreditados se encuentren percibiendo pensiones preliminares o no.

Vencido el plazo señalado en los numerales antes descritos y, en caso los potenciales beneficiarios aún no hayan presentado la documentación para su acreditación, la AFP debe liquidar los siniestros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95º del presente Título."

"Cuadragésimo Quinta.- La AFP debe informar a los potenciales beneficiarios que se encuentren en alguno de los supuestos descritos en la Cuadragésima Cuarta Disposición Final y Transitoria del presente Título, acerca de los plazos establecidos y las consecuencias de su vencimiento. La comunicación debe ser remitida como mínimo a todos los potenciales beneficiarios cuyas solicitudes se encuentren en trámite, del modo siguiente:

a) Cuando menos tres (3) meses antes de cumplirse con el plazo de setenta y dos (72) meses; o,

b) En caso se haya excedido el precitado plazo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la Resolución SBS Nº 677-2020.

La AFP debe mantener constancia de dicha comunicación, conforme con las disposiciones normativas vigentes y en concordancia con lo establecido en el artículo 3º-A del Título VII."

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto los Oficios Múltiples Nº 23833-2011-SBS y Nº 1868-2016-SBS.

Artículo Cuarto.- La presente resolución entra en vigencia el 1 de marzo del 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos
de Pensiones (a.i.)

1855401-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Aprueban el Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los ex Consejeros removidos por el Congreso de la República

RESOLUCIÓN Nº 015-2020-JNJ

San Isidro, 11 de febrero de 2020

VISTO:

El Proyecto de Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República, y el acuerdo del Pleno adoptado en sesión del 11 de febrero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la Conformación y Funciones de la Junta Nacional de Justicia, y la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, la Junta tiene un plazo no mayor de dieciocho (18) meses a partir de su instalación para proceder a revisar, de oficio o por denuncia, los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los ex consejeros removidos del cargo por el Congreso de la República, en los casos que existan indicios de graves irregularidades.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° inciso i) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10° numeral 3 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales.

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento de Revisión de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República, a efecto de recibir los comentarios de las instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 11 de febrero de 2020, ha aprobado el

Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial; por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba.

De conformidad con los artículos 2 inciso i) y 24 incisos b) y e) de la Ley N° 30916, estando a lo acordado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 11 de febrero de 2020; y con el visto del Secretario General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los ex Consejeros removidos por el Congreso de la República, el cual en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución con su anexo en el Diario Oficial El Peruano, y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal Web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION ESPECIAL DE NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES, EVALUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EFECTUADOS POR LOS EX CONSEJEROS REMOVIDOS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Por Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2018, se acordó la remoción de los señores Orlando Velásquez Benites, Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Baltazar Morales Parraguez, Herbert Marcelo Cubas, Guido Águila Grados y de la señora Maritza Aragón Hermoza, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, como consecuencia de la comisión de actos que configuran una situación de causa grave, en aplicación del artículo 157° de la Constitución Política del Perú.

2. Por Ley N° 30833, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de julio de 2018, el Congreso de la República declaró en situación de emergencia al Consejo Nacional de la Magistratura y suspendió su funcionamiento, con el objeto de someterlo a un proceso de reevaluación y reestructuración de su composición, objeto, funciones y estructura orgánica, por un periodo de nueve (09) meses, dado que sus miembros titulares habían sido removidos del cargo por causa grave declarada por el Congreso de la República.

3. Por Ley de Reforma Constitucional N° 30904, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de enero de 2019, se modificaron los artículos 154°, 155° y 156° de la Constitución Política del Perú y en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria autorizó a la Junta Nacional de Justicia para que, en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses, proceda a revisar los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 016-2017-2018-CR, en los casos en que existan indicios de graves irregularidades.

4. La Única Disposición Complementaria y Final de la citada Ley N° 30904, modificó la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

5. El 19 de febrero de 2019 se publicó, en el diario oficial El Peruano, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley N° 30916, la misma que en su Décima Disposición Complementaria Transitoria, estableció el procedimiento para efectuar la revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios, la causa para que ello proceda, así como las consecuencias de la declaración de nulidad de esos actos.

6. Las consecuencias de la declaración de nulidad por grave irregularidad son:

a) Declarar la nulidad del acto; y,

b) De encontrar responsabilidad de el/la juez/jueza o fiscal en su nombramiento, ratificación o en el nombramiento o renovación en el cargo del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el cese automático en el ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal o de jefe.

7. Que el cese por responsabilidad en las graves irregularidades de los procedimientos revisados constituye una modalidad de destitución por responsabilidad administrativa o disciplinaria, que cuenta con cobertura constitucional y legal, según los artículos 154°,182° y 183° de la Constitución; Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 30904; Decima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia Ley N° 30916.

8. El procedimiento de declaración de nulidad del acto y, cuando correspondiera el cese, como expresamente exige la ley, debe ejercerse respetando los principios de la potestad punitiva del Estado, en particular los principios de legalidad, taxatividad (tipicidad) e irretroactividad de la ley sancionatoria, garantizando el derecho al debido procedimiento de los sujetos implicados, entre otros, su derecho de defensa.

9. La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo, cuya composición está prevista por el artículo 155° de la Constitución Política del Perú, esto es, está conformada por siete miembros titulares, a quienes se les ha encargado la potestad de revisión a que se hace referencia en los considerandos 3 y 5 antes mencionados; facultad que deben ejecutar con estricta sujeción a la Constitución, su Ley Orgánica y la del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en lo que sea de aplicación.

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION ESPECIAL DE NOMBRAMIENTOS, RATIFICACIONES, EVALUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EFECTUADOS POR LOS EX CONSEJEROS REMOVIDOS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- Definición del procedimiento de revisión especial

Se entiende por procedimiento de revisión especial al conjunto de actos y diligencias tramitados en la Junta Nacional de Justicia, conducente a examinar la validez de los actos administrativos recaídos en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios de jueces/juezas y fiscales, o renovación del Jefe de la ONPE y del jefe del RENIEC, efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República, conforme a los alcances de la Resolución Legislativa N° 016-2017-2018-CR, esto es, de aquellos que se decidieron durante el periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2015 al 21 de julio de 2018.

Articulo 2.- Finalidad del procedimiento de revisión especial

El procedimiento de revisión especial tiene como finalidad determinar la existencia de graves irregularidades en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, a que hace referencia el dispositivo del artículo precedente y la responsabilidad del Juez/a, del Fiscal o de los Jefes de la ONPE y de RENIEC.

Este procedimiento de revisión especial se sustenta en los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y los demás principios y derechos previstos en el artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, garantizando los derechos fundamentales de los sujetos bajo su alcance.

Articulo 3.- Alcance sobre la validez de los actos administrativos

Para efecto del presente procedimiento de revisión

especial, serán considerados requisitos de validez de los actos administrativos recaídos en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, los siguientes:

a) Competencia
Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia y funciones, a través de los(as) funcionarios(as) nominados(as) y, en caso de un órgano colegiado, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

b) Contenido
Las decisiones sobre nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puedan determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso y formal.

c) Finalidad Pública
Las decisiones sobre nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, deben adecuarse a las finalidades y exigencias del Sistema de Administración de Justicia y del Estado.

d) Motivación
Las decisiones sobre nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, deben estar debidamente motivadas en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

e) Procedimiento regular
Antes de su emisión, el acto recaído en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Artículo 4.- Sentido y alcance del término grave irregularidad
Se entiende por grave irregularidad al acto susceptible de generar la nulidad de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones, procedimientos disciplinarios o renovación, de ser el caso, por:

a) Contravenir la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.
b) Incurrir en cualquier defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez.
c) No cumplir con cualquiera de los requisitos, documentación o trámites esenciales previstos para cada procedimiento.
d) Incurrir en prohibiciones, restricciones, incompatibilidades y conflictos de intereses.
e) Por ser constitutivos de infracción penal, o que se hayan dictado como consecuencia de la misma.
f) La existencia de actos e influencias indebidas por parte de personas, autoridades, organizaciones e instituciones ajenas a los procedimientos mencionados en el párrafo anterior que hayan resultado determinantes en el acto decisorio.
La grave irregularidad se evalúa de conformidad con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Articulo 5.- De la determinación de grave irregularidad
Los/las directores(as) de las Direcciones de Selección y Nombramiento, de Evaluación y Ratificación y de Procedimientos Disciplinarios, elaborarán y presentarán progresivamente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, un informe respecto a:

a) La validez de los procedimientos, a partir de la identificación o no de graves irregularidades en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación de ser el caso; y,
b) La presunta responsabilidad administrativa y funcional de los/las jueces/juezas, fiscales, jefe de la ONPE o Jefe del RENIEC.
Los informes que elaboran las Direcciones no son vinculantes y pueden devolverse por insuficiencias o deficiencias del mismo.

Artículo 6.- Del procedimiento de revisión especial de oficio y sus consecuencias jurídicas

6.1 Con los informes de los/las directores(as) de las direcciones de Selección y Nombramiento, de Evaluación y Ratificación y de Procedimientos Disciplinarios, respectivamente, las y los miembros del Pleno, disponen, mediante resolución debidamente motivada, el inicio del procedimiento de revisión o el archivo del caso, según corresponda.
6.2 De iniciarse el procedimiento de revisión, el Pleno encargará, en forma aleatoria, a uno(a) de sus miembros la investigación correspondiente. Se notificará a el/la juez(a) o al fiscal, al jefe de la ONPE o al Jefe del RENIEC, adjuntando copia del informe de la dirección respectiva y la resolución del Pleno, a efecto que proceda a formular los descargos correspondientes, teniendo derecho a ofrecer prueba útil, necesaria y pertinente, así como a ser asistido por un(a) abogado(a) de su elección.
6.3 El plazo para presentar los argumentos y/o razones de defensa y ofrecer pruebas es de (5) cinco días contados a partir de la fecha de la notificación.
6.4 La/el miembro del Pleno encargado(a) de la investigación puede trasladar prueba actuada por el Ministerio Público, sin perjuicio de actuar la de oficio que considera necesaria para el esclarecimiento de los hechos.
6.5 Concluido el procedimiento de revisión, el/la responsable del caso emite un informe conteniendo:

a) Análisis y conclusiones sobre el mismo.
b) Opinión respecto a la acreditación o no de graves irregularidades en el nombramiento, ratificación, evaluación, procedimiento disciplinario o renovación, de ser el caso.
c) Opinión sobre la responsabilidad de el/la juez(a) o fiscal, jefe de la ONPE o jefe del RENIEC, según corresponda.

6.6 El informe que concluye que existe grave irregularidad se notifica a el/la afectado(a), concediéndole el plazo de cinco (5) días para que formule sus descargos. Vencido el plazo, con o sin descargo, la/el miembro del Pleno encargado(a) de la investigación remite el caso a la Secretaría General.
El informe que concluye que no existe grave irregularidad también se remite a la Secretaría General.
6.7 Recibido el informe, el/la Secretario(a) General da cuenta al Pleno de la Junta Nacional de Justicia. El colegiado puede ordenar la realización de actuaciones complementarias y/o trasladar prueba actuada por el Ministerio Público, caso contrario, señala fecha y hora para la vista de la causa. El/la afectado(a) puede solicitar el uso de la palabra para que en un tiempo razonable pueda exponer sus argumentos y/o razones de defensa. En esta etapa del procedimiento, la/el miembro de la Junta Nacional de Justicia encargado(a) de la investigación no participa en las deliberaciones y decisión final.
6.8 Concluido el informe oral de el/la afectado (a) el Pleno delibera en base a principios de proporcionalidad y razonabilidad y, en un plazo no mayor de (5) cinco días, en decisión motivada podrá declarar:

6.8.1 La inexistencia de grave irregularidad en el nombramiento, ratificación, evaluación, procedimiento disciplinario o renovación, según sea el caso.
6.8.2 La nulidad del acto de nombramiento, ratificación, evaluación, procedimiento disciplinario o renovación, según sea el caso, si se encuentra acreditada la existencia de grave irregularidad.
6.8.3 El cese automático en el ejercicio de la función jurisdiccional, fiscal y de gestión pública, si se acredita la responsabilidad de el/la juez(a), fiscal, Jefe de la ONPE o del Jefe del RENIEC, en la configuración de la grave irregularidad.

De advertir responsabilidades de carácter penal, civil, administrativa o de otra índole en la tramitación de los procedimientos materia de investigación, el Presidente de la Junta Nacional de Justicia dispondrá, mediante decreto, que la Secretaría General remita copia de los actuados a la autoridad competente.

La declaración de nulidad se inscribe en el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces, Fiscales y del Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y del Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE e impide postular nuevamente a la carrera judicial, fiscal y de la gestión pública.

La decisión del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, da por concluida la vía administrativa.

Artículo 7.- Del procedimiento de revisión especial por denuncia ciudadana

Los ciudadanos, ciudadanas o personas jurídicas pueden solicitar a la Junta Nacional de Justicia la revisión de los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones, procedimientos disciplinarios o renovación, según sea el caso, efectuados por los ex consejeros removidos por el Congreso de la República.

Estas denuncias se harán a través de un formulario virtual o mediante documento escrito que se presentará en las oficinas administrativas de la sede de la Junta Nacional de Justicia.

La participación ciudadana debe ser ejercida con responsabilidad, formulando las denuncias con verosimilitud y de manera sustentada, especificando las presuntas graves irregularidades en los actos de nombramientos, ratificaciones, evaluaciones o procedimientos disciplinarios que cuestiona.

De haberse decidido el inicio del procedimiento de revisión, se acumula la denuncia ciudadana. En caso de haberse ordenado el archivo del procedimiento de revisión, si la denuncia ciudadana aporta nueva prueba, se procede a la revisión de lo decidido.

Artículo 8.- Reserva de identidad del denunciante

A solicitud expresa del ciudadano, ciudadana o persona jurídica que presenta la denuncia, se dispondrá la garantía de la reserva de la identidad. La protección de la identidad de el/la denunciante podrá mantenerse, incluso, con posterioridad a la culminación del procedimiento ante la Junta Nacional de Justicia.

La información proporcionada por el/la denunciante y el trámite de evaluación a cargo de la instancia correspondiente y hasta su conclusión tiene carácter confidencial, bajo responsabilidad, salvo los casos de denuncia maliciosa.

Artículo 9.- Requisitos de la denuncia

9.1 Nombres y apellidos de la persona que presenta la denuncia. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal y/o apoderado(a) debidamente acreditado(a).

9.2 Indicación del número del documento de identidad o copia simple del Registro Único de Contribuyentes en caso de personas jurídicas.

9.3 Correo electrónico o dirección para efectos de las notificaciones.

9.4 Identificación del nombre de el/la juez(a) o fiscal, jefe de la ONPE o jefe del RENIEC, sujeto del procedimiento que se cuestiona.

9.5 Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la denuncia.

9.6 Medios probatorios, en caso existan o, en su defecto, los datos y/o dependencia donde se pueda encontrar las evidencias.

Artículo 10.- Trámite de la denuncia ciudadana

Recibida la denuncia, sea por documento impreso o a través del sistema virtual, se remitirá la misma a la Dirección correspondiente para su examen de admisibilidad, y, de cumplir los requisitos, emitir informe, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5°. Este informe se pondrá en conocimiento del Pleno de la Junta Nacional de Justicia para que, mediante resolución debidamente motivada, disponga el inicio del procedimiento de revisión o el archivo del caso, según corresponda.

Las denuncias se tramitarán conforme al procedimiento previsto en el artículo 6° del presente reglamento.

El trámite concedido a las denuncias se pondrá en conocimiento de el/la denunciante en debida forma y oportunidad.

Artículo 11.- Transparencia y acceso a la información pública

Toda persona debidamente identificada o si se trata de una persona jurídica debidamente representada, puede solicitar copias del expediente materia de revisión siempre y cuando el proceso esté concluido. La solicitud es tramitada salvaguardando los derechos a la intimidad personal y familiar de los/las afectados(as) o funcionarios(as) conforme al marco legal sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se garantiza la publicidad de los actos decisorios que realice la Junta para ejecutar el mandato dado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para los efectos del presente reglamento, los procedimientos de ratificación se refieren a los que se denominaban, en el marco legal derogado, Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación, conforme a la actual Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Segunda.- Para los efectos de la remisión progresiva de los informes sustentados a que se refiere el artículo 5°, las direcciones de Selección y Nombramiento, Evaluación y Ratificación así como de Procedimientos Disciplinarios, cuentan con un plazo máximo de noventa (90) días útiles contados a partir de la publicación del presente reglamento, para lo cual tendrán en cuenta los criterios, directrices y el cronograma que establezca el Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Extraordinariamente el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá ampliar el plazo por causas justificadas.

Tercera.- Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento y su interpretación podrá ser determinado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

1855581-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Aprueban actualización de la "Estrategia Regional de Cambio Climático de Ucayali 2019-2022

ORDENANZA REGIONAL
Nº 021-2019-GRU-CR

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191º y 192º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y demás normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que: "Los Gobiernos Regionales tienen competencia en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones conforme a Ley";

Junta Nacional de Justicia

Resolución Nº 043-2020-JNJ

Lima, 02 de junio de 2020

VISTO:

La propuesta presentada por la presidenta de la Comisión Especial de Revisión de Actos del Consejo Nacional de la Magistratura; y el acuerdo del Pleno adoptado en su sesión del 21 de mayo de 2020; y

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.06.2020 21:50:39 -05:00

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° inciso i) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10° numeral 3 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N°005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales y, por consiguiente, decidir su modificatoria para su optimización.

Que, en el Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los exconsejeros removidos por el Congreso de la República, aprobado mediante Resolución N° 015-2020-JNJ, se estableció en el artículo 5° que, los/las directores(as) de las Direcciones de Selección y Nombramiento, de Ratificación y Evaluación, y de Procedimientos Disciplinarios, elaborarán y presentarán progresivamente ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia informes sobre: a) la validez de los procedimientos, a partir de la identificación o no de graves irregularidades en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación de ser el caso; y b) la presunta responsabilidad administrativa y funcional de los/las jueces/juezas, fiscales, jefe de la ONPE o jefe de la RENIEC. Sin embargo, para un debate y votación ante el Pleno de la Junta, es necesario que la Dirección aludida presente el informe previamente a la Comisión Especial de Revisión de Actos del Consejo Nacional de la Magistratura.

Que, en el literal 6.2 del artículo 6 del Reglamento en mención, se estableció que, de iniciarse el procedimiento de revisión, el Pleno encargará, en forma aleatoria, a uno(a) de sus miembros la investigación correspondiente; sin embargo, resulta conveniente por razón de especialización que esta distribución aleatoria sea entre los miembros integrantes de la Comisión Especial de Revisión, que en esta etapa actuará individualmente y concluida la investigación, pondrá en consideración sus conclusiones con el respectivo dictamen ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Asimismo, debe modificarse los literales 6.4 y 6.6 del mismo artículo de tal manera que resulte coherente con la modificación efectuada.

Que, es conveniente, igualmente, modificar la Segunda Disposición Final del referido reglamento, a fin de simplificar la labor de los órganos de línea de la Junta Nacional de Justicia, manteniendo la fecha para la presentación de los informes correspondientes por parte de éstos.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión de fecha 21 de mayo de 2020, ha aprobado la propuesta formulada por la presidenta de la Comisión Especial de Revisión de Actos del Consejo Nacional de la Magistratura; por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba.

Que, de conformidad con los artículos 2 inciso i) y 24 inciso b) y e) de la Ley 30916; estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 21 de mayo de 2020; y con el visto del Secretario General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-–Modifíquense los artículos 5; numerales 6.2, 6.4 y 6.6 del artículo 6; y la Segunda Disposición Final del Reglamento del Procedimiento de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los exconsejeros removidos por el Congreso de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 5.- De la determinación de grave irregularidad.
Los/las directores(as) de las Direcciones de Selección y Nombramiento, de Evaluación y Ratificación y de Procedimientos Disciplinarios, elaborarán y presentarán progresivamente ante la Comisión Especial de Revisión de actos del Consejo Nacional de la Magistratura -en adelante "la Comisión"-, un informe respecto a:

a) La validez de los procedimientos, a partir de la identificación o no de graves irregularidades en los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios o renovación de ser el caso; y,
b) La presunta responsabilidad administrativa y funcional de los/las jueces/juezas, fiscales, jefe(a) de la ONPE o jefe(a) del RENIEC.

Los informes que elaboran las Direcciones no son vinculantes y pueden devolverse por insuficiencias o deficiencias del mismo.

Artículo 6.- Del procedimiento de revisión especial de oficio y sus consecuencias jurídicas.

(…)

6.2. De iniciarse el procedimiento de revisión, la Comisión encargará, en forma aleatoria, a uno(a) de sus miembros la investigación correspondiente. Se notificará a el/la juez(a) o al fiscal, al jefe(a) de la ONPE o al jefe(a) del RENIEC, adjuntando copia de lo actuado y la resolución del Pleno, a efecto que proceda a formular los descargos correspondientes, teniendo derecho a ofrecer prueba útil, necesaria y pertinente, así como a ser asistido por un(a) abogado(a) de su elección.

(…)

6.4. La/el miembro de la Comisión encargado(a) de la investigación puede trasladar prueba actuada por el Ministerio Público, sin perjuicio de actuar la de oficio que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

(…)

6.6. El informe que concluye que existe grave irregularidad se notifica a el/la afectado(a) concediéndole el plazo de cinco (5) días para que formule sus

descargos. Vencido el plazo con o sin descargo, la/el miembro de la Comisión encargado(a) de la investigación remite el caso a la Secretaría General.
El informe que concluye que no existe grave irregularidad también se remite a la Secretaría General.

DISPOSICIONES FINALES
(…)
Segunda.- Para los efectos de la remisión progresiva de los informes sustentados a que se refiere el artículo 5°, las direcciones de Selección y Nombramiento, Evaluación y Ratificación y de Procedimientos Disciplinarios, cuentan con un plazo máximo de noventa (90) días útiles contados a partir de la publicación del presente reglamento. Extraordinariamente el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá ampliar el plazo por causas justificadas."

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal Web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firma Digital
Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.06.2020 22:14:42 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente
Junta Nacional de Justicia

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 22/03/2020 06:00:11

VISTO:

El Acuerdo No. 481 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y;

CONSIDERANDO:

La Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, dentro del marco normativo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ del 16 de marzo de 2020, reformuló los órganos jurisdiccionales de emergencia, sus competencias y nuevos procedimientos operativos en el marco de la emergencia sanitaria y Estado de Emergencia con toque de queda declarados por el Poder Ejecutivo por medio del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM.

Mediante el Acuerdo de Vistos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto en que los Juzgados Penales de Emergencia asuman la competencia de los órganos jurisdiccionales no penales de emergencia, funcionando como Juzgados Mixtos.

La Resolución Administrativa No. 115-2020-P-CSJLI-PJ dispuso el funcionamiento durante el Estado de Emergencia, como órganos jurisdiccionales de emergencia, del Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima, Quinto Juzgado de Familia, Décimo Juzgado de Familia, Quinto Juzgado Constitucional, Juzgado Penal de Turno Permanente, Juzgado de Investigación Preparatoria, Juzgado Unipersonal y Sala Mixta, con las respectivas competencias materiales.

A fin de acatar lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, corresponde reasignar las competencias materiales de los órganos jurisdiccionales no penales de emergencia, de forma racional, únicamente entre los Juzgados Penales que excepcionalmente conocen de procesos con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal, a fin de no sobrecargar al Juzgado Penal de Turno Permanente que, además de los Habeas Corpus, conoce de los requisitoriados y de las solicitudes de presentación de cargos y otros asuntos que ordinariamente corresponden a los restantes cuarenta juzgados penales que tramitan procesos con el Código de Procedimientos Penales, aún vigente en el Distrito Judicial de Lima.

En cuanto a la justicia de paz letrada cabe advertir que ni la Resolución Administrativa No. 115-2020-CEPJ ni el Acuerdo de Vistos, hacen referencia expresa a dicho nivel del servicio de justicia, no obstante lo cual, en atención a que es en éste donde se ventilan mayormente los temas de alimentos (pedidos de consignación y endose), que sí merecieron referencia en la referida Resolución Administrativa, es que en la Corte de Lima se dispuso la permanencia del Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima como órgano de emergencia. Sin embargo, dado que los pedidos pasibles de ser tramitados en emergencia no entrañan pronunciamientos de fondo y que de la información obtenida, hasta la fecha, durante la vigencia del Estado de Emergencia no se ha presentado ningún ingreso sobre dichos asuntos, por lo que estando a la finalidad del Acuerdo de Vistos, de reducir el mínimo necesario los órganos jurisdiccionales de emergencia, de modo extraordinario debe procederse a reasignar su conocimiento a uno de los juzgados mixtos.

En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Presidencia de Corte Superior de Justicia, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y, encargada de la política interna de su Distrito Judicial, disponer las medidas urgentes, con cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que los Juzgados de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Surco y Surquillo, en adición a sus funciones y conforme al turno ya establecido, son competentes para conocer como Primer Juzgado Mixto de Emergencia, también los asuntos de urgencia que de conformidad con la Resolución Administrativa N° 315-2020-P-CSJLI-PJ eran materia de competencia del Quinto Juzgado de Familia y Décimo Juzgado de Familia, que fueron designados órganos jurisdiccionales de emergencia. Excepcionalmente se le asigna igualmente al Primer Juzgado Mixto de Emergencia el conocimiento de los asuntos de urgencia de competencia del Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima, en tanto fuera designado órgano de emergencia.

Artículo 2.- Disponer que el Quinto Juzgado Unipersonal de Lima, en adición a sus funciones, es competente para conocer como Segundo Juzgado Mixto de Emergencia, los asuntos de urgencia que de conformidad con la Resolución Administrativa N° 315-2020-P-CSJLI-PJ eran materia de competencia del Quinto Juzgado Constitucional, que fuera designado órgano jurisdiccional de emergencia.

Artículo 3.- Disponer que la gestión de los correos electrónicos creados y asignados al Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima, Quinto Juzgado de Familia, Décimo Juzgado de Familia y Quinto Juzgado Constitucional, será asumida respectivamente por los magistrados de los Juzgados Penales que funcionarán en virtud de la presente como Primer y Segundo Juzgados Mixtos. La Unidad de Planeamiento y Desarrollo efectuará les gestiones necesarias para la reasignación de usuario y clave respectivas.

Artículo 4°.- El Juzgado Penal de Turno Permanente, que para efectos de identificación será denominado Tercer Juzgado Mixto de Emergencia, seguirá funcionando con la competencia asignada por la Resolución Administrativa N° 135-2020-P-CSJLI-PJ.

Artículo 5°.- Dejar sin efecto la designación del Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima, Quinto Juzgado de Familia, Décimo Juzgado de Familia y Quinto Juzgado Constitucional, y de su personal (magistrados y servidores) como órganos jurisdiccionales de emergencia; dejándose igualmente sin efecto la autorización para su desplazamiento e ingreso a las sedes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo 6.- Póngase en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Gerencia de Administración Distrital; la Presidencia de la Junta de Fiscales de Lima, a la Dirección Nacional de Investigación Criminal y a la VII Región de la Policía Nacional del Perú.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1865108-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Aprueban Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

RESOLUCIÓN N° 036-2020-JNJ

San Isidro, 19 de marzo de 2020

VISTO:

El proyecto de Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión plenaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 182 y 183 de la Constitución Política del Perú, artículo 8 de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales —

Ley N° 26487—, artículo 10 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil —Ley N° 26497—, y artículo 2 incisos d) y e) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia —Ley N° 30916—, el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil son nombrados mediante concurso público por la Junta Nacional de Justicia por un período renovable de cuatro (04) años;

Que, todos los reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura fueron dejados sin efecto de conformidad con lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

Que, el artículo 2 inciso i) de la referida Ley Orgánica señala que es competencia de la Junta Nacional de Justicia elaborar y aprobar su reglamento interno, así como los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de dicha ley;

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a efecto de recibir los comentarios de las diversas instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento;

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión plenaria del 19 de marzo del 2020, por unanimidad ha aprobado el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba;

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 incisos b) y e) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 19 de marzo de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el cual en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución con su anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE EL/LA JEFE(A) DE LA OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES Y DE EL/LA JEFE(A) DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- **Bases:** Documento aprobado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia que contiene la información que el postulante debe conocer respecto a las etapas del concurso.
- **BOM:** Boletín Oficial de la Magistratura creado por la ley que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30155, y que se encuentra en la página web de la Junta Nacional de Justicia.
- **Carpeta electrónica:** Conjunto de documentos unificados electrónicamente, correspondientes a un postulante en el marco de una convocatoria de selección, que cuentan con índice y foliado igualmente electrónico.
- **Carpeta virtual:** Conjunto de documentos de el/la postulante que se encuentran en los diferentes módulos informáticos de la Junta Nacional de Justicia.
- **Comisión:** Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, órgano de la Junta que tiene a su cargo conducir el procedimiento de selección y nombramiento de el/la Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- **Competencias:** Son capacidades, actitudes, aptitudes y comportamientos observables, relacionados con un desempeño exitoso, que agregan valor público a los procesos y resultados.
- **Concurso:** Procedimiento de selección y nombramiento que tiene por objeto determinar la probidad y capacidad de los/las postulantes para el cargo materia de la convocatoria, conforme al perfil de el/la Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- **Convocatoria:** Acto formal de invitación pública a postular al concurso de selección y nombramiento de el/la Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- **Decodificar:** Aplicar las reglas adecuadas a un mensaje que ha sido cifrado, para entenderlo.
- **Dirección:** Dirección de Selección y Nombramiento; unidad orgánica de línea encargada de brindar soporte técnico y apoyo administrativo a la Comisión.
- **Extranet:** Red privada que utiliza la tecnología de Internet, para conectar entre sí a un grupo definido de usuarios externos y otorgarles acceso a la red institucional, para facilitar el intercambio de información más allá de los límites geográficos de la Institución.
- **Junta o JNJ:** Junta Nacional de Justicia.
- **Ley Orgánica JNJ:** Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916.
- **Ley Orgánica ONPE:** Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - Ley 26487.
- **Ley Orgánica Reniec:** Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Ley 26497.
- **ONPE:** Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- **Pleno o Pleno de la Junta:** Órgano máximo de gobierno de la Junta Nacional de Justicia.
- **Postulante:** Aspirante a Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE o a Jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Reniec, que se inscribe para participar en un concurso de selección y nombramiento, quedando sometido(a) a las disposiciones del presente reglamento.
- **Reniec:** Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- **TUPA:** Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Junta.

DISPOSICIONES GENERALES

I. Función

La Junta Nacional de Justicia tiene como función nombrar a el/la Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE y a el/la Jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 182° y 183° de la Constitución Política del Perú, por un periodo renovable de cuatro años.

II. Marco normativo

Los concursos para el nombramiento de el/la Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/ la Jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, se regulan por el presente reglamento, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916 y las Leyes Orgánicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – Ley 26487 y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Ley 26497, respectivamente.

III. Principios

El procedimiento de selección y nombramiento se rige por los principios contenidos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

IV. Conducción del concurso
El órgano responsable del procedimiento de selección y nombramiento de el/la Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/ la Jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es el Pleno de la Junta. Corresponde a la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento dirigir el procedimiento y a la Dirección de Selección y Nombramiento como órgano de línea, la ejecución del mismo.

V. Transparencia
La información sobre el concurso y de los/las postulantes es pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y está a disposición de la ciudadanía previo cumplimiento de los procedimientos establecidos en el TUPA de la Junta.

VI. Obligación de Informar
Todo organismo e institución pública o privada, está obligado a proporcionar a la Junta la información que se le solicite relacionada con el concurso, bajo responsabilidad.

VII. Prohibiciones
Los miembros del Pleno así como los/las funcionarios(as) y servidores(as) de la Junta, están prohibidos de concertar reuniones con los/las postulantes durante el procedimiento de selección, tanto dentro como fuera de la institución.
Cualquier consulta de el/la postulante relativa a su participación en un concurso, se atiende por escrito o vía telefónica.

VIII. Situaciones no previstas
Las situaciones no previstas en este reglamento, son resueltas, en deliberación, por el Pleno de la Junta, de acuerdo a ley y a los principios generales del derecho.

IX. Inhibición o abstención de miembros de la Junta
El/la miembro de la Junta que se encuentre incurso(a) en causal de inhibición de acuerdo a la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, o de abstención de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debe proceder de acuerdo a ley.

TÍTULO I
DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

CAPÍTULO I
DE LA CONVOCATORIA

Oportunidad de la convocatoria

Artículo 1°.- La convocatoria al concurso público para el nombramiento de el/la Jefe(a) de la ONPE y de el/la Jefe(a) del Reniec, se efectúa de acuerdo a los siguientes plazos:

a. Cien (100) días antes de la culminación de su mandato, siempre que no se haya producido la renovación en el cargo de acuerdo a ley.
b. En caso de vacancia, el plazo de convocatoria es dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de consentida la resolución correspondiente.

Convocatoria

Artículo 2º.- La convocatoria es aprobada por el Pleno de la Junta y publicada en el BOM y, por una sola vez, en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación, así como en la página web de la Junta.

CAPÍTULO II
DE LA POSTULACIÓN

Inscripción

Artículo 3°.- El/la postulante solicita ser considerado(a) candidato(a) llenando su Ficha de Inscripción a través de la extranet de la JNJ, con la documentación requerida en el presente reglamento.
La información consignada por el/la postulante en la Ficha de Inscripción tiene carácter de declaración jurada según lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándose a las responsabilidades civiles y penales, así como a lo previsto en los artículos 65° y 66° del presente reglamento.

Notificaciones

Artículo 4°.- Los actos concernientes al procedimiento de selección se notifican a través de la casilla electrónica del postulante, así como en el BOM.

Postulante con discapacidad

Artículo 5°.- La Junta brinda los ajustes razonables a el/la postulante con discapacidad. El/la postulante que requiera de atención especial para la evaluación de conocimientos, evaluación del Plan de Trabajo o entrevista personal, debe indicarlo en su ficha de inscripción.
El/la postulante con discapacidad que desee acceder a la bonificación a que se contrae la Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley 29973, debe acreditar con el certificado correspondiente una discapacidad de carácter permanente con restricciones en un grado mayor o igual al 33%, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley y demás disposiciones pertinentes.
El certificado se presenta a través de la extranet de la JNJ desde la inscripción al concurso hasta tres (03) días después de la publicación de los resultados de los recursos de reconsideración interpuestos contra la evaluación curricular.

Requisitos de postulación y presentación de documentos

Artículo 6°.- El/la postulante, al término del periodo de inscripciones, debe cumplir los requisitos establecidos en la ley para el cargo al que postula.
Dentro del plazo señalado en las bases del concurso, el/la postulante consigna la información solicitada en la Ficha de Inscripción y presenta los siguientes documentos en formato digital:

1. Título profesional o grado académico inscrito en la Sunedu. El título o grado obtenido en el extranjero debe estar reconocido, revalidado o convalidado ante la Sunedu o inscrito en Servir.
2. Declaraciones juradas de:

a. No haber sido condenado(a) ni haber sido declarada su culpabilidad con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso o vencido el plazo de la reserva del fallo condenatorio, no lo habilita para postular.
b. No haber sido destituido(a) en la administración pública ni haber sido objeto de despido de la actividad privada por falta grave.
c. No encontrarse declarado judicialmente en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia.
d. No ser deudor(a) alimentario moroso.
e. No pertenecer o haber pertenecido a una organización política en los últimos cuatro (04) años.
f. No encontrarse en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (Redereci), previsto en la Ley 30353.
g. No estar incurso en ninguno de los impedimentos e incompatibilidades establecidos en la Constitución y leyes vigentes.
h. No haber sido candidato(a) a cargo de elección popular en los cuatro (04) años anteriores a su postulación.
i. No desempeñar cargos directivos con carácter nacional en organizaciones políticas, ni haberlo ejercido en los cuatro (04) años anteriores a su postulación.
j. No encontrarse sancionado(a) con suspensión por falta grave, separado(a) definitivamente o expulsado(a) de un Colegio Profesional.
k. No ser miembro en servicio activo de la Fuerza Armada y Policía Nacional.
l. No haber sido declarado(a), mediante resolución administrativa, como no ratificado(a) en el cargo de Jefe de la ONPE o del RENIEC.
m. No registrar deudas tributarias en cobranza coactiva o deudas con empresas del sistema financiero que han ingresado a cobranza judicial.

n. Bienes muebles, inmuebles inscritos o no inscritos ante la Sunarp y acciones que posee.

Las declaraciones juradas de todos los literales, están contenidas en la Ficha de Inscripción.

3. Constancias y/o certificados que acrediten su experiencia profesional.
4. Si el/la postulante tiene parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con miembros, funcionarios(as) o trabajadores(as) de la Junta, debe precisar sus nombres y demás información que se requiera.
5. Si el/la postulante se encuentra procesado(a) en el ámbito penal, administrativo, disciplinario o ha sido suspendido(a) preventivamente del cargo o demandado(a) en un proceso civil, debe presentar copia de los principales actuados de cada expediente.
Asimismo, debe señalar el número de expediente, el Juzgado, Sala u órgano administrativo correspondiente, la materia de la controversia, las partes involucradas y el estado actual del proceso.
6. Autorización del levantamiento de su secreto bancario, en caso de ser nombrado(a) como jefe(a) de la ONPE o del Reniec, previo a la juramentación en el cargo.

CAPÍTULO III
DE LA APTITUD

Calificación de aptitud

Artículo 7°.- Concluido el plazo de inscripción, la Dirección califica el cumplimiento de los requisitos de aptitud de el/ la postulante. De observar alguna omisión en la documentación presentada a que se refiere el artículo 6°, le notifica a fin que subsane la misma en el plazo de dos (02) días hábiles perentorios, a través del módulo extranet.
Si el/la postulante no cumple los requisitos establecidos en la ley o no subsana la documentación requerida en el plazo establecido, es considerado(a) no apto(a).
Concluida la calificación, la Dirección informa a la Comisión Permanente la propuesta de la relación de postulantes aptos(as) y no aptos(as), para su aprobación.

Aprobación de la nómina de postulantes aptos(as) y no aptos(as)

Artículo 8°.- La Comisión propone al Pleno de la Junta la relación de postulantes aptos(as) y no aptos(as) para el procedimiento de selección de acuerdo a lo previsto en la ley y en el presente reglamento, para su aprobación y publicación en el BOM.

Facultad de revisión

Artículo 9°.- La declaración de un/una postulante como apto(a) no limita la facultad de la Junta de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular, en el momento que fuere pertinente.
De determinarse que el/la postulante no reúne alguno de los requisitos previstos, es excluido(a) del concurso por el Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión.
Contra dicha decisión procede la interposición de recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión. Lo resuelto por el Pleno se publica en el BOM.

TÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
DE LAS TACHAS

Finalidad

Artículo 10°.- La tacha está referida a cuestionar el incumplimiento de los requisitos previstos en las normas legales vigentes y en el presente reglamento, para las postulaciones reguladas en este instrumento.

Plazo de interposición

Artículo 11°.- El plazo de interposición de la tacha es de ocho (08) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación en el BOM de los resultados de la evaluación curricular.

Requisitos

Artículo 12°.- La tacha se formula a través de la extranet de la JNJ o por escrito presentado en la sede de la Junta y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos y domicilio de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se formula a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos.
2. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones.
3. Nombres y apellidos de el/ la postulante tachado(a).
4. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha.
5. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.
6. Lugar, fecha, firma y huella digital en caso de presentarlo por escrito. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprime su huella digital. La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.

La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones.
No se exige firma de abogado ni pago de tasa.

Subsanación

Artículo 13°.- La tacha que no reúna los requisitos señalados en el artículo 12° se declara inadmisible y se notifica a el/la tachante para que en el plazo de tres (03) días hábiles subsane la omisión, a través del módulo de extranet.
De no subsanar la omisión en el plazo señalado, la tacha se tiene por no presentada.

Descargo

Artículo 14°.- Admitida la tacha, se notifica a el/ la postulante para que presente su descargo a través de la extranet de la JNJ, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes.

Resolución de la tacha

Artículo 15°.- El Pleno de la Junta, con el descargo de el/la postulante o sin él, previo informe de la Comisión, resuelve la tacha siete (07) días hábiles antes de la entrevista personal de el/la postulante.

Recurso de reconsideración

Artículo 16°.- Contra la resolución que declara fundada la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.
Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el/la postulante queda excluido(a) del concurso.

CAPÍTULO II
DE LAS DENUNCIAS

Admisión

Artículo 17°.- La Junta recibe hasta cinco (05) días hábiles antes de la entrevista todo tipo de información verosímil que esté destinada a cuestionar la idoneidad o probidad de el/la postulante. Dicha información debe ser

presentada por escrito o a través de la extranet de la JNJ, adjuntando la prueba que la sustente.

La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma.

Admitida la denuncia se pone en conocimiento de el/la postulante a fin que presente su descargo en el plazo de tres (03) días hábiles de recibida la notificación, a través de la extranet.

La denuncia es registrada en la hoja de vida de el/la postulante, así como el descargo correspondiente.

Las denuncias serán puestas en conocimiento de los miembros de la Junta para su consideración, si lo estiman pertinente, en la fase de entrevista a que se refieren los artículos 41° y siguientes del presente Reglamento.

Archivo

Artículo 18°.- La denuncia que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 17°, es archivada por la Dirección, salvo que la Comisión disponga lo contrario.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Etapas

Artículo 19°.- Las etapas son:

1. Evaluación de conocimientos
2. Evaluación curricular
3. Evaluación del Plan de Trabajo
4. Entrevista personal

Consideraciones generales

Artículo 20°.- Para el desarrollo de las etapas se considera:

a. La calificación en cada una de las etapas se realiza sobre la base de un máximo de 100.00 puntos. Sólo se consideran dos decimales y calificación sin redondeo.

b. Todas las etapas son eliminatorias. El/la postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio de 70.00 puntos en cada etapa.

c. No se admiten pedidos de informe oral durante el procedimiento de selección.

Valoración de las etapas

Artículo 21°.- Para la obtención del promedio final se aplican valores diferenciados para cada etapa del procedimiento, conforme a los siguientes porcentajes:

- Evaluación de conocimientos – 25 % del total de la calificación
- Evaluación curricular – 20 % del total de la calificación
- Evaluación del Plan de Trabajo – 20 % del total de la calificación
- Entrevista personal – 35 % del total de la calificación

CAPÍTULO II
DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Finalidad

Artículo 22°.- Esta etapa tiene por finalidad evaluar los conocimientos de el/la postulante, principalmente en materia electoral y gestión pública.

Responsable de la evaluación de conocimientos

Artículo 23°.- El diseño y gestión de la evaluación de conocimientos está a cargo del Pleno de la Junta o de los miembros que éste designe, quienes pueden solicitar el apoyo de las instituciones especializadas nacionales o internacionales.

Exclusión de postulante

Artículo 24°.- Se excluye a el/la postulante —sin perjuicio de las acciones legales correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 66° del presente reglamento— por:

1. Inasistencia o impuntualidad en el acto de evaluación de conocimientos. No se admite justificación alguna.
2. Suplantación, plagio o intento de plagio.
3. Invocación o uso de influencias, coacción, soborno o cualquier otro medio ilegítimo o irregular.

Aprobación de resultados

Artículo 25°.- La Comisión eleva al Pleno de la Junta los resultados de la evaluación de conocimientos para su aprobación y publicación en el BOM. La calificación es inimpugnable.

Publicación de resultados

Artículo 26°.- El resultado de la evaluación de conocimientos se notifica a cada postulante y se publica en el BOM, con la relación de postulantes aptos(as) para la siguiente etapa. La calificación es inimpugnable.

Concluida esta etapa se publica en el BOM el contenido o criterios de la evaluación de conocimientos.

CAPÍTULO III
DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR

Finalidad

Artículo 27°.- La evaluación curricular tiene por finalidad calificar la formación académica, experiencia y trayectoria profesional e investigación, de acuerdo a la institución a la cual postula.

Presentación de documentos

Artículo 28°.- Los/las postulantes aptos(as) para la etapa de evaluación curricular, deben presentar su currículum vitae con carácter de declaración jurada y documentación sustentatoria, a través de la extranet de la JNJ, en el plazo establecido en las bases del concurso.

Toda documentación remitida con posterioridad al plazo establecido, se tiene por no presentada. No se admite la subsanación de documentos en esta etapa.

Los documentos emitidos en lengua distinta al castellano se presentan traducidos conforme a ley.

Evaluación

Artículo 29°.- Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme a las tablas que se publican en las bases del concurso, elaboradas de acuerdo al perfil de cada cargo. Es responsabilidad de el/la postulante acreditar los documentos materia de evaluación.

I. EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

Se considera ejercicio profesional a partir de la fecha de la obtención del grado de Bachiller. Se otorga puntaje por cada año completo de ejercicio y de acuerdo al cargo desempeñado en instituciones públicas o no públicas. No es materia de calificación la experiencia desarrollada en periodos simultáneos. Tampoco se acumulan los cargos desempeñados en distintas entidades.

II. FORMACIÓN ACADÉMICA

2.1. Grados académicos

Grado de doctor(a) o maestro(a) expedido por universidad del país o del extranjero reconocida conforme a ley.

Formalidades de la presentación de documentos

- Los grados se sustentan únicamente con copia del diploma, los mismos que deben estar inscritos en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Sunedu.
- Tratándose de los grados obtenidos en el extranjero se califican además con la presentación de la Constancia de Inscripción de Resolución de Reconocimiento de

Grados y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero expedida por la Sunedu o en Servir.

Especificaciones de la calificación

- De tener grado de doctor(a), no se otorga puntaje al grado de maestro(a).
- Califica solo un grado de doctor(a) o uno de maestro(a).

2.2. Cursos de especialización y diplomados

Se acreditan con la constancia respectiva. Dichos estudios deben ser organizados por Universidades reconocidas, Colegios Profesionales, Institutos reconocidos por el Ministerio de Educación y los realizados en el extranjero por instituciones análogas.

2.3. Participación en certámenes académicos en calidad de ponente o expositor en seminarios, talleres, fórum, mesas redondas, ciclos de conferencias o eventos similares

Se acreditan con la constancia o certificado respectivo, con una antigüedad no mayor a diez (10) años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.

III. EXPERIENCIA EN INVESTIGACIÓN

Se califica la investigación realizada por un/una solo(a) autor(a) y publicada en libros o revistas indexadas especializadas que cuenten con un Comité Editorial.

Se acredita con la presentación de un ejemplar y además con el archivo digital en formato Word que debe ser adjuntado a través de la extranet de la JNJ. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

Solo se califica una investigación por cada edición de la publicación respectiva.

No se otorga puntaje a los empastados, copias empastadas, machotes, anillados o ediciones posteriores de una misma publicación.

Acta de evaluación curricular

Artículo 30°.- La evaluación por rubros consta en el Formulario Individual de cada postulante y es propuesta por la Dirección a la Comisión Permanente.

Aprobación de la evaluación curricular

Artículo 31°.- La Comisión propone el acta única de evaluación curricular de los/las postulantes de conformidad con los formularios individuales y la eleva al Pleno para su aprobación. Los formularios individuales se publican en el BOM.

Recurso de reconsideración

Artículo 32°.- Contra el puntaje obtenido en la evaluación curricular procede recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Se interpone a través de la extranet de la JNJ.

Sólo se puede interponer recurso de reconsideración cuando no se haya alcanzado el puntaje máximo establecido en el ítem o rubro respectivo.

El Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión, resuelve el recurso. La decisión es inimpugnable; se notifica a cada postulante y se publica en el BOM, con la relación de postulantes aptos para la siguiente etapa.

CAPÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO

Objeto

Artículo 33°.- El Pleno de la Junta analiza y evalúa el Plan de Trabajo presentado por el/la postulante respecto de las acciones que proyecta implementar en el ejercicio del cargo de Jefe(a) de ONPE o RENIEC, según corresponda, de acuerdo a los objetivos y funciones de la institución.

Presentación

Artículo 34°.- Los/las postulantes aptos(as) para esta etapa, presentan su Plan de Trabajo en el plazo establecido en las bases, a través del extranet.

Estructura

Artículo 35°.- El Plan de Trabajo tiene preferentemente la siguiente estructura: diagnóstico de la institución, perspectiva crítica de la gestión anterior y propuestas de gestión, innovación y de acciones concretas sobre temas de política institucional e implementación de soluciones a los problemas o retos institucionales, orientados a incrementar la eficiencia y calidad del servicio.

Parámetros de Evaluación

Artículo 36°.- La exposición y sustentación del Plan de Trabajo son evaluadas de acuerdo a los siguientes parámetros:

a. Claridad de su exposición y coherencia de su contenido.
b. Solidez del planeamiento estratégico.
c. Conocimiento de manejo de los recursos financieros.
d. Alternativas de solución.
e. Viabilidad de las propuestas planteadas.

Exposición del plan de trabajo

Artículo 37°.- En acto público los/las postulantes en orden alfabético exponen su Plan de Trabajo ante el Pleno de la Junta. Terminada la exposición el/la postulante procede a absolver las preguntas que le sean formuladas.

Calificación nominal

Artículo 38°.- Finalizada la exposición del Plan de Trabajo, los miembros de la JNJ la califican nominalmente a través de un módulo informático, quedando las notas cifradas hasta su apertura por el Pleno de la Junta.

Aprobación de notas

Artículo 39°.- Culminada las exposiciones del Plan de Trabajo de los/las postulantes, el Pleno de la Junta autoriza a el/la Secretario(a) General o quien haga sus veces para que proceda a decodificar las calificaciones para la constatación de las notas respectivas.

El programa informático muestra las notas por cada postulante en orden secuencial de mayor a menor. De comprobar que entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos, el Pleno de la Junta dispone la anulación de las notas extremas alta y baja, según corresponda. La nota final de la exposición del plan de trabajo se obtiene con las demás, dejando constancia en acta firmada por el Pleno de la Junta.

Publicación de las calificaciones

Artículo 40°.- Concluidas las exposiciones del Plan de Trabajo, se publican en el BOM las calificaciones obtenidas por el/la postulante, con la identificación de cada integrante de la Junta y la relación de postulantes aptos para la siguiente etapa.

Contra la calificación de la exposición del Plan de Trabajo no procede la interposición de recurso alguno.

CAPÍTULO V
DE LA ENTREVISTA PERSONAL

Finalidad

Artículo 41°.- La entrevista personal está orientada a una evaluación por competencias y tiene por finalidad analizar y explorar la personalidad de el/la postulante, su trayectoria académica y profesional y sus perspectivas y conocimientos afines al cargo, sobre la base de las pruebas de confianza para determinar su vocación e idoneidad para el desempeño de la función, de acuerdo al perfil establecido.

Para efectos de la entrevista personal, está a disposición de los miembros del Pleno de la JNJ la información relacionada a sanciones o procesos en trámite que registre el/la postulante.

SUB CAPÍTULO 1
De las pruebas de confianza

Aspectos generales

Artículo 42°.- La Junta determina la aplicación de pruebas de confianza que estime pertinentes, para garantizar altos estándares de idoneidad de el/la postulante. Las pruebas que la Junta determine para el concurso son de carácter obligatorio; es excluido(a) aquél que no rinde alguna de ellas.

Estas pruebas no otorgan puntaje y son tomadas en cuenta para la entrevista personal. Los resultados son inimpugnables y son conocidos solamente por los miembros de la Junta y por el/la postulante.

La Junta determina la oportunidad de su aplicación.

Prueba psicológica y psicométrica

Artículo 43°.- El/la postulante se somete a una evaluación psicológica y psicométrica de acuerdo a las especificaciones que la Junta disponga.

Estas tienen como objeto evaluar las competencias de acuerdo al perfil del cargo al cual postula y las condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función.

El/la postulante puede acceder a los resultados de las pruebas aplicadas antes de la entrevista personal.

Prueba patrimonial

Artículo 44°.- La prueba patrimonial está destinada a verificar la situación patrimonial y la veracidad de la información consignada por el/la postulante en la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas.

Prueba socioeconómica

Artículo 45°.- La prueba socioeconómica está destinada a identificar el entorno social y económico que rodea a el/la postulante con el fin de detectar presuntos conflictos de intereses personales, laborales, económicos y/o financieros.

SUB CAPÍTULO 2
De la hoja de vida de el/la postulante

Contenido

Artículo 46°.- El formato de la hoja de vida es el documento elaborado por la Dirección de Selección y Nombramiento, que consolida toda la información proporcionada por el/la postulante, la recibida de organismos públicos y privados y la obtenida a través de las redes sociales y buscadores de datos.

Actualización de información por el/la postulante

Artículo 47°.- El/la postulante que en la ficha de inscripción consigne procesos penales, administrativos, disciplinarios o civiles, está obligado a remitir información actualizada de los mismos y las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la extranet de la JNJ, dentro de los tres (03) días de publicados los resultados de la evaluación del Plan de Trabajo en el BOM. Asimismo, de registrar procesos posteriores a los antes señalados, debe remitir la información correspondiente.

Acceso a la hoja de vida por el/la postulante

Artículo 48°.- La hoja de vida está a disposición de el/la postulante antes de su entrevista personal, a través de la extranet de la JNJ.

SUB CAPÍTULO 3
Del desarrollo de la entrevista personal

Cronograma de entrevistas

Artículo 49°.- El Pleno dispone la publicación en el BOM del cronograma de entrevistas, el lugar de su desarrollo y el currículum vitae de los/las postulantes.

Desarrollo de la entrevista

Artículo 50°.- La entrevista personal se desarrolla en sesión pública y se transmite en tiempo real a través de los medios de comunicación que la Junta determine.

Corresponde al Pleno de la Junta su realización. Para ello cuenta con la carpeta virtual de el/la postulante, la hoja de vida, los resultados de las pruebas de confianza, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

Los asistentes deben observar conducta adecuada. En caso contrario, quien presida este acto dispone su retiro de la sala. No se permite el ingreso a la sala de entrevistas con celulares, tabletas o similares.

Exclusión de postulante

Artículo 51°.- Se excluye del concurso a el/la postulante por inasistencia o impuntualidad a la entrevista personal. No se admite justificación alguna.

El Pleno de la Junta acuerda la exclusión de el/la postulante y dispone su publicación en el BOM.

Grabación de la entrevista

Artículo 52°.- La entrevista personal es grabada; cualquier ciudadano(a) puede solicitar una copia de la grabación, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA.

Calificación nominal y fundamentación

Artículo 53°.- Finalizada la fase de entrevistas personales, los miembros de la JNJ las califican nominalmente a través de un módulo informático, quedando las notas cifradas hasta su apertura por el Pleno de la Junta. Este módulo también contiene la fundamentación de la calificación otorgada.

Aprobación de notas

Artículo 54°.- Culminadas las entrevistas personales de los/las postulantes, el Pleno de la Junta autoriza a el/la Secretario(a) General o quien haga sus veces para que proceda a decodificar las calificaciones para la constatación de las notas respectivas.

El programa informático muestra las notas en orden secuencial de mayor a menor. De comprobar que entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos, se sigue el procedimiento dispuesto en el artículo 39°.

Publicación de las calificaciones

Artículo 55°.- Concluidas las entrevistas personales, se publican en el BOM las calificaciones obtenidas por los/las postulantes, con la identificación de cada integrante de la Junta y con la fundamentación correspondiente.

Contra la calificación de la entrevista no procede la interposición de recurso alguno.

TÍTULO IV
DE LA VOTACIÓN Y NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO I
PROMEDIO FINAL, BONIFICACIÓN Y CUADRO DE MÉRITOS

Promedio final

Artículo 56°.- El promedio final se obtiene a través del sistema informático, con las calificaciones de cada una de las etapas, aplicando los valores establecidos en el artículo 21° del presente reglamento, así como la bonificación por discapacidad, la que es incorporada por la Dirección de Selección y Nombramiento.

Bonificación por discapacidad

Artículo 57°.- La bonificación dispuesta en la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley 29973, se aplica sobre el promedio final a el/la postulante que acredite su discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 5° del presente reglamento.

Cuadro de méritos

Artículo 58°.- La Dirección eleva el cuadro de méritos para conocimiento, revisión y aprobación del Pleno de la

Junta, el cual queda bajo custodia de el/la Secretario(a) General.

El cuadro de méritos se publica en el BOM después de efectuado el nombramiento de el/la postulante.

CAPÍTULO II
DE LA VOTACIÓN NOMINAL Y NOMBRAMIENTO

Acto de votación

Artículo 59°.- El Pleno de la JNJ procede al acto de votación nominal en estricto orden de méritos, dejando constancia del sentido del voto y su justificación.

No procede la interposición de recurso alguno contra la votación efectuada por el Pleno de la Junta.

Nombramiento

Artículo 60°.- Se nombra a el/la postulante que obtiene el voto de por lo menos los dos tercios del número legal de sus miembros.

Si el/la postulante a quien corresponde nombrar según el orden de méritos no obtiene el número de votos requeridos, se procede al acto de votación de los dos siguientes en estricto orden de méritos. Si ninguno de éstos alcanza el número de votos requeridos, la plaza se declara desierta.

No nombramiento

Artículo 61°.- En caso que el Pleno encuentre razones para no nombrar a un(a) postulante siguiendo el orden del cuadro de méritos, se deja constancia de su decisión en el acta respectiva, debiendo fundamentar su voto en pliego aparte, el que forma parte integrante del acto de no nombramiento.

Cuando el no nombramiento se sustente en las pruebas de confianza de el/la postulante, el acuerdo del Pleno y los votos fundamentados son reservados y sólo son de conocimiento de el/la postulante no nombrado(a).

Publicación de nombramiento

Artículo 62°.- El Pleno de la Junta dispone que el/la Secretario(a) General publique en el BOM el nombre del/la postulante nombrado(a), así como los nombres de los/las postulantes que no alcanzaron los votos requeridos para su nombramiento.

TÍTULO V
DE LA JURAMENTACIÓN

Expedición de la resolución de nombramiento

Artículo 63°.- El/la Presidente de la Junta expide la resolución de nombramiento. Dicha resolución es motivada e inimpugnable.

Juramento o promesa de honor

Artículo 64°.- La ceremonia de juramentación o promesa de honor se realiza en acto público ante los miembros de la Junta.

TÍTULO VI
DE LA FISCALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Oportunidad

Artículo 65°.- La documentación presentada por el/la postulante es sometida a un estricto control de fiscalización, en cualquier momento del procedimiento de selección.

Exclusión de postulante

Artículo 66°.- El/la postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas, o realice actos irregulares que contravengan o afecten la legalidad o igualdad del concurso, o que en el plan de trabajo o investigación se detecte copia total o parcial sin citar a la fuente, es inmediatamente excluido del concurso, poniéndose en conocimiento los hechos al Ministerio Público para los fines de ley, a través de la Procuraduría de la JNJ.

La exclusión se produce también por omitir u ocultar información relevante, que el/la postulante debió poner en conocimiento de la Junta y que determine su falta de probidad o idoneidad para su nombramiento.

Se considera de especial relevancia la información sobre su conducta ética, sanciones disciplinarias, investigaciones disciplinarias por faltas graves o muy graves, propuestas de suspensión o destitución, investigaciones o procesos penales en trámite, sentencias condenatorias, de reserva del fallo condenatorio, aplicación de principio de oportunidad y/o acuerdos reparatorios, procesos y sentencias por violencia familiar y omisión a la asistencia familiar.

La exclusión de un/una postulante puede ser realizada hasta antes de emitirse la resolución de nombramiento. En caso ésta ya se hubiese emitido, el Pleno de la Junta da inicio al proceso de declaración de nulidad del nombramiento y en su caso ejercita la acción de nulidad de resolución ante el Poder Judicial, según los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO VII
DE LA CARPETA DE EL/LA POSTULANTE

Contenido

Artículo 67°.- La carpeta virtual contiene toda la información del concurso relativa a el/la postulante: Ficha de Inscripción, documentos de aptitud, curriculum vitae documentado, resultados de las etapas del concurso, tachas y denuncias, información que sustenta su hoja de vida, recursos de reconsideración y acuerdos del Pleno que los resuelve, resoluciones de recursos de reconsideración interpuestos contra declaración de postulante no apto(a), excluido(a) y tacha fundada, resolución de nombramiento y demás actuaciones pertinentes.

Las pruebas psicológicas y psicométricas no forman parte de la carpeta virtual a fin de resguardar la intimidad de el/la postulante. Se archivan en un módulo informático bajo custodia de la Dirección de Selección y Nombramiento.

Carga de documentación

Artículo 68°.- La carga de la documentación a la carpeta virtual es responsabilidad de:

1. Dirección de Selección y Nombramiento: hasta la aprobación del cuadro de méritos, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.
2. Secretaría General: Desde la votación hasta la juramentación, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.

Generación de la carpeta electrónica

Artículo 69°.- Concluida la participación de un(a) postulante en el concurso y realizados los actos a que se refiere el artículo 68° del reglamento, la Dirección genera la carpeta electrónica de el/la postulante nombrado (a).

Remisión de la carpeta electrónica al Área de Registro de Información Funcional

Artículo 70°.- La Dirección remite al Área de Registro de Información Funcional la carpeta electrónica de el/la Jefe(a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales o Jefe(a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, nombrado(a).

DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Publicado el resultado de cada etapa del concurso y a solicitud de el/la interesado(a), se expide la constancia correspondiente, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA de la Junta.

Segunda.- Las investigaciones presentadas deben ser recogidas por el/la postulante en el plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados desde:

- La fecha de su juramentación, para el/la postulante nombrado(a).
- La fecha en que terminó su participación en el concurso, para el/la postulante excluido(a) o el que no resultó nombrado(a).

Vencido este plazo sin que el/la postulante haya recogido su investigación, la Dirección procede a eliminarla, dejando constancia en acta.

Tercera.- El presente reglamento rige desde el día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el diario oficial El Peruano y es de aplicación para los concursos que se convoquen a partir de su vigencia.

1865106-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ordenanza que aprueba medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 en el distrito

ORDENANZA N° 562-MPL

Pueblo Libre, 15 de marzo del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

VISTO; en sesión extraordinaria de la fecha, con el voto unánime de los señores regidores y con dispensa del trámite de Lectura y Aprobación del Acta; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, según el cual la autonomía establecida constitucionalmente radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que el artículo 9, inciso 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. Asimismo, su artículo 39, señala que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos;

Que el artículo 40, del mismo cuerpo legal, establece que las ordenanzas de las municipalidades distritales en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado con fecha 11 de marzo de 2020 se ha declarado en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se han dictado medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, es función de las entidades del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo para la salud y la vida de los ciudadanos, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de la población, y adoptar acciones para prevenir situaciones y hechos que lleven a la configuración de éstas;

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL INCISO 8 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, EL CONCEJO MUNICIPAL APROBÓ LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE APRUEBA MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA PROPAGACION DEL COVID-19 EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE

Artículo Primero.- DECLARAR en EMERGENCIA SANITARIA AL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE por el plazo de noventa (90) días calendario, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Ordenanza, disponiéndose la adopción de medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuvar al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo, al amparo de lo dispuesto en el D.S. 008-2020-SA que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por noventa (90) días calendario.

Artículo Segundo.- CONFÓRMASE el Comité de Emergencia Sanitaria Distrital de Pueblo Libre, conformado por:

- El Alcalde o su representante, quien lo presidirá
- El Gerente Municipal
- El Gerente de Administración
- El Gerente de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA
- El Gerente de Tecnología de la Información
- El Gerente de Comunicaciones e Imagen Institucional
- El Gerente de Coordinación de la Seguridad Ciudadana
- El Subgerente de Fiscalización y Sanciones Administrativas
- El Subgerente de Gestión Ambiental
- El Subgerente de Participación Vecinal
- El Subgerente de Gestión de Riesgo de Desastres
- El Subgerente de Desarrollo Empresarial y Comercialización
- El Subgerente de Recursos Humanos

El referido Comité tendrá la función de proponer medidas, articular, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar todas las acciones orientadas a la prevención y control para evitar la propagación del COVID–19, dentro del marco de las competencias establecidas en la Ley Orgánica de las Municipalidades, con todas las entidades públicas y privadas, conforme a las disposiciones de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo Tercero.- SUSPENDER la realización de eventos y/o actividades, públicas y/o privadas, que impliquen la concentración de personas en espacios cerrados o abiertos que ofrezcan mayores riesgos para la transmisibilidad del COVID-19, en áreas de recreación o actividades sociales tales como clubes, discotecas, bares, restaurantes turísticos, pubs, karaokes, complejos deportivos, piscinas, gimnasios, casinos, bingos, entre otros, por un plazo de treinta (30) días calendario, al amparo de lo previsto en el numeral 2.1.3 del inciso 2.1 del Artículo 2, del D.S.008-2020-SA.

Tratándose de condominios o inmuebles de propiedad horizontal, el cumplimiento de la presente Ordenanza y protocolos establecidos por el Gobierno nacional y local, recaerá en el Administrador y/o Presidente de la Junta de Propietarios.

Artículo Cuarto.- DISPONER que todos los establecimientos públicos y/o privados, especialmente los mercados y centros de abastos implementen los protocolos y medidas de salubridad que sean necesarias para prevenir la propagación del COVID-19. Asimismo, los establecimientos abiertos al público deben permitir el acceso de las personas a los servicios higiénicos, los que deberán encontrarse debidamente implementados. Dicha medida será permanentemente vigilada por la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones Administrativas.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal la implementación de las medidas que resulten necesarias para el aseguramiento de la prestación de los servicios públicos esenciales a cargo de la Municipalidad. Asimismo, la implementación de una línea telefónica a cargo de personal médico especializado, que brinde

Junta Nacional de Justicia

Resolución Nº 046-2020-JNJ

Lima, 16 de junio de 2020

VISTO:

El proyecto de Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de los/las Jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, y el acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 27 de mayo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Ley N° 30943, y el artículo 2° de la Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público – Ley N° 30944, los/las Jefe(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público son nombrados mediante concurso público de méritos por la Junta Nacional de Justicia por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable.

Que, el artículo 2 inciso i) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley N° 30916, señala que es competencia de la Junta Nacional de Justicia elaborar y aprobar su reglamento interno, así como los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de dicha ley.

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de los/las Jefes de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, a fin de recibir los comentarios de las diversas instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión plenaria del 27 de mayo del 2020, por unanimidad ha aprobado el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de los/las Jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba.

Que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 incisos b) y e) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 27 de mayo de 2020;

Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de los/las Jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Artículo Segundo.- Publicar la presente resolución con su anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.06.2020 17:05:42 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente
Junta Nacional de Justicia

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS/LAS JEFES(AS) DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

Firma Digital

Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.06.2020 21:45:45 -05:00

- **Abogado(a):** Profesional en Derecho que se encuentra hábil para el ejercicio de la abogacía.

- **Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público:** Es el órgano del Ministerio Público creado por Ley 30944, que tiene a su cargo el control funcional de los/las fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal, salvo el caso de los/las fiscales supremos(as) que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

- **Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial:** Es el órgano del Poder Judicial creado por Ley 30943, que tiene a su cargo el control funcional de los/las jueces/juezas de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional, salvo el caso de los/las jueces/juezas supremos (as) que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

- **Bases**: Documento aprobado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia que contiene la información que el postulante debe conocer respecto a las etapas del concurso.

- **BOM**: Boletín Oficial de la Magistratura creado por la ley que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30155, y que se encuentra en la página web de la Junta Nacional de Justicia.

- **Carpeta electrónica:** Conjunto de documentos unificados electrónicamente, correspondientes a un(a) postulante en el marco de una convocatoria de selección, que cuentan con índice y foliado igualmente electrónico.

- **Carpeta virtual:** Conjunto de documentos de el/la postulante que se encuentran en los diferentes módulos informáticos a cargo de la Junta Nacional de Justicia.

- **Comisión:** Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, órgano de la Junta Nacional de Justicia que tiene a su cargo conducir el procedimiento de selección y nombramiento de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

- **Competencias:** Son conocimientos, habilidades y aptitudes, relacionados con un desempeño exitoso que agregan valor público a los procesos y resultados.

- **Concurso:** Procedimiento de selección y nombramiento que tiene por objeto determinar la probidad y capacidad de los/las postulantes para el cargo materia de la convocatoria, conforme al perfil de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

- **Convocatoria:** Acto formal de invitación pública a postular al concurso de selección y nombramiento de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

- **Decodificar:** Aplicación de reglas relacionadas con el sistema de puntajes que reconocen los miembros del Pleno, para convertir caracteres cifrados al sistema numérico decimal en las calificaciones propias de las etapas del proceso

- **Dirección:** Dirección de Selección y Nombramiento. Unidad orgánica de línea encargada de brindar soporte técnico y apoyo administrativo a la Comisión.

- **Extranet:** Red privada que utiliza tecnología de internet, para conectar entre sí a un grupo definido de usuarios externos y otorgarles acceso a la red institucional, para facilitar el intercambio de información más allá de los límites geográficos de la institución.

- **Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público:** Es la máxima autoridad del órgano de control funcional del Ministerio Público y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los/las fiscales supremos(as). Es nombrado(a) por un periodo no prorrogable de cinco años.

- **Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial:** Es la máxima autoridad del órgano de control funcional del Poder Judicial y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los/las jueces/juezas supremas (as). Es nombrado(a) por un periodo no prorrogable de cinco años.

- **Junta o JNJ:** Junta Nacional de Justicia.

- **Ley Orgánica JNJ:** Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916.

- **Ley 30944:** Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

- **Ley 30943:** Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

- **Pleno o Pleno de la Junta**: Órgano máximo de gobierno de la Junta Nacional de Justicia.

- **Postulante:** Aspirante a jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, que se inscribe para participar en un concurso de selección y nombramiento, quedando sometido(a) a las disposiciones del presente reglamento.

- **TUPA:** Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Junta.

DISPOSICIONES GENERALES

I. Función

La Junta Nacional de Justicia tiene como función nombrar a los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente, por un periodo de cinco (05) años no prorrogable, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 103.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por Ley 30943; y 51.C.2 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, incorporado por Ley 30944.

II. Marco normativo

Los concursos para el nombramiento de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, se regulan por el presente reglamento de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial – Ley 30943, Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público – Ley 30944, Ley de la Carrera Judicial – Ley 29277, Ley de la Carrera Fiscal – Ley 30483, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo 017-93-JUS y Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo 052.

III. Principios

El procedimiento de selección y nombramiento se rige por los siguientes principios previstos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia:

a. Principio de igualdad y no discriminación. Está proscrita la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole.
b. Principio de legalidad. Por el cual deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho.
c. Principio de mérito. El acceso a los cargos previstos en la presente ley, así como la permanencia en ellos, se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones.
d. Principio de imparcialidad. El ejercicio de las funciones previstas por la presente ley debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.
e. Principio de probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona.
f. Principio de transparencia. Toda información que genere, produzca o custodie la Junta Nacional de Justicia, la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento y la Dirección de Selección y Nombramiento tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.
g. Principio de publicidad. Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en la presente ley se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.

h. Principio de participación ciudadana. Se promueven las diferentes formas de participación de la ciudadanía en todos los procedimientos previstos en la presente ley, con la finalidad de contribuir al bien común o interés general de la sociedad.
i. Principio del debido procedimiento. En el ejercicio de las competencias reguladas por la presente ley, se respetan los derechos y garantías del debido procedimiento.
j. Principio de verdad material. Por la cual se podrá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado.
k. Principio de eficiencia. Las autoridades tenderán al logro de los objetivos para los que han sido creados, optimizando los recursos que para tal fin se le han asignado.

IV. Conducción del concurso

El órgano responsable del procedimiento de selección y nombramiento de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, es el Pleno de la Junta. Corresponde a la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento dirigir el procedimiento y a la Dirección de Selección y Nombramiento, como órgano de línea, la ejecución del mismo.

V. Transparencia

La información sobre el concurso y de los/las postulantes es de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en la ley y está a disposición de los ciudadanos y ciudadanas previo cumplimiento de los procedimientos previstos en el TUPA de la Junta.

VI. Obligación de Informar

Todo organismo e institución pública o privada está obligado a proporcionar oportunamente a la Junta la información que se le solicite relacionada con el concurso, bajo responsabilidad.

VII. Prohibiciones

Los y las miembros del Pleno, así como los/las funcionarios(as) y servidores(as) de la Junta, están prohibidos(as), bajo responsabilidad, de concertar reuniones con los/las postulantes durante el procedimiento de selección, tanto dentro como fuera de la institución.

Cualquier consulta de el/la postulante relativa a su participación en un concurso, se atiende por escrito o vía telefónica.

VIII. Situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en este reglamento son resueltas por el Pleno de la Junta, de acuerdo con las reglas y principios previstos en la Constitución de 1993 y la ley, con criterios de equidad, razonabilidad y prudencia.

IX. Inhibición o abstención de miembros de la Junta

El/la miembro de la Junta que se encuentre incurso(a) en causal de inhibición de acuerdo a la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia o de abstención de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debe proceder de acuerdo a ley.

TÍTULO I
DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

CAPÍTULO I
DE LA CONVOCATORIA

Oportunidad de la convocatoria

Artículo 1°.- La convocatoria al concurso público para el nombramiento de los/las jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, se efectúa de acuerdo a los siguientes plazos:

- Cien (100) días antes de la fecha de culminación del mandato; o
- En caso de vacancia, el plazo de convocatoria es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de consentida la resolución correspondiente.

Convocatoria

Artículo 2º.- La convocatoria y las bases del concurso son aprobadas por el Pleno de la Junta y publicadas en el BOM y en la página web de la JNJ. La convocatoria es publicada, por una sola vez, en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación.

CAPÍTULO II
DE LA POSTULACIÓN

Inscripción

Artículo 3°.- El/la postulante solicita ser considerado(a) candidato(a) llenando su Ficha de Inscripción, a través de la extranet de la JNJ, con la documentación requerida en el presente reglamento.

La información consignada y registrada por el/la postulante en la Ficha de Inscripción tiene carácter de declaración jurada, según lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándose a las responsabilidades civiles y penales correspondientes, así como a lo previsto en los artículos 65° y 66° del presente reglamento.

Notificación

Artículo 4°.- Los actos concernientes al procedimiento de selección se notifican a través de la casilla electrónica de el/la postulante, proporcionada por la Junta, así como en el BOM cuando corresponda.

Postulante con discapacidad

Artículo 5°.- La Junta Nacional de Justicia brinda los ajustes razonables a el/la postulante con discapacidad. El/la postulante que requiera de atención especial para la evaluación de conocimientos, presentación del plan de trabajo o entrevista personal, debe indicarlo en su ficha de inscripción.

El/la postulante con discapacidad que desee acceder a la bonificación a que se contrae la Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley 29973, debe acreditarlo con el certificado correspondiente expedido por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley y demás disposiciones pertinentes.

El certificado se presenta a través de la extranet de la JNJ, desde la inscripción al concurso hasta tres (03) días hábiles después de la publicación de los resultados de los recursos de reconsideración interpuestos contra la evaluación curricular.

Requisitos de postulación

Artículo 6°.- El/la postulante, al término del periodo de inscripciones, debe cumplir los requisitos establecidos en la ley para el cargo al que postula.

Dentro del plazo señalado en las bases del concurso, el/la postulante consigna la información solicitada en la Ficha de Inscripción y presenta los siguientes documentos en formato digital:

1. Título de abogado. El título obtenido en el extranjero debe estar revalidado conforme a ley, de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU y de SERVIR.

2. Constancia expedida por el Colegio de Abogados respectivo, que acredite su fecha de incorporación y que se encuentra hábil para el ejercicio de la profesión, salvo que dicha información se pueda verificar a través de la página web del mismo Colegio de Abogados. Si la referida constancia no indica expresamente su periodo de vigencia, se admite aquella cuya emisión no tenga una antigüedad mayor de 90 días a la fecha de su presentación.

3. Declaraciones juradas:

    a. De ser peruano(a) de nacimiento.

    b. De no haber sido declarado no ratificado(a) en cargo judicial o fiscal.

    c. De no haber sido destituido(a) en cargo judicial o fiscal.

    d. De no encontrarse sancionado(a) con suspensión por falta grave, separado(a) definitivamente o expulsado(a) de un colegio profesional de abogados.

    e. De no haber sido condenado(a) ni de haber sido declarada su culpabilidad con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso o vencido el plazo de la

reserva del fallo condenatorio, no habilita para postular.

f. De no encontrarse inscrito en el Registro de deudores judiciales morosos.

f. De no haber sido destituido(a) de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave declarada mediante resolución firme.

g. De no encontrarse declarado(a) judicialmente en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia.

h. De no ser deudor(a) alimentario(a) moroso(a).

i. De no pertenecer a una organización política, al momento de postular al cargo.

j. De no encontrarse en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

k. De no estar incurso(a) en los impedimentos a que se refiere el artículo 41º de la Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277, artículo 40° de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley 30483 u otros de acuerdo a ley, al momento de su inscripción.

l. De no tener incompatibilidad por unión de hecho, por matrimonio o por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al momento de su inscripción, conforme al artículo 42° de la Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277 y al artículo 41° de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley 30843.

m. De no encontrarse postulando simultáneamente en otro concurso convocado por la Junta.

n. De haber transcurrido más de cinco años del cese en sus funciones en el Poder Judicial o Ministerio Público, con indicación de la resolución administrativa correspondiente, sólo cuando el/la postulante haya sido juez(a) o fiscal.

Las declaraciones juradas de todos los literales están contenidas en la "Ficha de Inscripción".

4. Autorización del levantamiento de su secreto bancario, en caso de ser nombrado(a) como jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, previo a la juramentación en el cargo.

5. Si el/la postulante tiene parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con miembros, funcionarios(as), trabajadores(as), integrantes de comisiones consultivas o asesores externos de la Junta Nacional de Justicia, aun cuando no fueran remunerados; debe precisar sus nombres y demás información requerida.

6. Si el/la postulante se encuentra procesado(a) en el ámbito penal, administrativo, disciplinario o ha sido suspendido(a) preventivamente del cargo o demandado(a) en un proceso civil, o denunciado por violencia familiar o doméstica, debe presentar copia de los principales actuados de cada expediente. Asimismo, debe señalar el número de expediente, el Juzgado, Sala u órgano administrativo correspondiente,

la materia, las partes involucradas y el estado actual del proceso.

Asimismo, debe señalar el número de expediente, el órgano judicial o administrativo correspondiente, la materia, las partes involucradas y el estado actual del proceso.

7. Constancias de tiempo de servicios y/o resoluciones, precisando los cargos desempeñados, fecha de inicio, finalización en cada cargo, que acrediten su experiencia profesional como abogado por un periodo no menor a quince años.

   Debe precisar las licencias sin goce de haber con fecha de inicio y finalización, periodos que no son computables para el tiempo de servicios.

8. Certificados de diplomados o maestría en gestión pública, desarrollo de políticas públicas o sistemas de control o acreditar experiencia profesional de por lo menos dos años sobre dichos temas.

CAPÍTULO III
DE LA APTITUD

Calificación de aptitud

Artículo 7°.- Concluido el plazo de inscripción, la Dirección califica el cumplimiento de los requisitos de aptitud de el/la postulante. De observar alguna omisión en la documentación presentada a que se refiere el artículo 6°, se le notifica al postulante a fin de que subsane la misma en el plazo de dos (02) días hábiles perentorios, a través del módulo informático.

Si el/la postulante no cumple los requisitos establecidos en la ley o no subsana la documentación requerida y/o observada en el plazo establecido, es considerado(a) no apto(a).

Concluida la calificación, la Dirección informa a la Comisión Permanente la propuesta de la relación de postulantes aptos(as) y no aptos(as), para su revisión y aprobación.

Aprobación de la nómina de postulantes aptos(as) y no aptos(as)

Artículo 8°.- La Comisión propone al Pleno de la Junta la relación de postulantes aptos(as) y no aptos(as) para el procedimiento de selección de acuerdo a lo previsto en la ley y el presente reglamento, para su aprobación y publicación en el BOM.

Facultad de revisión

Artículo 9°.- La declaración de un/una postulante como apto(a) no limita la facultad de la Junta de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular, en el momento que fuere pertinente.

De verificarse que el/la postulante no reúne alguno de los requisitos previstos, es excluido(a) del concurso por el Pleno de la Junta, previo informe de la Dirección de Selección y Nombramiento.

Contra dicha decisión procede la interposición de recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Dirección de Selección y Nombramiento. Lo resuelto por el Pleno se publica en el BOM.

TÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
DE LAS TACHAS

Finalidad

Artículo 10°.- La tacha está referida a cuestionar el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas legales vigentes y en el presente reglamento, para las postulaciones reguladas en este instrumento.

Plazo de interposición

Artículo 11°.- El plazo de interposición de la tacha es de ocho (08) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el BOM y en la página web de la Junta, de los resultados de la evaluación curricular.

Requisitos

Artículo 12°.- La tacha se formula a través de la extranet de la JNJ o por escrito presentado en la sede de la Junta y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos.

2. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones.

3. Nombres y apellidos de el/la postulante tachado(a).

4. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha.

5. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.

6. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.

La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones.

No se exige firma de abogado(a) ni pago de tasa.

Subsanación

Artículo 13°.- La tacha que no reúna los requisitos señalados en el artículo 12° se declara inadmisible por la Dirección de Selección y Nombramiento, con conocimiento del Pleno, y se notifica a el/la tachante para que en el plazo de tres (03) días hábiles subsane la omisión, a través del módulo extranet.

De no subsanar la omisión en el plazo señalado, la tacha se tiene por no presentada.

Descargo

Artículo 14°.- Admitida la tacha, se notifica a el/la postulante para que presente su descargo a través de la extranet de la JNJ, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes.

Resolución de la tacha

Artículo 15°.- El Pleno de la Junta, con el descargo de el/la postulante o sin él, previo informe de la Dirección de Selección y Nombramiento, resuelve la tacha siete (07) días antes de la entrevista personal de el/la postulante.

Recurso de reconsideración

Artículo 16°.- Contra la resolución que declara fundada la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Dirección de Selección y Nombramiento.

Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el/la postulante queda excluido(a) del concurso.

CAPÍTULO II
DE LAS DENUNCIAS

Admisión

Artículo 17°.- La Junta recibe hasta cinco (05) días hábiles antes de la entrevista todo tipo de información verosímil que esté destinada a cuestionar la idoneidad, integridad o probidad de el/la postulante. Dicha información debe ser presentada por escrito o a través de la extranet de la JNJ y acompañar la prueba que la sustente.

La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma. El escrito de denuncia debe cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 12° del presente reglamento.

Admitida la denuncia se pone en conocimiento de el/la postulante a fin de que presente su descargo en el plazo de tres (03) días hábiles de recibida la notificación, a través de la extranet.

La denuncia, así como el descargo correspondiente, son registrados en la hoja de vida de el/la postulante y puestas en conocimiento de los miembros de la Junta para su inclusión como parte de la etapa de entrevista a que se refieren los artículos 41° y siguientes del presente reglamento.

Archivo

Artículo 18°.- La denuncia que no cumpla con el requisito establecido en el artículo 17°, es archivada por la Dirección, salvo que la Comisión, en base a criterios de objetividad y razonabilidad, disponga lo contrario.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Etapas

Artículo 19°.- Las etapas son:

1. Evaluación curricular.
2. Evaluación de conocimientos.
3. Evaluación del Plan de Trabajo.
4. Entrevista personal.

Consideraciones generales

Artículo 20°.- Para el desarrollo de las etapas se adoptan las siguientes consideraciones:

a. La calificación en cada una de las etapas tiene un máximo de 100.00 puntos. Sólo se consideran hasta dos decimales en las calificaciones, sin redondeo en el entero superior o inferior.

b. Todas las etapas son eliminatorias. El/la postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio de 70.00 puntos en cada etapa.

c. La Junta brinda a el/la postulante con discapacidad los ajustes razonables para su participación en el concurso, de acuerdo con la ley de la materia.

d. No se admiten pedidos de informe oral durante el procedimiento de selección.

e. Las etapas del concurso se desarrollan de manera presencial o virtual, conforme a lo que se especifique en las bases de la convocatoria.

Valoración de las etapas

Artículo 21°.- Para la obtención del promedio final se aplican valores diferenciados para cada etapa del procedimiento, conforme a los siguientes porcentajes:

- Evaluación curricular – 25 % del total de la calificación
- Evaluación de conocimientos – 20 % del total de la calificación
- Evaluación del Plan de Trabajo – 20 % del total de la calificación
- Entrevista personal – 35 % del total de la calificación

CAPÍTULO II
EVALUACIÓN CURRICULAR

Finalidad

Artículo 22°.- La evaluación curricular tiene por finalidad calificar la experiencia y trayectoria personal y profesional, formación académica e investigación, en temas de Derecho Constitucional, derechos fundamentales, violencia familiar y basada en género, organización judicial y fiscal, sistemas de control o auditoría, derecho administrativo sancionador, procedimiento disciplinario, gestión pública y ética pública.

Presentación de documentos

Artículo 23°.- Los/las postulantes aptos(as) para la etapa de evaluación curricular, deben presentar su currículum vitae con carácter de declaración jurada y documentación sustentatoria, a través de la extranet de la JNJ, en el plazo establecido en las bases del concurso.

Toda documentación remitida con posterioridad al plazo establecido se tiene por no presentada. No se admite la subsanación de documentos en esta etapa.

Los documentos emitidos en lengua distinta al castellano deben presentarse traducidos conforme a ley.

Evaluación

Artículo 24°.- Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente conforme a la tabla de puntajes que se establezca en las bases de los respectivos concursos. Es responsabilidad de el/la postulante acreditar los documentos materia de evaluación, siguiendo el orden precisado en el anexo 1, que forma parte del presente reglamento.

Acta de evaluación curricular

Artículo 25°.- La evaluación por rubros consta en el Formulario Individual de cada postulante y es propuesta por la Dirección a la Comisión Permanente.

Aprobación de la evaluación curricular

Artículo 26°.- La Dirección de Selección y Nombramiento propone el acta única de evaluación curricular de los/las postulantes de conformidad con los formularios individuales y la eleva al Pleno para su aprobación. Los resultados serán notificados a cada postulante y se publican en el BOM.

Recurso de reconsideración

Artículo 27°.- Contra el puntaje obtenido en la evaluación curricular procede recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y se interpone a través de la extranet de la JNJ.

Sólo se puede interponer recurso de reconsideración cuando no se haya alcanzado el puntaje máximo establecido en el ítem o rubro respectivo.

El Pleno de la Junta, previo informe de la Dirección de Selección y Nombramiento, resuelve el recurso. La decisión es inimpugnable, se notifica a cada postulante y se publica en el BOM, con la relación de postulantes aptos para la siguiente etapa.

CAPÍTULO III
DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Finalidad

Artículo 28°.- Esta etapa del proceso tiene por finalidad evaluar los conocimientos de el/la postulante, principalmente en temas de Derecho Constitucional y derechos fundamentales, sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos, enfoque de igualdad y violencia contra la mujer e integrantes de la familia, sistema judicial y sistema de fiscales, alcances de las leyes de la carrera judicial y fiscal, sistemas de control y auditoría, gestión pública, Derecho Administrativo, Derecho Administrativo sancionador y procedimiento disciplinario, así como la comprensión y análisis jurídico en otros temas de la especialidad de la plaza, a través de casos teóricos y/o prácticos.

Responsable de la evaluación de conocimientos

Artículo 29°.- El diseño y gestión de la evaluación de conocimientos está a cargo del Pleno de la Junta, pudiendo delegar en la Comisión atribuciones al respecto, quienes pueden solicitar el apoyo de instituciones especializadas nacionales o internacionales y de expertos calificados.

Exclusión de postulante

Artículo 30°.- Se excluye a el/la postulante —sin perjuicio de las acciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 66° del presente reglamento— por:

1. Inasistencia o impuntualidad en el acto de evaluación de conocimientos. No se admite justificación alguna.
2. Suplantación, plagio o intento de plagio.

3. Invocación o uso de influencias, coacción, soborno o cualquier otro medio ilegítimo o irregular.

Aprobación de resultados

Artículo 31°.- La Dirección de Selección y Nombramiento eleva al Pleno de la Junta los resultados de la evaluación de conocimientos para su aprobación y publicación en el BOM.

Publicación de resultados

Artículo 32°.- El resultado de la evaluación de conocimientos se dará en el plazo de 24 horas, luego de culminadas las evaluaciones. S
e notifica a cada postulante y se publica en el BOM, con la relación de postulantes aptos(as) para la siguiente etapa. La calificación es inimpugnable.

Concluida esta etapa se publica el examen en el BOM.

CAPÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN DEL PLAN DE TRABAJO

Objeto

Artículo 33°.- El Pleno de la Junta analiza y evalúa el Plan de Trabajo presentado por el/la postulante respecto de las acciones que proyecta implementar en el ejercicio de los cargos de Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y de Jefe(a) de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, según corresponda, de acuerdo a los objetivos y funciones de los mismos.

Presentación

Artículo 34°.- Los/las postulantes aptos(as) para esta etapa, presentan su Plan de Trabajo en el plazo establecido en las bases, a través del extranet.

Estructura

Artículo 35°.- El Plan de Trabajo tiene preferentemente la siguiente estructura: diagnóstico de las funciones de control en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, según corresponda al cargo postulado; apreciación crítica de la situación vigente; y propuestas de gestión, innovación y acciones concretas sobre políticas e implementación de soluciones a los problemas o retos propios de la función de control, orientados a incrementar la eficiencia y calidad de los servicios de justicia.

Parámetros de Evaluación

Artículo 36°.- La exposición y sustentación del Plan de Trabajo son evaluadas de acuerdo a los siguientes parámetros:

a. Claridad de la exposición y coherencia del contenido.
b. Solidez del planeamiento estratégico.
c. Conocimiento del marco jurídico y de los recursos administrativos.
d. Alternativas de solución.

e. Viabilidad de las propuestas planteadas.

Exposición del plan de trabajo

Artículo 37°.- En acto público los/las postulantes en orden alfabético exponen su Plan de Trabajo ante el Pleno de la Junta. Terminada la exposición el/la postulante procede a absolver las preguntas que le sean formuladas.

Calificación nominal

Artículo 38°.- Finalizada la exposición del Plan de Trabajo, los miembros de la JNJ la califican nominalmente a través de un módulo informático, quedando las notas cifradas hasta su apertura por el Pleno de la Junta.

Aprobación de notas

Artículo 39°.- Culminadas las exposiciones del Plan de Trabajo de los/las postulantes, el Pleno de la Junta autoriza a el/la Secretario(a) General o quien haga sus veces para que proceda a decodificar las calificaciones para la constatación de las notas respectivas.

El programa informático muestra las notas por cada postulante en orden secuencial de mayor a menor. De comprobar que entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos, el Pleno de la Junta dispone la anulación de las notas extremas alta y baja, según corresponda. La nota final de la exposición del plan de trabajo se obtiene con las demás, dejando constancia en acta firmada por el Pleno de la Junta.

Publicación de las calificaciones

Artículo 40°.- Concluidas las exposiciones del Plan de Trabajo, se publican en el BOM las calificaciones obtenidas por el/la postulante, con la identificación de cada integrante de la Junta y la relación de postulantes aptos para la siguiente etapa.

Contra la calificación de la exposición del Plan de Trabajo no procede la interposición de recurso alguno.

CAPÍTULO V
DE LA ENTREVISTA PERSONAL

Finalidad

Artículo 41.- La entrevista personal está orientada a una evaluación por competencias y tiene por finalidad analizar y explorar la personalidad de el/la postulante, su trayectoria personal, académica y profesional y sus perspectivas y conocimientos afines al cargo, para determinar su vocación e idoneidad para el desempeño de la función, sobre la base de las pruebas de confianza y de acuerdo al perfil establecido.

Para efectos de la entrevista personal, está a disposición de los miembros del Pleno de la JNJ la información relacionada a sanciones o procesos en trámite que registre el/la postulante.

SUB CAPÍTULO 1
De las pruebas de confianza

Aspectos generales

Artículo 42°.- Las pruebas de confianza son herramientas que permiten evaluar o verificar si el postulante se encuentra dentro del marco actitudinal, conductual y de comportamiento que exige el perfil del puesto.

La Junta determina la aplicación de pruebas de confianza para generar una mejor objetividad y certidumbre de la idoneidad de el/la postulante.

Estas pruebas son de carácter obligatorio. Es excluido (a) aquel(la) que no rinde alguna de ellas. Estas pruebas no otorgan puntaje y son tomadas en cuenta para la entrevista personal. Los resultados son inimpugnables y son conocidos solamente por los y las miembros de la Junta y por el/la postulante.

La Junta determina la oportunidad de su aplicación.

Prueba psicológica y psicométrica

Artículo 43°.- La prueba psicológica y psicométrica tiene como objeto evaluar las competencias de acuerdo al perfil del cargo al cual postula y las condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función.

El/la postulante se somete a una evaluación de aptitud psicológica y psicométrica de acuerdo a las especificaciones que la Junta disponga.

El/la postulante puede acceder a los resultados de las pruebas aplicadas una vez concluida su entrevista personal.

Prueba patrimonial

Artículo 44°.- La prueba patrimonial está destinada a verificar la situación patrimonial y la veracidad de la información consignada por el/la postulante en la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas.

Prueba socioeconómica

Artículo 45°.- La prueba socioeconómica está destinada a identificar el entorno social y económico que rodea a el/la postulante con el fin de detectar presuntos conflictos de intereses personales, laborales, económicos y/o financieros.

SUB CAPÍTULO 2
De la hoja de vida de el/la postulante

Contenido

Artículo 46°.- El formato de la hoja de vida es el documento elaborado por la Dirección de Selección y Nombramiento, que consolida toda la información proporcionada por el/la postulante, la recibida de organismos públicos y privados y la obtenida a través de las redes sociales y buscadores de datos.

Actualización de información por el/la postulante

Artículo 47°.- El/la postulante que en la ficha de inscripción consigne procesos penales, administrativos, disciplinarios o civiles, está obligado(a) a remitir información actualizada de los mismos y las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la extranet de la JNJ, dentro de los tres (03) días de publicados en el BOM los resultados de la evaluación del Plan de Trabajo. Asimismo, de registrar procesos posteriores a los antes señalados, debe remitir la información correspondiente.

Acceso a la hoja de vida por el/la postulante

Artículo 48°.- La hoja de vida está a disposición de el/la postulante antes de su entrevista personal, debiendo acceder a través de la extranet de la JNJ.

SUB CAPÍTULO 3
Del desarrollo de la entrevista personal

Cronograma de entrevistas

Artículo 49°.- El Pleno de la JNJ dispone la publicación del cronograma de entrevistas en el BOM, el lugar de su desarrollo y el currículum vitae de los/las postulantes.

Desarrollo de la entrevista personal

Artículo 50°.- La entrevista personal se desarrolla en sesión pública, de manera presencial o virtual, con el apoyo de aplicativos que el Pleno apruebe, y se transmite en tiempo real a través de los medios de comunicación que la Junta determine.

Corresponde al Pleno de la Junta su realización. Para su desarrollo cuenta con la carpeta virtual de el/la postulante, la hoja de vida, los resultados de las pruebas de confianza, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

Los/las asistentes deben observar conducta adecuada, caso contrario, quien presida este acto dispone su retiro de la sala, de ser el caso. No se permite el ingreso a la sala de entrevistas con celulares, tabletas o similares.

Exclusión de postulante

Artículo 51°.- Se excluye del concurso a el/la postulante por inasistencia o impuntualidad a la entrevista personal. No se admite justificación alguna.

El Pleno de la Junta acuerda la exclusión de el/la postulante y dispone su publicación en el BOM.

Grabación de la entrevista

Artículo 52°.- La entrevista personal es grabada. Cualquier ciudadano(a) puede solicitar una copia de la grabación, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA.

Calificación nominal y fundamentación

Artículo 53°.- Finalizada la fase de entrevistas personales, los miembros de la JNJ las califican nominalmente a través de un módulo informático, quedando las notas cifradas hasta su apertura por el Pleno de la Junta. Este módulo también contiene la fundamentación de la calificación otorgada.

Aprobación de notas

Artículo 54°.- Culminadas las entrevistas personales de los/las postulantes a una plaza, el Pleno de la Junta autoriza a el/la Secretario(a) General o quien haga sus veces para que proceda a decodificar las calificaciones para la constatación de las notas respectivas.

El programa informático muestra las notas en orden secuencial de mayor a menor. De comprobar que entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos, se sigue el procedimiento dispuesto en el artículo 39° del presente reglamento.

Publicación de las calificaciones

Artículo 55°.- Concluidas las entrevistas personales, se publican en el BOM las calificaciones obtenidas por los/las postulantes, con la identificación de cada integrante de la Junta y con la fundamentación correspondiente.

Contra la calificación de la entrevista no procede la interposición de recurso alguno.

TÍTULO IV
DE LA VOTACIÓN Y NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO I
PROMEDIO FINAL, BONIFICACIÓN Y CUADRO DE MÉRITOS

Promedio final

Artículo 56°.- El promedio final se obtiene a través del sistema informático, con las calificaciones de cada una de las etapas, aplicando los valores establecidos en el artículo 21° del presente reglamento.

En caso de empate en el promedio final, se considera el criterio objetivo del mayor puntaje alcanzado por el postulante en materia de experiencia profesional.

Bonificación por discapacidad

Artículo 57°.- La bonificación dispuesta en la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley 29973, se aplica sobre el promedio final a el/la postulante que acredite su discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 5° del presente reglamento.

Cuadro de méritos

Artículo 58°.- La Dirección eleva el cuadro de méritos para conocimiento, revisión y aprobación del Pleno de la Junta, el que queda bajo custodia de el/la Secretario(a) General.

El cuadro de méritos se publica en el BOM después de efectuado el nombramiento de el/la postulante.

CAPÍTULO II
DE LA VOTACIÓN NOMINAL Y NOMBRAMIENTO

Acto de votación

Artículo 59°.- El Pleno de la JNJ procede al acto de votación nominal en estricto orden de méritos, dejando constancia del sentido del voto y su justificación.

No procede la interposición de recurso alguno contra la votación efectuada por el Pleno de la Junta.

Nombramiento

Artículo 60°.- Se nombra a el/la postulante que obtiene el voto de por lo menos los dos tercios del número legal de sus miembros.

Si el/la postulante sobre el/la cual se debe votar primero, según el orden de méritos, no obtiene el número de votos requeridos, se procede al acto de votación de el/la que obtuvo el segundo puesto en el orden de méritos. Si no alcanzara la votación requerida se pasará a la votación de el/la que obtuvo el tercer puesto. Si ninguno de éstos alcanza el número de votos requeridos, la plaza se declara desierta

No nombramiento

Artículo 61°.- En caso que el Pleno encuentre factores para no nombrar a un(a) postulante siguiendo el orden del cuadro de méritos, se deja constancia de su decisión en el acta respectiva, debiendo fundamentar las razones de su voto en pliego aparte, el que forma parte integrante del acto de no nombramiento.

Cuando el no nombramiento se sustente en las pruebas de confianza de el/la postulante, el acuerdo del Pleno y los votos fundamentados son reservados y sólo son de conocimiento de el/la postulante no nombrado(a).

Publicación de nombramiento

Artículo 62°.- El Pleno de la Junta dispone que el/la Secretario(a) General publique en el BOM el nombre de el/la postulante nombrado(a) así como los/las postulantes que no alcanzaron los votos requeridos para su nombramiento.

TÍTULO V
DE LA JURAMENTACIÓN

Expedición de la resolución

Artículo 63°.- El/la Presidente de la Junta expide la resolución de nombramiento. Dicha resolución es motivada e inimpugnable.

Juramento o promesa de honor

Artículo 64°.- La ceremonia de juramentación o promesa de honor se realiza en acto público ante los miembros de la Junta.

TÍTULO VI
DE LA FISCALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Oportunidad

Artículo 65°.- La documentación presentada por el/la postulante es sometida a un estricto control de fiscalización, en cualquier momento del procedimiento de selección.

Exclusión de postulante

Artículo 66°.- El/la postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas, o realice actos irregulares que contravengan o afecten la legalidad o igualdad del concurso, o presente publicación en la que se detecte copia total o parcial sin citar la fuente, es inmediatamente excluido(a) del concurso, poniéndose en conocimiento los hechos al Ministerio Público para los fines de ley, a través de la Procuraduría de la JNJ.

La exclusión se produce también por omitir u ocultar información relevante que el/la postulante debió poner en conocimiento de la Junta y que determine su falta de probidad o idoneidad para su nombramiento.

Se considera de especial relevancia la información sobre su conducta ética, resoluciones de no ratificación, sanciones disciplinarias, investigaciones disciplinarias por faltas graves o muy graves, propuestas de suspensión o destitución, investigaciones o procesos penales en trámite, sentencias condenatorias, de reserva del fallo condenatorio, aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdos reparatorios, procesos y sentencias por violencia familiar y omisión a la asistencia familiar.

La exclusión de un(a) postulante puede ser realizada hasta antes de emitirse la resolución de nombramiento. En caso ésta ya se hubiese emitido, el Pleno de la Junta da inicio al proceso de declaración de nulidad del nombramiento y, en su caso, ejercita

la acción de nulidad de resolución ante el Poder Judicial, según los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO VII
DE LA CARPETA DE EL/LA POSTULANTE

Contenido

Artículo 67°.- La carpeta virtual contiene toda la información del concurso relativa a el/la postulante: Ficha de Inscripción, documentos de aptitud, *curriculum vitae* documentado, resultados de las etapas del concurso, tachas y cuestionamientos, información que sustenta su hoja de vida, recursos de reconsideración y acuerdos del Pleno que los resuelve, resoluciones de recursos de reconsideración interpuestos contra declaración de postulante no apto(a), excluido(a) y tacha fundada, resolución de nombramiento, y demás actuaciones pertinentes.

Las pruebas psicológicas y psicométricas no forman parte de la carpeta virtual a fin de resguardar la intimidad de el/la postulante. Se archivan en un módulo informático bajo custodia de la Dirección de Selección y Nombramiento.

Carga de documentación

Artículo 68°.- La carga de la documentación a la carpeta virtual es responsabilidad de:

1. Dirección de Selección y Nombramiento: hasta la aprobación del cuadro de méritos, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.

2. Secretaría General: Desde la votación hasta la juramentación, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.

Generación de la carpeta electrónica

Artículo 69°.- Concluida la participación de un(a) postulante en el concurso y realizados los actos a que se refiere el artículo 68° del reglamento, la Dirección genera la carpeta electrónica de el/la postulante nombrado(a).

Remisión de la carpeta electrónica al Área de Registro de Información Funcional

Artículo 70°.- La Dirección remite al Área de Registro de Información Funcional la carpeta electrónica de el/la Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público nombrado(a).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Publicado el resultado de cada etapa del concurso y a solicitud de el/la interesado(a), se expide la constancia correspondiente, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA de la Junta.

SEGUNDA.- El presente reglamento rige desde el día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el diario oficial El Peruano y es de aplicación para los concursos que se convoquen a partir de su vigencia.

ANEXO 1

I. EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

Se considera ejercicio profesional a partir de la fecha de colegiatura en el Colegio de Abogados correspondiente. Se otorga puntaje por cada año completo de ejercicio acreditado en cargos desempeñados en instituciones públicas o privadas. No es materia de calificación la experiencia desarrollada en periodos simultáneos. Tampoco se acumula el tiempo de servicios de cargos desempeñados en distintas entidades, si fueran simultáneos.

Se acredita con la constancia de tiempo de servicios, la que debe indicar los cargos desempeñados, así como el periodo ejercido.

II. FORMACIÓN ACADÉMICA

En adición al título de Abogado (a), se consideran diplomados y grados académicos en Derecho Constitucional, derechos fundamentales, violencia familiar y basada en género, organización judicial y fiscal, sistemas de control y auditoría, derecho administrativo sancionador, procedimiento disciplinario, gestión pública, ética pública y otros afines.

Formalidades de la presentación de documentos

- Los grados se sustentan únicamente con copia del diploma, los mismos que deben estar inscritos en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU.

- Tratándose de los grados obtenidos en el extranjero, se califican además con la presentación de la Constancia de Inscripción de Resolución de Reconocimiento de Grados y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero expedida por la SUNEDU o en SERVIR.

Especificaciones de la calificación

- Se otorga puntaje al grado de maestro(a) y al grado de doctor(a), cuando se cuente con ambos.

- Califica solo un grado de doctor(a) o uno de maestro(a)

III. EXPERIENCIA DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA

Se califica la investigación jurídica publicada en libros y en revistas indexadas especializadas en Derecho o afines, que cuenten con un Comité Editorial. Se acredita con la presentación de los trabajos en archivo digital en formato Word que debe ser adjuntado a través de la extranet de la JNJ. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

Solo se califica una investigación por cada edición de la publicación respectiva.

No se otorga puntaje a los empastados, copias empastadas, machotes, anillados o ediciones posteriores de una misma publicación.

Junta Nacional de Justicia

Resolución Nº 260-2020-JNJ

Lima, 09 de diciembre de 2020

VISTO:

El proyecto de Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y el Acuerdo del Pleno adoptado el 13 de noviembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 154 inciso 2) de la Constitución Política del Perú, y el artículo 2 inciso b) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, es función de la Junta Nacional de Justicia ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años.

Que, el artículo 84 de la Ley de Carrera Judicial, Ley N° 29277, y el artículo 83 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N° 30483, señalan que la Junta Nacional de Justicia efectúa la evaluación integral de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años, respectivamente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N°005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales;

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, a efecto de recibir los comentarios de las instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento;

Que, el procedimiento de evaluación integral y ratificación tiene como finalidad fortalecer y mejorar el sistema de administración de justicia, promoviendo un servicio público de justicia independiente, imparcial, idóneo, predecible, confiable, eficiente, transparente y libre de corrupción; asegurando el mantenimiento de las capacidades y cualidades personales y profesionales que garanticen el correcto ejercicio de las funciones fiscales y judiciales involucrados en tal procedimiento, cuya naturaleza es distinta e independiente del procedimiento disciplinario;

Junta Nacional de Justicia

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 13 de noviembre de 2020, ha aprobado el Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba;

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2 inciso i) y 24 incisos b) y e) de la Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno en sesión del 13 de noviembre de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Artículo Segundo.- Publicar la presente resolución y su anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ RIOS Aldo Alejandro FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.12.2020 11:16:47 -05:00

Aldo Alejandro Vásquez Ríos
Presidente
Junta Nacional de Justicia

Junta Nacional de Justicia

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN DE JUECES Y JUEZAS DEL PODER JUDICIAL Y FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del reglamento

El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de evaluación integral y ratificación de los jueces, juezas y fiscales a cargo de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 2.- Finalidad del procedimiento

La finalidad del procedimiento de evaluación integral y ratificación es fortalecer y mejorar el sistema de administración de justicia, promoviendo un servicio público de justicia independiente, imparcial, idóneo, predecible, confiable, eficiente, transparente y libre de corrupción; asegurando el mantenimiento de las capacidades y cualidades personales y profesionales que garanticen el correcto ejercicio de las funciones fiscales y judiciales involucrados en tal procedimiento.

Para dicho propósito, la Junta Nacional de Justicia, en el marco de un proceso de rendición de cuentas, evalúa con objetividad la conducta, idoneidad y la capacidad de dirección y gestión de despachos a cargo de los jueces, juezas y fiscales cada siete (7) años, para decidir su ratificación o no en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Naturaleza del procedimiento

El procedimiento de evaluación integral y ratificación es distinto e independiente del procedimiento de naturaleza disciplinaria.

Las posibles faltas disciplinarias que se verifiquen en el procedimiento de ratificación, o que ocurran en el mismo que requieran de procedimiento independiente para el esclarecimiento de los hechos, actuación de pruebas y otros, para la absolución y/o la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, de ser el caso, sin perjuicio del efecto sobre la calificación del parámetro evaluado, deben ser reconducidas al órgano competente y al procedimiento pertinente para su análisis y eventual sanción.

Artículo 4.- Alcance del reglamento

Están sujetos al procedimiento de evaluación integral y ratificación los jueces, juezas y fiscales titulares de todos los niveles del sistema de justicia. Solo están excluidos(as) aquellos(as) que provienen de elección popular o aquellos(as) sobre quienes, habiendo sido convocados(as), ha operado alguno de los supuestos de terminación de la carrera.

Artículo 5.- Efectos del procedimiento

El procedimiento culmina con una resolución del Pleno de la Junta Nacional de Justicia sobre la ratificación o no ratificación. El primer supuesto determina la continuidad en el cargo; mientras que el segundo, produce el cese inmediato del juez, jueza o fiscal.

Artículo 6.- Principios rectores que rigen el procedimiento.

Durante el desarrollo del procedimiento de ratificación se deben observar los siguientes principios:

1.- Supremacía Constitucional.- La Constitución es la norma jurídica fundante de todo el ordenamiento jurídico nacional, y prima sobre cualquier otra norma de rango inferior, la que debe ser interpretada conforme a los principios y valores contenidos en el ordenamiento constitucional.

2.- Permanencia en el servicio.- La Junta Nacional de Justicia será muy respetuosa de la garantía constitucional de la permanencia en el servicio, en la medida que los jueces, juezas y fiscales observen conducta e idoneidad propias de su función y niveles óptimos de gestión judicial y/o fiscal.

3.- Legalidad.- La Junta Nacional de Justicia debe conducirse con respeto a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas.

3.- Objetividad.- Las evaluaciones deben efectuarse con objetividad y en estricta sujeción a los componentes de la evaluación, previamente establecidos por ley.

4.- Eficacia y eficiencia.- Las evaluaciones se realizan con base en los resultados y metas del desempeño de jueces, juezas y fiscales y la idoneidad en el uso de los recursos, organización y procedimientos.

5.- Imparcialidad.- El ejercicio de las funciones desarrolladas en el presente reglamento, debe sustentarse en parámetros objetivos, observando las normas sobre conflicto de interés.

6.- Impulso de oficio.- La Junta Nacional de Justicia dirige e impulsa de oficio el procedimiento y ordena la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para su finalidad.

7.- Transparencia y publicidad.- El procedimiento está sujeto a los principios de máxima transparencia y publicidad, desde su convocatoria hasta la decisión final, incluyendo las reconsideraciones, si fuera el caso. La Junta Nacional de Justicia debe hacer pública, de manera proactiva, oportuna, completa y accesible, toda la información y documentación que solicite, obtenga o produzca con ocasión del procedimiento, con excepción de aquella que afecte la privacidad.

Todas las actividades y disposiciones del presente procedimiento se difunden vía la página web institucional, así como a través de tecnologías de la información, con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad y participación ciudadana posible. Toda información que genere o custodie la Junta Nacional de Justicia tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.

8.- Participación ciudadana.- Se promueve activamente el involucramiento y la participación responsable de los ciudadanos y ciudadanas en el procedimiento, con el propósito de contribuir a los fines que se persiguen.

9.- Principio de igualdad y no discriminación.- Está proscrita la discriminación por razón de origen, edad, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole.

En todas las etapas del procedimiento se aplicarán los ajustes razonables, necesarios y adecuados, cuando se requiera en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones. La Junta Nacional de Justicia actúa aplicando un enfoque intercultural, adaptando sus procedimientos en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los jueces, juezas y fiscales.

10.- Verdad material.- La Junta Nacional de Justicia podrá verificar plenamente los hechos e informaciones que sirven de fuente para sus decisiones, para lo cual puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado.

11.- Razonabilidad y proporcionalidad.- Las decisiones de la Junta Nacional de Justicia deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a

emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

12.- Debido procedimiento.- Se deben respetar las garantías del debido proceso durante la tramitación del procedimiento, tales como:

12.1.- Procedimiento preestablecido.- El procedimiento debe seguirse de acuerdo con lo previsto por el marco normativo vigente.

12.2.- Contradicción.- Los jueces, juezas y fiscales tienen derecho de acceder al expediente, absolver las observaciones, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas, solicitar el uso de la palabra, contradecir e impugnar todo cuando corresponda de acuerdo con la ley y el presente reglamento.

12.3.- Motivación y justificación de las resoluciones.- Toda decisión adoptada en el procedimiento deberá expresar de forma clara las normas jurídicas y los fundamentos de hecho y razones jurídicas que la sustentan, así como tomar en cuenta las actuaciones del procedimiento.

La observancia de las garantías para un procedimiento justo y debido de evaluación y ratificación no excluye la aplicación de otros principios del Derecho Constitucional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Administrativo General, que resulten pertinentes.

Artículo 7.- **Hechos y situaciones no previstos**

Los hechos y situaciones de relevancia jurídica para el proceso de evaluación y ratificación no previstos en el presente reglamento, son resueltos por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, aplicando los principios generales del Derecho.

Artículo 8.- Etapas del procedimiento de evaluación y ratificación

El procedimiento de ratificación se divide en las siguientes etapas:

a.- Fase de la convocatoria.
b.- Fase del apersonamiento.
c.- Fase de la evaluación.
d.- Fase de la decisión.

Artículo 9.- La Autoridad de la Junta Nacional de Justicia en el procedimiento

En el procedimiento de evaluación integral y ratificación, la Junta Nacional de Justicia actúa a través de las siguientes instancias:

1. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia.- Constituido por los miembros del Pleno, quienes adoptan la decisión final en los procedimientos de evaluación integral y ratificación y otros de su competencia.
2. La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación.- Integrada por tres miembros de la Junta Nacional de Justicia, quienes organizan, impulsan y supervisan el ejercicio de la potestad de evaluación integral y ratificación, conforme a lo previsto en el presente reglamento.
3. Miembro Ponente.- Miembro del Pleno a cargo de analizar el recurso de reconsideración, en las situaciones previstas en el presente reglamento. Participa en la decisión.
4. La Dirección de Evaluación y Ratificación.- Brinda soporte técnico, jurídico y administrativo en todos los aspectos del trámite del procedimiento.

Artículo 10.- Abstención

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia incursos en alguna situación de conflicto de interés establecida por ley, o cualquier otro motivo que perturbe el razonable ejercicio de su función, deben informarlo al Pleno en cuanto sea advertido, e inhibirse o abstenerse, según corresponda, de participar en la decisión o procedimiento a que haya lugar.

Estas situaciones o causales pueden también ser informadas al Pleno, en cualquier etapa del procedimiento, por el resto de los miembros, por la persona sometida al procedimiento o por terceros, brindando en este último caso, la información señalada en los artículos 30° y 32° del presente reglamento, dentro del plazo establecido en el artículo 31°.

El Pleno de la Junta Nacional de Justicia resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación, por mayoría simple de sus miembros, mediante resolución inimpugnable, debidamente motivada y basada en una causa objetiva, razonable y proporcional. El incidente no suspende el trámite del procedimiento.

CAPÍTULO II
CONVOCATORIA

Artículo 11.- Cómputo del plazo para la convocatoria

La Junta Nacional de Justicia convoca al procedimiento a los jueces, juezas y fiscales titulares que cumplen siete años en el ejercicio de las funciones desde la fecha de ingreso a la carrera judicial o fiscal, o desde su última ratificación. En el caso de quienes hayan sido cesados(as) por cualquier motivo y luego reincorporados(as) al Poder Judicial o al

Ministerio Público, se excluye del cómputo el periodo de cese. Las medidas disciplinarias de suspensión y las medidas cautelares de suspensión preventiva en el cargo no interrumpen el cómputo del plazo antes indicado.

La convocatoria al procedimiento se realiza en el cargo titular en el que ha sido nombrado(a). En caso de estar desempeñando provisionalmente otro cargo de la carrera o haber ejercido la función especial y temporal en la justicia electoral, dichas labores se toman en cuenta para efectos de la evaluación.

Artículo 12.- Convocatoria y cronograma de actividades

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación elabora el proyecto de convocatoria y cronograma de actividades y lo eleva al Pleno para su aprobación.

Artículo 13.- Contenido de la convocatoria

La convocatoria al procedimiento contiene la siguiente información:

1. Apellidos, nombres y número del documento nacional de identidad de los jueces, juezas y fiscales convocados(as).
2. El cargo titular conforme a su título de nombramiento.
3. El detalle de la documentación que deben registrar los(as) convocados(as) en el portal electrónico de la Junta Nacional de Justicia.
4. La convocatoria a participación ciudadana.
5. El cronograma de actividades a desarrollar en el procedimiento.
6. El instructivo correspondiente a la convocatoria.
7. Otra información relevante que decida incorporar la Comisión.

Artículo 14.- Publicación y notificación

La convocatoria se publica en el Boletín Oficial de la Magistratura. Constituye el medio de notificación de todos(as) los(as) convocados(as).

La Presidencia de la Junta Nacional de Justicia comunica la convocatoria a los(as) titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público para los fines de su competencia.

CAPÍTULO III
APERSONAMIENTO E INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA EVALUACIÓN

Artículo 15.- Requerimiento de información permanente

La Junta Nacional de Justicia solicita información permanentemente a los jueces, juezas y fiscales, así como a las instituciones públicas y privadas y a cualquier otra persona natural o jurídica, sobre los aspectos materia de evaluación, a fin de contar con los elementos objetivos necesarios para cumplir sus funciones.

Artículo 16.- Actualización permanente

La Junta Nacional de Justicia pone a disposición de los jueces, juezas y fiscales la ficha única accesible desde la extranet, con la finalidad de que puedan actualizar constantemente su información. Esa información tiene carácter de declaración jurada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 17.- Presentación de muestras anuales para la evaluación de la calidad argumentativa de las decisiones

Los jueces, juezas y fiscales bajo el alcance del presente reglamento deben remitir anualmente, a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia, muestras digitalizadas de las copias certificadas de una (1) decisión emitida en el ejercicio de la función, por cada año, durante los seis primeros años del periodo de ratificación y dos (2) decisiones en el séptimo año del periodo de ratificación, haciendo un total de ocho (8) decisiones por todo el periodo a evaluar.

En aquellos casos en que el periodo de evaluación supere los siete (7) años, presentarán copias certificadas de una (1) decisión por cada año, haciendo un total de ocho (8) muestras. La octava decisión, en estos casos, corresponderá siempre al último año materia de evaluación. Estas decisiones deben ser distintas a aquellas presentadas en las convocatorias de selección y nombramiento en que hubiesen participado.

Esta información anual debe ser remitida dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que corresponde la muestra. Una vez remitidas las muestras no pueden ser reemplazadas por otras, por lo que estas últimas se tendrán por no presentadas.

Las decisiones que remitan los jueces y las juezas deben corresponder a sentencias definitivas sobre procesos a su cargo o autos que se pronuncien sobre medidas cautelares, medidas de protección o de coerción procesal o sobre medidas restrictivas de derechos, así como autos motivados de sobreseimiento o que resuelvan excepciones, cuestiones previas o cuestiones prejudiciales. Quienes actúen como integrantes de un colegiado deben presentar decisiones en las que hayan participado en calidad de ponentes, con la certificación correspondiente.

Las decisiones que remitan los y las fiscales deben corresponder a disposiciones, requerimientos y conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, medios impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, actas,

informes, opiniones, donde conste la certificación de su autoría.

Los y las fiscales adjuntos pueden presentar los proyectos de disposiciones, requerimientos y conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, medios impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, actas, informes, opiniones u otros actos funcionales que hubiesen realizado, acompañados de la constancia emitida por el(la) titular que certifique su autoría. Estas muestras no pueden ser presentadas por el/la titular que certifica la autoría en futuros procedimientos.

En los casos en que las decisiones no estuvieran sustentadas por escrito, además de acompañar el medio técnico que lo respalde con la certificación respectiva del/la funcionario(a) competente, debe adjuntar una transcripción bajo declaración jurada.

No se toman en cuenta aquellas decisiones que no correspondan al ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal, a excepción de aquellos jueces, juezas o fiscales que ejercen exclusivamente la función contralora, quienes pueden presentar informes sobre casos disciplinarios, actas de visitas ordinarias o extraordinarias en las que intervengan, que contengan una motivación susceptible de ser calificada y donde se precise la certificación de su autoría.

El(la) presidente(a) del Poder Judicial, el(la) Fiscal de la Nación, los(las) integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, los(las) presidentes(as) de las Cortes Superiores, los(las) presidentes(as) de colegiados de competencia nacional, los(las) presidentes(as) de juntas de fiscales superiores, fiscales superiores coordinadores nacionales especializados, así como los(las) integrantes de órganos electorales, pueden presentar resoluciones o informes que emitan en el ejercicio de dicha función o en caso de decisión colegiada, cuando actúan como ponentes o hayan emitido un voto individual, que contenga una motivación susceptible de ser calificada y donde se precise la certificación de su autoría o se constate la misma.

Es responsabilidad del juez, jueza o fiscal presentar decisiones que se encuentren completas y legibles, evitando la superposición de sellos, firmas u otros que impidan la valoración integral del documento. En caso las decisiones no reúnan esas condiciones, se tendrán por no presentadas.

En el caso de decisiones expedidas en investigaciones o procesos que por su naturaleza son reservadas, y siempre que durante ese año no existan otras decisiones, se debe reemplazar estas muestras con decisiones de otros años expedidas dentro del periodo de evaluación, debiendo adjuntar una declaración jurada en el sentido de que durante ese año no expidió otras decisiones, así como una constancia del coordinador(a) o responsable de tales investigaciones o procesos respecto a la naturaleza reservada de estos.

Artículo 18.- Presentación de muestras anuales para la evaluación de la gestión de los procesos

Los jueces, juezas y fiscales bajo el alcance del presente reglamento deben remitir anualmente, a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia, muestras digitalizadas de copias certificadas de las piezas principales de un (1) expediente físico o virtual por cada año, hasta un total de seis (6) muestras, relativas a procesos judiciales, investigaciones o procedimientos disciplinarios, cuando hayan laborado en órganos de control disciplinario, a fin de evaluar la gestión de estos.

La muestra debe corresponder a la parte de los procesos en cuyo desarrollo tengan participación. En caso contrario, la muestra no será considerada para la evaluación respectiva.

En el caso de expedientes que por su naturaleza son reservados, y siempre que durante ese año no existan otros expedientes, se debe reemplazar estas muestras con expedientes de otros años dentro del periodo de evaluación, debiendo adjuntar una declaración jurada en el sentido de que durante ese año no conoció o tramitó otros expedientes, así como una constancia del/la coordinador(a) o responsable de tales investigaciones o procesos respecto a la naturaleza reservada de estos.

Esta información anual debe ser remitida dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que corresponde la muestra. Una vez remitidas las muestras no pueden ser reemplazadas por otras, por lo que estas últimas se tendrán por no presentadas.

En el caso que durante el periodo de evaluación haya ejercido la Presidencia de Corte Superior o de Junta de Fiscales Superiores, o cualquier otro cargo de gestión, debe remitir su plan de trabajo, metas establecidas y objetivos logrados durante su gestión.

Artículo 19.- Presentación de informes anuales para la evaluación de la organización del trabajo

Los jueces, juezas y fiscales bajo el alcance del presente reglamento deben remitir anualmente, a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia, los informes ejecutivos anuales referidos a la dirección, gestión y organización del trabajo.

Esta información anual debe ser remitida dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que corresponde el informe. Una vez remitido el informe no puede ser reemplazado por otro, por lo que este último se tendrá por no presentado.

Artículo 20.- Apersonamiento e información que debe presentar el juez, jueza o fiscal convocado(a)

Junta Nacional de Justicia

Los jueces, juezas y fiscales convocados(as) deben remitir, a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria, la documentación que se indica:

1. Formato de información curricular previamente aprobado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, que se encuentra a disposición en la aplicación ficha única, accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia. La información consignada en dicho formato tiene el carácter de declaración jurada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal. Se debe indicar correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones.

2. Los libros, capítulos de libros, publicaciones realizadas en revistas especializadas en Derecho y ponencias, en materia jurídica, efectuadas durante el periodo de evaluación. No se tomarán en cuenta las reimpresiones que no contengan un trabajo de corrección y evaluación sustancial. Se debe adjuntar una declaración jurada de autoría y publicación.

   Sobre los trabajos académicos, se valorará su relevancia jurídica, nivel de aporte al derecho nacional y su valor crítico. Su apreciación será efectuada en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión.

   Asimismo, se debe adjuntar los archivos digitales, en formato PDF-OCR (*Optical Character Recognition* o con reconocimiento óptico de caracteres). De ser el caso, se debe indicar el INDEX o base de datos correspondiente (*Scopus*, Scielo, *Latindex* u otra).

3. Copia simple de las constancias o certificados que acrediten su participación dentro del periodo de evaluación, en cursos de capacitación o especialización con la calificación correspondiente, detallando los estudios realizados y el número de horas, organizados exclusivamente por la Academia de la Magistratura o Universidades licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). Los estudios llevados a cabo en el extranjero en instituciones análogas deben contener la certificación correspondiente de la SUNEDU.

4. Información, de ser el caso, respecto de alguna situación de conflicto de interés de los/las Miembros de la Junta Nacional de Justicia que sea de su conocimiento.

5. Cualquier otra información que considere pertinente para el procedimiento.

6. Salvo que la Junta Nacional de Justicia o la Comisión decida solicitarla, no se admite la presentación de documentación fuera de plazo.

   El procedimiento se llevará a cabo con la información a la que se haya podido acceder, valorando la conducta del(la) convocado(a).

Artículo 21.- Muestras del Poder Judicial y el Ministerio Público para establecer la calidad de las decisiones y la gestión de los procesos judiciales

Anualmente, dentro de los tres (3) meses previos al inicio del procedimiento de ratificación, con la colaboración del Poder Judicial y del Ministerio Público, a través del sistema informático o directamente en los despachos o con algún otro método adecuado que se determine, la Junta Nacional de Justicia toma muestras aleatorias de las sentencias, dictámenes y expedientes de los jueces, juezas y fiscales.

Las sentencias, dictámenes y expedientes deben ser distintos a los proporcionados por los(las) convocados(as), respetando los parámetros establecidos en los artículos 17 y 18 del presente reglamento, haciendo un total de ocho (8) decisiones y seis (6) expedientes que se sumarán a las muestras proporcionadas por los(las) convocados(as) para la evaluación.

Artículo 22.- Información requerida del Poder Judicial para la evaluación de celeridad y rendimiento

Anualmente, dentro de los tres (3) meses previos al inicio del procedimiento de ratificación, la Junta Nacional de Justicia solicita al Poder Judicial la remisión en el plazo de treinta (30) días contados a partir del requerimiento, vía la extranet de la Junta Nacional de Justicia, de informes actualizados sobre los jueces y las juezas sobre:

1. El número de procesos ingresados al despacho del juez y jueza evaluado(a), ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en otro despacho.
2. El número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el período anterior y que fueron reactivados.
3. El número de procesos en trámite.
4. El número de procesos concluidos ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma.
5. El número de autos y sentencias definitivas emitidos en el período a evaluar.
6. El número de procesos cuyo trámite se encuentre suspendido, por recurso interpuesto ante instancia superior, en los últimos seis (6) meses.
7. El número de los procesos enviados a otros jueces o juezas para que continúen

el trámite.
8. El número de procesos devueltos a la instancia por el superior, por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente.
9. El número de audiencias y diligencias realizadas.
10. El número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirieron injustificadamente.
11. El número de audiencias frustradas por decisión del juez o la jueza.
12. El número de procesos considerados de especial complejidad.

Artículo 23.- Información requerida al Ministerio Público para la evaluación de celeridad y rendimiento

Anualmente, dentro de los tres (3) meses previos al inicio del procedimiento de ratificación, la Junta Nacional de Justicia solicita al Ministerio Público que remita en treinta (30) días contados a partir del requerimiento, vía la extranet de la Junta Nacional de Justicia, informes actualizados sobre los y las fiscales sobre:

1. El número de casos que ha conocido.
2. El número de casos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados.
3. El número de denuncias con investigaciones concluidas con formulación de denuncia fiscal.
4. El número de medios impugnatorios emitidos en el periodo a evaluar.
5. El número de los casos enviados a otros(as) fiscales para que ellos(as) continúen el trámite.
6. El número de diligencias realizadas.
7. El número de veces que la expedición de un dictamen, pronunciamiento, disposición, informe, requerimiento, acusación o una diligencia se difirió injustificadamente.
8. El número de audiencias frustradas por no encontrarse presente injustificadamente en la actividad judicial.
9. El número de investigaciones consideradas de especial complejidad.

Artículo 24.- Información requerida de la Academia de la Magistratura

Dentro de los tres (3) meses previos al inicio del procedimiento de ratificación, la Junta Nacional de Justicia solicita a la Academia de la Magistratura que remita en treinta (30) días contados a partir del requerimiento, vía la extranet de la Junta Nacional de Justicia, el registro con la relación de cursos de capacitación y especialización que hubieran cursado los jueces, juezas y fiscales convocados(as), durante el periodo de evaluación. Se debe indicar fechas, horas lectivas, modalidad, condición y calificaciones obtenidas.

Artículo 25.- Información requerida de otras entidades públicas y privadas

Todo organismo e institución pública o privada, persona natural o jurídica, deberán remitir a la Junta Nacional de Justicia, en el plazo de quince (15) días naturales, la información que la Junta Nacional de Justicia solicite para el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad, de acuerdo con el artículo 50° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, concordante con el artículo 142 y siguientes del TUO de la ley 27444.

Artículo 26.- Informe anual al Congreso de la República

Sin perjuicio de instar a que se hagan efectivas las responsabilidades que correspondan, la Junta Nacional de Justicia incluye en su informe anual al Congreso de la República a las autoridades o entidades públicas que hayan incumplido su deber de colaboración.

Artículo 27.- Visitas

El Pleno puede disponer la realización de visitas a los jueces, juezas y fiscales de los distritos judiciales y fiscales del país para valorar la realidad y las condiciones de productividad en las que estos desempeñan sus funciones, para recoger información directa que permita corroborar la información presentada en el procedimiento y, en general, para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Junta Nacional de Justicia. Estas visitas podrán ser inopinadas.

Artículo 28.- Observaciones de la ciudadanía

Las observaciones procedentes del ejercicio responsable de la participación ciudadana, que respeten lo señalado en el capítulo IV del presente reglamento, podrían incorporarse a las muestras para la evaluación, en los aspectos que resulten pertinentes.

CAPÍTULO IV
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 29.- Participación ciudadana

Durante el desarrollo del procedimiento, cualquier persona, las entidades públicas o privadas, sin necesidad de invocar interés, se encuentran habilitadas para:

1. Constituirse al lugar donde se realicen las vistas públicas de los procedimientos.
2. Poner en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia las observaciones que tengan relación con la conducta e idoneidad de los jueces, juezas o fiscales evaluados.
3. Informar de situaciones de conflicto de interés, que se tramitan conforme al

artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 30.- Información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía

Toda información que se presente a partir del ejercicio responsable de la ciudadanía debe referirse a aspectos pertinentes y relevantes, para el ejercicio de las funciones de la Junta Nacional de Justicia en materia de la evaluación integral y ratificación.

No se admiten simples expresiones de apoyo o insatisfacción sin un mínimo de verosimilitud fáctica y jurídica, ni aquellas que se refieran a hechos fuera del periodo de evaluación o a materias que no son de competencia de la Junta.

Artículo 31.- Plazo

La información que provenga del ejercicio responsable de la ciudadanía se presenta dentro de los treinta (30) días de publicada la convocatoria.

Artículo 32.- Formas de presentación de la información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía

La información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía debe presentarse a través del formulario virtual previsto para estos efectos en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o por escrito en su sede.

Para su presentación no se exige firma de abogado ni pago de tasa, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos de quien la presenta o, de ser el caso, su apoderado(a). Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal. Los(las) apoderados(as) de las personas naturales acreditan sus facultades a través de carta poder simple con firma de la persona a quien representan. En el caso de las personas jurídicas, los(las) representantes acreditan sus facultades mediante copia simple de la escritura donde obra el poder. Si la información se presenta por una pluralidad de ciudadanos, se debe consignar los datos de identificación de cada uno(a) de ellos(as).
2. Número de Documento Nacional de Identidad de las personas naturales o su documento de identificación correspondiente de ser extranjero(a), o copia simple del Registro Único de Contribuyentes de las personas jurídicas.
3. Correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones. Si la información se presenta por una pluralidad de ciudadanos, se debe señalar un correo electrónico común. La información que se presenta debe indicar con claridad la identidad del juez, jueza o fiscal.

4. La información que se presenta debe contener un mínimo de fundamento sobre los hechos en relación con la conducta e idoneidad del juez, jueza o fiscal.
5. Copia de los documentos que se pongan a consideración. De no tenerlos en su poder, se debe precisar los datos que puedan identificarlos y la dependencia donde se encuentren. En este último supuesto, la Junta está obligada a solicitarlos.
6. Lugar, fecha y firma. De no saber firmar o tener impedimento físico, debe consignar su huella dactilar.

Artículo 33.- Reserva de identidad

A solicitud de quien presenta la información, se garantizará la absoluta reserva de la identidad. La opción está contenida en el formulario virtual y no requiere de expresión de causa. La infracción por negligencia a esta exigencia de reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar.

Artículo 34.- Calificación

El órgano competente para verificar el cumplimiento de los requisitos de la información ciudadana es la Dirección de Evaluación y Ratificación.

Artículo 35.- Inadmisibilidad y reconducción

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para la presentación de la información ciudadana, la Dirección de Evaluación y Ratificación concederá tres (3) días hábiles para su subsanación.

Vencido el plazo de subsanación sin que ésta se produzca, se declara como no presentada la información ciudadana.

Si de la revisión de la información se constata que no está referida a aspectos comprendidos por el procedimiento de evaluación integral y ratificación, pero que podría tener relevancia para algún otro procedimiento a cargo de la Junta Nacional de Justicia, se reconducirá al procedimiento y órgano pertinente para su calificación.

Artículo 36.- Descargos, observaciones u oposiciones

El juez, jueza o fiscal será notificado con la información ciudadana que le concierna, pudiendo presentar sus descargos, observaciones u oposiciones, a través de medio escrito o electrónico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 37.- Resolución

Con el descargo y oposición del juez, jueza o fiscal, o sin él, la Comisión incorpora la información ciudadana al expediente y al informe de evaluación para que sea tomada en cuenta por el Pleno en la decisión, en los casos que corresponda.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO Y EXPEDIENTE

Artículo 38.- Duración

El procedimiento se inicia al día siguiente de la publicación de la convocatoria. Tiene una duración máxima de ciento veinte (120) días naturales, sin perjuicio del trámite del recurso de reconsideración, de ser el caso.

Artículo 39.- Suspensión

Cuando un juez, jueza o fiscal sometido(a) al procedimiento de ratificación, registre uno o varios procedimientos disciplinarios paralelos ante la Junta Nacional de Justicia, esta podrá suspender el procedimiento de evaluación integral y ratificación hasta que la resolución disciplinaria que ponga fin al procedimiento adquiera firmeza.

Artículo 40.- Formación del expediente

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, con el apoyo de la Dirección de Evaluación y Ratificación, ordena, sistematiza, analiza y califica la información recibida, formando el respectivo expediente, el cual deberá ser digitalizado.

Artículo 41.- Acceso al expediente

El(la) juez, jueza o fiscal convocado(a) tiene acceso a su expediente a través de la extranet o en el local de la Dirección de Evaluación y Ratificación. Puede conocer su estado de tramitación y puede acceder y obtener copias de los documentos contenidos, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a ley.

CAPÍTULO VI
EVALUACIÓN

Artículo 42.- Aspectos de la evaluación

La Junta Nacional de Justicia evalúa la conducta e idoneidad de los jueces, juezas y fiscales convocados(as) sobre la base de la información recabada en el procedimiento, de acuerdo con los criterios señalados en el presente reglamento y los parámetros de evaluación previamente aprobados por el Pleno.

Artículo 43.- Componentes de la evaluación de la conducta:

La evaluación de la conducta se compone de los siguientes aspectos:

1. Medidas disciplinarias impuestas, quejas resueltas, denuncias e investigaciones concluidas.
2. Valoración de la participación ciudadana.
3. Asistencia, puntualidad y uso adecuado de licencias.
4. Procesos judiciales.
5. Méritos y reconocimientos.
6. Informes de Colegios de Abogados.
7. Información Patrimonial: de las declaraciones juradas de bienes y rentas, Registros Públicos, de la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de la Superintendencia de Banca y Seguros, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Servicio de Administración Tributaria, Infocorp o Equifax, Cámara de Comercio, Bancos y entidades financieras o de Crédito, *Superintendencia* Nacional de *Migraciones y* Municipalidades.
8. Independencia, trayectoria democrática, defensa de la Constitución; labor de proyección social y promoción de la Administración de Justicia, siempre y cuando tengan un buen desempeño, y buena celeridad y rendimiento.
9. Exclusividad de la función.
10. Antecedentes policiales, judiciales, penales y sanciones administrativas.
11. Observancia y respeto a la interculturalidad de los pueblos.
12. Observancia y respeto a las normas éticas, sociales y jurídicas; sobre Violencia de Género, protección de la mujer, niñas, niños, las y los adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.
13. Información de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
14. Información de Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM).
15. Información de Registro de Deudores por Reparaciones Civiles (REDERECI).
16. Información de Registro de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.
17. Verificación de su declaración jurada sobre no afiliación a organización política.
18. Actualización permanente de sus hojas de vida a través de la ficha única, accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia.
19. Otra Información que el Pleno o la Comisión considere relevante.

Escala de Calificación

Artículo 44: La valoración de la conducta será de carácter cualitativa, conforme a unos parámetros aprobados por el pleno, de acuerdo con la siguiente escala:

1. Valoración: excelente

2. Valoración: bueno
3. Valoración: insuficiente
4. Valoración: deficiente

Artículo 45: Se considerará, para la valoración de la conducta, los siguientes criterios:

1. Registra independencia, imparcialidad, integridad, trayectoria democrática, defensa de la Constitución; labor de proyección social y promoción de la Administración de Justicia, defensa de la legalidad, teniendo excelente o buen desempeño, y excelente o buena celeridad y rendimiento.
2. Registra observancia y respeto a las normas morales y jurídicas, respeto sobre violencia de género, protección de la mujer, niñez y ancianos.
3. Registra excelente o buen trato con los justiciables y personal a su cargo.
4. Sus decisiones judiciales o fiscales han sido de excelente o buen impacto social y jurídico.
5. No registra sanciones disciplinarias ni administrativas (Colegio de Abogados, Tránsito, etc.)
6. No registra morosidad (Cámara de Comercio, sistema financiero y entidades bancarias).
7. No se encuentra inscrito en REDAM, REDJUM o REDERECI o Registro de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.
8. No registra incremento o desbalance patrimonial.
9. Proyecta excelente o buena imagen como juez o fiscal.
10. No registra condena por delito doloso o reserva de fallo condenatorio.
11. Otras que considere la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 46.- Componentes de la evaluación de la idoneidad:

La evaluación sobre la idoneidad se compone de los siguientes aspectos:

1. La calidad de las sentencias y dictámenes (30% de la calificación final).
2. La calidad en la gestión de los procesos y/o investigaciones (20% de la calificación final).
3. La celeridad y rendimiento (30% de la nota final).
4. La organización del trabajo (10% de la calificación final).
5. La calidad de las publicaciones (5% de la calificación final).
6. El desarrollo profesional (5% de la calificación).

Artículo 47.- Escala de rendimiento

La escala de rendimiento es la siguiente:

1. De ochenta y cinco (85%) hasta cien por ciento (100%) de nota: Excelente.

2. De setenta (70%) hasta ochenta y cuatro por ciento (84%) de nota: Buena.
3. De sesenta (60%) hasta sesenta y nueve por ciento (69%) de nota: Insuficiente.
4. De cero (0%) hasta cincuenta y nueve por ciento (59%) de nota: Deficiente.

Artículo 48.- Evaluación de la calidad argumentativa de las decisiones

Para determinar la calidad de las decisiones, la evaluación de cada una de ellas considera:

1. La comprensión del problema jurídico y la calidad de su exposición.
2. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y, de ser el caso, para refutar la que se rechaza.
3. La congruencia procesal, para los jueces y juezas, y la congruencia de las opiniones para los(las) fiscales.
4. El manejo de la jurisprudencia, así como de los estándares internacionales de derechos humanos, en caso de que resulten aplicables, se evalúan como parte de la solidez de la argumentación. En las decisiones que no se refieran a casos, la valoración se adecuará a los indicadores antes señalados.

Artículo 49.- Evaluación de la eficiencia en la gestión de los procesos y/o investigaciones

49.1.- Para el caso de jueces y juezas, la evaluación de cada expediente considera:

1. La conducción de audiencias.
2. La conducción del debate probatorio.
3. La resolución de nulidades de oficio o pronunciamientos sobre pedidos de nulidad.
4. Las declaraciones de abandono o pronunciamientos sobre las solicitudes de abandono.
5. La conclusión o terminación anticipada del proceso.
6. El cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias.
7. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las resoluciones judiciales.

49.2.- Para el caso de fiscales, la evaluación de cada expediente considera:

1. La conducción de la investigación.
2. La participación en el proceso judicial.
3. La participación en los procesos inmediatos y de terminación anticipada.
4. El cumplimiento de los términos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias.
5. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las

resoluciones judiciales.

6. La participación en otros actos procesales y de naturaleza semejante en los que intervenga por razón de su función y atendiendo a su especialidad.

Artículo 50.- Evaluación de la celeridad y rendimiento

La celeridad y rendimiento son medidos en términos objetivos, teniendo en cuenta la producción efectiva y los factores ajenos al juez, jueza o fiscal evaluado(a) que en ella incidan. Tales factores para tener en cuenta son la carga procesal y la complejidad de los casos, los cuales son determinados cuantitativamente mediante el sistema de información estadística de la Junta Nacional de Justicia.

Para determinar la productividad, teniendo en cuenta la carga procesal, se consideran los criterios de la carga procesal efectiva y la carga estándar.

La carga procesal efectiva es aquella que el/la juez, jueza o fiscal tiene realmente como casos a resolver o a investigar, perseguir o participar. Para efectos de determinarla se tiene en cuenta lo siguiente:

a) La carga efectiva no considera las causas que, de acuerdo con la ley, no exigían, dentro del período a ser evaluado, el desarrollo de la función jurisdiccional o fiscal.

b) El egreso efectivo no considera aquellos procesos que, de acuerdo con la ley, hayan dejado de formar parte de la carga del juzgado o fiscalía por causas diferentes al desarrollo de la función jurisdiccional o fiscal, o que no le correspondiesen en la instancia.

La carga estándar es la máxima que cada juzgado o fiscalía puede tramitar de manera eficiente, de acuerdo con los recursos humanos y materiales con los que cuenta. El establecimiento de esta es bianual y le compete a la gerencia de planificación del Poder Judicial o del Ministerio Público, bajo la supervisión de la Junta Nacional de Justicia. La determinación bianual de esta carga estándar debe ser remitida por los despachos de la Presidencia del Poder Judicial y de la Fiscalía de la Nación, la que se tendrá en cuenta dentro de cada proceso de evaluación integral y ratificación.

Para la evaluación de la celeridad y rendimiento, los juzgados o fiscalías se diferencian debido al índice que resulte de comparar la carga efectiva que tramitan en el período a evaluar con la carga estándar para el mismo período. De tal manera que los juzgados o fiscalías pueden ser de tres (3) clases:

a) Primer nivel: juzgados o fiscalías que tengan una carga efectiva menor que la carga estándar.

b) Segundo nivel: juzgados o fiscalías que tengan una carga efectiva igual a la carga estándar o mayor que ella hasta un cuarenta por ciento (40%).
c) Tercer nivel: juzgados o fiscalías que tengan una carga efectiva superior al cuarenta por ciento (40%) respecto de la carga estándar.

De acuerdo con la división anterior, los jueces, juezas o fiscales evaluados(as) de cada uno de estos niveles son calificados(as) de acuerdo con el criterio de expedientes dejados de tramitar. A mayor cantidad de expedientes no tramitados, el puntaje a otorgar es menor. La escala de puntajes a otorgar es definida en los lineamientos de la convocatoria por la Junta Nacional de Justicia. A cada tipo de carga se le debe asignar un índice, donde el número cien (100) indica una carga normalizada. A partir de estos índices se efectúa la evaluación, contrastando el índice de carga procesal con la producción del juez, jueza o fiscal evaluado(a).

Para determinar la productividad se tiene en cuenta el grado de complejidad de los procesos a cargo y la cantidad de estos. Para efectos de determinar el grado de complejidad de los procesos, se tiene en cuenta los siguientes criterios: el número de encausados o partes, el número de delitos o petitorios, la naturaleza de los hechos y derechos controvertidos, así como la acumulación. Estos criterios definen el carácter de complejo o no del caso, de manera conjunta o independiente, según corresponda.

Para la evaluación, solo se consideran los casos de especial complejidad, es decir, aquellos expedientes que por la concurrencia o presencia de alguno de los criterios anteriormente mencionados se tornan en objeto de una especial dedicación.

Los jueces, juezas y fiscales evaluados/as deben reportar los casos complejos a fin de que sean considerados en la evaluación, sin perjuicio de los casos que el mismo ente esté considerando como tales.

La evaluación del factor complejidad en la producción se relaciona con el factor de la carga procesal mediante índices de reducción, relacionados al rendimiento o productividad esperados.

Artículo 51.- Evaluación de la organización del trabajo

Se evalúan:

1. Los procedimientos de trabajo que hayan sido establecidos.
2. El registro y control de la información.
3. El manejo de expedientes, denuncias y archivo.
4. La atención a los justiciables.
5. La capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas.

En cada uno de dichos aspectos, la Junta Nacional de Justicia considera la utilización que haga el juez, la juez o fiscal de los recursos humanos y materiales de los que dispone su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios del sistema de justicia; ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo.

En el caso de haber ejercido durante el periodo de evaluación un cargo de gestión institucional, se evalúa el cumplimiento de objetivos y metas establecidos.

Artículo 52.- Evaluación de la calidad de las publicaciones

Para cada publicación presentada se considera:

1. La originalidad o la creación autónoma de la obra.
2. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra.
3. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial o fiscal.
4. La contribución al desarrollo del derecho.

Cada uno de los criterios tiene el mismo peso. Solo las publicaciones indexadas y arbitradas pueden recibir el máximo del puntaje disponible. El resto de las publicaciones se califica sobre la mitad del puntaje disponible. La evaluación de cada publicación incluye la verificación de no plagio a través de la aplicación del software especializado que aplique la Junta.

Artículo 53.- Evaluación del desarrollo profesional

Los puntajes se otorgan conforme a los grados conseguidos y notas obtenidas en los cursos aprobados, de acuerdo con las equivalencias que se aprueben en los lineamientos de la convocatoria.

En el caso de los jueces, juezas y fiscales que hayan sido sujetos a evaluación parcial de desempeño, la Junta Nacional de Justicia verifica que las recomendaciones de capacitación hayan sido cumplidas. Salvo causa justificada, cada omisión de haber participado en el programa de reforzamiento diseñado por la Academia de la Magistratura disponible promediará un cero (0).

Artículo 54.- Calificaciones

La Junta Nacional de Justicia realiza la calificación cualitativa de la conducta y cuantitativa de la idoneidad, otorgando valoración y puntaje a cada componente conforme a los indicadores antes señalados y de acuerdo con los parámetros de evaluación previamente aprobados por el Pleno.

En caso se detecte información con plagios, falsa, adulterada o fraguada, dicha información recibirá la calificación de cero (0) y será promediada. En estos supuestos, la Junta Nacional de Justicia debe decidir las acciones disciplinarias, administrativas o penales que correspondan.

Artículo 55.- Apoyo de especialistas

La Junta Nacional de Justicia puede contar con el apoyo de la Academia de la Magistratura o de Universidades licenciadas por SUNEDU para llevar a cabo las evaluaciones reguladas en el presente reglamento.

Artículo 56.- La prueba psicológica

La prueba psicológica está destinada a identificar los rasgos de personalidad del juez, jueza y fiscal y otros aspectos del comportamiento relacionados al ejercicio del cargo. Esa prueba es realizada por profesionales especialistas designados por la Comisión.

La información que contiene el examen es reservada y de carácter confidencial y sólo tienen acceso a ella los miembros de la Junta y el juez, jueza y fiscal sometido(a) al procedimiento de evaluación.

Artículo 57.- La prueba psicométrica

La prueba psicométrica busca medir las capacidades y aptitudes intelectuales de los jueces, juezas y fiscales relacionados al ejercicio del cargo. Esa prueba es realizada por profesionales especialistas designados por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación.

La información que contiene el examen es reservada y de carácter confidencial y sólo tienen acceso a ella los miembros de la Junta y el juez, jueza y fiscal sometido(a) al proceso de evaluación.

Artículo 58.- Las pruebas psicológicas y psicométricas sólo tendrán un valor referencial y serán elementos de consideración en la etapa de la deliberación del pleno, para efectos del pronunciamiento final de la ratificación o no ratificación del juez, jueza o fiscal.

CAPÍTULO VII
INFORME DE EVALUACIÓN

Artículo 59.- Informe de evaluación

La Comisión elabora un informe individual de evaluación, en base a parámetros de valoración y puntuación previamente aprobados por el Pleno de la Junta, donde se consignan las calificaciones obtenidas en cada uno de los componentes de la evaluación.

Las conclusiones de dicho informe se publican y son notificadas al juez, jueza o fiscal evaluado(a).

En el caso de los jueces y juezas supremos(as) del Poder Judicial y fiscales supremos(as) del Ministerio Público, la Comisión incluirá en el informe el lugar, fecha y hora para la realización de la vista pública.

En caso de inconcurrencia injustificada o, concurriendo, se negare a absolver las preguntas formuladas por los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el procedimiento continúa según su estado.

Cuando los temas a tratar están vinculados a la intimidad personal, familiar o relacionados al entorno del juez, jueza o fiscal en evaluación, o cuando se trata de asuntos referidos a la seguridad personal, nacional u otro que lo amerite o de las investigaciones o procesos judiciales a su cargo, a solicitud de ellos o por decisión del Pleno se dispone que parte de la entrevista personal sea reservada.

Artículo 60.- Observaciones

El juez, jueza o fiscal evaluado(a), de todos los niveles jerárquicos, puede formular observaciones en un plazo de quince (15) días naturales de haber sido notificado(a) con el informe de evaluación. Las observaciones son resueltas por el Pleno mediante resolución motivada.

En caso el juez, jueza o fiscal soliciten el uso de la palabra para sustentar oralmente su observación, el Pleno convocará a vista pública.

Las observaciones planteadas por los jueces y juezas supremos(as) del Poder Judicial y fiscales supremos(as) del Ministerio Público serán resueltas en la vista pública programada, pudiéndose solicitar el uso de la palabra a fin de sustentar dichas observaciones.

CAPÍTULO VIII
DECISIÓN FINAL

Artículo 61°.- Condiciones para la ratificación

Aquellos jueces, juezas y fiscales que exhiban una valoración de conducta de bueno o excelente y un puntaje de idoneidad por encima de 70%, siendo los informes psicológicos

y psicométricos favorables, estará en la condición de expedito(a) para ser pasible de valoración en la etapa de la deliberación del pleno, para el pronunciamiento final de ratificación o no ratificación del juez, jueza o fiscal.

Artículo 62.- Vista pública

Corresponde la realización de una vista pública en los procedimientos de ratificación de los jueces y juezas supremos(as) del Poder Judicial y fiscales supremos del Ministerio Público, conforme a la programación realizada en el informe de evaluación. Excepcionalmente, la Junta Nacional de Justicia programará una vista pública en caso el juez, jueza o fiscal de otros niveles distintos al supremo haya solicitado el uso de la palabra en su escrito de observaciones.

El informe oral podrá ser realizado de forma presencial o virtual, bajo el procedimiento regulado en la Directiva respectiva. Los miembros del Pleno podrán formular las preguntas que estimen pertinentes. La ciudadanía podrá sugerir preguntas, sin que los miembros del Pleno estén obligados a formularlas, brindando la información señalada en los artículos 30 y 32 del presente reglamento.

Artículo 63.- Decisión final

Recibido el informe de evaluación o realizada la vista pública, según corresponda, el Pleno procede a deliberar sobre las calificaciones obtenidas y la información ciudadana que se haya recibido, considerando los argumentos expuestos en los informes orales realizados, de ser el caso. En base a lo actuado, los miembros del Pleno deciden la ratificación o no ratificación del juez, jueza o fiscal evaluado(a), mediante votación nominal.

La decisión final es votada por el Pleno de la Junta en sesión realizada dentro de un plazo no mayor de (5) cinco días hábiles de notificada la resolución que resuelve las observaciones formuladas por el juez, jueza o fiscal evaluado al informe de evaluación. En caso de haberse realizado la vista pública, la votación se realiza en el mismo acto, mediante mano alzada.

La ratificación del juez, jueza o fiscal evaluado(a) requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de los miembros de la Junta. En caso de no lograr el número de votos exigidos, se emite una decisión de no ratificación.

Contra lo resuelto por el Pleno procede recurso de reconsideración, conforme a lo previsto en el Capítulo IX del presente Reglamento.

Artículo 64.- Suspensión de la Decisión Final

Excepcionalmente, un(a) miembro(a) de la Junta Nacional de Justicia puede solicitar al Pleno que la decisión final en los procedimientos de evaluación integral y ratificación quede al voto. En dicho caso, la decisión se suspenderá si la solicitud es aprobada por la mayoría simple del número legal de los miembros de la Junta y sólo podrá sustentarse en alguna de las siguientes razones:

a) Para efectuar un mayor estudio. En dicho supuesto, el periodo de reserva dura como máximo diez (10) días calendarios. Transcurrido dicho plazo, el secretario general incluye dicho asunto dentro de la agenda de la siguiente sesión.

b) Para solicitar alguna información o documentación a entidades públicas o privadas, persona natural o jurídica. En dicho supuesto, la reserva de la decisión se mantiene hasta que se reciba la información o documentación solicitada. El secretario general es responsable del seguimiento de esta clase de pedidos y debe dar cuenta al Pleno del estado de estos cada dos (02) sesiones ordinarias.

CAPÍTULO IX
RECONSIDERACIÓN

Artículo 65.- Procedencia del recurso de reconsideración

A través del recurso de reconsideración, los jueces, juezas y fiscales que se sientan afectados por la decisión, podrán impugnar las resoluciones emitidas por el Pleno, en los siguientes casos:

1. Contra la resolución que resuelve acerca de la información proporcionada por el ejercicio responsable de la ciudadanía.
2. Contra la decisión final de no ratificación.

El recurso de reconsideración contra la decisión final de no ratificación solo será formulado por el juez, jueza o fiscal no ratificado o por su representante debidamente acreditado.

Artículo 66.- Notificación

La decisión, debidamente motivada y justificada, es notificada al juez, jueza o fiscal evaluado(a) y se publica en el Boletín Oficial de la Magistratura.

El juez, jueza o fiscal no ratificado(a) cesa en el cargo a partir del día siguiente de notificada la resolución. La decisión es puesta en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema y de la Presidencia de la Corte Superior respectiva, o del (de la) Fiscal de la Nación y de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores respectiva, para los fines de su competencia.

Artículo 67.- Plazos

Contra la resolución que resuelve acerca de la participación ciudadana, descrita en el Capítulo IV del presente Reglamento, procede la interposición de recurso de reconsideración, a través de medio escrito o virtual, dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. No suspende la ejecución de la decisión.

Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme.

Artículo 68.- Requisitos

Los recursos de reconsideración se dirigen al(la) Presidente(a) de la Junta Nacional de Justicia, precisando:

1. Nombres y apellidos completos del/de la impugnante.
2. Número de su Documento Nacional de Identidad.
3. Correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones.
4. El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
5. Lugar, fecha y firma.

Artículo 69.- Trámite

El Pleno de la Junta califica la admisibilidad del recurso, previo informe de la Dirección de Evaluación y Ratificación. De ser admitido se designa aleatoriamente a un(a) ponente entre los(las) miembros del Pleno, quien pone en conocimiento del mismo las razones de su ponencia, dentro de los diez (10) días de haberse llevado a cabo la vista de la causa, con informe oral o no.

Artículo 70.- Vista pública

Para la vista pública se fijará lugar, fecha y hora, acto en el cual el(la) recurrente, de estimarlo pertinente, y haberlo solicitado en su recurso, podrá informar oralmente ante el Pleno. El informe podrá ser de forma presencial o virtual, bajo el procedimiento regulado en la Directiva respectiva.

Artículo 71.- Resolución

En el caso de los recursos de reconsideración sobre participación ciudadana, el Pleno resuelve motivadamente en un plazo no mayor de diez (10) días siguientes de la vista de la causa. En el caso de los recursos de reconsideración sobre la decisión final, el Pleno

resuelve motivadamente en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes a la presentación del recurso.

Artículo 72.- Efecto de reconsideración fundada en supuestos de no ratificación

Si se declara fundado o fundado en parte el recurso de reconsideración sobre la decisión final, el Pleno podrá resolver de plano ciertos extremos de esta o disponer que el expediente vuelva al estado en que se produjo la nulidad, irregularidad o vicio a fin de continuar con el proceso.

En tal caso, se levanta el mandato de ejecución inmediata de la resolución de no ratificación, poniéndose en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Presidencia de la Corte Superior respectiva o del(de la) Fiscal de la Nación y la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores respectiva para la reposición inmediata del juez o jueza o fiscal.

Artículo 73.- Agotamiento de la vía administrativa

La resolución que resuelve el recurso de reconsideración agota la vía administrativa. Todo recurso presentado con posterioridad es rechazado liminarmente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Las muestras para evaluar la calidad argumentativa de decisiones, gestión de los procesos y los informes de administración y organización del trabajo de jueces, juezas y fiscales, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 se presentarán dentro de los seis primeros meses del año 2021, a través de la ficha única, accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia.

La JNJ, oportunamente y en forma progresiva, requerirá a todos los jueces, juezas y fiscales la presentación en forma acumulada de las muestras e informes a los que se refiere el párrafo precedente, de los años anteriores al 2018, en los casos que corresponda y en función de los años de ejercicio que cumplan a la fecha del requerimiento, desde su ingreso a la carrera, última ratificación o ascenso.

En el caso de los jueces, juezas y fiscales convocados a partir de la vigencia del presente Reglamento y hasta el 31 de diciembre de 2021, deben cumplir con presentar toda las muestras e informes referidos de los años que correspondan, después de publicadas sus respectivas convocatorias, en los plazos extraordinarios establecidos en las mismas.

Segunda.- Déjese sin efecto la Convocatoria 003-2018-RATIFICACIÓN/CNM, convocada durante la vigencia del Reglamento del Procedimiento de Evaluación de jueces del Poder

Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución 221-2016-CNM y sus modificatorias, convocándose a dichos jueces, juezas y fiscales en una nueva convocatoria bajo la vigencia del presente reglamento.

Tercera.- Los procedimientos de ratificación que hayan sido desarrollados y resueltos por los ex consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, removidos por el Congreso de la República conforme a la Resolución Legislativa del Congreso 016-2017-2018-CR, que presenten indicios de graves irregularidades, serán objeto de la revisión establecida conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30916.

El Pleno de la Junta Nacional de Justicia emitirá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente reglamento, una resolución motivada que definirá la situación jurídica de los procedimientos de ratificación de los jueces, juezas y fiscales, en los que no se emitió una resolución firme por parte de los ex consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura.

Cuarta.- La Oficina de Tecnologías de la Información deberá establecer mecanismos de control y seguridad respecto a la información que se ingrese en los expedientes virtuales e informes de evaluación y cualquier otro documento relacionado al procedimiento de ratificación, expidiendo semanalmente reportes sobre los accesos al sistema, bajo responsabilidad funcional.

Quinta.- La Junta Nacional de Justicia realiza las coordinaciones con los titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público a fin de establecer la carga procesal efectiva y la carga estándar de juzgados y fiscalías a nivel nacional, la que se hace por periodos bianuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77° de la Ley 29277 y 76° de la Ley 30483. En tanto quede establecida dicha carga procesal efectiva y la carga estándar, la evaluación de la celeridad y rendimiento de los jueces, juezas y fiscales se efectúa con la información que remite la oficina respectiva del Poder Judicial o del Ministerio Público o la que considere la Junta.

Sexta.- La Dirección General de la Junta Nacional de Justicia realiza las acciones administrativas necesarias que coadyuven a la adecuada ejecución de las funciones de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación y del Pleno, respecto a los procedimientos de ratificación.

Sétima.- El Área de Registro Funcional de la Junta Nacional de Justicia lleva el registro respectivo de los jueces y fiscales ratificados y no ratificados.

del artículo 17º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 044-2029-JUS, que establece que la autoridad administrativa podrá disponer que el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción; y,

Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Nº 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-98-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de RENIEC, aprobado por Resolución Jefatural Nº 000086–2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria, y el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 014-2012-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2021 – 2025 del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, con eficacia anticipada al 13 de mayo de 2021, cuyo texto como anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional www.reniec.gob.pe, el texto del Plan Estratégico Institucional (PEI) 2021 – 2025 de RENIEC aprobado.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento al Órgano de Control Institucional el contenido de la presente Resolución Jefatural.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARMEN MILAGROS VELARDE KOECHLIN
Jefa Nacional

1978171-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Incorporan el artículo 46-A al "Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público"

RESOLUCIÓN N° 468-2021-JNJ

Lima, 14 de julio de 2021

VISTO:

El proyecto de modificación de disposiciones del "Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público" presentado por la Comisión Permanente de la Evaluación y Ratificación; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, inciso i) de la Ley Orgánica, de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3, del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N.°005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales y, por consiguiente, decidir su modificatoria para su optimización.

Que, por Resolución N.° 260-2020-JNJ, del 09 de diciembre de 2020, la Junta Nacional de Justicia aprobó el "Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público", publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura el 20 de diciembre de 2020.

Que, el artículo 85 de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, y artículo 84 de la Ley 30803, Ley de la Carrera Fiscal, en relación al régimen especial de evaluación integral de los jueces y fiscales supremos, respectivamente, establecen que los mismos serán evaluados sobre la base de: i) la calidad de sus decisiones y ii) desarrollo profesional.

Que, por otro lado, es necesario considerar la pandemia del Covid-19 como un evento sanitario extraordinario, imprevisible e irresistible, el cual constituye un hecho fortuito que está acabando con la vida de las personas y dejando, en muchos casos, secuelas terribles de discapacidad a los que sobreviven. Ello repercute muy sensiblemente en la vida e integridad física de los ciudadanos y ciudadanas.

Que, con el propósito de perfeccionar los marcos legales en relación a la situación del régimen especial de evaluación integral de los jueces y fiscales supremos y a las diversas peticiones y comunicaciones de jueces, juezas y fiscales de todos los niveles de diversos distritos judiciales y fiscales del país, se considera necesario modificar el citado reglamento a fin de incorporar el artículo 46-A y modificar la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria.

Estando a los acuerdos adoptados por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesiones del 16 de junio y 14 de julio de 2021, y de conformidad con las facultades otorgadas por los incisos b) y e) del artículo 24 de la Ley Orgánica de la JNJ – Ley 30916.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Incorpórese el artículo 46-A al "Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público", en los siguientes términos:

"Artículo 46º A - Régimen especial de evaluación integral de jueces, juezas y fiscales supremos.

Los jueces, juezas y fiscales supremos son evaluados considerando los mismos aspectos detallados en el rubro conducta y, en cuanto al rubro idoneidad, sobre la base de los siguientes aspectos:

a) La calidad de sus resoluciones, dictámenes o pronunciamientos, según corresponda (90%)
b) El desarrollo profesional (10%)*

Artículo Segundo. Modifíquese la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del "Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público", en los siguientes términos:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. Los jueces, juezas y fiscales que serán convocados a procedimiento de ratificación durante el año 2021 deberán presentar en el plazo de cuarenticinco (45) días calendario posteriores a la convocatoria que se hará oportunamente, las muestras y los informes correspondientes de los años del periodo de evaluación, en condiciones especiales de flexibilidad (bajo declaración jurada de autenticidad de la información, sujeta a fiscalización) que se detallarán y precisarán en las mismas.

Todos los jueces, juezas y fiscales titulares no convocados a procedimientos de ratificación presentarán las muestras para evaluar: i) la calidad argumentativa de decisiones, ii) gestión de los procesos y, iii) los informes de administración y organización del trabajo, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, hasta el 31 de marzo de 2022.

La JNJ, oportunamente y en forma progresiva, requerirá a todos los jueces, juezas y fiscales la presentación en forma acumulada de las muestras e informes a los que se refiere el párrafo precedente, de los

años anteriores al 2018, en los casos que corresponda y en función de los años de ejercicio que cumplan a la fecha del requerimiento, desde su ingreso a la carrera, última ratificación o ascenso."

Artículo Tercero. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO
Presidenta

1977793-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Autorizan transferencia financiera a favor del Ejército del Perú

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL
Nº 109-2021-GRH-CR

Huánuco, 30 de junio de 2021

VISTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Extraordinaria, celebrada en la Provincia de Huánuco, el día 28 de junio de 2021 y continuada el 30 de junio del mismo año, los Oficios Nº 653 y 656-2021-GRH/GR de fechas 25 y 28 de junio del año en curso, presentado por el Gobernador Regional de Huánuco, sobre Autorización de Transferencia Financiera a favor del Ejercito del Perú, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional Nº 27680 y Ley Nº 28607, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; dispositivo que es concordante con el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el artículo 13º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, preceptúa que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas. El inciso a) del artículo 15º, establece que son atribuciones del Consejo Regional: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional";

Que, los artículos II y IV del Título Preliminar del Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 012-2019-GRH-CR, modificada por Ordenanza Regional Nº 022-2020-GRH-CR, disponen que, "El Consejo Regional, es el órgano representativo del departamento de Huánuco, encargado de realizar las funciones normativas, fiscalizadoras y de control político y constituye el máximo órgano deliberativo"; y "La función normativa del Consejo Regional, se ejerce mediante la aprobación, derogación, modificación e interpretación de normas de carácter regional, que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia del Gobierno Regional";

Que, el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 76º sobre Transferencias Financieras, establece que: "76.1 Son transferencias financieras los traspasos de ingresos públicos sin contraprestación, a favor de Pliegos o de Entidades que no constituyen pliego presupuestario; 76.2 Las transferencias financieras que se pueden efectuar durante la ejecución, se autorizan y regulan en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público";

Que, mediante Resolución Directoral Nº 003-2012-EF/52.03 del 12 de enero de 2012, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, estableció como parte de las operaciones de tesorería, la modalidad de entrega de fondos para la ejecución de obras y/o acciones relacionadas, siempre que se sujeten a Convenios de Colaboración Interinstitucional celebrados entre entidades del Estado en el marco de la legislación aplicable, que no impliquen fines de lucro ni comprometa el cumplimiento de los fines institucionales de la entidad requerida para dicha ejecución;

Que, la Ley Nº 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, en su Artículo 16º numeral m) prescribe sobre las Transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el Año Fiscal 2021, señalando en su numeral 16.1. Autorizase, en el presente Año Fiscal, la realización, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades, conforme se detalla a continuación: m) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y de los proyectos que no se encuentran bajo el ámbito de dicho Sistema Nacional, y el mantenimiento de carreteras y de infraestructura de saneamiento, y de desarrollo de capacidades productivas, entre los niveles de gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias financieras se efectúan hasta el segundo trimestre del año 2021, debiéndose emitir el acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, dentro del plazo antes mencionado;

Que, asimismo, en su numeral 16.2 del mismo cuerpo legal señala: Las transferencias financieras autorizadas en el numeral 16.1 se realizan, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, mediante resolución del titular del pliego, y en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de consejo regional o concejo municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. La resolución del titular del pliego y el acuerdo del consejo regional se publican en el diario oficial El Peruano, y el acuerdo del concejo municipal se publica en su página web. Y en su numeral 16.3. indica que la entidad pública que transfiere, con excepción del acápite V del literal n) del numeral 16.1 del presente artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia conforme al presente artículo;

Que, el Ejército del Perú es un órgano de ejecución del Ministerio de Defensa, cuya estructura y funcionamiento se rige por el Decreto Legislativo 1137, Ley del Ejército del Perú, en cuyo artículo 3º señala que participa en el desarrollo económico social del país, en la ejecución de acciones cívicas y de apoyo social en coordinación con las entidades públicas cuando corresponda, así como en las acciones relacionadas con la Defensa Civil, de acuerdo a la ley;

Que, con Resolución Ministerial Nº 145-2013 DE/EP, modificado con Resolución Ministerial Nº 095-2015 DE/EP, se otorgan facultades a Oficiales del Ejército para la suscripción de Convenios Marco y Convenios Específicos de Colaboración Interinstitucional con diversas entidades, para la ejecución de obras;

Que, bajo ese marco normativo, con fecha 21 de junio de 2021, se suscribió el Convenio Marco de colaboración interinstitucional entre el Gobierno Regional Huánuco y el Ejército del Perú, con el objeto de ejecutar todo tipo de obras de ingeniería y/o prestación de servicios y acciones de remoción de escombros y otras programadas para la reconstrucción de infraestructura pública vial dañada como consecuencia de desastres naturales, precipitaciones pluviales y exceso de tránsito de maquinaria y vehículos pesados en zona rural y urbana, así como en donde haya

Junta Nacional de Justicia

Resolución N°794-2021-JNJ

Lima, 17 de diciembre de 2021

VISTO:

La propuesta de modificación de disposiciones del "Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público", aprobado por Resolución 260-2020-JNJ y, el acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, adoptado en sesión del 15 de diciembre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Por Resolución N.º 260-2020-JNJ, del 9 de diciembre de 2020, la Junta Nacional de Justicia aprobó el "Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y, en el Boletín Oficial de la Magistratura, el 20 de diciembre de 2020.

Con el propósito de garantizar la objetividad, seriedad y transparencia en la etapa de evaluación de las decisiones judiciales y fiscales, informes de gestión de los despachos judiciales y fiscales y de la trayectoria académica que deben presentar los jueces, juezas y fiscales, se hace necesario contar con la participación de especialistas externos, profesionales capacitados y de amplio prestigio.

Para lograr tales propósitos se hace necesario perfeccionar y modificar el vigente Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Estando al acuerdo del Pleno de la Junta adoptado por unanimidad en sesión del 15 de diciembre de 2021, de conformidad con las facultades otorgadas por los incisos b) y e) del artículo 24 de la Ley N° 30916 -Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia-;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Modificar el artículo 55 del Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N.° 260-2020-JNJ, en los siguientes términos:

"Artículo 55.- Apoyo de especialistas
La Junta Nacional de Justicia puede contar con el apoyo de especialistas de la Academia de la Magistratura o entidades del Estado, universidades licenciadas por Sunedu, y docentes de universidades licenciadas, capacitados y de amplio prestigio y trayectoria, para la realización de las evaluaciones reguladas en el presente reglamento.

Los informes que emiten los especialistas no tienen carácter vinculante y son valorados con objetividad por el Pleno y la Comisión."

Artículo segundo. Disponer la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Magistratura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO DE ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.12.2021 18:07:57 -05:00

Luz Inés Tello de Ñecco
Presidenta
Junta Nacional de Justicia

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:28:42 -05:00

Junta Nacional de Justicia

Resolución N.° 447-2023-JNJ

Lima, 23 de mayo del 2023

VISTOS:

El acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 11 de mayo del 2023, relativo a la modificación del Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Que —de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, literal i) de la Ley Orgánica, de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3, del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N.° 005-2020-JNJ— es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales y, por consiguiente, decidir su modificatoria para su optimización.

Que —por Resolución N.° 260-2020-JNJ del 9 de diciembre de 2020— la Junta Nacional de Justicia aprobó el “Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público”, publicada en el diario oficial *El Peruano* y en el *Boletín Oficial de la Magistratura* el 20 de diciembre de 2020.

Que —teniendo en cuenta la experiencia de la convocatoria realizada el año 2021 con el propósito de perfeccionar los marcos legales a efectos de optimizar y agilizar los procedimientos de evaluación integral y ratificación— se hace necesario modificar el Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Por lo que, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2 literal i) y 24 literales b) y e) de la Ley N.° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y 10, numeral 3, del Reglamento del Pleno, aprobado por Resolución N.° 005-2020-JNJ, estando al acuerdo adoptado por unanimidad en sesión del 11 de mayo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Modificar los artículos 6 incisos 3 y 12.3, 9 inciso 3, 11,15, 18, 20 incisos 2 y 3, 21, 22, 23, 24, 31, 32 inciso 2, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 43 incisos 19 y 20, 45 inciso 7, 52, 53, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 71 y 72 del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, en los siguientes términos:

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:28:51 -05:00

Artículo 6. Principios rectores que rigen el procedimiento

Durante el desarrollo del procedimiento de ratificación se deben observar los siguientes principios:
[…]
3. Legalidad y objetividad. La Junta Nacional de Justicia debe conducirse con respeto a la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas. Las evaluaciones deben efectuarse con objetividad y en estricta sujeción a los componentes de la evaluación previamente establecidos por ley.

[…]
12.3. Motivación y justificación de las resoluciones. Toda decisión adoptada en el procedimiento deberá expresar de forma clara las normas jurídicas y los fundamentos de hecho y razones jurídicas que la sustentan, así como tomar en cuenta las actuaciones del procedimiento. De este modo, las decisiones deben estar debidamente fundamentadas con la argumentación basada en hechos, motivos y normas.
[…]

El Pleno respeta las calificaciones que se otorguen en las diferentes etapas del procedimiento; no obstante, esas no son vinculantes. Asimismo, respeta la plena autonomía de la Junta Nacional de Justicia y resuelve con objetividad motivando sus decisiones.

Artículo 9. La Autoridad de la Junta Nacional de Justicia en el procedimiento

En el procedimiento de evaluación integral y ratificación, la Junta Nacional de Justicia actúa a través de las siguientes instancias:
[…]

3. Miembro ponente. Miembro del Pleno a cargo de analizar el expediente del procedimiento y el recurso de reconsideración en las situaciones previstas en el presente reglamento. Participa en la decisión.
[…]

Artículo 11. Cómputo del plazo para la convocatoria

La Junta Nacional de Justicia convoca al procedimiento a los jueces, juezas y fiscales titulares que cumplen siete (7) años en el ejercicio de las funciones desde la fecha de ingreso a la carrera judicial o fiscal, desde su último ascenso al cargo inmediato superior o desde su última ratificación. En el caso de quienes hayan sido cesados(as) por cualquier motivo y luego reincorporados(as) al Poder Judicial o al Ministerio Público, se excluye del cómputo el periodo de cese. Las medidas disciplinarias de suspensión y las medidas cautelares de suspensión preventiva en el cargo no interrumpen el cómputo del plazo antes indicado.
[…]

Artículo 15. Apersonamiento y requerimiento de información permanente

Los jueces, juezas y fiscales convocados deberán apersonarse al procedimiento a través de la Ficha Única del Magistrado que obra en el extranet de la JNJ. Se tendrá en cuenta la información

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:28:57 -05:00

proporcionada conforme a la Ley N.° 30155 y su Reglamento para el procedimiento de evaluación integral y ratificación, y para el trámite ante la Contraloría General de la República sobre la Declaración Jurada de Intereses de Carácter Preventivo previsto en el Reglamento de la Ley N.° 31227.

Artículo 18. **Presentación de muestras anuales para la evaluación de la gestión de los procesos**

Los jueces, juezas y fiscales bajo el alcance del presente reglamento deben remitir anualmente —a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia— muestras digitalizadas de copias certificadas de las piezas principales de un (1) expediente físico o virtual por cada año, o carpeta fiscal física o virtual si las actuaciones no están contenidas en un expediente u otros actos análogos, según corresponda; y hasta un total de seis (6) muestras relativas a procesos judiciales, investigaciones o procedimientos disciplinarios, cuando hayan laborado en órganos de control disciplinario, y carpetas fiscales u otros actos análogos, según corresponda, a fin de evaluar la gestión de estos.
[…]

En el caso de expedientes o carpetas fiscales que por su naturaleza son reservados, y siempre que durante ese año no existan otros expedientes o carpetas fiscales, se debe reemplazar estas muestras con expedientes o carpetas fiscales de otros años dentro del periodo de evaluación. Para ello, se debe adjuntar una declaración jurada que indique que durante ese año no conoció o tramitó otros expedientes o carpetas fiscales; así como una constancia del(la) coordinador(a) o responsable de tales investigaciones o procesos respecto a la naturaleza reservada de estos.
[…]

Artículo 20. Apersonamiento e información que debe presentar el juez, jueza o fiscal convocado(a)

Los jueces, juezas y fiscales convocados(as) deben remitir —a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia y en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria— la documentación que se indica:

[…]

2. Los libros, **[…]**
[…]

Asimismo, se deben adjuntar los archivos digitales en formato PDF-OCR (*Optical Character Recognition* o con reconocimiento óptico de caracteres). De tratarse de un artículo que fue publicado en una revista que se encontraba al momento de la publicación indexada, se debe indicar el INDEX o base de datos correspondiente (Scopus, Scielo, Latindex u otra).

Ello se acreditará con la presentación del contenido del ejemplar físico escaneado y de las partes pertinentes que permitan determinar que se trata de una revista indexada especializada, o de un libro, y que cuenta con un comité editorial. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

El ejemplar del libro debe contar con cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares. Se

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:29:05 -05:00

admiten también libros virtuales con las mismas exigencias que tengan un reconocimiento institucional y que estén bajo un enlace de dominio público.

No se otorga puntaje a los empastados, copias empastadas, machotes, anillados o ediciones posteriores de una misma publicación.

3. Copia simple de las constancias o certificados que acrediten su participación, dentro del periodo de evaluación, en cursos de capacitación o especialización (con la calificación correspondiente detallando los estudios realizados y el número de horas) organizados exclusivamente por la Academia de la Magistratura, universidades licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), universidades extranjeras, organismos públicos o Colegios de Abogados de acuerdo con las equivalencias que se aprueben en los parámetros de la convocatoria.

En el caso de cursos organizados por los Colegios de Abogados, únicamente se tomarán en cuenta si son realizados por dichas entidades o en convenio con las instituciones antes descritas.

Asimismo, deben acreditar su formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar.

[…]

Artículo 21. Muestras del Poder Judicial y el Ministerio Público para establecer la calidad de las decisiones y la gestión de los procesos judiciales

La Junta Nacional de Justicia con la colaboración del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los jueces, juezas y fiscales —de ser el caso—, a través del sistema informático o directamente en los despachos o con algún otro método adecuado que se determine, toma muestras aleatorias de las sentencias, dictámenes, expedientes, carpetas fiscales, disposiciones, requerimientos, conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, medios impugnatorios, acusaciones fiscales, actas, informes, entre otros actos judiciales o fiscales —según corresponda— de los jueces, juezas y fiscales.

Estas muestras deben ser distintas a los proporcionadas por los(las) convocados(as) respetando los parámetros establecidos en los artículos 17 y 18 del presente reglamento. Todo ello hace un total de ocho (8) decisiones y seis (6) expedientes que se sumarán a las muestras proporcionadas por los(las) convocados(as) para la evaluación.

Artículo 22. Información requerida del Poder Judicial para la evaluación de celeridad y rendimiento

La Junta Nacional de Justicia solicita al Poder Judicial y/o al magistrado en evaluación que remita en el plazo de quince (15) días contados a partir del requerimiento, vía la extranet de la Junta Nacional de Justicia, informes actualizados sobre los jueces y las juezas sobre lo siguiente:
[…]

Artículo 23. Información requerida al Ministerio Público para la evaluación de celeridad y rendimiento

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:29:13 -05:00

La Junta Nacional de Justicia solicita al Ministerio Público y/o al fiscal en evaluación que remita en el plazo de quince (15) días contados a partir del requerimiento, vía la extranet de la Junta Nacional de Justicia, informes actualizados de los y las fiscales sobre lo siguiente:
[…]

Artículo 24. Información requerida de la Academia de la Magistratura

La Junta Nacional de Justicia solicita a la Academia de la Magistratura que remita en el plazo de quince (15) días contados a partir del requerimiento, vía la extranet de la Junta Nacional de Justicia, el registro con la relación de cursos de capacitación y especialización que hubieran cursado los jueces, juezas y fiscales convocados(as) durante el periodo de evaluación. Se deben indicar fechas, horas lectivas, modalidad, condición y calificaciones obtenidas.

Artículo 31. Plazo

La información que provenga del ejercicio responsable de la ciudadanía se presenta dentro de los treinta (30) días calendario de publicada la convocatoria.

Artículo 32. Formas de presentación de la información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía
[…]
Para su presentación no se exige firma de abogado ni pago de tasa, pero debe cumplirse con los siguientes requisitos:
[…]
2. Número del Documento Nacional de Identidad de las personas naturales, documento de identificación correspondiente de ser extranjero(a) o número del Registro Único de Contribuyentes de las personas jurídicas.
[…]

Artículo 34. Calificación

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación verifica el cumplimiento de los requisitos de la información ciudadana con el informe de la Dirección de Evaluación y Ratificación y la califica.

Artículo 35. Improcedencia y reconducción

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para la presentación de la información ciudadana, la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación declarará improcedente la participación ciudadana. La resolución que declara improcedente la participación ciudadana es inimpugnable y no se admite información sobre participación ciudadana fuera del plazo establecido salvo disposición contraria.
[…]

Artículo 38. Inicio del procedimiento

El procedimiento se inicia a los cinco (5) días hábiles siguientes de la publicación de la convocatoria salvo disposición del Pleno o de la Comisión.

Artículo 39. Suspensión

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:29:20 -05:00

Cuando un juez, jueza o fiscal sometido(a) al procedimiento de ratificación registre uno o varios procedimientos disciplinarios paralelos ante la Junta Nacional de Justicia, se suspenderá el procedimiento de evaluación integral y ratificación si se incurre en los siguientes casos:
a) Procedimientos disciplinarios ante la JNJ en los que, habiéndose superado la fase instructora, se ha emitido el respectivo informe de instrucción con propuesta de destitución;
b) Procedimientos disciplinarios seguidos en la JNJ en los que se haya dispuesto medida cautelar de suspensión preventiva al amparo del artículo 86 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ;
c) Procedimientos inmediatos, abiertos en la JNJ, al amparo del inciso b) del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ;
d) Procedimientos disciplinarios abreviados iniciados en la JNJ al amparo del inciso c) del artículo 31 del recién citado Reglamento, siempre que el investigado(a) tenga medida cautelar de suspensión o apartamiento dispuesto por los órganos contralores del Poder Judicial o del Ministerio Público; y,
e) Situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas que, a juicio de Pleno de la JNJ, ameriten la referida suspensión del procedimiento de Evaluación y Ratificación.
En los casos que corresponda, la suspensión operará hasta que la resolución disciplinaria que ponga fin al procedimiento adquiera firmeza.

Artículo 40. Formación del expediente

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación —con el apoyo de la Dirección de Evaluación y Ratificación— ordena, sistematiza, analiza y califica la información recibida y, luego, forma el respectivo expediente electrónico. Este será puesto a conocimiento del juez, jueza o fiscal evaluado a través de la Ficha Única del Magistrado.

Artículo 41. Acceso al expediente

El(la) juez, jueza o fiscal convocado(a) tiene acceso a su expediente a través de la extranet o en el local de la Dirección de Evaluación y Ratificación a partir del sexto día hábil de concluido el informe de evaluación.

Se notificará al juez, jueza o fiscal en evaluación los resultados de las evaluaciones de la calidad de las decisiones, gestión del proceso, organización del trabajo y publicaciones; así como aquellas que expresamente disponga el Pleno o la Comisión. Se podrá conocer su estado de tramitación, así como acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el expediente, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a ley.

Artículo 43. Componentes de la evaluación de la conducta:

La evaluación de la conducta se compone de los siguientes aspectos:
[…]
19. Información del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA).
20. Otra información que el Pleno o la Comisión considere relevante.

Artículo 45. Criterios de valoración de la conducta

Se considerarán, para la valoración de la conducta, los siguientes criterios:
[…]

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:29:27 -05:00

7. No se encuentra inscrito en REDAM, REDJUM, REDERECI, RUVA o Registro de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.

Artículo 52. Evaluación de la calidad de las publicaciones

Para cada publicación presentada se considera lo siguiente:

1. La originalidad o la creación autónoma de la obra.
2. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra.
3. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial o fiscal.
4. La contribución al desarrollo del derecho.

Cada uno de los criterios tiene el mismo peso. Las publicaciones indexadas y arbitradas pueden recibir el máximo del puntaje disponible, para lo cual se considerará la profundidad académica de los textos; es decir, si se trata de un libro, un artículo publicado en obra colectiva o en una revista indexada. El resto de las publicaciones se califica sobre la mitad del puntaje disponible. La evaluación de cada publicación incluye la verificación de no plagio a través de la aplicación del software especializado que aplique la Junta.

Artículo 53. Evaluación del desarrollo profesional

Los puntajes se otorgan conforme a los grados conseguidos y notas obtenidas en los cursos aprobados por universidades licenciadas por SUNEDU, por la Academia de la Magistratura, por organismos públicos, por universidades extranjeras y por Colegios de Abogados. En el caso de cursos organizados por los Colegios de Abogados, únicamente se tomarán en cuenta si son realizados exclusivamente por dichas entidades o en convenio con las instituciones antes descritas y de acuerdo con las equivalencias que se aprueben en los parámetros de la convocatoria.

Los jueces, juezas y fiscales deben acreditar obligatoriamente formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar. Ello a través de programas, talleres o capacitaciones con un mínimo de 20 horas de duración, dictados únicamente por las entidades señaladas y en las formas indicadas en el párrafo anterior –en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60.º numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar)–.
[…]

Artículo 58. Valor de pruebas psicológicas y psicométricas

Las pruebas psicológicas y psicométricas sólo tendrán un valor referencial en la etapa de la deliberación del Pleno para efectos del pronunciamiento final de la ratificación o no ratificación del juez, jueza o fiscal.

Artículo 59. Informe de evaluación

La Comisión elabora un informe individual de evaluación en base a parámetros de valoración y puntuación previamente aprobados por el Pleno de la Junta, donde se consignan las calificaciones obtenidas en cada uno de los componentes de la evaluación.

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:29:33 -05:00

Las conclusiones de dicho informe se publican y son notificadas al juez, jueza o fiscal evaluado(a), quien tendrán acceso al Informe Individual de Evaluación a través de la extranet de la JNJ en la oportunidad establecida en el cronograma de actividades de cada convocatoria.
[…]

Artículo 60. Observaciones

El juez, jueza o fiscal evaluado(a), de todos los niveles jerárquicos, puede formular observaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificado(a) con el informe de evaluación. Las observaciones son resueltas por el Pleno mediante resolución motivada en la misma resolución en la cual se adopta la decisión final del procedimiento.
[…]

Artículo 62. Vista pública

Corresponde la realización de una vista pública en los procedimientos de ratificación de los jueces y juezas supremos(as) del Poder Judicial, y fiscales supremos del Ministerio Público conforme a la programación realizada en la convocatoria.

Excepcionalmente, la Junta Nacional de Justicia programará una vista pública en caso el juez, jueza o fiscal de otros niveles distintos al supremo haya solicitado el uso de la palabra en su escrito de observaciones.

El informe oral podrá ser realizado de forma presencial o virtual. Los miembros del Pleno podrán formular las preguntas que estimen pertinentes.

Artículo 63. Decisión final

En base a la información de conducta e idoneidad contenida en el expediente, el Pleno procede a deliberar considerando los argumentos expuestos en los informes orales realizados de ser el caso.

En base a lo actuado, los miembros del Pleno deciden la ratificación o no ratificación del juez, jueza o fiscal evaluado(a) mediante votación nominal.

La ratificación del juez, jueza o fiscal evaluado(a) requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de los miembros de la Junta. En caso de no lograr el número de votos exigidos, se emite una decisión de no ratificación que se materializa en una resolución motivada y se ejecuta inmediatamente.

Contra lo resuelto por el Pleno procede recurso de reconsideración, conforme a lo previsto en el Capítulo IX del presente Reglamento.

La resolución final de ratificación o no ratificación contendrá, necesariamente, lo siguiente:

a) Datos generales del juez, jueza o fiscal
b) Cuadro esquemático de valores cualitativos de la conducta y cuantitativamente de la idoneidad

c) Apreciación interpretativa de los resultados de los valores cualitativo y cuantitativo de la conducta e idoneidad, respectivamente
d) Decisión final.

Artículo 64. Suspensión de la decisión final

Excepcionalmente, un(a) miembro(a) de la Junta Nacional de Justicia puede solicitar al Pleno que la decisión final en los procedimientos de evaluación integral y ratificación quede al voto. En dicho caso, la decisión se suspenderá si la solicitud es aprobada por la mayoría simple del número legal de los miembros de la Junta y sólo podrá sustentarse por alguna de las siguientes razones:

a) Para efectuar un mayor estudio
b) Para solicitar alguna información o documentación a entidades públicas o privadas, persona natural o jurídica. En dicho supuesto, la reserva de la decisión se mantiene hasta que se reciba la información o documentación solicitada.

Artículo 65. Procedencia del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración sólo procede contra la decisión final de no ratificación adoptado por el Pleno. Será formulado por el juez, jueza o fiscal no ratificado o por su representante debidamente acreditado.

Artículo 66. Notificación

La resolución que dispone la ratificación o no ratificación, debidamente motivada, es notificada al juez, jueza o fiscal evaluado(a) y se publica en el *Boletín Oficial de la Magistratura*.

La resolución es puesta en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema y de la Presidencia de la Corte Superior respectiva, o del (de la) fiscal de la nación y de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores respectiva para los fines de su competencia.

El juez o fiscal no ratificado cesa en el cargo a partir del día siguiente de notificada la resolución.

Artículo 67. Plazos

El plazo para interponer el recurso de reconsideración contra la no ratificación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Este se presenta a través de medio escrito físico o virtual.

El recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración, la resolución de no ratificación queda firme.

Artículo 69. Trámite

El Pleno de la Junta Nacional de la Justicia, con el informe de la Dirección de Evaluación y Ratificación, califica la admisibilidad del recurso. De ser admitido, el Pleno designa un miembro ponente, quien tendrá

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:29:48 -05:00

a su cargo el recurso de reconsideración y pondrá en conocimiento del mismo las razones de su ponencia dentro de los diez (10) días de haberse llevado a cabo la vista de la causa con informe oral o no.

Artículo 71. Resolución

En el caso del recurso de reconsideración contra la resolución de no ratificación, el Pleno lo resuelve mediante resolución motivada en un plazo no mayor a los treinta (30) días siguientes a la admisión del recurso, con informe oral o no.

Artículo 72. Efecto de reconsideración fundada en supuestos de no ratificación

Si se declara fundado o fundado en parte el recurso de reconsideración sobre la decisión final, el Pleno podrá resolver de plano ciertos extremos de esta o disponer que el expediente vuelva al estado en que se produjo la nulidad, irregularidad o vicio a fin de continuar con el proceso.
[…]

Artículo segundo. Modificar la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución 260-2020-JNJ y sus modificatorias, en los siguientes términos:

La JNJ —oportunamente y en forma progresiva— requerirá a todos los jueces, juezas y fiscales titulares no convocados a procedimientos de ratificación, lo siguiente: **i)** las muestras correspondientes para evaluar la calidad argumentativa de decisiones y la gestión de los procesos, y **ii)** los informes de administración y organización del trabajo, de los años anteriores al 2018, en los casos que corresponda y en función de los años de ejercicio que cumplan a la fecha del requerimiento, desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal, última ratificación o ascenso.

Artículo tercero. Incorporar las siguientes disposiciones (octava y novena) a las Disposiciones Complementarias, Finales y Transitorias del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

[…]
Octava. Mientras no se termine con la implementación del expediente electrónico, la documentación contenida en el procedimiento de evaluación integral y ratificación se digitalizará.

Los expedientes digitalizados y/o electrónicos concluidos serán remitidos al Área de Registro Funcional para su custodia.

Novena. Respecto a los procedimientos de evaluación integral y ratificación suspendidos desde el 28 de julio de 2018, por mandato de la Ley 30833, se dispone lo siguiente:

a) Los procedimientos suspendidos que registran acuerdo de ratificación pendientes de resolución —por encontrarse bajo la competencia de la Comisión de Procedimientos de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:29:58 -05:00

Disciplinarios efectuados por los exconsejeros del Consejo Nacional de la Magistratura removidos por el Congreso de la República— continuarán con su trámite ante esa Comisión según su estado; y devueltos que sean a la Comisión de Evaluación y Ratificación, se adecuarán a las normas previstas en el presente Reglamento conforme corresponda, siempre y cuando, los jueces, juezas y fiscales se encuentren en actividad.

b) Los procedimientos suspendidos:
   - b.1 Pendientes de entrevista,
   - b.2 Por haberse declarado fundado en parte el recurso impugnatorio contra la no ratificación y ordenarse nueva entrevista, y
   - b.3 Pendientes con recurso impugnatorio contra la no ratificación,

   Por encontrarse bajo la competencia de la Comisión de Evaluación y Ratificación continuarán con su trámite ante esa Comisión según su estado, se adecuarán a las normas previstas en el presente Reglamento conforme corresponda, siempre y cuando, los jueces, juezas y fiscales se encuentren en actividad. En el marco del principio de inmediación, el Pleno podrá disponer la vista pública o a pedido de los jueces, juezas o fiscales, en los casos establecidos en los literales b.1, b.2 y b.3.

Artículo cuarto. Derogar el artículo 61, así como la Segunda Disposición Complementaria, Final y Transitoria y el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Artículo quinto. Aprobar el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público que consta de nueve (9) capítulos, setenta y tres (73) artículos, y ocho (8) disposiciones complementarias, finales y transitorias.

Artículo sexto. Lo dispuesto en la presente resolución rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano* y en el *Boletín Oficial de la Magistratura* (BOM) y se aplica para los procedimientos de evaluación integral y ratificación que se convoquen a partir de su vigencia, los que se encuentren en trámite y los que se reinicien desde la etapa en que quedaron suspendidos señalados en los literales a) y b) de la novena disposición complementaria, final y transitoria. En el caso de los procedimientos en trámite de la Convocatoria N.° 001-2021-RATIFICACIÓN/JNJ continuarán bajo la vigencia del Reglamento aprobado por Resolución N.° 260-2020-JNJ y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firma Digital
Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:17:11 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Junta Nacional de Justicia

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:30:05 -05:00

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN DE JUECES Y JUEZAS DEL PODER JUDICIAL Y FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del reglamento

El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de evaluación integral y ratificación de los jueces, juezas y fiscales a cargo de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 2. Finalidad del procedimiento

La finalidad del procedimiento de evaluación integral y ratificación es fortalecer y mejorar el sistema de administración de justicia promoviendo un servicio público de justicia independiente, imparcial, idóneo, predecible, confiable, eficiente, transparente y libre de corrupción; asegurando el mantenimiento de las capacidades y cualidades personales y profesionales que garanticen el correcto ejercicio de las funciones fiscales y judiciales involucradas en tal procedimiento.

Para dicho propósito, la Junta Nacional de Justicia, en el marco de un proceso de rendición de cuentas, evalúa con objetividad la conducta, idoneidad y la capacidad de dirección y gestión de despachos a cargo de los jueces, juezas y fiscales cada siete (7) años para decidir su ratificación o no en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3. Naturaleza del procedimiento

El procedimiento de evaluación integral y ratificación es distinto e independiente del procedimiento de naturaleza disciplinaria.

Las posibles faltas disciplinarias que se verifiquen en el procedimiento de ratificación, o que ocurran en el mismo, que requieran de procedimiento independiente para el esclarecimiento de los hechos, actuación de pruebas y otros para la absolución y/o la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, de ser el caso, sin perjuicio del efecto sobre la calificación del parámetro evaluado, deben ser reconducidas al órgano competente y al procedimiento pertinente para su análisis y eventual sanción.

Artículo 4. Alcance del reglamento

Están sujetos al procedimiento de evaluación integral y ratificación los jueces, juezas y fiscales titulares de todos los niveles del sistema de justicia. Sólo están excluidos(as)

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:30:12 -05:00

aquellos(as) que provienen de elección popular o aquellos(as) sobre quienes, habiendo sido convocados(as), ha operado alguno de los supuestos de terminación de la carrera.

Artículo 5. Efectos del procedimiento

El procedimiento culmina con una resolución del Pleno de la Junta Nacional de Justicia sobre la ratificación o no ratificación. El primer supuesto determina la continuidad en el cargo; mientras que el segundo, produce el cese inmediato del juez, jueza o fiscal.

Artículo 6. Principios rectores que rigen el procedimiento.

Durante el desarrollo del procedimiento de ratificación se deben observar los siguientes principios:

1 . Supremacía constitucional. La Constitución es la norma jurídica fundante de todo el ordenamiento jurídico nacional y prima sobre cualquier otra norma de rango inferior, la que debe ser interpretada conforme a los principios y valores contenidos en el ordenamiento constitucional.

2 . Permanencia en el servicio. La Junta Nacional de Justicia será muy respetuosa de la garantía constitucional de la permanencia en el servicio en la medida que los jueces, juezas y fiscales observen conducta e idoneidad propias de su función y niveles óptimos de gestión judicial y/o fiscal.

3 . Legalidad y objetividad. La Junta Nacional de Justicia debe conducirse con respeto a la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas. Las evaluaciones deben efectuarse con objetividad y en estricta sujeción a los componentes de la evaluación previamente establecidos por ley.

4 . Eficacia y eficiencia. Las evaluaciones se realizan con base en los resultados y metas del desempeño de jueces, juezas y fiscales; y la idoneidad en el uso de los recursos, organización y procedimientos.

5 . Imparcialidad. El ejercicio de las funciones desarrolladas en el presente reglamento debe sustentarse en parámetros objetivos observando las normas sobre conflicto de interés.

6 . Impulso de oficio. La Junta Nacional de Justicia dirige e impulsa de oficio el procedimiento y ordena la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para su finalidad.

7 . Transparencia y publicidad. El procedimiento está sujeto a los principios de máxima transparencia y publicidad, desde su convocatoria hasta la decisión final, incluyendo las reconsideraciones, si fuera el caso. La Junta Nacional de Justicia debe hacer pública, de manera proactiva, oportuna, completa y accesible, toda la información y documentación que solicite, obtenga o produzca con ocasión del procedimiento, con excepción de aquella que afecte la privacidad.

Todas las actividades y disposiciones del presente procedimiento se difunden vía la página web institucional, así como a través de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad y participación ciudadana posible. Toda información que genere o custodie la Junta Nacional de Justicia tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.

8 . Participación ciudadana. Se promueve activamente el involucramiento y la participación responsable de los ciudadanos y ciudadanas en el procedimiento con el propósito de contribuir a los fines que se persiguen.

9 . Principio de igualdad y no discriminación. Está proscrita la discriminación por razón de origen, edad, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión, condición económica, discapacidad o de cualquiera otra índole.

En todas las etapas del procedimiento se aplicarán los ajustes razonables, necesarios y adecuados, cuando se requiera en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones. La Junta Nacional de Justicia actúa aplicando un enfoque intercultural adaptando sus procedimientos en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los jueces, juezas y fiscales.

10 . Verdad material. La Junta Nacional de Justicia podrá verificar plenamente los hechos e informaciones que sirven de fuente para sus decisiones, para lo cual puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado.

11 . Razonabilidad y proporcionalidad. Las decisiones de la Junta Nacional de Justicia deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

12 . Debido procedimiento. Se deben respetar las garantías del debido proceso durante la tramitación del procedimiento, tales como:

12.1. Procedimiento preestablecido. El procedimiento debe seguirse de acuerdo con lo previsto por el marco normativo vigente.

12.2. Contradicción. Los jueces, juezas y fiscales tienen derecho de acceder al expediente, absolver las observaciones, exponer sus argumentos, ofrecer pruebas, solicitar el uso de la palabra, contradecir e impugnar todo cuando corresponda de acuerdo con la ley y el presente reglamento.

12.3. Motivación y justificación de las resoluciones. Toda decisión adoptada en el procedimiento deberá expresar de forma clara las normas jurídicas y los

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:30:26 -05:00

fundamentos de hecho y razones jurídicas que la sustentan, así como tomar en cuenta las actuaciones del procedimiento. De este modo, las decisiones deben estar debidamente fundamentadas con la argumentación basada en hechos, motivos y normas.

La observancia de las garantías para un procedimiento justo y debido de evaluación y ratificación no excluye la aplicación de otros principios del derecho constitucional, del derecho internacional, de los derechos humanos o del derecho administrativo general que resulten pertinentes.

El Pleno respeta las calificaciones que se otorguen en las diferentes etapas del procedimiento; no obstante, esas no son vinculantes. Asimismo, respeta la plena autonomía de la Junta Nacional de Justicia y resuelve con objetividad motivando sus decisiones.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 7. Hechos y situaciones no previstos

Los hechos y situaciones de relevancia jurídica para el proceso de evaluación y ratificación no previstos en el presente reglamento son resueltos por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia aplicando los principios generales del derecho.

Artículo 8. Etapas del procedimiento de evaluación y ratificación

El procedimiento de ratificación se divide en las siguientes etapas:

a) Fase de la convocatoria.
b) Fase del apersonamiento.
c) Fase de la evaluación.
d) Fase de la decisión.

Artículo 9. La Autoridad de la Junta Nacional de Justicia en el procedimiento

En el procedimiento de evaluación integral y ratificación, la Junta Nacional de Justicia actúa a través de las siguientes instancias:

1. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Constituido por los miembros del Pleno, quienes adoptan la decisión final en los procedimientos de evaluación integral y ratificación y otros de su competencia.
2. La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación. Integrada por tres miembros de la Junta Nacional de Justicia, quienes organizan, impulsan y supervisan el ejercicio de la potestad de evaluación integral y ratificación conforme a lo previsto en el presente reglamento.
3. Miembro ponente. Miembro del Pleno a cargo de analizar el expediente del procedimiento y el recurso de reconsideración en las situaciones previstas en el presente reglamento. Participa en la decisión.
4. La Dirección de Evaluación y Ratificación. Brinda soporte técnico, jurídico y

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:30:33 -05:00

administrativo en todos los aspectos del trámite del procedimiento.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 10. Abstención

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia incursos en alguna situación de conflicto de interés establecida por ley, o cualquier otro motivo que perturbe el razonable ejercicio de su función, deben informarlo al Pleno en cuanto sea advertido e inhibirse o abstenerse, según corresponda, de participar en la decisión o procedimiento a que haya lugar.

Estas situaciones o causales pueden también ser informadas al Pleno, en cualquier etapa del procedimiento, por el resto de los miembros, por la persona sometida al procedimiento o por terceros, brindando en este último caso, la información señalada en los artículos 30.° y 32.° del presente reglamento, dentro del plazo establecido en el artículo 31.°.

El Pleno de la Junta Nacional de Justicia resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación por mayoría simple de sus miembros, mediante resolución inimpugnable, debidamente motivada y basada en una causa objetiva, razonable y proporcional. El incidente no suspende el trámite del procedimiento.

CAPÍTULO II
CONVOCATORIA

Artículo 11. Cómputo del plazo para la convocatoria

La Junta Nacional de Justicia convoca al procedimiento a los jueces, juezas y fiscales titulares que cumplen siete (7) años en el ejercicio de las funciones desde la fecha de ingreso a la carrera judicial o fiscal, desde su último ascenso al cargo inmediato superior o desde su última ratificación. En el caso de quienes hayan sido cesados(as) por cualquier motivo y luego reincorporados(as) al Poder Judicial o al Ministerio Público, se excluye del cómputo el periodo de cese. Las medidas disciplinarias de suspensión y las medidas cautelares de suspensión preventiva en el cargo no interrumpen el cómputo del plazo antes indicado.

La convocatoria al procedimiento se realiza en el cargo titular en el que ha sido nombrado(a). En caso de estar desempeñando provisionalmente otro cargo de la carrera o haber ejercido la función especial y temporal en la justicia electoral, dichas labores se toman en cuenta para efectos de la evaluación.

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:30:39 -05:00

Artículo 12. Convocatoria y cronograma de actividades

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación elabora el proyecto de convocatoria y cronograma de actividades y lo eleva al Pleno para su aprobación.

Artículo 13. Contenido de la convocatoria

La convocatoria al procedimiento contiene la siguiente información:

1. Apellidos, nombres y número del documento nacional de identidad de los jueces, juezas y fiscales convocados(as).
2. El cargo titular conforme a su título de nombramiento.
3. El detalle de la documentación que deben registrar los(as) convocados(as) en el portal electrónico de la Junta Nacional de Justicia.
4. La convocatoria a participación ciudadana.
5. El cronograma de actividades a desarrollar en el procedimiento.
6. El instructivo correspondiente a la convocatoria.
7. Otra información relevante que decida incorporar la Comisión.

Artículo 14. Publicación y notificación

La convocatoria se publica en el Boletín Oficial de la Magistratura. Constituye el medio de notificación de todos(as) los(as) convocados(as).

La Presidencia de la Junta Nacional de Justicia comunica la convocatoria a los(as) titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público para los fines de su competencia.

CAPÍTULO III
APERSONAMIENTO E INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA EVALUACIÓN

Artículo 15. Requerimiento de información permanente

Los jueces, juezas y fiscales convocados deberán apersonarse al procedimiento a través de la Ficha Única del Magistrado que obra en el extranet de la JNJ. Se tendrá en cuenta la información proporcionada conforme a la Ley N.° 30155 y su Reglamento para el procedimiento de evaluación integral y ratificación, y para el trámite ante la Contraloría General de la República sobre la Declaración Jurada de Intereses de Carácter Preventivo previsto en el Reglamento de la Ley N.° 31227.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:30:47 -05:00

Artículo 16. Actualización permanente

La Junta Nacional de Justicia pone a disposición de los jueces, juezas y fiscales la ficha única accesible desde la extranet con la finalidad de que puedan actualizar constantemente su información. Esa información tiene carácter de declaración jurada bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 17. Presentación de muestras anuales para la evaluación de la calidad argumentativa de las decisiones

Los jueces, juezas y fiscales bajo el alcance del presente reglamento deben remitir anualmente, a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia, muestras digitalizadas de las copias certificadas de una (1) decisión emitida en el ejercicio de la función, por cada año, durante los seis primeros años del periodo de ratificación, y dos (2) decisiones en el séptimo año del periodo de ratificación, haciendo un total de ocho (8) decisiones por todo el periodo a evaluar.

En aquellos casos en que el periodo de evaluación supere los siete (7) años, presentarán copias certificadas de una (1) decisión por cada año, haciendo un total de ocho (8) muestras. La octava decisión, en estos casos, corresponderá siempre al último año materia de evaluación. Estas decisiones deben ser distintas a aquellas presentadas en las convocatorias de selección y nombramiento en que hubiesen participado.

Esta información anual debe ser remitida dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que corresponde la muestra. Una vez remitidas las muestras no pueden ser reemplazadas por otras, por lo que estas últimas se tendrán por no presentadas.

Las decisiones que remitan los jueces y las juezas deben corresponder a sentencias definitivas sobre procesos a su cargo o autos que se pronuncien sobre medidas cautelares, medidas de protección o de coerción procesal o sobre medidas restrictivas de derechos, así como autos motivados de sobreseimiento o que resuelvan excepciones, cuestiones previas o cuestiones prejudiciales. Quienes actúen como integrantes de un colegiado deben presentar decisiones en las que hayan participado en calidad de ponentes con la certificación correspondiente.

Las decisiones que remitan los y las fiscales deben corresponder a disposiciones, requerimientos y conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, medios impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, actas, informes, opiniones, donde conste la certificación de su autoría.

Los y las fiscales adjuntos pueden presentar los proyectos de disposiciones, requerimientos y conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, medios impugnatorios, dictámenes, acusaciones fiscales, actas, informes, opiniones u otros actos funcionales que hubiesen realizado, acompañados de la constancia emitida por el(la) titular que certifique su autoría. Estas muestras no

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:30:54 -05:00

pueden ser presentadas por el/la titular que certifica la autoría en futuros procedimientos.

En los casos en que las decisiones no estuvieran sustentadas por escrito, además de acompañar el medio técnico que lo respalde con la certificación respectiva del/la funcionario(a) competente, debe adjuntar una transcripción bajo declaración jurada.

No se toman en cuenta aquellas decisiones que no correspondan al ejercicio de la función jurisdiccional o fiscal, a excepción de aquellos jueces, juezas o fiscales que ejercen exclusivamente la función contralora, quienes pueden presentar informes sobre casos disciplinarios, actas de visitas ordinarias o extraordinarias en las que intervengan, que contengan una motivación susceptible de ser calificada y donde se precise la certificación de su autoría.

El(la) presidente(a) del Poder Judicial, el(la) fiscal de la nación, los(las) integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, los(las) presidentes(as) de las Cortes Superiores, los(las) presidentes(as) de colegiados de competencia nacional, los(las) presidentes(as) de juntas de fiscales superiores, fiscales superiores coordinadores nacionales especializados, así como los(las) integrantes de órganos electorales, pueden presentar resoluciones o informes que emitan en el ejercicio de dicha función o en caso de decisión colegiada, cuando actúan como ponentes o hayan emitido un voto individual, que contenga una motivación susceptible de ser calificada y donde se precise la certificación de su autoría o se constate la misma.

Es responsabilidad del juez, jueza o fiscal presentar decisiones que se encuentren completas y legibles, evitando la superposición de sellos, firmas u otros que impidan la valoración integral del documento. En caso las decisiones no reúnan esas condiciones, se tendrán por no presentadas.

En el caso de decisiones expedidas en investigaciones o procesos que por su naturaleza son reservadas, y siempre que durante ese año no existan otras decisiones, se debe reemplazar estas muestras con decisiones de otros años expedidas dentro del periodo de evaluación, debiendo adjuntar una declaración jurada en el sentido que durante ese año no expidió otras decisiones, así como una constancia del coordinador(a) o responsable de tales investigaciones o procesos respecto a la naturaleza reservada de estos.

Artículo 18. Presentación de muestras anuales para la evaluación de la gestión de los procesos

Los jueces, juezas y fiscales bajo el alcance del presente reglamento deben remitir anualmente —a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia— muestras digitalizadas de copias certificadas de las piezas principales de un (1) expediente físico o virtual por cada año, o carpeta fiscal física o virtual si las actuaciones no están contenidas en un expediente u otros actos análogos, según corresponda; y hasta un total de seis (6) muestras relativas a procesos judiciales, investigaciones o procedimientos disciplinarios, cuando hayan laborado en órganos de

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:31:02 -05:00

control disciplinario, y carpetas fiscales u otros actos análogos, según corresponda, a fin de evaluar la gestión de estos.

La muestra debe corresponder a la parte de los procesos en cuyo desarrollo tengan participación. En caso contrario, la muestra no será considerada para la evaluación respectiva.

En el caso de expedientes o carpetas fiscales que por su naturaleza son reservados, y siempre que durante ese año no existan otros expedientes o carpetas fiscales, se debe reemplazar estas muestras con expedientes o carpetas fiscales de otros años dentro del periodo de evaluación. Para ello, se debe adjuntar una declaración jurada que indique que durante ese año no conoció o tramitó otros expedientes o carpetas fiscales; así como una constancia del(la) coordinador(a) o responsable de tales investigaciones o procesos respecto a la naturaleza reservada de estos.

Esta información anual debe ser remitida dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que corresponde la muestra. Una vez remitidas las muestras no pueden ser reemplazadas por otras, por lo que estas últimas se tendrán por no presentadas.

En el caso que durante el periodo de evaluación haya ejercido la Presidencia de Corte Superior o de Junta de Fiscales Superiores, o cualquier otro cargo de gestión, debe remitir su plan de trabajo, metas establecidas y objetivos logrados durante su gestión.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 19. Presentación de informes anuales para la evaluación de la organización del trabajo

Los jueces, juezas y fiscales bajo el alcance del presente reglamento deben remitir anualmente, a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia, los informes ejecutivos anuales referidos a la dirección, gestión y organización del trabajo.

Esta información anual debe ser remitida dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente al que corresponde el informe. Una vez remitido el informe no puede ser reemplazado por otro, por lo que este último se tendrá por no presentado.

Artículo 20. Apersonamiento e información que debe presentar el juez, jueza o fiscal convocado(a)

Los jueces, juezas y fiscales convocados(as) deben remitir —a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia y en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria— la documentación que se indica:

1. Formato de información curricular previamente aprobado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, que se encuentra a disposición en la aplicación “Ficha única”, accesible desde la extranet de la Junta Nacional de

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:31:10 -05:00

Justicia. La información consignada en dicho formato tiene el carácter de declaración jurada bajo responsabilidad administrativa, civil y penal. Se debe indicar correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones.

2. Los libros, capítulos de libros, publicaciones realizadas en revistas especializadas en derecho y ponencias en materia jurídica efectuadas durante el periodo de evaluación. Se debe adjuntar una declaración jurada de autoría y publicación.

   Sobre los trabajos académicos, se valorará su relevancia jurídica, nivel de aporte al derecho nacional y su valor crítico. Su apreciación será efectuada en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y opinión.

   Asimismo, se deben adjuntar los archivos digitales en formato PDF-OCR (*Optical Character Recognition* o con reconocimiento óptico de caracteres). De tratarse de un artículo que fue publicado en una revista que se encontraba al momento de la publicación indexada, se debe indicar el INDEX o base de datos correspondiente *(*Scopus, Scielo, Latindex u otra).

   Ello se acredita con la presentación del contenido del ejemplar físico escaneado y de las partes pertinentes que permitan determinar que se trata de una revista indexada especializada, o un libro, y que cuenta con un comité editorial. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

   El ejemplar del libro debe contar con cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares. Se admiten también libros virtuales con las mismas exigencias, que tengan un reconocimiento institucional y que estén bajo un enlace de dominio público.

   No se otorga puntaje a los empastados, copias empastadas, machotes, anillados o ediciones posteriores de una misma publicación.

3. Copia simple de las constancias o certificados que acrediten su participación, dentro del periodo de evaluación, en cursos de capacitación o especialización (con la calificación correspondiente detallando los estudios realizados y el número de horas) organizados exclusivamente por la Academia de la Magistratura, universidades licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), universidades extranjeras, organismos públicos o Colegios de Abogados de acuerdo con las equivalencias que se aprueben en los parámetros de la convocatoria.

   En el caso de cursos organizados por los Colegios de Abogados, únicamente se tomarán en cuenta si son realizados por dichas entidades o en convenio con las instituciones antes descritas.

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:31:17 -05:00

Asimismo, deben acreditar su formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar.

4. Información, de ser el caso, respecto de alguna situación de conflicto de interés de los/las miembros de la Junta Nacional de Justicia que sea de su conocimiento.

5. Cualquier otra información que considere pertinente para el procedimiento.

6. Salvo que la Junta Nacional de Justicia o la Comisión decida solicitarla, no se admite la presentación de documentación fuera de plazo.

   El procedimiento se llevará a cabo con la información a la que se haya podido acceder, valorando la conducta del(la) convocado(a).

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 21. Muestras del Poder Judicial y el Ministerio Público para establecer la calidad de las decisiones y la gestión de los procesos judiciales

La Junta Nacional de Justicia con la colaboración del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los jueces, juezas y fiscales —de ser el caso—, a través del sistema informático o directamente en los despachos o con algún otro método adecuado que se determine, toma muestras aleatorias de las sentencias, dictámenes, expedientes, carpetas fiscales, disposiciones, requerimientos, conclusiones, formalización de denuncias y denegatoria, sobreseimiento, medios impugnatorios, acusaciones fiscales, actas, informes, entre otros actos judiciales o fiscales —según corresponda— de los jueces, juezas y fiscales.

Estas muestras deben ser distintas a los proporcionadas por los(las) convocados(as) respetando los parámetros establecidos en los artículos 17 y 18 del presente reglamento. Todo ello hace un total de ocho (8) decisiones y seis (6) expedientes que se sumarán a las muestras proporcionadas por los(las) convocados(as) para la evaluación.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447 -2023-JNJ)

Artículo 22. Información requerida del Poder Judicial para la evaluación de celeridad y rendimiento

La Junta Nacional de Justicia solicita al Poder Judicial y/o al magistrado en evaluación que remita en el plazo de quince (15) días contados a partir del requerimiento, vía la extranet de la Junta Nacional de Justicia, informes actualizados sobre los jueces y las juezas sobre lo siguiente:

1. El número de procesos ingresados al despacho del juez y jueza evaluado(a), ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:31:26 -05:00

en otro despacho.
2. El número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el período anterior y que fueron reactivados.
3. El número de procesos en trámite.
4. El número de procesos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma.
5. El número de autos y sentencias definitivas emitidos en el período a evaluar.
6. El número de procesos cuyo trámite se encuentre suspendido por recurso interpuesto ante instancia superior en los últimos seis (6) meses.
7. El número de los procesos enviados a otros jueces o juezas para que continúen el trámite.
8. El número de procesos devueltos a la instancia por el superior, por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente.
9. El número de audiencias y diligencias realizadas.
10. El número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirieron injustificadamente.
11. El número de audiencias frustradas por decisión del juez o la jueza.
12. El número de procesos considerados de especial complejidad.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 23. Información requerida al Ministerio Público para la evaluación de celeridad y rendimiento

La Junta Nacional de Justicia solicita al Ministerio Público y/o al fiscal en evaluación que remita en el plazo de quince (15) días contados a partir del requerimiento, vía la extranet de la Junta Nacional de Justicia, informes actualizados sobre los y las fiscales sobre lo siguiente:

1. El número de casos que ha conocido.
2. El número de casos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados.
3. El número de denuncias con investigaciones concluidas con formulación de denuncia fiscal.
4. El número de medios impugnatorios emitidos en el periodo a evaluar.
5. El número de los casos enviados a otros(as) fiscales para que ellos(as) continúen el trámite.
6. El número de diligencias realizadas.
7. El número de veces que la expedición de un dictamen, pronunciamiento, disposición, informe, requerimiento, acusación o una diligencia se difirió injustificadamente.
8. El número de audiencias frustradas por no encontrarse presente injustificadamente en la actividad judicial.
9. El número de investigaciones consideradas de especial complejidad.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:31:33 -05:00

Artículo 24. Información requerida de la Academia de la Magistratura

La Junta Nacional de Justicia solicita a la Academia de la Magistratura que remita en el plazo de quince (15) días contados a partir del requerimiento, vía la extranet de la Junta Nacional de Justicia, el registro con la relación de cursos de capacitación y especialización que hubieran cursado los jueces, juezas y fiscales convocados(as) durante el periodo de evaluación. Se deben indicar fechas, horas lectivas, modalidad, condición y calificaciones obtenidas.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 25. Información requerida de otras entidades públicas y privadas

Todo organismo e institución pública o privada, persona natural o jurídica, deberán remitir a la Junta Nacional de Justicia, en el plazo de quince (15) días naturales, la información que la Junta Nacional de Justicia solicite para el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad, de acuerdo con el artículo 50.° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, concordante con el artículo 142 y siguientes del TUO de la Ley 27444.

Artículo 26. Informe anual al Congreso de la República

Sin perjuicio de instar a que se hagan efectivas las responsabilidades que correspondan, la Junta Nacional de Justicia incluye en su informe anual al Congreso de la República a las autoridades o entidades públicas que hayan incumplido su deber de colaboración.

Artículo 27. Visitas

El Pleno puede disponer la realización de visitas a los jueces, juezas y fiscales de los distritos judiciales y fiscales del país para valorar la realidad y las condiciones de productividad en las que estos desempeñan sus funciones, para recoger información directa que permita corroborar la información presentada en el procedimiento y, en general, para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Junta Nacional de Justicia. Estas visitas podrán ser inopinadas.

Artículo 28. Observaciones de la ciudadanía

Las observaciones procedentes del ejercicio responsable de la participación ciudadana, que respeten lo señalado en el capítulo IV del presente reglamento, podrían incorporarse a las muestras para la evaluación en los aspectos que resulten pertinentes.

CAPÍTULO IV
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:33:11 -05:00

Artículo 29. Participación ciudadana

Durante el desarrollo del procedimiento, cualquier persona, las entidades públicas o privadas, sin necesidad de invocar interés, se encuentran habilitadas para:

1. Constituirse al lugar donde se realicen las vistas públicas de los procedimientos.
2. Poner en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia las observaciones que tengan relación con la conducta e idoneidad de los jueces, juezas o fiscales evaluados.
3. Informar de situaciones de conflicto de interés que se tramitan conforme al artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 30. Información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía

Toda información que se presente a partir del ejercicio responsable de la ciudadanía debe referirse a aspectos pertinentes y relevantes para el ejercicio de las funciones de la Junta Nacional de Justicia en materia de la evaluación integral y ratificación.

No se admiten simples expresiones de apoyo o insatisfacción sin un mínimo de verosimilitud fáctica y jurídica, ni aquellas que se refieran a hechos fuera del periodo de evaluación o a materias que no son de competencia de la Junta.

Artículo 31. Plazo

La información que provenga del ejercicio responsable de la ciudadanía se presenta dentro de los treinta (30) días calendario de publicada la convocatoria.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 32. Formas de presentación de la información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía

La información que proviene del ejercicio responsable de la ciudadanía debe presentarse a través del formulario virtual previsto para estos efectos en la página web institucional de la Junta Nacional de Justicia o por escrito en su sede.

Para su presentación no se exige firma de abogado ni pago de tasa, pero debe cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos de quien la presenta o, de ser el caso, su apoderado(a). Si se trata de una persona jurídica, se hará a través de su representante legal. Los(las) apoderados(as) de las personas naturales acreditan sus facultades a través de carta poder simple con firma de la persona a quien representan. En el caso de las personas jurídicas, los(las) representantes acreditan sus facultades mediante copia simple de la escritura donde obra el poder. Si la información se presenta por una pluralidad de ciudadanos, se debe consignar los datos de identificación de cada uno(a) de

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:33:39 -05:00

ellos(as).

2. Número del Documento Nacional de Identidad de las personas naturales, documento de identificación correspondiente de ser extranjero(a) o número del Registro Único de Contribuyentes de las personas jurídicas.
3. Correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones. Si la información se presenta por una pluralidad de ciudadanos, se debe señalar un correo electrónico común. La información que se presenta debe indicar con claridad la identidad del juez, jueza o fiscal.
4. La información que se presenta debe contener un mínimo de fundamento sobre los hechos en relación con la conducta e idoneidad del juez, jueza o fiscal.
5. Copia de los documentos que se pongan a consideración. De no tenerlos en su poder, se deben precisar los datos que puedan identificarlos y la dependencia donde se encuentren. En este último supuesto, la Junta está obligada a solicitarlos.
6. Lugar, fecha y firma. De no saber firmar o tener impedimento físico, debe consignar su huella dactilar.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 33. Reserva de identidad

A solicitud de quien presenta la información, se garantizará la absoluta reserva de la identidad. La opción está contenida en el formulario virtual y no requiere de expresión de causa. La infracción por negligencia a esta exigencia de reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar.

Artículo 34. Calificación

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación verifica el cumplimiento de los requisitos de la información ciudadana con el informe de la Dirección de Evaluación y Ratificación y la califica.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 35. Improcedencia y reconducción

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos para la presentación de la información ciudadana, la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación declarará improcedente la participación ciudadana. La resolución que declara improcedente la participación ciudadana es inimpugnable y no se admite información sobre participación ciudadana fuera del plazo establecido salvo disposición contraria.

Si de la revisión de la información se constata que esta no está referida a aspectos comprendidos por el procedimiento de evaluación integral y ratificación, pero que podría tener relevancia para algún otro procedimiento a cargo de la Junta Nacional de Justicia, se reconducirá al procedimiento y órgano pertinente para su calificación.

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:33:47 -05:00

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 36. Descargos, observaciones u oposiciones

El juez, jueza o fiscal será notificado con la información ciudadana que le concierna, pudiendo presentar sus descargos, observaciones u oposiciones a través de medio escrito o electrónico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 37. Resolución

Con el descargo y oposición del juez, jueza o fiscal, o sin él, la Comisión incorpora la información ciudadana al expediente y al informe de evaluación para que sea tomada en cuenta por el Pleno en la decisión en los casos que corresponda.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO Y EXPEDIENTE

Artículo 38. Inicio del procedimiento

El procedimiento se inicia a los cinco (5) días hábiles siguientes de la publicación de la convocatoria salvo disposición del Pleno o de la Comisión.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 39. Suspensión

Cuando un juez, jueza o fiscal sometido(a) al procedimiento de ratificación registre uno o varios procedimientos disciplinarios paralelos ante la Junta Nacional de Justicia, se suspenderá el procedimiento de evaluación integral y ratificación si se incurre en los siguientes casos:

a) Procedimientos disciplinarios ante la JNJ en los que, habiéndose superado la fase instructora, se ha emitido el respectivo informe de instrucción con propuesta de destitución;
b) Procedimientos disciplinarios seguidos en la JNJ en los que se haya dispuesto medida cautelar de suspensión preventiva al amparo del artículo 86 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ;
c) Procedimientos inmediatos, abiertos en la JNJ, al amparo del inciso b) del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ;
d) Procedimientos disciplinarios abreviados iniciados en la JNJ al amparo del inciso c) del artículo 31 del recién citado Reglamento, siempre que el investigado(a) tenga

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:33:55 -05:00

medida cautelar de suspensión o apartamiento dispuesto por los órganos contralores del Poder Judicial o del Ministerio Público; y,

e) Situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas que, a juicio de Pleno de la JNJ, ameriten la referida suspensión del procedimiento de Evaluación y Ratificación.

En los casos que corresponda, la suspensión operará hasta que la resolución disciplinaria que ponga fin al procedimiento adquiera firmeza.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 139-2022-PLENO-JNJ)

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 40. Formación del expediente

La Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación —con el apoyo de la Dirección de Evaluación y Ratificación— ordena, sistematiza, analiza y califica la información recibida y, luego, forma el respectivo expediente electrónico. Este será puesto a conocimiento del juez, jueza o fiscal evaluado a través de la Ficha Única del Magistrado.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 41. Acceso al expediente

El(la) juez, jueza o fiscal convocado(a) tiene acceso a su expediente a través de la extranet o en el local de la Dirección de Evaluación y Ratificación a partir del sexto día hábil de concluido el informe de evaluación.

Se notificará al juez, jueza o fiscal en evaluación los resultados de las evaluaciones de la calidad de las decisiones, gestión del proceso, organización del trabajo y publicaciones; así como aquellas que expresamente disponga el Pleno o la Comisión. Se podrá conocer su estado de tramitación, así como acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el expediente sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a ley.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

CAPÍTULO VI
EVALUACIÓN

Artículo 42. Aspectos de la evaluación

La Junta Nacional de Justicia evalúa la conducta e idoneidad de los jueces, juezas y fiscales convocados(as) sobre la base de la información recabada en el procedimiento, de acuerdo con los criterios señalados en el presente reglamento y los parámetros de evaluación previamente aprobados por el Pleno.

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:34:07 -05:00

Artículo 43. Componentes de la evaluación de la conducta

La evaluación de la conducta se compone de los siguientes aspectos:

1. Medidas disciplinarias impuestas, quejas resueltas, denuncias e investigaciones concluidas.
2. Valoración de la participación ciudadana.
3. Asistencia, puntualidad y uso adecuado de licencias.
4. Procesos judiciales.
5. Méritos y reconocimientos.
6. Informes de Colegios de Abogados.
7. Información patrimonial de las declaraciones juradas de bienes y rentas, registros públicos, de la Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de la Superintendencia de Banca y Seguros, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Servicio de Administración Tributaria, Infocorp o Equifax, Cámara de Comercio, Bancos y entidades financieras o de Crédito, *Superintendencia* Nacional de *Migraciones y* Municipalidades.
8. Independencia, trayectoria democrática, defensa de la Constitución; labor de proyección social y promoción de la administración de justicia (siempre y cuando tengan un buen desempeño), y buena celeridad y rendimiento.
9. Exclusividad de la función.
10. Antecedentes policiales, judiciales, penales y sanciones administrativas.
11. Observancia y respeto a la interculturalidad de los pueblos.
12. Observancia y respeto a las normas éticas, sociales y jurídicas; sobre violencia de género, protección de la mujer, niñas, niños, las y los adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.
13. Información de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
14. Información de Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM).
15. Información de Registro de Deudores por Reparaciones Civiles (REDERECI).
16. Información de Registro de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.
17. Verificación de su declaración jurada sobre no afiliación a organización política.
18. Actualización permanente de sus hojas de vida a través de la ficha única, accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia.
19. Información del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA)
20. Otra Información que el Pleno o la Comisión considere relevante.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Escala de Calificación

Artículo 44. La valoración de la conducta será de carácter cualitativa, conforme a unos parámetros aprobados por el Pleno, de acuerdo con la siguiente escala:

1. Valoración: excelente
2. Valoración: bueno

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:34:18 -05:00

3. Valoración: insuficiente
4. Valoración: deficiente

Artículo 45. Criterios de valoración de la conducta

Se considerarán, para la valoración de la conducta, los siguientes criterios:

1. Registra independencia, imparcialidad, integridad, trayectoria democrática, defensa de la Constitución; labor de proyección social y promoción de la administración de justicia, defensa de la legalidad; teniendo excelente o buen desempeño, y excelente o buena celeridad y rendimiento.
2. Registra observancia y respeto a las normas morales y jurídicas, respeto sobre violencia de género, protección de la mujer, niñez y ancianos.
3. Registra excelente o buen trato con los justiciables y personal a su cargo.
4. Sus decisiones judiciales o fiscales han sido de excelente o buen impacto social y jurídico.
5. No registra sanciones disciplinarias ni administrativas (Colegio de Abogados, tránsito, etc.)
6. No registra morosidad (Cámara de Comercio, sistema financiero y entidades bancarias).
7. No se encuentra inscrito en REDAM, REDJUM, REDERECI, RUVA o Registro de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.
8. No registra incremento o desbalance patrimonial.
9. Proyecta excelente o buena imagen como juez o fiscal.
10. No registra condena por delito doloso o reserva de fallo condenatorio.
11. Otras que considere la Junta Nacional de Justicia.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 46. Componentes de la evaluación de la idoneidad:

La evaluación sobre la idoneidad se compone de los siguientes aspectos:

1. La calidad de las sentencias y dictámenes (30 % de la calificación final).
2. La calidad en la gestión de los procesos y/o investigaciones (20 % de la calificación final).
3. La celeridad y rendimiento (30 % de la nota final).
4. La organización del trabajo (10 % de la calificación final).
5. La calidad de las publicaciones (5 % de la calificación final).
6. El desarrollo profesional (5 % de la calificación).

Artículo 47. Régimen especial de evaluación integral de jueces, juezas y fiscales supremos.

Los jueces, juezas y fiscales supremos son evaluados considerando los mismos aspectos detallados en el rubro conducta y, en cuanto al rubro idoneidad, sobre la base de los siguientes aspectos:

a) La calidad de sus resoluciones, dictámenes o pronunciamientos, según corresponda (90 %)
b) El desarrollo profesional (10 %).

(Texto según el Artículo 46 A del Reglamento, incorporado por el Artículo primero de la Resolución N.° 468-2021-JNJ)

Artículo 48. Escala de rendimiento

La escala de rendimiento es la siguiente:

1. De ochenta y cinco (85 %) hasta cien por ciento (100 %) de nota: Excelente.
2. De setenta (70 %) hasta ochenta y cuatro por ciento (84 %) de nota: Buena.
3. De sesenta (60 %) hasta sesenta y nueve por ciento (69 %) de nota: Insuficiente.
4. De cero (0 %) hasta cincuenta y nueve por ciento (59 %) de nota: Deficiente.

(Texto según el Artículo 47 del Reglamento)

Artículo 49. Evaluación de la calidad argumentativa de las decisiones

Para determinar la calidad de las decisiones, la evaluación de cada una de ellas considera:

1. La comprensión del problema jurídico y la calidad de su exposición.
2. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y, de ser el caso, para refutar la que se rechaza.
3. La congruencia procesal, para los jueces y juezas, y la congruencia de las opiniones para los(las) fiscales.
4. El manejo de la jurisprudencia, así como de los estándares internacionales de derechos humanos, en caso de que resulten aplicables, se evalúan como parte de la solidez de la argumentación. En las decisiones que no se refieran a casos, la valoración se adecuará a los indicadores antes señalados.

(Texto según el Artículo 48 del Reglamento)

Artículo 50. Evaluación de la eficiencia en la gestión de los procesos y/o investigaciones

50.1. Para el caso de jueces y juezas, la evaluación de cada expediente considera:

1. La conducción de audiencias.
2. La conducción del debate probatorio.
3. La resolución de nulidades de oficio o pronunciamientos sobre pedidos de nulidad.
4. Las declaraciones de abandono o pronunciamientos sobre las solicitudes de abandono.
5. La conclusión o terminación anticipada del proceso.
6. El cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:34:34 -05:00

dilatorias.
7. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las resoluciones judiciales.

50.2. Para el caso de fiscales, la evaluación de cada expediente considera:

1. La conducción de la investigación.
2. La participación en el proceso judicial.
3. La participación en los procesos inmediatos y de terminación anticipada.
4. El cumplimiento de los términos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias.
5. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite o la ejecución de las resoluciones judiciales.
6. La participación en otros actos procesales y de naturaleza semejante en los que intervenga por razón de su función y atendiendo a su especialidad.

(Texto según el Artículo 49 del Reglamento)

Artículo 51. Evaluación de la celeridad y rendimiento

La celeridad y rendimiento son medidos en términos objetivos, teniendo en cuenta la producción efectiva y los factores ajenos al juez, jueza o fiscal evaluado(a) que en ella incidan. Tales factores para tener en cuenta son la carga procesal y la complejidad de los casos, los cuales son determinados cuantitativamente mediante el sistema de información estadística de la Junta Nacional de Justicia.

Para determinar la productividad, teniendo en cuenta la carga procesal, se consideran los criterios de la carga procesal efectiva y la carga estándar.

La carga procesal efectiva es aquella que el/la juez, jueza o fiscal tiene realmente como casos a resolver o a investigar, perseguir o participar. Para efectos de determinarla se tiene en cuenta lo siguiente:

a) La carga efectiva no considera las causas que, de acuerdo con la ley, no exigían, dentro del período a ser evaluado, el desarrollo de la función jurisdiccional o fiscal.

b) El egreso efectivo no considera aquellos procesos que, de acuerdo con la ley, hayan dejado de formar parte de la carga del juzgado o fiscalía por causas diferentes al desarrollo de la función jurisdiccional o fiscal, o que no le correspondiesen en la instancia.

La carga estándar es la máxima que cada juzgado o fiscalía puede tramitar de manera eficiente de acuerdo con los recursos humanos y materiales con los que cuenta. El establecimiento de esta es bianual y le compete a la Gerencia de Planificación del Poder Judicial o del Ministerio Público, bajo la supervisión de la Junta Nacional de Justicia. La determinación bianual de esta carga estándar debe ser remitida por los

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:34:42 -05:00

despachos de la Presidencia del Poder Judicial y de la Fiscalía de la Nación, la que se tendrá en cuenta dentro de cada proceso de evaluación integral y ratificación.

Para la evaluación de la celeridad y rendimiento, los juzgados o fiscalías se diferencian debido al índice que resulte de comparar la carga efectiva que tramitan en el período a evaluar con la carga estándar para el mismo período. De tal manera que los juzgados o fiscalías pueden ser de tres (3) clases:

a) Primer nivel: juzgados o fiscalías que tengan una carga efectiva menor que la carga estándar.
b) Segundo nivel: juzgados o fiscalías que tengan una carga efectiva igual a la carga estándar o mayor que ella hasta un cuarenta por ciento (40 %).
c) Tercer nivel: juzgados o fiscalías que tengan una carga efectiva superior al cuarenta por ciento (40 %) respecto de la carga estándar.

De acuerdo con la división anterior, los jueces, juezas o fiscales evaluados(as) de cada uno de estos niveles son calificados(as) de acuerdo con el criterio de expedientes dejados de tramitar. A mayor cantidad de expedientes no tramitados, el puntaje a otorgar es menor. La escala de puntajes a otorgar es definida en los lineamientos de la convocatoria por la Junta Nacional de Justicia. A cada tipo de carga se le debe asignar un índice, donde el número cien (100) indica una carga normalizada. A partir de estos índices, se efectúa la evaluación, contrastando el índice de carga procesal con la producción del juez, jueza o fiscal evaluado(a).

Para determinar la productividad, se tiene en cuenta el grado de complejidad de los procesos a cargo y la cantidad de estos. Para efectos de determinar el grado de complejidad de los procesos, se tiene en cuenta los siguientes criterios: el número de encausados o partes, el número de delitos o petitorios, la naturaleza de los hechos y derechos controvertidos, así como la acumulación. Estos criterios definen el carácter de complejo o no del caso, de manera conjunta o independiente, según corresponda.

Para la evaluación, solo se consideran los casos de especial complejidad, es decir, aquellos expedientes que por la concurrencia o presencia de alguno de los criterios anteriormente mencionados se tornan en objeto de una especial dedicación.

Los jueces, juezas y fiscales evaluados/as deben reportar los casos complejos a fin de que sean considerados en la evaluación sin perjuicio de los casos que el mismo ente esté considerando como tales.

La evaluación del factor complejidad en la producción se relaciona con el factor de la carga procesal mediante índices de reducción relacionados al rendimiento o productividad esperados.

(Texto según el Artículo 50 del Reglamento)

Artículo 52. Evaluación de la organización del trabajo

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:34:49 -05:00

Se evalúan:

1. Los procedimientos de trabajo que hayan sido establecidos.
2. El registro y control de la información.
3. El manejo de expedientes, denuncias y archivo.
4. La atención a los justiciables.
5. La capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas.

En cada uno de dichos aspectos, la Junta Nacional de Justicia considera la utilización que haga el juez, la juez o fiscal de los recursos humanos y materiales de los que dispone su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios del sistema de justicia; así como para ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo.

En caso de haber ejercido durante el periodo de evaluación un cargo de gestión institucional, se evalúa el cumplimiento de objetivos y metas establecidos.

(Texto según el Artículo 51 del Reglamento)

Artículo 53. Evaluación de la calidad de las publicaciones

Para cada publicación presentada se considera lo siguiente:

1. La originalidad o la creación autónoma de la obra.
2. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra.
3. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial o fiscal.
4. La contribución al desarrollo del derecho.

Cada uno de los criterios tiene el mismo peso. Las publicaciones indexadas y arbitradas pueden recibir el máximo del puntaje disponible, para lo cual se considerará la profundidad académica de los textos; es decir, si se trata de un libro, un artículo publicado en obra colectiva o en una revista indexada. El resto de las publicaciones se califica sobre la mitad del puntaje disponible. La evaluación de cada publicación incluye la verificación de no plagio a través de la aplicación del software especializado que aplique la Junta.

(Texto según el Artículo 52 del Reglamento modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 54. Evaluación del desarrollo profesional

Los puntajes se otorgan conforme a los grados conseguidos y notas obtenidas en los cursos aprobados por universidades licenciadas por SUNEDU, por la Academia de la Magistratura, por organismos públicos, por universidades extranjeras y por Colegios de Abogados. En el caso de cursos organizados por los Colegios de Abogados, únicamente se tomarán en cuenta si son realizados exclusivamente por dichas entidades o en

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:34:57 -05:00

convenio con las instituciones antes descritas y de acuerdo con las equivalencias que se aprueben en los parámetros de la convocatoria.

Los jueces, juezas y fiscales deben acreditar obligatoriamente formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, o derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar. Ello a través de programas, talleres o capacitaciones con un mínimo de 20 horas de duración, dictados únicamente por las entidades señaladas y en las formas indicadas en el párrafo anterior –en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60.º numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar)–.

En el caso de los jueces, juezas y fiscales que hayan sido sujetos a evaluación parcial de desempeño, la Junta Nacional de Justicia verifica que las recomendaciones de capacitación hayan sido cumplidas. Salvo causa justificada, cada omisión de haber participado en el programa de reforzamiento diseñado por la Academia de la Magistratura disponible promediará un cero (0).

(Texto según el Artículo 53 del Reglamento modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 55. Calificaciones

La Junta Nacional de Justicia realiza la calificación cualitativa de la conducta y cuantitativa de la idoneidad, otorgando valoración y puntaje a cada componente conforme a los indicadores antes señalados y de acuerdo con los parámetros de evaluación previamente aprobados por el Pleno.

En caso se detecte información con plagios, que sea falsa, adulterada o fraguada, esta recibirá la calificación de cero (0) y será promediada. En estos supuestos, la Junta Nacional de Justicia debe decidir las acciones disciplinarias, administrativas o penales que correspondan.

(Texto según el Artículo 54 del Reglamento)

Artículo 56. Apoyo de especialistas

La Junta Nacional de Justicia puede contar con el apoyo de especialistas de la Academia de la Magistratura o entidades del Estado, universidades licenciadas por SUNEDU y docentes de universidades licenciadas, capacitados y de amplio prestigio y trayectoria para la realización de las evaluaciones reguladas en el presente reglamento.

Los informes que emiten los especialistas no tienen carácter vinculante y son valorados con objetividad por el Pleno y la Comisión.

(Texto según el Artículo 55 del Reglamento modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 794-2021-JNJ)

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:35:05 -05:00

Artículo 57. La prueba psicológica

La prueba psicológica está destinada a identificar los rasgos de personalidad y otros aspectos del comportamiento relacionados al ejercicio del cargo del juez, jueza y fiscal. Esa prueba es realizada por profesionales especialistas designados por la Comisión.

La información que contiene el examen es reservada, de carácter confidencial y sólo tienen acceso a ella los miembros de la Junta y el juez, jueza y fiscal sometido(a) al procedimiento de evaluación.

(Texto según el Artículo 56 del Reglamento)

Artículo 58. La prueba psicométrica

La prueba psicométrica busca medir las capacidades y aptitudes intelectuales de los jueces, juezas y fiscales relacionados al ejercicio del cargo. Esa prueba es realizada por profesionales especialistas designados por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación.

La información que contiene el examen es reservada, de carácter confidencial y sólo tienen acceso a ella los miembros de la Junta y el juez, jueza y fiscal sometido(a) al proceso de evaluación.

(Texto según el Artículo 57 del Reglamento)

Artículo 59. Valor de pruebas psicológicas y psicométricas

Las pruebas psicológicas y psicométricas sólo tendrán un valor referencial en la etapa de la deliberación del Pleno para efectos del pronunciamiento final de la ratificación o no ratificación del juez, jueza o fiscal.

(Texto según el Artículo 58 del Reglamento modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

CAPÍTULO VII
INFORME DE EVALUACIÓN

Artículo 60. Informe de evaluación

La Comisión elabora un informe individual de evaluación en base a parámetros de valoración y puntuación previamente aprobados por el Pleno de la Junta, donde se consignan las calificaciones obtenidas en cada uno de los componentes de la evaluación.

Las conclusiones de dicho informe se publican y son notificadas al juez, jueza o fiscal evaluado(a), quien tendrán acceso al Informe Individual de Evaluación a través de la extranet de la JNJ en la oportunidad establecida en el cronograma de actividades de cada convocatoria.

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:35:13 -05:00

En el caso de los jueces y juezas supremos(as) del Poder Judicial y fiscales supremos(as) del Ministerio Público, la Comisión incluirá en el informe el lugar, fecha y hora para la realización de la vista pública.

En caso de inconcurrencia injustificada o, concurriendo, se negara a absolver las preguntas formuladas por los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el procedimiento continúa según su estado.

Cuando los temas a tratar están vinculados a la intimidad personal, familiar o relacionados al entorno del juez, jueza o fiscal en evaluación; o cuando se trata de asuntos referidos a la seguridad personal, nacional u otro que lo amerite o de las investigaciones o procesos judiciales a su cargo —a solicitud de ellos o por decisión del Pleno—, se dispone que parte de la entrevista personal sea reservada.

(Texto según el Artículo 59 del Reglamento modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 61. Observaciones

El juez, jueza o fiscal evaluado(a), de todos los niveles jerárquicos, puede formular observaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido notificado(a) con el informe de evaluación. Las observaciones son resueltas por el Pleno mediante resolución motivada en la misma resolución en la cual se adopta la decisión final del procedimiento.

Las observaciones planteadas por los jueces y juezas supremos(as) del Poder Judicial y fiscales supremos(as) del Ministerio Público serán resueltas en la vista pública programada, pudiéndose solicitar el uso de la palabra a fin de sustentar dichas observaciones.

(Texto según el Artículo 60 del Reglamento modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

CAPÍTULO VIII
DECISIÓN FINAL

Artículo 62. Vista pública

Corresponde la realización de una vista pública en los procedimientos de ratificación de los jueces y juezas supremos(as) del Poder Judicial, y fiscales supremos del Ministerio Público conforme a la programación realizada en la convocatoria.

Excepcionalmente, la Junta Nacional de Justicia programará una vista pública en caso el juez, jueza o fiscal de otros niveles distintos al supremo haya solicitado el uso de la palabra en su escrito de observaciones.

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:35:20 -05:00

El informe oral podrá ser realizado de forma presencial o virtual. Los miembros del Pleno podrán formular las preguntas que estimen pertinentes.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 63. Decisión final

En base a la información de conducta e idoneidad contenida en el expediente, el Pleno procede a deliberar considerando los argumentos expuestos en los informes orales realizados de ser el caso.

En base a lo actuado, los miembros del Pleno deciden la ratificación o no ratificación del juez, jueza o fiscal evaluado(a) mediante votación nominal.

La ratificación del juez, jueza o fiscal evaluado(a) requiere del voto conforme de los dos tercios del número legal de los miembros de la Junta. En caso de no lograr el número de votos exigidos, se emite una decisión de no ratificación materializada en una resolución motivada y se ejecuta inmediatamente.

Contra lo resuelto por el Pleno procede recurso de reconsideración conforme a lo previsto en el Capítulo IX del presente Reglamento.

La resolución final de ratificación o no ratificación contendrá, necesariamente, lo siguiente:

a) Datos generales del juez, jueza o fiscal.
b) Cuadro esquemático de valores cualitativos de la conducta y cuantitativamente de la idoneidad.
c) Apreciación interpretativa de los resultados de los valores cualitativo y cuantitativo de la conducta e idoneidad, respectivamente.
d) Decisión final.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 64. Suspensión de la Decisión Final

Excepcionalmente, un(a) miembro(a) de la Junta Nacional de Justicia puede solicitar al Pleno que la decisión final en los procedimientos de evaluación integral y ratificación quede al voto. En dicho caso, la decisión se suspenderá si la solicitud es aprobada por la mayoría simple del número legal de los miembros de la Junta y sólo podrá sustentarse por alguna de las siguientes razones:

a) Para efectuar un mayor estudio.
b) Para solicitar alguna información o documentación a entidades públicas o privadas, persona natural o jurídica. En dicho supuesto, la reserva de la decisión se mantiene hasta que se reciba la información o documentación solicitada.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:35:29 -05:00

CAPÍTULO IX
RECONSIDERACIÓN

Artículo 65. Procedencia del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración sólo procede contra la decisión final de no ratificación adoptado por el Pleno. Será formulado por el juez, jueza o fiscal no ratificado o por su representante debidamente acreditado.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 66. Notificación

La resolución que dispone la ratificación o no ratificación, debidamente motivada, es notificada al juez, jueza o fiscal evaluado(a) y se publica en el *Boletín Oficial de la Magistratura*.

La resolución es puesta en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema y de la Presidencia de la Corte Superior respectiva, o del (de la) fiscal de la nación y de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores respectiva para los fines de su competencia.

El juez o fiscal no ratificado cesa en el cargo a partir del día siguiente de notificada la resolución

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 67. Plazos

El plazo para interponer el recurso de reconsideración contra la no ratificación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Este se presenta a través de medio escrito físico o virtual.

El recurso de reconsideración no suspende la ejecución de la decisión.

Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración, la resolución de no ratificación queda firme.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 68. Requisitos

Los recursos de reconsideración se dirigen al(la) presidente(a) de la Junta Nacional de Justicia, precisando la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del(de la) impugnante.

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:35:37 -05:00

2. Número de su Documento Nacional de Identidad (DNI).
3. Correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones.
4. El acto que se recurre y las razones que sustentan el recurso.
5. Lugar, fecha y firma.

Artículo 69. Trámite

El Pleno de la Junta Nacional de la Justicia, con el informe de la Dirección de Evaluación y Ratificación, califica la admisibilidad del recurso. De ser admitido el Pleno designa un miembro ponente, quien tendrá a su cargo el recurso de reconsideración y pone en conocimiento del mismo las razones de su ponencia, dentro de los diez (10) días de haberse llevado a cabo la vista de la causa con informe oral o no.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 70. Vista pública

Para la vista pública se fijará lugar, fecha y hora, acto en el cual el(la) recurrente, de estimarlo pertinente, y haberlo solicitado en su recurso, podrá informar oralmente ante el Pleno. El informe podrá ser de forma presencial o virtual, bajo el procedimiento regulado en la Directiva respectiva.

Artículo 71. Resolución

En el caso del recurso de reconsideración contra la resolución de no ratificación, el Pleno lo resuelve mediante resolución motivada en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes a la admisión del recurso, con informe oral o no.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 72. Efecto de reconsideración fundada en supuestos de no ratificación

Si se declara fundado o fundado en parte el recurso de reconsideración sobre la decisión final, el Pleno podrá resolver de plano ciertos extremos de esta o disponer que el expediente vuelva al estado en que se produjo la nulidad, irregularidad o vicio a fin de continuar con el proceso.

En tal caso, se levanta el mandato de ejecución inmediata de la resolución de no ratificación, poniéndose en conocimiento de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Presidencia de la Corte Superior respectiva o del (de la) Fiscal de la Nación, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores respectiva para la reposición inmediata del juez o jueza o fiscal.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Artículo 73. Agotamiento de la vía administrativa

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:35:46 -05:00

La resolución que resuelve el recurso de reconsideración agota la vía administrativa. Todo recurso presentado con posterioridad es rechazado liminarmente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. La JNJ —oportunamente y en forma progresiva— requerirá a todos los jueces, juezas y fiscales titulares no convocados a procedimientos de ratificación, lo siguiente: **i)** las muestras correspondientes para evaluar la calidad argumentativa de decisiones y la gestión de los procesos, y **ii)** los informes de administración y organización del trabajo, de los años anteriores al 2018, en los casos que corresponda y en función de los años de ejercicio que cumplan a la fecha del requerimiento, desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal, última ratificación o ascenso.

(Texto según la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Segunda. Los procedimientos de ratificación que hayan sido desarrollados y resueltos por los exconsejeros del Consejo Nacional de la Magistratura **—**removidos por el Congreso de la República conforme a la Resolución Legislativa del Congreso 016-2017-2018-CR, que presenten indicios de graves irregularidades**—** serán objeto de la revisión establecida conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30916.

(Texto según la Tercera Disposición Complementaria, Final y Transitoria -primer párrafo- del Reglamento)

Tercera. La Oficina de Tecnologías de la Información deberá establecer mecanismos de control y seguridad respecto a la información que se ingrese en los expedientes virtuales e informes de evaluación y cualquier otro documento relacionado al procedimiento de ratificación, expidiendo semanalmente reportes sobre los accesos al sistema, bajo responsabilidad funcional.

(Texto según la Cuarta Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento)

Cuarta. La Junta Nacional de Justicia realiza las coordinaciones con los titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público a fin de establecer la carga procesal efectiva y la carga estándar de juzgados y fiscalías a nivel nacional, la que se hace por periodos bianuales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77.° de la Ley 29277 y 76.° de la Ley 30483. En tanto quede establecida dicha carga procesal efectiva y la carga estándar, la evaluación de la celeridad y rendimiento de los jueces, juezas y fiscales se efectúa con la información que remite la oficina respectiva del Poder Judicial o del Ministerio Público o la que considere la Junta.

(Texto según la Quinta Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento)

Quinta. La Dirección General de la Junta Nacional de Justicia realiza las acciones administrativas necesarias que coadyuven a la adecuada ejecución de las funciones de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación y del Pleno respecto a los procedimientos de ratificación.

(Texto según la Sexta Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento)

Sexta. El Área de Registro Funcional de la Junta Nacional de Justicia lleva el registro respectivo de los jueces, juezas y fiscales ratificados y no ratificados.

(Texto según la Sétima Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento)

Sétima. Mientras no se termine con la implementación del expediente electrónico, la documentación contenida en el procedimiento de evaluación integral y ratificación se digitalizará.

Los expedientes digitalizados y/o electrónicos concluidos serán remitidos al Área de Registro de Información Funcional de la Junta Nacional de Justicia para su custodia.

(Disposición incorporada como octava Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento por el Artículo Tercero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Octava. Respecto a los procedimientos de evaluación integral y ratificación suspendidos desde el 28 de julio de 2018, por mandato de la Ley 30833, se dispone lo siguiente:

a) Los procedimientos suspendidos que registran acuerdo de ratificación pendientes de resolución —por encontrarse bajo la competencia de la Comisión de Procedimientos de Revisión Especial de Nombramientos, Ratificaciones, Evaluaciones y Procedimientos Disciplinarios efectuados por los exconsejeros del Consejo Nacional de la Magistratura removidos por el Congreso de la República— continuarán con su trámite ante esa Comisión según su estado; y devueltos que sean a la Comisión de Evaluación y Ratificación, se adecuarán a las normas previstas en el presente Reglamento conforme corresponda, siempre y cuando, los jueces, juezas y fiscales se encuentren en actividad.

b) Los procedimientos suspendidos:
b.1 Pendientes de entrevista,
b.2 Por haberse declarado fundado en parte el recurso impugnatorio contra la no ratificación y ordenarse nueva entrevista, y
b.3 Pendientes con recurso impugnatorio contra la no ratificación,
Por encontrarse bajo la competencia de la Comisión de Evaluación y Ratificación continuarán con su trámite ante esa Comisión según su estado; se adecuarán a las normas previstas en el presente Reglamento conforme corresponda, siempre y cuando, los jueces, juezas y fiscales se encuentren en actividad. En el marco del principio de inmediación, el Pleno podrá disponer la vista pública o a pedido de los jueces, juezas o fiscales, en los casos establecidos en los literales b.1, b.2 y b.3.

Firma Digital
Firmado digitalmente por CORTES CARCELEN Juan Carlos Martin Vicente FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:36:02 -05:00

(Disposición incorporada como novena Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Reglamento por el Artículo Tercero de la Resolución N.° 447-2023-JNJ)

Firma Digital
Firmado digitalmente por TUMIALAN PINTO Imelda Julia FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2023 11:17:31 -05:00

(firmado digitalmente)
Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Junta Nacional de Justicia

Junta Nacional de Justicia

Resolución Nº 047-2021-JNJ

Lima, 28 de enero de 2021

VISTO:

El proyecto de Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales –Acceso Abierto, y el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia adoptado el 05 de enero de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 150 y 154 inciso 1 de la Constitución Política del Perú y, el artículo 2, inciso a), de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia es función de la Junta nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, inciso i), de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3, del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N°005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales;

Que, la Junta Nacional de Justicia considera importante la emisión de un Reglamento de Concursos para atender la demanda de cobertura plazas vacantes de jueces y fiscales con el propósito de coadyuvar en el fortalecimiento del sistema de justicia y revertir la provisionalidad existente en las carreras judicial y fiscal, conforme a los parámetros legales establecidos en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial y la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal;

Que, el procedimiento de selección y nombramiento se rige por los principios previstos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta, se publicó el proyecto de Reglamento a fin de recibir los comentarios de las instituciones y ciudadanos, como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento;

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2, inciso a), y 24 incisos b) y e) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y, estando a lo acordado, por unanimidad, por los miembros del Pleno en su sesión del 05 de enero de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto, el cual forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Publicar la presente resolución, el reglamento y su anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, sito en el portal electrónico de la Junta Nacional de Justicia: www.jnj.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.01.2021 15:59:16 -05:00

Luz Inés Tello de Ñecco
Presidenta
Junta Nacional de Justicia

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Abogado(a)**: Profesional en Derecho que se encuentra hábil para el ejercicio de la abogacía.

- **Área de Registro de Información Funcional**: Órgano de apoyo dependiente de la Dirección General de la Junta, encargado de cumplir las funciones dispuestas por la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - Ley 30916.

- **Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público**: Es el órgano del Ministerio Público creado por Ley 30944 que tiene a su cargo el control funcional de los/las fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal, con excepción de los/las fiscales supremos(as) que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

- **Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**: Es el órgano del Poder Judicial creado por Ley 30943 que tiene a su cargo el control funcional de los/las jueces/juezas de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional, con excepción de los/las jueces/juezas supremos(as) que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

- **Bases**: Documento aprobado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia que contiene la información que el postulante debe conocer respecto a las etapas del concurso.

- **BOM**: Boletín Oficial de la Magistratura creado por Ley 30155 que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia, y que se encuentra en la página web de la Junta Nacional de Justicia.

- **Carpeta electrónica**: Conjunto de documentos unificados electrónicamente, correspondientes a un/una postulante en el marco de una convocatoria de selección, que cuentan con índice y foliado igualmente electrónico.

- **Carpeta virtual**: Conjunto de documentos de el/la postulante que se encuentran en los diferentes módulos informáticos a cargo de la Junta Nacional de Justicia.

- **Comisión**: Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, órgano de la Junta Nacional de Justicia que tiene a su cargo conducir el procedimiento de selección y nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles.

- **Competencias**: Son conocimientos, habilidades y aptitudes, relacionados con un desempeño exitoso, que agregan valor público a los procesos y resultados.

- **Concurso**: Procedimiento de selección y nombramiento que tiene por objeto determinar la probidad y capacidad de los/las postulantes para los cargos materia de la convocatoria, conforme a los perfiles del juez/jueza y fiscal.

- **Convocatoria**: Acto formal de invitación pública a postular al concurso de selección y nombramiento de jueces/juezas y fiscales – acceso abierto.

- **Decodificación**: Aplicación de reglas relacionadas con el sistema de puntajes que reconocen los miembros del Pleno, para convertir caracteres cifrados al sistema numérico decimal en las calificaciones propias de las etapas del concurso.

- **Dirección**: Dirección de Selección y Nombramiento; unidad orgánica de línea encargada de brindar soporte técnico y apoyo administrativo a la Comisión.

- **Extranet**: Red privada que utiliza tecnología de internet, para conectar entre sí a un grupo definido de usuarios externos y otorgarles acceso a la red institucional, para facilitar el intercambio de información más allá de los límites geográficos de la institución.

- **Docente**: Abogado(a) que ejerce la enseñanza en disciplina jurídica, en una Universidad debidamente reconocida conforme a ley.

- **Fiscal Provisional**: Fiscal titular que ejerce un cargo inmediato superior o abogado(a) que ha sido designado(a) Fiscal por el/la Fiscal de la Nación de conformidad con la Ley de la Carrera Fiscal, para ejercer el cargo en forma temporal; en este segundo caso, sin que se le considere dentro de la carrera fiscal.

- **Juez/jueza Provisional**: Juez/jueza titular que ejerce un cargo inmediato superior en forma temporal, en los casos previstos por ley.

- **Juez/jueza Supernumerario(a)**: Abogado(a) que ha sido designado juez/jueza de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial, para ejercer el cargo en forma temporal, sin que se le considere dentro de la carrera judicial.

- **Junta o JNJ**: Junta Nacional de Justicia.

- **Ley Orgánica**: Ley 30916- Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

- **Juez/jueza o fiscal titular**: Juez/jueza o fiscal de cualquier nivel con título que acredita su nombramiento en plaza permanente, expedido por la autoridad u organismo competente.

- **Pleno o Pleno de la Junta**: Órgano máximo de gobierno de la Junta Nacional de Justicia.

- **Postulante**: Aspirante a juez/jueza o fiscal que se inscribe en la condición de Abogado(a), Docente Universitario o juez/jueza o fiscal titular, para participar en un concurso de selección y nombramiento, quedando sometido a las disposiciones del presente reglamento.

- **TUPA**: Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Junta.

DISPOSICIONES GENERALES

I. Función

La Junta Nacional de Justicia (JNJ) tiene como función constitucional nombrar jueces/juezas y fiscales que cumplan con el perfil elaborado en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura y aprobado por el Pleno de la Junta.

II. Marco normativo

Los concursos para el nombramiento de jueces/juezas y fiscales bajo el sistema de acceso abierto, se regulan por el presente reglamento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150º y 154° de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916, Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277, Ley de la Carrera Fiscal - Ley 30483, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo 017-93-JUS, Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo 052.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, el nombramiento de fiscales está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectivo nivel.

III. Objeto

El presente reglamento regula el procedimiento del concurso de acceso abierto dirigido a jueces, juezas y fiscales titulares, abogados(as) y docentes universitarios que deseen acceder a la carrera judicial y fiscal, cumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad vigente, de acuerdo al nivel de la plaza y a la condición de postulación, con excepción de los jueces y fiscales de control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, que se regulan con su propio reglamento.

IV. Principios

El procedimiento de selección y nombramiento se rige por los siguientes principios previstos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia:

a. Principio de igualdad y no discriminación. Está proscrita la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
b. Principio de legalidad. Por el cual la JNJ actúa con respeto a la Constitución, a la ley y al Derecho.
c. Principio de mérito. El acceso a los cargos previstos se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones.
d. Principio de imparcialidad. El ejercicio de las funciones previstas debe

sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

e. Principio de probidad. Supone una actuación prevista de rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona.
f. Principio de transparencia. Toda información que genere, produzca o custodie la JNJ, la Comisión y la Dirección tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.
g. Principio de publicidad. Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en la presente ley se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como a través de la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.
h. Principio de participación ciudadana. Se promueven las diferentes formas de participación responsable de la ciudadanía en todos los procedimientos previstos en este Reglamento.
i. Principio de eficiencia. Las autoridades tenderán al logro de los objetivos para los que han sido creadas, optimizando los recursos que para tal fin se le han asignado.

Además, del reconocimiento de estos principios, la Junta Nacional de Justicia considera en todos su procesos y etapas la perspectiva de igual de género y derechos humanos.

V. Conducción del concurso

El órgano responsable del procedimiento de selección y nombramiento de jueces, juezas y fiscales es el Pleno de la Junta. Corresponde a la Comisión dirigir el procedimiento y a la Dirección, como órgano de línea, la ejecución de este.

VI. Transparencia

La información sobre el concurso de los/las postulantes es de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en la ley y está a disposición de los ciudadanos y ciudadanas, previo cumplimiento de los procedimientos previstos en el TUPA de la Junta.

VII. Obligación de Informar

Todo organismo e institución pública o privada, en interés del valor de la justicia, está obligado a proporcionar oportunamente a la Junta la información que se le solicite relacionada con el concurso, bajo responsabilidad.

VIII. Prohibiciones

Los y las miembros del Pleno, así como los/las funcionarios(as) y servidores(as) de la Junta, están prohibidos(as), bajo responsabilidad, de concertar reuniones con los/las postulantes durante el procedimiento de selección, tanto dentro como fuera de la institución.

Cualquier consulta de el/la postulante, relativa a su participación en un concurso, se atiende por escrito o por vía telefónica.

IX. **Situaciones no previstas**

Las situaciones no previstas en este reglamento son resueltas por el Pleno de la Junta, de acuerdo con la Constitución de 1993, la ley y los Principios Generales del Derecho.

X. **Inhibición o abstención de miembros de la Junta**

El/la miembro de la Junta que se encuentre incurso(a) en causal de inhibición de acuerdo con la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, o de abstención de acuerdo con las normas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debe proceder de acuerdo a ley.

TÍTULO I
DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

CAPÍTULO I
DE LAS PLAZAS Y DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

Programación anual de las convocatorias y plazas vacantes

Artículo 1°.- Los concursos de acceso abierto son convocados con posterioridad al concurso de ascenso.

Las plazas vacantes que se someten a concurso son las del primer y cuarto nivel del Poder Judicial y Ministerio Público, así como las del segundo y tercer nivel que no estuvieran comprometidas en la reserva de plazas dispuestas por ley para jueces y fiscales de carrera.

Convocatoria

Artículo 2°.- El Pleno de la Junta Nacional de Justicia aprueba la convocatoria y las bases de los concursos públicos para cubrir las plazas vacantes.

La convocatoria y las bases son publicadas en el BOM y en la página web de la Junta Nacional de Justicia. La convocatoria es publicada, por una sola vez, en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación.

CAPÍTULO II
DE LA POSTULACIÓN

Inscripción

Artículo 3°.- El/la postulante solicita ser considerado candidato llenando su Ficha de Inscripción a través de la extranet de la JNJ, con la documentación requerida en el presente reglamento.

La información consignada por el/la postulante en la Ficha de Inscripción tiene carácter y naturaleza de declaración jurada según lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándose a las responsabilidades civiles y penales correspondientes, así como a lo previsto en los artículos 75° y 76° del presente reglamento.

Condición de postulación

Artículo 4°.- El postulante, de acuerdo con su condición, se inscribe al concurso como juez, jueza o fiscal titular, abogado(a) o docente universitario(a). Vencido el plazo de inscripción, el/la postulante no puede variar la condición en la que se presentó.

El/la postulante en condición de juez, jueza o fiscal titular puede postular a una plaza de su mismo nivel o a una del nivel inmediato superior, tanto del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Plaza de postulación

Artículo 5°.- El/la postulante no puede variar la plaza de postulación una vez concluido el periodo de inscripción, excepto cuando esta hubiera sido suprimida, modificada o convertida y no quedaran más vacantes, en cuyo caso el/la postulante, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, puede variar de plaza a otra en concurso, en el mismo nivel, especialidad o subespecialidad de la institución, dentro del mismo distrito judicial o fiscal.

Tratándose de postulante a Juez, Jueza o Fiscal Mixto, puede variar a otra plaza mixta en concurso en el mismo nivel e institución, dentro del mismo distrito judicial o fiscal.

Se considera como plaza elegible la nueva plaza recién modificada o convertida, siempre que reúna los requisitos mencionados.

Cuando la región en la que se ubica el distrito judicial o fiscal al que postula comprenda más de un distrito judicial o fiscal, puede variar a una plaza ubicada dentro de la misma región.

Vencido el plazo sin que el/la postulante haya elegido otra plaza, culmina automáticamente su participación en el concurso.

Las circunstancias sobrevinientes a la inscripción que puedan generar incompatibilidad, son resueltas por el Pleno teniendo en cuenta el orden de méritos.

Notificaciones

Artículo 6°.- Los actos concernientes al procedimiento de selección se notifican a través de los correos electrónicos consignados en la ficha de inscripción, así como en el BOM cuando corresponda.

Postulante con discapacidad

Artículo 7°.- La JNJ brinda los ajustes razonables a el/la postulante con discapacidad. El/la postulante que requiera de atención preferente para la evaluación de conocimientos, estudio de caso o entrevista personal, debe indicarlo en su Ficha de Inscripción.

El/la postulante con discapacidad que desee acceder a la bonificación a que se contrae la Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley 29973, debe acreditar su condición con el certificado correspondiente expedido por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley y demás disposiciones pertinentes.

El certificado se presenta a través de la extranet de la JNJ desde la inscripción al concurso, hasta tres (03) días después de la publicación de los resultados de los recursos de reconsideración interpuestos contra la evaluación curricular.

Requisitos de postulación

Artículo 8°.- El/la postulante, al término del periodo de inscripciones, debe cumplir los requisitos establecidos en la ley para el cargo al que postula.

La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual no constituye impedimento, salvo que la persona esté imposibilitada para cumplir con dichas funciones.

Dentro del plazo señalado en las bases del concurso, el/la postulante consigna la información solicitada en la Ficha de Inscripción y presenta los siguientes documentos en formato digital:

1. Constancia expedida por el Colegio de Abogados que acredite su fecha de incorporación y que se encuentra hábil para el ejercicio de la profesión, salvo que dicha información se pueda verificar a través del portal institucional del Colegio de Abogados respectivo.

2. Declaraciones juradas:

    a. De ser peruano(a) de nacimiento.

    b. De no haber sido declarado no ratificado(a) en cargo judicial o fiscal.

    c. De no haber sido destituido(a) en cargo judicial o fiscal.

    d. De no encontrarse sancionado(a) con suspensión por falta grave, separado(a) definitivamente o expulsado(a) de un colegio profesional de abogados.

    e. De no haber sido condenado(a) ni de haber sido declarada su culpabilidad con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso o vencido el plazo de la reserva del fallo condenatorio no lo habilita para postular.

f. De no haber sido despedido(a) de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave declarada mediante resolución firme.

g. De no encontrarse declarado(a) judicialmente en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia.

h. De no ser deudor(a) alimentario(a) moroso(a).

i. De no adolecer de enfermedad que lo/la imposibilite para ejercer funciones en el lugar al cual postula.

j. De no encontrarse afiliado(a) a una organización política, un (01) año antes de la convocatoria a concurso.

k. De no encontrarse en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

l. De no estar incurso en los impedimentos a que se refiere el artículo 41º de la Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277, artículo 40° de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley 30483 u otros de acuerdo a ley, al momento de su inscripción.

m. De no tener incompatibilidad por unión de hecho, por matrimonio o por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al momento de su inscripción, conforme al artículo 158° de la Constitución y artículos 42° de la Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277 y 41° de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley 30483.

n. De no encontrarse postulando simultáneamente en otro concurso convocado por la Junta o en otra plaza del mismo concurso.

o. De la fecha de renuncia al Ministerio Público o Poder Judicial, con indicación de la resolución administrativa que la acepte, sólo cuando el/la postulante se presente en condición de abogado(a) o docente, habiendo sido juez, jueza o fiscal titular.

Las declaraciones juradas a que se contraen los literales antes señalados, están contenidas en la Ficha de Inscripción.

3. Autorización del levantamiento de su secreto bancario, en caso de ser nombrado(a) como juez/jueza o fiscal, previa a la juramentación y entrega del título de nombramiento.

4. Si el/la postulante tiene parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con miembros, funcionarios(as), trabajadores(as), integrantes de comisiones consultivas o asesores de la JNJ, aun cuando no fueran remunerados; debe precisar sus nombres y demás información requerida.

5. Si el/la postulante se encuentra procesado(a) en el ámbito penal, administrativo, disciplinario o ha sido suspendido(a) preventivamente del cargo o demandado(a) en un proceso civil, o denunciado por violencia familiar o doméstica, debe presentar copia de

los principales actuados de cada expediente. Asimismo, debe señalar el número de expediente, el Juzgado, Sala u órgano administrativo correspondiente, la materia, las partes involucradas y el estado actual del proceso.

6. Requisitos por condición de postulación:

   a. Juez, jueza o fiscal:

      i. Constancia de tiempo de servicios precisando los cargos desempeñados, así como fecha de inicio y finalización en cada cargo. Asimismo, debe precisar las licencias sin goce de haber con fecha de inicio y finalización, periodos que no son computables para el tiempo de servicios.

      ii. Certificación expedida por la Academia de la Magistratura de haber aprobado el Curso de Ascenso, en caso de postular en condición de magistrado titular a una plaza del nivel inmediato superior.

   b. Abogado (a)

      Constancias y/o documentos que acrediten su experiencia profesional:

      i. En entidades públicas y no públicas, bajo relación de dependencia: Constancia expedida por el jefe del área de recursos humanos o el que haga sus veces, que certifique el periodo laborado.

      ii. En el ejercicio libre de la abogacía: La declaración jurada anual presentada ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat.

      Se consideran en este ítem a los servicios prestados en la modalidad de locación de servicios.

   c. Docente universitario (a):

      Constancia de tiempo de servicios expedida por el funcionario competente de la universidad. Asimismo, debe precisar las licencias sin goce de haber con fecha de inicio y finalización, periodos que no son computables para el tiempo de servicios.

La constancia expedida por el Colegio de Abogados, así como las de tiempo de servicios (para los postulantes en condición de juez, jueza, fiscal o docente universitario), deben encontrarse vigentes a la fecha de publicación de la convocatoria a concurso. Si el documento no indica expresamente el periodo de vigencia, se admiten aquellos cuya emisión no tenga una antigüedad mayor de 90 días a la fecha de su presentación.

Reglas para el cómputo del tiempo de servicios

Artículo 9°.- Para el cómputo del tiempo de servicios se aplican las siguientes reglas:

1. Para el/la postulante en condición de juez, jueza o fiscal titular:

   Debe acreditar haber ejercido dicha función por el tiempo de servicios exigido por la ley:

   a. Para postular a los niveles tercero (Juez, Jueza Superior, Fiscal Adjunto Supremo y Fiscal Superior) y cuarto (Juez, Jueza y Fiscal Supremos) se considera únicamente el tiempo de ejercicio en condición de juez/jueza o fiscal titular.

   b. El/la postulante al segundo nivel (Juez, Jueza Especializado o Mixto, Fiscal Adjunto Superior y Fiscal Provincial) puede acumular los servicios prestados en calidad de titular, provisional o supernumerario.

   Procede la acumulación de servicios prestados como juez y fiscal.

   No se pueden acumular los periodos de provisionalidad o supernumerario en el mismo nivel al que postula.

2. El/la postulante en condición de abogado(a) o docente universitario(a) puede acumular los periodos ejercidos como abogado(a) o docente, siempre que no sean simultáneos. No se considera en este periodo el tiempo ejercido en calidad de juez, jueza o fiscal titular.

CAPÍTULO III
DE LA APTITUD

Calificación de aptitud

Artículo 10°.- Concluido el plazo de inscripción, la Dirección califica el cumplimiento de los requisitos de aptitud del postulante. De observar alguna omisión en la documentación presentada a que se refiere el artículo 8°, se notifica al postulante a fin que subsane la misma en el plazo de dos (02) días hábiles perentorios, a través de la extranet de la JNJ.

Si el/la postulante no cumple los requisitos establecidos en la ley, o se inscribe en una condición que no le corresponde o no subsana la documentación requerida y observada en el plazo establecido, es considerado(a) no apto(a).

Concluida la calificación, la Dirección informa a la Comisión Permanente la propuesta de la relación de postulantes aptos(as) y no aptos(as) para su revisión y aprobación.

Aprobación de la nómina de postulantes aptos(as) y no aptos(as)

Artículo 11°.- La Comisión propone al Pleno de la Junta la relación de postulantes aptos(as) y no aptos(as) para el procedimiento de selección de acuerdo con lo previsto en la ley y el presente reglamento, para su revisión, aprobación y publicación en el BOM.

Recurso de reconsideración de postulante no apto(a)

Artículo 12°.- El/la postulante declarado(a) no apto(a) puede interponer recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

Facultad de revisión

Artículo 13°.- La declaración de un/una postulante como apto(a) no limita la facultad de la Junta de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular, en el momento que fuere pertinente.

De determinarse que el/la postulante no reúne alguno de los requisitos previstos, es excluido(a) del concurso por el Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión. El postulante excluido puede interponer recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión. Lo resuelto por el Pleno se publica en el BOM.

TÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN RESPONSABLE DE LA CIUDADANIA

CAPÍTULO I
DE LAS TACHAS

Finalidad

Artículo 14°.- La tacha está referida a cuestionar el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas legales vigentes y en el presente reglamento.

Plazo de interposición

Artículo 15°.- El plazo de interposición de la tacha es de ocho (08) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el BOM y en la página web de la Junta, de los resultados de la evaluación curricular.

Requisitos

Artículo 16°.- La tacha se formula a través de la extranet de la JNJ o por escrito presentado en la sede de la Junta y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos.

2. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones.

3. Nombres y apellidos de el/la postulante tachado/a.

4. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha.

5. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.

6. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.

La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones.

No se exige firma de abogado(a) ni pago de tasa.

Subsanación

Artículo 17°.- La tacha que no reúna los requisitos señalados en el artículo 16° se declara inadmisible por la Dirección y se notifica al tachante para que en el plazo de tres (03) días hábiles subsane la omisión.

De no subsanar la omisión en el plazo señalado, la tacha se tiene por no presentada, con conocimiento de la Comisión.

Descargo

Artículo 18°.- Admitida la tacha, se notifica al postulante para que presente su descargo a través de la extranet de la JNJ, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes. La JNJ garantiza la reserva de los datos de contacto de la persona que formula la tacha.

Resolución de la tacha

Artículo 19°.- El Pleno de la Junta, con el descargo de el/la postulante o sin él, previo informe de la Comisión resuelve la tacha dentro de un plazo máximo de siete (07) días hábiles antes de la entrevista personal del/la postulante.

Recurso de reconsideración

Artículo 20°.- Contra la resolución que declara fundada la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el/la postulante queda excluido(a) del concurso.

CAPÍTULO II
DE LAS DENUNCIAS

Admisión

Artículo 21°.- La Junta recibe hasta siete (07) días hábiles antes de la entrevista todo tipo de información u observación que esté destinada a cuestionar la idoneidad, integridad o probidad de el/la postulante. Dicha información u observación debe ser presentada a través de la extranet de la JNJ o por escrito y acompañar la prueba que la sustente.

La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma.

Admitida la denuncia se pone en conocimiento de el/la postulante a fin que presente su descargo en el plazo de tres (03) días hábiles de recibida la notificación. La JNJ garantiza la reserva de los datos de contacto de la persona que formula la denuncia.

La denuncia, así como el descargo correspondiente, son registrados en la hoja de vida de el/la postulante y puestas en conocimiento de los miembros de la Junta para su inclusión como parte de la etapa de entrevista a que se refieren los artículos 42° y siguientes del presente reglamento.

Archivo

Artículo 22°.- La denuncia que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21°, es archivada por la Dirección, salvo que la Comisión, en base a criterios de legalidad, objetividad y razonabilidad, disponga lo contrario.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Etapas

Artículo 23°.- Las etapas son:

1. Evaluación de conocimientos.

2. Evaluación curricular.
3. Estudio, análisis y resolución de un caso.
4. Entrevista personal.

Consideraciones generales

Artículo 24°.- Para el desarrollo de las etapas se considera:

a. La calificación en cada una de las etapas tiene un máximo de 100.00 puntos. Sólo se consideran hasta dos decimales en las calificaciones, sin redondeo en el entero superior o inferior.

b. Todas las etapas son eliminatorias. El/la postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio de 70 puntos.

c. No se admiten pedidos de informe oral durante el procedimiento de selección.

d. Las etapas del concurso se desarrollan de manera presencial o virtual, conforme se especifique oportunamente en las bases de la convocatoria.

Valoración de las etapas

Artículo 25°.- Para la obtención del promedio final se aplican valores diferenciados para cada etapa del procedimiento, conforme a los siguientes porcentajes:

- Evaluación de conocimientos – 25% del total de la calificación
- Evaluación curricular – 20% del total de la calificación
- Estudio de caso – 25% del total de la calificación
- Entrevista personal – 30% del total de la calificación

CAPÍTULO II
DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Finalidad

Artículo 26°.- Esta etapa tiene por finalidad evaluar la capacidad de los conocimientos jurídicos del el/la postulante que acrediten su solvencia académica y profesional para desempeñar el cargo.

Contenido

Artículo 27°.- La evaluación de conocimientos se diferencia según la institución, el nivel y la especialidad o subespecialidad de la plaza. En las bases de cada convocatoria se precisará el porcentaje de preguntas de materia básicas y de aquellas específicas a la especialidad a la que se postula.

Son materias básicas para las distintas especialidades de los tres primeros niveles de la carrera judicial y fiscal:

1. Derecho Constitucional
2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos
3. Teoría General del Derecho
4. Teoría General del Proceso
5. Interpretación y Argumentación jurídica
6. Derecho Civil
7. Derecho Penal
8. Derecho Administrativo

Elaboración de la evaluación

Artículo 28°.- La elaboración y gestión de la evaluación de conocimientos está a cargo del Pleno de la Junta, pudiendo delegar en la Comisión atribuciones al respecto, quienes pueden solicitar el apoyo técnico de la Academia de la Magistratura, así como de Universidades licenciadas e instituciones internacionales.

Es reservada y de producirse una transgresión a la reserva antes de la evaluación de conocimientos, esta se suspende. Si se advierte dicha infracción durante su ejecución o con posterioridad, es anulada. En tales casos, lo resuelto por el Pleno de la Junta es inimpugnable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan ser atribuidas a los responsables.

Exclusión de postulante en el acto de la evaluación de conocimientos

Artículo 29°.- Se excluye al postulante −sin perjuicio de las acciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 76° del presente reglamento− por:

1. Inasistencia o impuntualidad en el acto de evaluación de conocimientos. No se admite justificación alguna.
2. Suplantación, fraude o intento de fraude.
3. Soborno o cualquier otro medio ilegítimo o irregular.

Aprobación de resultados

Artículo 30°.- La Comisión eleva al Pleno de la Junta los resultados de la evaluación de conocimientos para su revisión, aprobación y publicación en el BOM. La calificación es inimpugnable.

Publicación de resultados

Artículo 31°.- El resultado de la evaluación de conocimientos se notifica a cada postulante y se publica en el BOM.

Concluida esta etapa se publica en el BOM el texto de la evaluación de conocimientos.

CAPÍTULO III
DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR

Finalidad

Artículo 32°.- La evaluación curricular tiene por finalidad calificar la formación académica, antecedentes personales y trayectoria profesional, así como la experiencia en investigación jurídica de el/la postulante.

Presentación de documentos

Artículo 33°.- Los/las postulantes aptos(as) para la etapa de evaluación curricular, deben presentar su *currículum vitae* con carácter de declaración jurada y documentación sustentatoria, a través de la extranet de la JNJ, en el plazo establecido en las bases del concurso.

Toda documentación remitida con posterioridad al plazo establecido, se considera no presentada. No se admite la subsanación de documentos en esta etapa.

Los documentos emitidos en idioma distinto al castellano deben presentarse traducidos conforme a ley.

Evaluación

Artículo 34°.- Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme a las tablas anexas que forman parte del presente reglamento y que han sido elaboradas de acuerdo con el perfil del juez, jueza o fiscal. Es responsabilidad de el/la postulante acreditar los documentos materia de evaluación.

I. FORMACIÓN ACADÉMICA

1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines

Grado de doctor(a) o maestro(a) expedido por universidad del país o del extranjero reconocida conforme a ley.

1.2. Estudios de post grado

Estudios de doctorado o maestría en Derecho u otras disciplinas afines, siempre que no se haya optado el grado académico y que el/la postulante tenga la condición de egresado. Se acreditan con copias simples de la constancia de egresado y del certificado de estudios, suscritos por la autoridad académica competente. El certificado de estudios debe indicar:

- Semestres
- Cursos
- Notas
- Total de créditos aprobados
- Total de créditos del programa

Formalidades de la presentación de documentos

- Los grados se sustentan únicamente con copia del diploma, los mismos que deben estar inscritos en Sunedu.
- Tratándose de los grados obtenidos en el extranjero, se califican además con la presentación de la Constancia de Inscripción de Resolución de Reconocimiento de Grados y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero expedida por la Sunedu, o de ser el caso, deben encontrarse revalidados conforme a ley.
- Si los estudios fueron realizados en el extranjero, deben contar con las certificaciones del Consulado Peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, contener la apostilla a que se refiere el Convenio de la Apostilla de La Haya del 5 de octubre de 1961.

Especificaciones de la calificación

- Para el segundo, tercer y cuarto nivel de la carrera judicial y fiscal, califica un grado de doctor(a) o un grado de maestro(a) o los estudios concluidos de un doctorado o de una maestría.
- Para el primer nivel de la carrera judicial o fiscal, califica un grado de maestro(a) o los estudios concluidos de una maestría.
- En cualquiera de los supuestos anteriores, se califica al grado o estudio que otorgue mayor puntaje.
- De tener grado de doctor(a) o grado de maestro(a), no se otorga puntaje a los estudios concluidos de doctorado o de maestría.

1.3. Cursos de la Academia de la Magistratura - Cursos de Ascenso o de Formación de Aspirantes

Se califica si el/la postulante ha obtenido nota igual o mayor a 14 y corresponde al nivel al que postula.

- Ascenso: Para aquellos jueces, juezas o fiscales titulares postulantes al cargo inmediato superior.

- Programa de Formación de Aspirantes: Para aquellos postulantes que se presenten en condición de abogado(a) y docente universitario(a).

Tratándose de jueces, juezas o fiscales titulares que postulen a una plaza de su mismo nivel en el mismo u otro distrito judicial o fiscal, pueden presentar para su calificación respectiva el Curso de Ascenso o Programa de Formación de Aspirantes.

En todos los supuestos antes mencionados, el puntaje se asigna conforme a la nota obtenida. No se consideran decimales.

1.4. Cursos de especialización y diplomados

Se califican cursos de especialización y diplomados en derecho, realizados por universidades reconocidas conforme a ley y por la Academia de la Magistratura, que tengan una duración mínima de sesenta (60) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria.

1.5. Expositor, ponente y panelista

Se califica la participación en eventos académicos de carácter jurídico en calidad de expositor, ponente o panelista, con una antigüedad no mayor de siete años a la fecha de publicación de la convocatoria.

1.6. Pasantías oficiales

Se califican aquellas pasantías realizadas en instituciones del sistema de justicia nacional e internacional. La asistencia se acredita mediante certificación oficial de la institución en la que se realizó la pasantía, la misma que debe tener una duración mínima de 5 días o 30 horas.

II. EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

Se considera ejercicio profesional a partir de la fecha de colegiatura y se califica teniendo en cuenta la fecha de la constancia de tiempo de servicios y la fecha del cierre de las inscripciones al concurso. Se otorga puntaje por cada año completo de ejercicio en la función en el cargo que fue designado.

2.1. Juez/jueza o fiscal

Se acredita con la constancia de tiempo de servicios, la que debe indicar los cargos desempeñados, así como el periodo ejercido. El tiempo de servicios se contabiliza a partir de la asignación del despacho.

2.2. Abogado(a)

Constancias y/o documentos que acrediten su experiencia profesional:

i. En entidades públicas y no públicas, bajo relación de dependencia: Constancia expedida por el jefe del área de recursos humanos o el que haga sus veces, que certifique el periodo laborado; o las boletas de pago correspondientes.

ii. En el ejercicio libre de la abogacía: La declaración jurada anual presentada ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat, pudiendo complementariamente a lo anterior presentar

documentación que acredite el tiempo de su experiencia profesional.

Se consideran en este ítem a los servicios prestados en la modalidad de locación de servicios.

2.3. Docente universitario

Se acredita con la constancia de tiempo de servicios expedida por la autoridad académica competente de la facultad en la que imparte cátedra, precisando la materia, categoría y modalidad, así como los semestres o años académicos dictados.

Tratándose de jueces, juezas o fiscales titulares que realicen labor docente, la constancia debe precisar el número de horas dictadas semanalmente.

De presentar experiencia como docente universitario, juez, jueza o fiscal o abogado(a) desarrollada en el mismo período o tiempo, sólo se acumula la experiencia de docente con la de juez, jueza o fiscal o la experiencia de docente con la de abogado(a).

2.4. Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad

Se otorga puntaje por haber desempeñado labores de voluntariado en beneficio de la comunidad, en los términos señalados en la Ley 28238 – Ley General del Voluntariado. Se acredita con la constancia de servicios desempeñados en instituciones que cumplan tal fin.

III. EXPERIENCIA EN INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Se califica la investigación jurídica realizada por el/la postulante en calidad de autor o formando parte de una obra colectiva, y publicada en libros o revistas indexadas especializadas en Derecho o en otras disciplinas de las ciencias sociales, que cuenten con un Comité Editorial.

Se acredita con la presentación de los trabajos en archivo digital, en formato Word; así como del contenido del ejemplar físico escaneado y de las partes pertinentes que permitan determinar que se trata de una revista indexada especializada y que cuenta con un comité editorial, o de un libro. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

El ejemplar del libro debe contar con: cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares. Se admiten también libros virtuales con las mismas exigencias y que tengan un reconocimiento institucional y que estén bajo un *enlace* de dominio público.

Solo se califica una investigación por cada edición de la publicación respectiva.

No se otorga puntaje a los empastados, copias empastadas, machotes, anillados o

ediciones posteriores de una misma publicación.

Verificación de la autoría

Se verifica la autoría de la investigación jurídica presentada. De encontrarse copia total o parcial en alguna de las publicaciones, sin citar la fuente bibliográfica, se excluye al postulante y se procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76°.

Acta de evaluación curricular

Artículo 35°.- La evaluación por rubros consta en el Formulario Individual de cada postulante y es propuesta por la Dirección a la Comisión.

Aprobación de la evaluación curricular

Artículo 36°.- La Comisión aprueba el acta única de evaluación curricular de los/las postulantes de conformidad con los formularios individuales y la eleva al Pleno para su revisión y aprobación. Los formularios individuales se publican en el BOM.

Recurso de reconsideración

Artículo 37°.- Contra el puntaje obtenido en la evaluación curricular procede recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y se interpone a través de la extranet de la JNJ.

Sólo se puede interponer recurso de reconsideración cuando no se haya alcanzado el puntaje máximo establecido en el ítem o rubro respectivo.

El Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión, resuelve el recurso. La decisión es inimpugnable; se notifica a cada postulante y se publica en el BOM.

CAPÍTULO IV
ESTUDIO DE CASO

Objeto

Artículo 38°.- Consiste en el análisis y resolución de un caso judicial o fiscal, de acuerdo al nivel y especialidad de la plaza de postulación, el que está constituido por las principales piezas del proceso.

Asignación y sustentación

Artículo 39°.- El/la postulante elegirá en acto público y al azar un caso, el que debe analizar y resolver oralmente, de acuerdo con las especificaciones que imparta la Junta.

El/la postulante contará con un tiempo prudencial para efectuar el análisis del caso; acto

seguido debe sustentarlo ante el jurado evaluador y absolver las preguntas que le sean formuladas.

Evaluadores

Artículo 40°.- Los evaluadores son profesores(as) universitarios especialistas en la materia de la plaza de postulación. Son elegidos(as) por la Comisión Permanente en cada proceso.

Calificación

Artículo 41°.- Concluida la sustentación del caso, el jurado evaluador la califica en el formato aprobado en las bases. La Comisión Permanente revisa y aprueba la evaluación efectuada y la eleva al Pleno de la Junta para su revisión, aprobación y publicación en el BOM de los resultados, así como de la relación de postulantes aptos para la siguiente etapa.

Contra el resultado de la evaluación del caso no procede la interposición de recurso impugnativo alguno.

CAPÍTULO V
DE LA ENTREVISTA PERSONAL

SUB CAPÍTULO 1
Aspectos Generales

Finalidad

Artículo 42°.- La entrevista personal está orientada a una evaluación por competencias y tiene por finalidad analizar y explorar las características personales del postulante, su trayectoria académica y profesional y sus perspectivas y conocimiento de la realidad nacional, para determinar su vocación, sentido de compromiso e idoneidad para el desempeño del cargo al que postula, sobre la base de las pruebas de confianza y de acuerdo con el perfil establecido.

Para efectos de la entrevista personal, está a disposición de los miembros de la JNJ la información relacionada a sanciones o procesos en trámite que registre el/la postulante.

Las preguntas sobre aspectos relativos a la vida privada de el/la postulante pueden realizarse en sesión reservada, grabada y clasificada como confidencial, en cuyo caso no se hace entrega de la copia, salvo solicitud de el/la postulante o de la autoridad competente.

En ningún caso están permitidas preguntas que promuevan estereotipos de género o con sesgo sexista y discriminatorio en general.

SUB CAPÍTULO 2
De las pruebas de confianza

Aspectos generales

Artículo 43°.- Las pruebas de confianza son medios que permiten evaluar o verificar si el/la postulante se encuentra dentro del marco actitudinal, conductual y de comportamiento que exige el perfil del puesto.

La Junta determina la aplicación de pruebas de confianza, para generar una mejor objetividad y certidumbre de la idoneidad del postulante.

Estas pruebas son de carácter obligatorio. Es excluido(a) el/la postulante que no rinde alguna de ellas. Estas pruebas no otorgan puntaje y son tomadas en cuenta para la entrevista personal. Los resultados son inimpugnables y son conocidos solamente por los/las miembros de la Junta y por el/la postulante

La Junta determina la oportunidad de su aplicación.

Prueba psicológica y psicométrica

Artículo 44°.- La prueba psicológica y psicométrica tiene como objeto evaluar las competencias de acuerdo con el perfil del cargo al cual se postula y las condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función.

El/la postulante se somete a una evaluación de aptitud psicológica y psicométrica de acuerdo a las especificaciones que la Junta disponga.

El/la postulante puede acceder a los resultados de las pruebas aplicadas una vez concluida su entrevista personal.

Prueba patrimonial

Artículo 45°.- La prueba patrimonial está destinada a verificar la situación patrimonial y la veracidad de la información consignada por el/la postulante en la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas.

Prueba socioeconómica

Artículo 46°.- La prueba socioeconómica está destinada a identificar el entorno social y económico que rodea al postulante con el fin de detectar presuntos conflictos de intereses personales, laborales, económicos y/o financieros.

SUB CAPÍTULO 3
De la hoja de vida del postulante

Contenido

Artículo 47°.- El formato de la hoja de vida es el documento elaborado por la Dirección de Selección y Nombramiento, que consolida toda la información proporcionada por el postulante, la recibida de organismos públicos y privados y la obtenida de fuente confiable a través de las redes sociales y buscadores de datos.

Actualización de información por el postulante

Artículo 48°.- El/la postulante que en la ficha de inscripción consigne procesos penales, administrativos, disciplinarios o civiles, está obligado(a) a remitir información actualizada de los mismos y las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la extranet de la JNJ, dentro de los tres (03) días de publicados en el BOM los resultados de la evaluación del caso. Asimismo, de registrar procesos posteriores a los antes señalados, debe remitir la información correspondiente.

Acceso de la hoja de vida por el/la postulante

Artículo 49°.- La hoja de vida está a disposición de el/la postulante antes de su entrevista personal, debiendo acceder a ella a través de la extranet de la JNJ

SUB CAPÍTULO 4
Del desarrollo de la entrevista personal

Cronograma de entrevistas

Artículo 50°.- El Pleno de la JNJ dispone la publicación del cronograma de entrevistas en el BOM, así como el lugar de su desarrollo.

Desarrollo de la entrevista personal

Artículo 51°.- La entrevista personal se desarrolla en sesión pública, de manera presencial o virtual, con el apoyo de aplicativos que el Pleno apruebe, y se transmite en tiempo real a través de los medios de comunicación que la Junta determine.

Corresponde al Pleno de la Junta su realización. Para su desarrollo el Pleno cuenta con la carpeta virtual del postulante, la Hoja de Vida, los resultados de las pruebas de confianza, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

Los asistentes deben observar conducta adecuada, caso contrario, quien presida este acto dispone su retiro de la sala, de ser el caso. No se permite el ingreso a la sala de entrevistas con celulares, tabletas o similares.

Exclusión de postulante

Artículo 52°.- El Pleno de la Junta acuerda la exclusión de el/la postulante por inasistencia o impuntualidad a la entrevista personal. La decisión se publica en el BOM.

Grabación de la entrevista

Artículo 53°.- La entrevista personal es grabada; cualquier ciudadano(a) puede solicitar una copia de la grabación, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA.

Calificación nominal y fundamentación

Artículo 54°.- Finalizada la entrevista personal los/las miembros de la JNJ la califican nominalmente a través de un módulo informático, quedando las notas cifradas hasta su apertura por el Pleno de la Junta. Este módulo también contiene la fundamentación de la calificación otorgada.

Aprobación de notas

Artículo 55°.- Culminadas las entrevistas personales de los/las postulantes a una plaza, el Pleno de la Junta autoriza a el/la Secretario(a) General o quien haga sus veces proceda a realizar la decodificación de las calificaciones para la constatación de las notas respectivas.

El programa informático muestra las notas en orden secuencial de mayor a menor. De comprobar que entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos, el Pleno de la Junta dispone la anulación de las notas extremas alta y baja. La nota final de la entrevista personal se obtiene con las demás, dejando constancia en el acta de aprobación de notas de entrevista, la que es firmada por el Pleno de la Junta.

Publicación de las calificaciones

Artículo 56°.- Concluidas las entrevistas personales de cada plaza, se publican en el BOM las calificaciones obtenidas por el/la postulante, con la identificación de cada integrante de la Junta y con la fundamentación correspondiente.

No procede la interposición de recurso impugnativo alguno sobre la calificación de la entrevista personal.

CAPÍTULO VI
DE LA EVALUACIÓN DE IDIOMA NATIVO

Idioma nativo

Artículo 57°.- Los/las postulantes a plazas en las que el idioma predominante es el quechua o aymara u otros dialectos, de acuerdo con el último censo de población realizado por el

INEI, pueden solicitar someterse a una evaluación para acreditar su conocimiento del idioma a nivel avanzado a fin de acceder a la bonificación a que se contrae el artículo 62°.

Procedimiento

Artículo 58°.- La evaluación está a cargo de un/una especialista en el idioma predominante, acreditado(a) por el Ministerio de Cultura; se desarrolla oralmente en acto público una vez finalizada la entrevista personal ante el Pleno de la Junta.

Calificación

Artículo 59°.- Culminada la evaluación, el/la especialista la califica en el formato correspondiente y su resultado es puesto en conocimiento del Pleno de la Junta para su consideración y aprobación, lo que consta en acta del Pleno.

Si el resultado es aprobatorio, se otorga la bonificación por idioma nativo.

TÍTULO IV
DE LA VOTACIÓN Y NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO I
PROMEDIO FINAL, BONIFICACIÓN Y CUADRO DE MÉRITOS

Promedio final

Artículo 60°.- El promedio final se obtiene a través del sistema informático, con las calificaciones de cada una de las etapas, aplicando los valores establecidos en el artículo 25° del presente reglamento, así como las bonificaciones que correspondan, las que son incorporadas por la Dirección de Selección y Nombramiento.

En caso de empate en el promedio final entre postulantes en condición de juez/jueza o fiscal, se considera al que tenga mayor antigüedad en la función y, tratándose de postulantes de diferente condición, se considera al que tenga la fecha de incorporación más antigua al Colegio de Abogados.

Bonificación por discapacidad

Artículo 61°.- La bonificación dispuesta en la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley 29973, se aplica sobre el promedio final a el/la postulante que acredite su discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 7° del presente reglamento.

Bonificación por idioma nativo

Artículo 62°.- Se otorga una bonificación del diez por ciento (10%) sobre el promedio final a el/la postulante que evidencie el dominio del idioma mediante una acreditación oficial cuando su postulación corresponda a una jurisdicción en donde tal idioma nativo sea común.

Cuadro de méritos

Artículo 63°.- La Dirección eleva el cuadro de méritos para conocimiento, revisión y aprobación del Pleno de la Junta, el que queda bajo custodia de el/la Secretario(a) General.

El cuadro de méritos se publica en el BOM después de efectuado el nombramiento de el/la postulante.

CAPÍTULO II
DE LA VOTACIÓN NOMINAL Y NOMBRAMIENTO

Acto de votación

Artículo 64°.- El Pleno de la JNJ procede al acto de votación nominal en estricto orden de méritos, dejando constancia del sentido del voto y su justificación.

No procede la interposición de recurso impugnativo alguno sobre la votación efectuada por el Pleno de la Junta.

Nombramiento

Artículo 65°.- Se nombra a el/la postulante que obtiene el voto de por lo menos los dos tercios del número legal de sus miembros.

Si el/la postulante sobre el/la cual se debe votar primero según el orden de méritos, no obtiene el número de votos requeridos, se procede al acto de votación de el/la que obtuvo el segundo puesto. Si no alcanzara la votación requerida se pasará a la votación de el/la que obtuvo el tercer puesto. Si ninguno de éstos(as) alcanza el número de votos requeridos, la plaza se declara desierta.

No nombramiento

Artículo 66°.- En caso de que el Pleno encuentre razones objetivas para no nombrar a un/una postulante siguiendo el orden del cuadro de méritos, se deja constancia de su decisión en el acta respectiva, debiendo fundamentar las razones de su voto en pliego aparte, el que forma parte integrante del acto de no nombramiento.

Cuando el no nombramiento se sustente en las pruebas de confianza de el/la postulante, el acuerdo del Pleno y los votos fundamentados son reservados y sólo son de conocimiento de el/la postulante no nombrado(a).

Publicación de nombramientos

Artículo 67°.- El Pleno de la Junta dispone que el/la Secretario(a) General publique en el BOM la relación de los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento, así como de los/las postulantes que no alcanzaron los votos requeridos para el mismo.

TÍTULO V
DE LA HABILITACIÓN O INDUCCIÓN

Programa de Habilitación o de Inducción con énfasis en la formación ética, gestión, capacidad de resolución de conflictos y formación académica de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 30364

Artículo 68°.- Los/las candidatos(as) aptos(as), previo al nombramiento, juramentación y entrega de título, deben participar obligatoriamente en un programa de alto nivel de formación de ochenta horas académicas (80), el mismo que es a dedicación exclusiva sobre: i) ética judicial y fiscal, ii) liderazgo y gestión moderna de despacho judicial y/o fiscal, iii) de interpretación y argumentación jurídica y, iv) formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60° numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; de acuerdo con el nivel de la plaza, a cargo de la Academia de la Magistratura.

El diseño, contenido, metodología, modalidad y supervisión del programa de alto nivel es definido y aprobado por la Junta Nacional de Justicia y la Academia de la Magistratura; puede contar con la asistencia técnica de una Facultad de Derecho u otros centros especializados de una Universidad licenciada en el país.

La Junta Nacional de Justicia, a través de su representante en el Comité Directivo de la AMAG, ejerce una función de supervigilancia para que dicho programa se desarrolle en el marco de los más altos estándares de exigencia y calidad.

El/la postulante apto(a) asiste al programa de alto nivel por una sola vez, el que debe iniciarse hasta dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario.

Al finalizar el programa, la Academia de la Magistratura expide un informe motivado de habilitación que exprese la capacidad y suficiencia necesarias del postulante para entrar en posesión del cargo de juez, jueza o fiscal. Del examen y validación de dicho informe, la Junta dispone que el postulante preste juramento en el cargo.

En el supuesto que el informe no sea favorable al postulante, el Pleno de la Junta reevalúa la decisión del nombramiento. De dejar sin efecto el nombramiento de el/la postulante, la plaza es convocada en un nuevo concurso público.

TÍTULO VI
DE LA JURAMENTACIÓN Y ENTREGA DE TÍTULO

Expedición de la resolución y título de nombramiento

Artículo 69°.- Aprobado el programa de alto nivel, según corresponda, el/la Presidente de

la Junta expide la resolución de nombramiento y en consecuencia el título correspondiente. Dicha resolución es motivada e inimpugnable.

Título de nombramiento

Artículo 70°.- El título es el documento oficial que acredita el nombramiento de el/la juez/jueza o fiscal; es firmado por el/la Presidente de la Junta, refrendado y sellado por el/la Secretario(a) General.

Entrega de título, juramento o promesa de honor

Artículo 71°.- En acto público, el/la Presidente de la Junta proclama y entrega el título a el/la juez/jueza o fiscal nombrado(a) y toma juramento cuando corresponda.

El juramento o promesa de honor de los/las jueces/juezas y fiscales de todos los niveles se realiza con la fórmula siguiente: "Juro por Dios (o prometo por mi honor), desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido".

Renuncia a cargo anterior

Artículo 72°.- El/la postulante que ha sido nombrado(a) y que ostente un cargo público o privado, debe presentar ante la Secretaría General de la JNJ la resolución o documento que acepte su renuncia hasta cinco (05) días antes de su juramentación, caso contrario el Pleno de la JNJ deja sin efecto el nombramiento y la plaza es convocada en un nuevo concurso público.

TÍTULO VII
DE LOS JUECES SUPERNUMERARIOS

Cuadro de aptos(as)

Artículo 73°.- Culminado el acto de votación y nombramiento de los/las postulantes a plazas del Poder Judicial, los subsiguientes en el orden de méritos que no hayan alcanzado vacante, no hayan sido objeto de votación, y no sean jueces/juezas titulares, pueden optar por incorporarse al Registro de Jueces Supernumerarios.

La Dirección propone el Cuadro de Aptos(as) y lo eleva al Pleno de la Junta para su aprobación y publicación en el BOM.

El plazo para optar por ser incorporado al Registro de Jueces Supernumerarios es de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la publicación del Cuadro de Aptos(as), para lo cual deben manifestar su voluntad a través de la extranet de la JNJ.

Vencido el plazo, la Dirección elabora el Registro de Jueces Supernumerarios y lo eleva a la Presidencia de la Junta para su aprobación y subsecuente publicación en el BOM.

Registro de Jueces Supernumerarios

Artículo 74°.- El/la postulante que opte por convertirse en juez/jueza supernumerario(a) se incorpora al Registro correspondiente a efecto de ser llamado a cubrir temporalmente plazas vacantes de acuerdo a ley, según las necesidades del Poder Judicial.

TÍTULO VIII
DE LA FISCALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Oportunidad

Artículo 75°.- La documentación presentada por el/la postulante es sometida a un estricto control de fiscalización, en cualquier momento del procedimiento de selección.

Exclusión de postulante

Artículo 76°.- El/la postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas, o realice actos irregulares que contravengan o afecten la legalidad o igualdad del concurso, o presente investigación jurídica en la que se detecte copia total o parcial sin citar a la fuente, es inmediatamente excluido(a) del concurso, poniéndose en conocimiento los hechos al Ministerio Público para los fines de ley, a través de la Procuraduría de la JNJ.

La exclusión se produce también por omitir u ocultar información relevante que el/la postulante debió poner en conocimiento de la Junta y que determine su falta de probidad o idoneidad para su nombramiento.

Se considera de especial relevancia la información sobre su conducta ética, resoluciones de no ratificación, sanciones disciplinarias, investigaciones disciplinarias por faltas graves o muy graves, propuestas de suspensión o destitución, investigaciones o procesos penales en trámite, sentencias condenatorias, de reserva del fallo condenatorio, aplicación de principio de oportunidad y/o acuerdos reparatorios, procesos y sentencias por violencia familiar y omisión a la asistencia familiar.

La exclusión de un/una postulante puede ser realizada hasta antes de emitirse la resolución de nombramiento. En caso ésta ya se hubiese emitido, el Pleno de la Junta da inicio al proceso de declaración de nulidad del nombramiento y en su caso ejercita la acción de nulidad de resolución ante el Poder Judicial, según los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO IX
DE LA CARPETA DE EL/LA POSTULANTE

Contenido

Artículo 77°.- La carpeta virtual contiene toda la información del concurso relativa al postulante: Ficha de Inscripción, documentos de aptitud, *curriculum vitae* documentado,

resultados de las etapas del concurso, tachas y denuncias, información que sustenta su hoja de vida, recursos de reconsideración y acuerdos del Pleno que los resuelve, resoluciones de recursos de reconsideración interpuestos contra declaración de postulante no apto(a), excluido(a) y tacha fundada, certificación de haber aprobado el programa de habilitación o de inducción, resolución y título de nombramiento, y demás actuaciones pertinentes.

Las pruebas psicológicas y psicométricas no forman parte de la carpeta virtual a fin de resguardar la intimidad de el/la postulante. Se archivan en un módulo informático bajo custodia de la Dirección de Selección y Nombramiento.

Carga de documentación

Artículo 78°.- La carga de la documentación a la carpeta virtual es responsabilidad de:

1. Dirección de Selección y Nombramiento: hasta la aprobación del cuadro de méritos, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.
2. Secretaría General: Desde la votación hasta la juramentación y entrega de título, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.

Generación de la carpeta electrónica

Artículo 79°.- Concluida la participación de un/una postulante en el concurso y realizados los actos a que se refiere el artículo 78° del reglamento, la Dirección genera la carpeta electrónica de el/la postulante nombrado(a).

Remisión de la carpeta electrónica al Área de Registro de Información Funcional

Artículo 80°.- La Dirección remite al Área de Registro de Información Funcional la carpeta electrónica de el/la juez, jueza o fiscal nombrado(a).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA UNICA

ÚNICA.- Los postulantes que participaron en las Convocatorias 003-2018-SN/CNM, 004-2018-SN/CNM, 005-2018-SN/CNM y 006-2018-SN/CNM y, que aprobaron la etapa del examen escrito, continuarán en tales concursos a partir de la etapa de evaluación curricular, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

En estos casos, los postulantes deben presentar nueva documentación que acredite su *curriculum vitae* en la forma y modo que se establezca en las bases que serán publicadas oportunamente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Publicado el resultado de cada etapa del concurso y a solicitud de el/la interesado(a), se expide la constancia correspondiente, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA de la Junta.

SEGUNDA.- Sólo procede la devolución del monto pagado por concepto de inscripción a un concurso, a solicitud de/la postulante, en los siguientes casos:

1. Cuando no registró o no culminó su inscripción al concurso en el plazo establecido.
2. Cuando haya vencido el plazo a que se refiere el artículo 5° sin que el/la postulante hubiere elegido otra plaza.

TERCERA.- El presente reglamento rige desde el día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el diario oficial El Peruano y es de aplicación para los concursos que se convoquen a partir de su vigencia.

Anexo 1

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ DE PAZ DE LETRADO - FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

Rubro		Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica		***Máximo 54 puntos***
1.1. Grados Académicos en Derecho u otras disciplinas afines		
1.1.2. Grado de Maestro		18 puntos
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines		
1.2.1. Estudios concluidos de Maestría		10 puntos
1.3. Calificación de cursos de AMAG: PROFA		**Hasta 16 puntos**
20:		16 puntos
19:		15 puntos
18:		14 puntos
17:		13 puntos
16:		12 puntos
15:		11 puntos
14:		10 puntos
1.4. Cursos de Especialización y diplomados (presencial, semipresencial, virtual) *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(3.0 puntos por cada uno)	Hasta 18 puntos
1.5. Ponente, expositor o panelista	(1.0 punto cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6. Pasantías oficiales	(2.5 puntos por cada una)	Hasta 05 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional		***Máximo 40 puntos***
2.1. **Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(10.0 puntos por año)	Hasta 40 puntos
2.2. **Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(10.0 puntos por año)	
2.3. **Docente Universitario**	(10.0 puntos por año)	
2.4. **Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica		***Máximo 06 puntos***
Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(3.0 puntos por cada una)	Hasta 06

Especificaciones de la calificación de los grados y estudios de post grado

Para el primer nivel de la carrera judicial o fiscal, califica un grado de maestro(a) o los estudios concluidos de una maestría.
Se califica al grado o estudio que otorgue mayor puntaje.

Anexo 2

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ ESPECIALIZADO, JUEZ MIXTO, FISCAL ADJUNTO SUPERIOR Y FISCAL PROVINCIAL

Rubro		Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica		***Máximo 46 puntos***
1.1. Grados Académicos en Derecho u otras disciplinas afines		
1.1.1. Grado de Doctor		20 puntos
1.1.1. Grado de Maestro		18 puntos
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines		
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado		12 puntos
1.2.1. Estudios concluidos de Maestría		10 puntos
1.3. Calificación de cursos de AMAG: Ascenso o PROFA		**Hasta 16 puntos**
20:		16 puntos
19:		15 puntos
18:		14 puntos
17:		13 puntos
16:		12 puntos
15:		11 puntos
14:		10 puntos
1.4. Cursos de Especialización y diplomados (presencial, semipresencial, virtual) *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(3.0 puntos por cada uno)	Hasta 15 puntos
1.5. Ponente, expositor o panelista	(1.0 punto cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6. Pasantías oficiales	(2.5 puntos por cada una)	Hasta 05 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional		***Máximo 48 puntos***
2.1. **Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(8.0 puntos por año)	Hasta 48 puntos
2.2. **Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(8.0 puntos por año)	
2.3. **Docente Universitario**	(8.0 puntos por año)	
2.4. **Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica		***Máximo 06 puntos***
Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(3.0 puntos por cada una)	Hasta 06

Especificaciones de la calificación de los grados y estudios de post grado

Para el segundo nivel de la carrera judicial y fiscal, califica un grado de doctor(a) o un grado de maestro(a) o los estudios concluidos de un doctorado o de una maestría.
Se califica al grado o estudio que otorgue mayor puntaje.
De tener grado de doctor(a) o grado de maestro(a), no se otorga puntaje a los estudios concluidos de doctorado o de maestría.

Anexo 3

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR

Rubro		Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica		***Máximo 44 puntos***
1.1. Grados Académicos en Derecho u otras disciplinas afines		
1.1.1. Grado de Doctor		22 puntos
1.1.2. Grado de Maestro		18 puntos
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas de las ciencias sociales		
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado		12 puntos
1.2.2. Estudios concluidos de Maestría		10 puntos
1.3. Calificación de cursos de AMAG: Ascenso o PROFA		**Hasta 16 puntos**
20:		16 puntos
19:		15 puntos
18:		14 puntos
17:		13 puntos
16:		12 puntos
15:		11 puntos
14:		10 puntos
1.4. Cursos de Especialización y diplomados (presencial, semipresencial, virtual) *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(3.0 puntos por cada uno)	Hasta 15 puntos
1.5. Ponente, expositor o panelista	(1.0 punto cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6. Pasantías oficiales	(2.5 puntos por cada una)	Hasta 05 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional		***Máximo 48 puntos***
2.1. **Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(6.0 puntos por año)	Hasta 48 puntos
2.2. **Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(6.0 puntos por año)	
2.3. **Docente Universitario**	(6.0 puntos por año)	
2.4. **Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica		***Máximo 08 puntos***
Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 08

Especificaciones de la calificación de los grados y estudios de post grado

Para el tercer nivel de la carrera judicial y fiscal, califica un grado de doctor(a) o un grado de maestro(a) o los estudios concluidos de un doctorado o de una maestría.
Se califica al grado o estudio que otorgue mayor puntaje.
De tener grado de doctor(a) o grado de maestro(a), no se otorga puntaje a los estudios concluidos de doctorado o de maestría.

Anexo 4

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ Y FISCAL SUPREMO

Rubro		Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica		***Máximo 41 puntos***
1.1. Grados Académicos en Derecho u otras disciplinas afines		
1.1.1. Grado de Doctor		22 puntos
1.1.2. Grado de Maestro		18 puntos
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines		
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado		12 puntos
1.2.2. Estudios concluidos de Maestría		10 puntos
1.3. Calificación de cursos de AMAG: Ascenso o PROFA		**Hasta 14 puntos**
20:		14 puntos
19:		13 puntos
18:		12 puntos
17:		11 puntos
16:		10 puntos
15:		09 puntos
14:		08 puntos
1.4. Cursos de especialización y diplomados (presencial, semipresencial, virtual) *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(3.0 puntos por cada uno)	Hasta 15 puntos
1.5. Ponente, expositor o panelista	(1.0 punto cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6. Pasantías oficiales	(2.5 puntos por cada una)	Hasta 05 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional		***Máximo 50 puntos***
2.1. **Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(5.0 puntos por año)	Hasta 50 puntos
2.2. **Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(5.0 puntos por año)	
2.3. **Docente Universitario**	(5.0 puntos por año)	
2.4. **Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica		***Máximo 09 puntos***
Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(3.0 puntos por cada una)	Hasta 09

Especificaciones de la calificación de los grados y estudios de post grado

Para el cuarto nivel de la carrera judicial y fiscal, califica un grado de doctor(a) o un grado de maestro(a) o los estudios concluidos de un doctorado o de una maestría.
Se califica al grado o estudio que otorgue mayor puntaje.
De tener grado de doctor(a) o grado de maestro(a), no se otorga puntaje a los estudios concluidos de doctorado o de maestría.

el vigente Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Ascenso.

El artículo 24 del Reglamento indicado estableció el puntaje mínimo aprobatorio de cada una de las etapas del procedimiento de selección, escala que corresponde ser ponderada y dosificada con el objetivo de seleccionar postulantes que cumplan con el perfil del juez/jueza o fiscal, aprobado por la Resolución N.º 453-2021-JNJ del 25 de junio de 2021.

Con la finalidad ampliar la verificación de la actividad formativa y por ende la acreditación de la solvencia académica y profesional del candidato para poder desempeñar el cargo al que postula, de conformidad con el artículo 30 de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, resulta necesario ampliar la calificación de cursos de especialización y diplomados en derecho dictados por entidades nacionales e internacionales, adicionalmente a los contemplados en el numeral 1.4 del apartado I del artículo 34 del precitado Reglamento.

En ese sentido, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia ha estimado establecer la nota de 66.66 puntos como puntaje mínimo aprobatorio que debe obtener el postulante en cada etapa del concurso, así como calificar los cursos de especialización y diplomados organizados por otras entidades nacionales e internacionales, además de universidades reconocidas conforme a ley y Academia de la Magistratura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, literal i), de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N.° 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales.

Por lo que de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2 literal i) y 24 literales b) y e) de la Ley N.° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los artículos 24 literales a y b; y 34 Rubro I numeral 1.4, del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, aprobado por Resolución N.° 140-2021-JNJ:

"Consideraciones Generales

Artículo 24.- Para el desarrollo de las etapas se considera:

a. La calificación en cada una de las etapas tiene un máximo de 100 puntos. Sólo se consideran hasta dos decimales en las calificaciones, sin redondeo en el entero superior o inferior.

b. Todas las etapas son eliminatorias. El/la postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio en cada una de 66.66 sobre un máximo de 100 puntos.

(...)"

"Evaluación

Artículo 34.- (...)

I. FORMACIÓN ACADÉMICA

(...)

1.4. Cursos de especialización y diplomados

Se califican cursos de especialización y diplomados en derecho, realizados por universidades reconocidas conforme a ley, por la Academia de la Magistratura, colegios de abogados, organismos públicos y los realizados en el extranjero por instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones del consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, con la apostilla a que se refiere el Convenio de la Haya del 05 de octubre de 1961, que tengan una duración mínima de sesenta (60) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria.

De haberse desarrollado simultáneamente más de un curso en el mismo periodo, solo se califica uno de ellos. Se entiende por simultaneidad la coincidencia temporal en el dictado del curso en por lo menos tres (03) días.

(...)"

Artículo Segundo.- Lo dispuesto en la presente resolución rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM) y se aplica para los concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales – ascenso –, que se convoquen a partir de su vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO
Presidenta

1986387-1

Modifican el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto y aprueban su Texto Único Ordenado (TUO)

RESOLUCIÓN Nº 525-2021-JNJ

Lima, 20 de agosto del 2021

VISTOS:

El acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 18 de agosto de 2021, relativo a las modificaciones del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución N.º 047-2021-JNJ del 28 de enero del 2021, publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura el 04 de febrero del 2021, la Junta Nacional de Justicia aprobó el vigente Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto, respecto del cual, luego de una merituada revisión, se ha considerado efectuar algunas modificaciones, encontrándose entre las principales las que se pasan a detallar.

El artículo 24 del Reglamento indicado estableció el puntaje mínimo aprobatorio de cada una de las etapas del procedimiento de selección, escala que corresponde ser ponderada y dosificada con el objetivo de selección de postulantes que cumplan con el perfil del juez/jueza o fiscal, aprobado por la Resolución N.º 453-2021-JNJ, de fecha 25 de junio de 2021.

Asimismo, con la finalidad de ampliar la verificación de la actividad formativa y por ende la acreditación de la solvencia académica y profesional del candidato para poder desempeñar el cargo al que postula, de conformidad con el artículo 30 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, resulta necesario considerar también la calificación de cursos de especialización y diplomados en derecho dictados por entidades nacionales e internacionales, adicionalmente a los contemplados en el numeral 1.4 del apartado I del artículo 34 del precitado Reglamento.

Como parte de la aplicación de la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, corresponde puntualizar la necesidad de que los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento y que provienen de

la carrera judicial o fiscal acrediten formación en dicha materia.

Además, se consideró la necesidad de incorporar la condición de candidatos en reserva producto de procedimientos de selección a cargo de la Junta Nacional de Justicia; entre otras consideraciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, literal i), de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N.º 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales.

Por lo que de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2 literal i) y 24 literales b) y e) de la Ley N.º 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Incorporar en el Glosario de Términos del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto, la definición de "Candidato(a) en Reserva", en los siguientes términos:

"Candidato(a) en reserva: Postulante que no habiendo obtenido un cargo como juez/jueza o fiscal titular en el concurso de acceso abierto, opte por inscribirse en el Registro de Candidatos(as) en Reserva, con el propósito de esperar la existencia de una plaza vacante, siempre que se encuentre en el cuadro de aptos elaborado por la Junta."

Artículo Segundo. Modificar los artículos III, IV y VIII de las Disposiciones Generales; y los artículos 6º, 23º - numeral 3-, 24º -literales a, b y c-, 34º - Rubro I, numerales 1.1, 1.2, 1.4 y 1.5 y Rubro III-; 62º 68º, 73º y 74º, del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto, conforme a los siguientes textos:

"DISPOSICIONES GENERALES
(...)

"III. Objeto

El presente reglamento regula el procedimiento del concurso de acceso abierto dirigido a jueces, juezas y fiscales titulares, abogados(as) y docentes universitarios que deseen acceder a la carrera judicial y fiscal, cumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad vigente, de acuerdo al nivel de la plaza y a la condición de postulación, con excepción de los/las jueces/juezas y fiscales de control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, que se regulan con su propio reglamento.

El procedimiento relacionado a los(as) candidatos(as) en reserva se rige, en lo pertinente, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII del presente Reglamento."

"IV: Principios

(...)

Además, del reconocimiento de estos principios, la Junta Nacional de Justicia considera en todos su procesos y etapas la perspectiva de igualdad de género y derechos humanos."

"VIII. Prohibiciones

Los y las miembros del Pleno, así como los/las funcionarios(as) y servidores(as) de la Junta, están prohibidos(as), bajo responsabilidad, de concertar y/o promover reuniones con los/las postulantes o candidatos(as) en reserva durante el procedimiento de selección o dentro del periodo de vigencia del Registro correspondiente, tanto dentro como fuera de la institución.

Cualquier consulta de el/la postulante, relativa a su participación en un concurso, o de el/la candidato(a) en reserva, se atiende por escrito, correo electrónico y vía telefónica."

"Notificaciones

Artículo 6º.- Los actos concernientes al procedimiento de selección y nombramiento y al Registro de Candidatos(as) en Reserva, se notifican a través de los correos electrónicos consignados en la ficha de inscripción, así como en el BOM cuando corresponda."

"Etapas

Artículo 23º.- Las etapas son:

(...)
3. Estudio de caso.
(...)"

"Consideraciones generales

Artículo 24º.- Para el desarrollo de las etapas se considera:

a. La calificación en cada una de las etapas tiene un máximo de 100 puntos. Sólo se consideran hasta dos decimales en las calificaciones, sin redondeo en el entero superior o inferior.

b. Todas las etapas son eliminatorias. El/la postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio en cada una de 66.66 sobre un máximo de 100 puntos.

c. No se admiten pedidos de informe oral durante el procedimiento de selección ni con relación al Registro de Candidatos(as) en Reserva.

(...)"

"Evaluación

Artículo 34º.- (...)

I. FORMACIÓN ACADÉMICA

1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas

Grado académico de doctor(a) o maestro(a) expedido por universidad del país o del extranjero reconocida conforme a ley.

1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas

Estudios de doctorado o maestría en Derecho u otras disciplinas, siempre que no se haya optado el grado académico y que el/la postulante tenga la condición de egresado. Se acreditan con copias simples de la constancia de egresado y del certificado de estudios, suscritos por la autoridad académica competente. El certificado de estudios debe indicar:

(...)

Formalidades en la presentación de documentos relativos a grados académicos, estudios de post grado y título profesional

- Los grados y título profesional en otras disciplinas, se sustentan únicamente con copia del diploma, los mismos que deben estar inscritos en la Sunedu.

- Tratándose de grados y título profesional en otras disciplinas, obtenidos en el extranjero, se califican además con la presentación de la Constancia de Inscripción de Resolución de Reconocimiento de Grados y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero expedida por la Sunedu, o de ser el caso, deben encontrarse revalidados conforme a ley.

- Si los estudios de post grado fueron realizados en el extranjero, deben contar con las certificaciones del Consulado Peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, contener la apostilla a que se refiere el

Convenio de la Apostilla de La Haya del 5 de octubre de 1961.

(...)

1.4. Cursos de especialización y diplomados

Se califican cursos de especialización y diplomados en derecho, realizados por universidades reconocidas conforme a ley, por la Academia de la Magistratura, colegios de abogados, organismos públicos y los realizados en el extranjero por instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones del consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, con la apostilla a que se refiere el Convenio de la Haya del 05 de octubre de 1961, que tengan una duración mínima de sesenta (60) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria.

De haberse desarrollado simultáneamente más de un curso en el mismo periodo, solo se califica uno de ellos. Se entiende por simultaneidad la coincidencia temporal en el dictado del curso en por lo menos tres (03) días.

1.5. Expositor, ponente o panelista

Se califica la participación en eventos académicos de carácter jurídico nacionales o internacionales en calidad de expositor, ponente o panelista, con una antigüedad no mayor de siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria."

"III. EXPERIENCIA EN INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Se califica la investigación jurídica realizada por el/la postulante en calidad de autor o formando parte de una obra colectiva, y publicada en libros o revistas indexadas especializadas en Derecho o en otras disciplinas de las ciencias sociales, que cuenten con un Comité Editorial.

Se acredita con la presentación de los trabajos en archivo digital, en formato Word; así como del contenido del ejemplar físico escaneado y de las partes pertinentes que permitan determinar que se trata de una revista indexada especializada y que cuenta con un comité editorial, o de un libro. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

El ejemplar del libro debe contar con: cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares. Se admiten también libros virtuales con las mismas exigencias y que tengan un reconocimiento institucional y que estén bajo un enlace de dominio público.

Solo se califica una publicación de la investigación respectiva.

(...)"

"Bonificación por idioma nativo

Artículo 62º.- Se otorga una bonificación del diez por ciento (10%) sobre el promedio final a el/la postulante que obtiene calificación aprobatoria en la evaluación del idioma nativo."

"Programa de Habilitación o de Inducción con énfasis en la formación ética, gestión, capacidad de resolución de conflictos y formación académica de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 30364, para los/las postulantes que no provienen de la carrera judicial o fiscal

Artículo 68º.- Los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento y que no provienen de la carrera judicial o fiscal, antes del acto solemne de juramentación y entrega de título, deben participar obligatoriamente en un programa de alto nivel de formación de ochenta horas académicas (80), el mismo que es a dedicación exclusiva sobre: i) ética judicial y fiscal, ii) liderazgo y gestión moderna del despacho judicial y/o fiscal, iii) de interpretación y argumentación jurídica y, iv) formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60º numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; de acuerdo con el nivel de la plaza, a cargo de la Academia de la Magistratura.

El diseño, contenido, metodología, modalidad y supervisión del programa de alto nivel es definido y aprobado por la Junta Nacional de Justicia y la Academia de la Magistratura; puede contar con la asistencia técnica de una Facultad de Derecho u otros centros especializados de una Universidad licenciada en el país.

La Junta Nacional de Justicia, a través de su representante en el Consejo Directivo de la AMAG, coadyuva para que dicho programa se desarrolle en el marco de los más altos estándares de exigencia y calidad.

El/la postulante asiste al programa de alto nivel por una sola vez, el que debe iniciarse hasta dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario.

Al finalizar el programa, la Academia de la Magistratura expide un informe motivado que exprese la capacidad y suficiencia necesarias de el/la postulante para entrar en posesión del cargo de juez, jueza o fiscal. Del examen y validación de dicho informe, la Junta dispone que el/la postulante preste juramento en el cargo.

En el supuesto que el informe no sea favorable a el/la postulante, el Pleno de la Junta reevalúa la decisión del nombramiento. De dejar sin efecto el nombramiento de el/la postulante, la plaza es convocada en un nuevo concurso público."

"Cuadro de aptos(as)

Artículo 73º.- Culminado el acto de votación y nombramiento de los/las postulantes, los/las subsiguientes en el orden de méritos que no hayan alcanzado vacante y no hayan sido objeto de votación, pueden optar por incorporarse tanto al Registro de Jueces/Juezas Supernumerarios(as) como al Registro de Candidatos(as) en Reserva. En el caso de postulantes que son jueces/juezas titulares, solo pueden optar por inscribirse en el Registro de Candidatos(as) en Reserva.

La Dirección de Selección y Nombramiento propone el Cuadro de Aptos(as) y lo eleva al Pleno de la Junta para su aprobación y publicación en el BOM.

El plazo para optar por la incorporación al Registro de Jueces/Juezas Supernumerarios(as) y al Registro de Candidatos(as) en Reserva es de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la publicación del Cuadro de Aptos(as), para lo cual los/las postulantes aptos(as) deben expresar su voluntad por escrito a través de la extranet de la JNJ.

Vencido el plazo, la Dirección de Selección y Nombramiento elabora el Registro de Jueces/Juezas Supernumerarios(as) y el Registro de Candidatos(as) en Reserva y lo eleva a la Presidencia de la Junta para su aprobación y posterior publicación en el BOM.

El nombramiento de el/la postulante en plaza vacante como juez/jueza o fiscal titular, conlleva a la cancelación automática del Registro en el que está inscrito(a)."

"Registro de jueces/juezas supernumerarios(as)

Artículo 74º.- Los jueces/juezas supernumerarios(as) pueden ser llamados a cubrir temporalmente plazas vacantes de acuerdo a ley, según las necesidades del Poder Judicial."

Artículo Tercero. Incorporar los numerales 1.2-A, 1.6-A y 1.6-B al Rubro I del artículo 34º, y el artículo 68º-A, al Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto, conforme a los siguientes textos:

"1.2-A. Título profesional en otras disciplinas

El título profesional en otras disciplinas distintas al Derecho se acredita con copia simple del título suscrito por la autoridad competente."

"1.6-A. Eventos académicos de carácter jurídico

Se califica la participación como asistente en seminarios, talleres, fórums, mesas redondas, ciclos de conferencia y otros análogos, nacionales o internaciones. Se acreditan con la copia del certificado respectivo.

No se califica la participación como observador, colaborador, organizador, delegado o similares.

De concurrir a un mismo certamen bajo diversas condiciones de participación, señaladas en los numerales 1.5 y 1.6-A, sólo se califica la de mayor puntaje."

"1.6-B. Idioma nativo o extranjero

Se califican los conocimientos en idiomas acreditados con los certificados expedidos por instituciones especializadas debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, así como los de centros de idiomas de las universidades del país licenciadas por la Sunedu y de aquellos avalados por su respectiva embajada.

Asimismo, puede certificarse el dominio del idioma nativo o extranjero con la constancia de haber aprobado los exámenes de suficiencia nacional o internacionales pertinentes.

El certificado debe precisar el nivel alcanzado (intermedio o avanzado) en el conocimiento del idioma respectivo; en caso contrario no es calificado. Se asigna puntaje a los estudios de nivel intermedio o avanzado concluidos y a los certificados de suficiencia que acrediten el nivel respectivo."

"Formación académica de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 30364 para los/las postulantes que provienen de la carrera judicial o fiscal

Artículo 68-A.- Los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento y que provienen de la carrera judicial o fiscal, deben acreditar obligatoriamente una formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de programas, talleres o capacitaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60º numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364.

Artículo Cuarto. Modificar la denominación del Título VII del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto, en los términos siguientes: "TÍTULO VII: DE LOS JUECES Y JUEZAS SUPERNUMERARIOS(AS) Y CANDIDATOS(AS) EN RESERVA".

Artículo Quinto. Incorporar el CAPÍTULO I: DEL REGISTRO DE JUECES/JUEZAS SUPERNUMERARIOS(AS) y el CAPÍTULO II: DE LOS/LAS CANDIDATOS(AS) EN RESERVA), en el Título VII del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto, conforme a los siguientes textos:

"CAPÍTULO I: DEL REGISTRO DE JUECES/ JUEZAS SUPERNUMERARIOS(AS)

Registro de jueces/juezas supernumerarios(as)

Artículo 74º.- (...)"

"CAPÍTULO II: DE LOS/LAS CANDIDATOS(AS) EN RESERVA

Registro de Candidatos(as) en Reserva

Artículo 74-A.- El/la postulante incorporado(a) en el Registro de Candidatos(as) en Reserva, puede ser convocado/a para cubrir una plaza vacante en calidad de titular de acuerdo a ley y a lo establecido en el presente reglamento. Dicha condición se mantiene hasta por un año contado a partir de la fecha de publicación del citado registro. Una vez culminado el plazo de un año, vence automáticamente su condición de candidato(a) en reserva.

El/la candidato(a) en reserva debe cumplir con los requisitos legales para ser nombrado juez/jueza o fiscal. Asimismo, debe actualizar la información sobre sanciones disciplinarias, procesos judiciales o procedimientos disciplinarios, remitiendo las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la Ficha Única en la extranet de la JNJ, cuando se hayan producido cambios en la información contenida en su hoja de vida.

Votación de candidatos en reserva

Artículo 74-B.- La votación para el nombramiento de el/la candidato(a) en reserva se sujeta al procedimiento contenido en los artículos 64º al 67º del presente Reglamento.

En caso de renunciar al nombramiento o de no obtener los votos requeridos para su nombramiento, es excluido(a) del Registro de Candidatos(as) en Reserva.

Plaza de nombramiento

Artículo 74-C.- El/la candidato(a) en reserva sólo puede ser nombrado(a) en plaza idéntica a la de su postulación, es decir, del mismo nivel, especialidad o sub especialidad, ubicación geográfica, distrito judicial o fiscal e institución. No procede el nombramiento en plaza distinta.

Las plazas declaradas desiertas no pueden ser cubiertas por candidatos(as) en reserva de acuerdo a ley.

Los/las candidatos(as) en reserva a plazas de fiscal adjunto supremo y fiscal adjunto superior, no pueden cubrir plazas vacantes de fiscal superior o fiscal provincial, respectivamente. La misma regla se aplica para los/las candidatos(as) en reserva a plazas de fiscal superior o fiscal provincial.

Prohibición de participar en otro concurso

Artículo 74-D.- El/la candidato(a) en reserva no puede postular a otro concurso, salvo renuncia expresa a tal condición; de lo contrario, es excluido(a) del concurso y del Registro de Candidatos(as) en Reserva.

La renuncia a su condición de candidato(a) en reserva debe formularse antes de su inscripción a otro concurso mediante escrito con firma legalizada notarialmente, el mismo que se presenta en mesa de partes de la Junta, siendo su aprobación automática."

Artículo Sexto. Aprobar nuevas Tablas de Puntaje para la Evaluación Curricular (Anexos 1, 2, 3 y 4), del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto.

Artículo Séptimo. Aprobar el Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto, el mismo que consta de Glosario de Términos, diez (10) Disposiciones Generales, nueve (9) títulos, quince (15) capítulos, cuatro (4) sub capítulos, ochenta y cinco (85) artículos, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales; así como Tablas de Puntaje para la Evaluación Curricular (Anexos 1, 2, 3 y 4). El texto del TUO se publicará en la página web institucional y en el Boletín Oficial de la Magistratura.

Artículo Octavo. Lo dispuesto en la presente resolución rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM) y se aplica para los concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales que se convoquen a partir de su vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO
Presidenta

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 1

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ DE PAZ DE LETRADO - FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

Rubro			Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica			***Máximo 54 puntos***
1.1.	**Grados académicos en Derecho u otras disciplinas**		
1.1.1.	Grado de Maestro		18 puntos
1.2.	**Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas**		
1.2.1.	Estudios concluidos de Maestría		10 puntos
1.2-A	**Título profesional en otras disciplinas**		04 puntos
1.3.	**Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: PROFA**		**Hasta 16 puntos**
	20:		16 puntos
	19:		15 puntos
	18:		14 puntos
	17:		13 puntos
	16:		12 puntos
	15:		11 puntos
	14:		10 puntos
1.4.	**Cursos de especialización y diplomados** *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(3.0 puntos por cada uno)	Hasta 18 puntos
1.5.	**Expositor, ponente o panelista** (eventos en universidades, colegios profesionales, instituciones públicas u organismos internacionales) de los últimos siete (7) años	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6.	**Pasantías oficiales**	(2.5 puntos por cada una)	Hasta 05 puntos
1.6-A	**Eventos académicos de carácter jurídico** (nacional o internacional, últimos siete (7) años)	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6-B	**Idioma nativo o extranjero** 1. Nivel avanzado 2. Nivel intermedio	 (4.0 puntos) (2.0 puntos)	Hasta 08 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			***Máximo 40 puntos***
	2.1. **Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(10.0 puntos por año)	Hasta 40 puntos
	2.2. **Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(10.0 puntos por año)	
	2.3. **Docente universitario** (8 hs/semestre y 2 semestres/año)	(10.0 puntos por año)	
	2.4. **Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 06 puntos***
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 06

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 2

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ ESPECIALIZADO, JUEZ MIXTO, FISCAL ADJUNTO SUPERIOR Y FISCAL PROVINCIAL

Rubro		Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica		***Máximo 46 puntos***
1.1.	**Grados académicos en Derecho u otras disciplinas**	
1.1.1.	Grado de Doctor	20 puntos
1.1.2.	Grado de Maestro	18 puntos
1.2.	**Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas**	
1.2.1.	Estudios concluidos de Doctorado	12 puntos
1.2.2.	Estudios concluidos de Maestría	10 puntos

1.2-A	**Título profesional en otras disciplinas**		04 puntos
1.3.	**Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA**		**Hasta 16 puntos**
	20:		16 puntos
	19:		15 puntos
	18:		14 puntos
	17:		13 puntos
	16:		12 puntos
	15:		11 puntos
	14:		10 puntos
1.4.	**Cursos de especialización y diplomados** *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(3.0 puntos por cada uno)	Hasta 15 puntos
1.5.	**Expositor, ponente o panelista** (eventos en universidades, colegios profesionales, instituciones públicas u organismos internacionales) de los últimos siete (7) años	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6.	**Pasantías oficiales**	(2.5 puntos por cada una)	Hasta 05 puntos
1.6-A	**Eventos académicos de carácter jurídico** (nacional o internacional, últimos siete (7) años)	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6-B	**Idioma nativo o extranjero**		Hasta 08 puntos
	1. Nivel avanzado	(4.0 puntos)	
	2. Nivel intermedio	(2.0 puntos)	
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			***Máximo 48 puntos***
	2.1. **Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(8.0 puntos por año)	Hasta 48 puntos
	2.2. **Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(8.0 puntos por año)	
	2.3. **Docente universitario** (8 hs/semestre y 2 semestres/año)	(8.0 puntos por año)	
	2.4. **Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 06 puntos***
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 06

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 3

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR

Rubro			**Puntaje máximo por rubro**
I. Formación Académica			***Máximo 44 puntos***
1.1.	**Grados académicos en Derecho u otras disciplinas**		
1.1.1.	Grado de Doctor		22 puntos
1.1.2.	Grado de Maestro		18 puntos
1.2.	**Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas**		
1.2.1.	Estudios concluidos de Doctorado		12 puntos
1.2.2.	Estudios concluidos de Maestría		10 puntos
1.2-A	**Título profesional en otras disciplinas**		04 puntos
1.3.	**Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA**		**Hasta 16 puntos**
	20:		16 puntos
	19:		15 puntos
	18:		14 puntos
	17:		13 puntos
	16:		12 puntos
	15:		11 puntos
	14:		10 puntos
1.4.	**Cursos de especialización y diplomados** *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(3.0 puntos por cada uno)	Hasta 15 puntos

1.5.	**Expositor, ponente o panelista** (eventos en universidades, colegios profesionales, instituciones públicas u organismos internacionales) de los últimos siete (7) años	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6.	**Pasantías oficiales**	(2.5 puntos por cada una)	Hasta 05 puntos
1.6-A	**Eventos académicos de carácter jurídico** (nacional o internacional, últimos siete (7) años)	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.6-B	**Idioma nativo o extranjero** 1. Nivel avanzado 2. Nivel intermedio	 (4.0 puntos) (2.0 puntos)	Hasta 08 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			***Máximo 48 puntos***
	2.1. **Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(6.0 puntos por año)	Hasta 48 puntos
	2.2. **Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(6.0 puntos por año)	
	2.3. **Docente universitario** (8 hs/semestre y 2 semestres/año)	(6.0 puntos por año)	
	2.4. **Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 08 puntos***
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 08

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 4

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ Y FISCAL SUPREMO

Rubro			Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica			***Máximo 42 puntos***
1.1.	**Grados académicos en Derecho u otras disciplinas**		
1.1.1.	Grado de Doctor		22 puntos
1.1.2.	Grado de Maestro		18 puntos
1.2.	**Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas**		
1.2.1.	Estudios concluidos de Doctorado		12 puntos
1.2.2.	Estudios concluidos de Maestría		10 puntos
1.2-A	**Título profesional en otras disciplinas**		04 puntos
1.3.	**Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA**		**Hasta 14 puntos**
	20:		14 puntos
	19:		13 puntos
	18:		12 puntos
	17:		11 puntos
	16:		10 puntos
	15:		09 puntos
	14:		08 puntos
1.4.	**Cursos de especialización y diplomados** *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(2.5 puntos por cada uno)	Hasta 10 puntos
1.5.	**Expositor, ponente o panelista** (eventos en universidades, colegios profesionales, instituciones públicas u organismos internacionales) de los últimos siete (7) años	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 10 puntos
1.6.	**Pasantías oficiales**	(2.5 puntos por cada una)	Hasta 05 puntos
1.6-A	**Eventos académicos de carácter jurídico** (nacional o internacional, últimos siete (7) años)	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos

1.6-B	**Idioma nativo o extranjero**		
	1. Nivel avanzado	(4.0 puntos)	Hasta 08 puntos
	2. Nivel intermedio	(2.0 puntos)	
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			***Máximo 50 puntos***
	2.1. **Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(5.0 puntos por año)	Hasta 50 puntos
	2.2. **Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(5.0 puntos por año)	
	2.3. **Docente universitario** (8 hs/semestre y 2 semestres/año)	(5.0 puntos por año)	
	2.4. **Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 08 puntos***
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 08

1986386-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Prorrogan la Ordenanza Nº 365/MLV que otorga beneficios tributarios para el pago de obligaciones municipales (predial y arbitrios)

DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 010-2021/MLV

La Victoria, 27 de agosto de 2021.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

VISTOS: el Informe Nº 069-2021-GSAT-MLV de la Gerencia de Servicios y Administración Tributaria, el Informe Nº 625-2021-SGROCRYEC-GSAT/MLV de la Subgerencia de Registro, Orientación al Contribuyente, Recaudación y Ejecutoria Coactiva y el Informe Nº348-2021-GAJ/MLV de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía; asimismo, el artículo 42º de la norma citada prescribe mediante el dispositivo legal acotado se establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean competencia del Concejo Municipal;

Que, por Ordenanza Nº 365/MLV se aprueba y establece beneficios tributarios para el pago de obligaciones municipales (predial y arbitrios); asimismo en su Tercera Disposición Complementaria y Final se faculta al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación del mencionado dispositivo legal;

Que, mediante el Informe Nº 069-2021-GSAT/MLV la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y el Informe Nº 625-2021-SGROCRYEC-GSAT/MLV de la Subgerencia de Registro, Orientación al Contribuyente, Recaudación y Ejecutoria Coactiva, sustentan la necesidad de prorrogar la vigencia de los beneficios tributarios hasta el 30 de septiembre de 2021, detallada en el anterior párrafo, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los vecinos de la jurisdicción;

Que, por el Informe Nº 348-2021-GAJ/MLV la Gerencia de Asesoría Jurídica opina de manera favorable por la prórroga de la Ordenanza Nº365/MLV con la finalidad que todos los contribuyentes puedan acogerse a la misma; opinión que es compartida por la Gerencia Municipal con el proveído Nº 1002-2021-GM/MLV;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20º, numeral 6 y el artículo 42º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y contando con las visaciones de la Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Servicios de Administración Tributaria;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- Prorrogar hasta el 30 de septiembre de 2021 la Ordenanza Nº 365/MLV que otorga beneficios tributarios para el pago de obligaciones municipales (predial y arbitrios).

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones y demás áreas competentes el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, a la Gerencia de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones la publicación en el portal institucional www.munilavictoria.gob.pe.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SALVATIERRA
Alcalde

1986481-1

Junta Nacional de Justicia

Resolución N.° 1589-2022-JNJ

Lima, 16 de diciembre del 2022

VISTOS:

El acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 14 de diciembre del 2022, relativo a la modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 047-2021-JNJ del 28 de enero del 2021, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de febrero del 2021, la Junta Nacional de Justicia aprobó el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto.

Que, por Resolución Nº 525-2021-JNJ del 20 de agosto del 2021, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de agosto del 2021, la Junta Nacional de Justicia aprobó el Texto Único Ordenado de Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia a fin de optimizar los procedimientos de selección y nombramiento, ha establecido precisiones para el mejor desarrollo de los concursos de Acceso Abierto así como nuevas tablas de evaluación curricular.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, literal i), de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales.

Por lo que de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2º literal i) y 24° literales b) y e) de la Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el artículo VIII de las Disposiciones Generales y los artículos 1°, 4°, 8° numeral 6, literal b.ii; 13°, 21°, 27°, 28°, 29°, 31°, 34° -Rubro I. Formación académica, numerales 1.2, 1.3, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9 y Rubro II. Experiencia y trayectoria profesional, numeral 2.2; 38°, 40°, 41°, 43°, 49°, 50°, 51°, 52°, 59°, 69°, 73°, 77°; y, Disposición Complementaria Transitoria Única y Segunda Disposición Complementaria Final del TUO del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto, en los términos siguientes:

“VIII. Prohibiciones

Los y las miembros del Pleno, así como los/las funcionarios(as) y servidores(as) de la Junta, están prohibidos(as), bajo responsabilidad, de concertar y/o promover

reuniones y/o comunicaciones de cualquier tipo con los/las postulantes o candidatos(as) en reserva durante el procedimiento de selección o dentro del periodo de vigencia del Registro correspondiente, tanto dentro como fuera de la institución.

(...)"

"Plazas vacantes

Artículo 1°.- Las plazas vacantes que se someten a concurso son las del primer y cuarto nivel del Poder Judicial y Ministerio Público, así como las del segundo y tercer nivel que no estuvieran comprometidas en la reserva de plazas dispuestas por ley para jueces y fiscales de carrera."

"Condición de postulación

Artículo 4°.- El postulante, de acuerdo con su condición, se inscribe al concurso como juez, jueza o fiscal titular, abogado(a) o docente universitario(a). Vencido el plazo de inscripción, el/la postulante no puede variar la condición en la que se presentó. En caso se inscriba en una condición que no le corresponda, es excluido del concurso.

El/la postulante en condición de juez, jueza o fiscal titular puede postular a una plaza de su mismo nivel o a una del nivel inmediato superior, tanto del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Los jueces, juezas y fiscales titulares deben presentarse únicamente en dicha condición. Los jueces y juezas supernumerarios(as) y fiscales provisionales que no pertenecen a la carrera fiscal, deben presentarse en condición de abogado(a)."

"Requisitos de postulación

Artículo 8°.- El/la postulante, al término del periodo de inscripciones, debe cumplir los requisitos establecidos en la ley para el cargo al que postula, así como los previstos en el presente artículo.

(...)

6. Requisitos por condición de postulación:
   (...)

   b. Abogado (a)
      (...)

      ii. En el ejercicio libre de la abogacía: La declaración jurada anual presentada ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat y documentos de naturaleza tributaria que acrediten el ejercicio efectivo mensual de la profesión.

      Se consideran en este ítem a los servicios prestados en la modalidad de locación de servicios.

(...)"

“Facultad de revisión

Artículo 13°.- La declaración de un/una postulante como apto(a) no limita la facultad de la Junta de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular, en el momento que fuere pertinente.

De determinarse que el/la postulante no reúne alguno de los requisitos previstos, es excluido(a) del concurso por el Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión. El postulante excluido puede interponer recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión. Lo resuelto por el Pleno se publica en el BOM.”

“Admisión

Artículo 21°.- La Junta recibe hasta siete (07) días hábiles antes del inicio de la etapa de entrevista personal todo tipo de información u observación que esté destinada a cuestionar la idoneidad, integridad o probidad de el/la postulante. Dicha información u observación debe ser presentada a través de la extranet de la JNJ o por escrito y acompañar la prueba que la sustente.

(...)”

“Contenido

Artículo 27°.- La evaluación de conocimientos se diferencia según la institución, el nivel y la especialidad o subespecialidad de la plaza. En las bases de cada convocatoria se precisará el porcentaje de preguntas de materias básicas y de aquellas específicas a la especialidad a la que se postula.

Son materias básicas para las distintas especialidades de los tres primeros niveles de la carrera judicial y fiscal:

1. Derecho Constitucional
2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos
3. Teoría General del Derecho
4. Teoría General del Proceso
5. Interpretación y Argumentación jurídica
6. Derecho Civil
7. Derecho Penal
8. Derecho Administrativo

La evaluación de conocimientos para el cuarto nivel de la carrera judicial y fiscal consiste en preparar un trabajo sobre un aspecto de la temática judicial o fiscal, según corresponda, y su reforma, de acuerdo a las especificaciones que señale la Junta en su oportunidad. Aborda las disciplinas y materias que permiten acreditar la solvencia académica y profesional del candidato(a) para poder desempeñar el cargo al que postula.”

“Elaboración de la evaluación

Artículo 28°.- La elaboración y gestión de la evaluación de conocimientos está a cargo del Pleno de la Junta, pudiendo delegar en la Comisión atribuciones al respecto, quienes pueden solicitar el apoyo técnico de la Academia de la Magistratura, así como de Universidades licenciadas, instituciones internacionales y expertos que tengan la condición de profesores universitarios.

(...)

“Exclusión de postulante en el acto de la evaluación de conocimientos

Artículo 29°.- Se excluye al postulante −sin perjuicio de las acciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 81° del presente reglamento− por:

1. Suplantación, fraude o intento de fraude
2. Soborno o cualquier otro medio ilegítimo o irregular”

“Publicación de resultados

Artículo 31°.- El resultado de la evaluación de conocimientos se notifica a cada postulante al correo electrónico acreditado.

El resultado obtenido por los postulantes aprobados y la relación de aptos para la siguiente etapa se publica en el BOM.

Concluida esta etapa se publica en el BOM el texto de la evaluación de conocimientos.”

“Evaluación

Artículo 34°.- Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme a las tablas anexas que forman parte del presente reglamento y que han sido elaboradas de acuerdo con el perfil del juez, jueza o fiscal.

Es responsabilidad de el/la postulante acreditar los documentos materia de evaluación, de acuerdo a los requisitos y la forma establecida en el presente reglamento, caso contrario no se otorga puntaje.

(...)

I. FORMACIÓN ACADÉMICA

1.2 Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas

Estudios de doctorado o maestría en Derecho u otras disciplinas, siempre que no se haya optado el grado académico y que el/la postulante tenga la condición de egresado. Se acreditan con copias simples de la constancia de egresado y del certificado de estudios, suscritos por la autoridad académica competente. El certificado de estudios debe indicar:

- Semestres
- Cursos
- Notas
- Total de créditos aprobados
- Total de créditos del programa a fin de poder determinar si los estudios se encuentran culminados

(Numeral modificado por el artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

1.3 Otros títulos universitarios

- Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho
- Título de segunda especialidad profesional

Se acredita con la copia simple del título suscrito por la autoridad competente.

(Numeral incorporado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

Formalidades en la presentación de documentos relativos a grados académicos, estudios de post grado y título profesional

- Los grados y otros títulos universitarios, se sustentan únicamente con copia del diploma, los mismos que deben estar inscritos en la Sunedu.

(...)

1.5 Cursos de especialización y diplomados

Se califican cursos de especialización y diplomados en derecho, realizados únicamente por universidades reconocidas conforme a ley, por la Academia de la Magistratura, colegios de abogados, organismos públicos o conjuntamente entre ellos y, los realizados en el extranjero por instituciones análogas**,** siempre que cuenten con las certificaciones del consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, con la apostilla a que se refiere el Convenio de la Haya del 05 de octubre de 1961, que tengan una duración mínima de sesenta (60) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria.
(...)

1.6 Expositor, ponente o panelista

Se califica la participación en eventos académicos de carácter jurídico nacionales o internacionales en calidad de expositor, ponente o panelista, con una antigüedad no mayor de siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria, que hayan sido organizados por universidades reconocidas conforme a ley, colegios profesionales y organismos públicos y se acreditan con la copia del certificado respectivo.

El evento académico debe estar dirigido a estudiantes de derecho, comunidad jurídica o profesionales de diferentes especialidades.

(Numeral modificado por el artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

1.7 Pasantías oficiales

Se califican aquellas pasantías presenciales realizadas en instituciones del sistema de justicia nacional e internacional. La asistencia se acredita mediante certificación oficial de la institución que organizó o en la que se realizó la pasantía, la misma que debe tener una duración mínima de 5 días o 30 horas.

1.8 Eventos académicos de carácter jurídico

Se califica la participación como asistente en seminarios, talleres, fórums, mesas redondas, ciclos de conferencia y otros análogos, nacionales o internaciones, con una antigüedad no mayor de siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria. Se acreditan con la copia del certificado respectivo.

(...)

1.9 Idioma nativo o extranjero

Se califican los conocimientos en idiomas acreditados con los certificados expedidos por instituciones especializadas debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, así como los de centros de idiomas de las universidades del país licenciadas por la Sunedu y de aquellos avalados por su respectiva embajada. Igualmente se califican los estudios realizados en el extranjero en instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones del consulado peruano del país donde se realizaron y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, con la apostilla a que se refiere el Convenio de la Haya del 05 de octubre de 1961.

Asimismo, puede certificarse el dominio del idioma nativo o extranjero con la constancia de haber aprobado los exámenes de suficiencia nacional o internacionales pertinentes.

El certificado debe precisar el nivel alcanzado (intermedio o avanzado) en el conocimiento del idioma respectivo; en caso contrario no es calificado. Se asigna puntaje a los estudios de nivel intermedio o avanzado concluidos y a los certificados de suficiencia que acrediten el nivel respectivo.

Es responsabilidad del postulante acreditar la equivalencia del nivel de estudios en el certificado presentado, en caso que este consigne una escala de evaluación distinta a la referida en el párrafo anterior.

(Numeral incorporado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

II. EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

(...)

2.2 Abogado(a)

(...)

ii. En el ejercicio libre de la abogacía: La declaración jurada anual presentada ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat, y documentos de naturaleza tributaria que acrediten el ejercicio efectivo mensual de la profesión.

Se consideran en este ítem a los servicios prestados en la modalidad de locación de servicios.

"Objeto

Artículo 38°.- Consiste en el análisis y resolución de un caso judicial o fiscal real o hipotético, de acuerdo al nivel y especialidad de la plaza de postulación."

"Evaluadores

Artículo 40°.- Los evaluadores son profesores(as) universitarios de reconocido prestigio. Son elegidos(as) por la Comisión Permanente en cada convocatoria."

"Calificación

Artículo 41°.- Concluida la sustentación del caso, el jurado evaluador la califica en el formato aprobado en las bases. La Comisión Permanente revisa y aprueba la evaluación efectuada y la eleva al Pleno de la Junta para su revisión, aprobación y publicación en el BOM de los resultados, así como la relación de postulantes aptos para la siguiente etapa, de conformidad con lo previsto por el artículo 50° del reglamento.

(...)"

"Aspectos generales

Artículo 43°.- Las pruebas de confianza son medios que permiten evaluar o verificar si el/la postulante se encuentra dentro del marco actitudinal, conductual y de comportamiento que exige el perfil del puesto.

La Junta determina la aplicación de pruebas de confianza, para generar una mejor objetividad y certidumbre de la idoneidad del postulante.

Estas pruebas son de carácter obligatorio. Es excluido(a) el/la postulante que no rinde alguna de ellas o no presenta la documentación requerida para las mismas. Estas pruebas no otorgan puntaje y son tomadas en cuenta para la entrevista personal. Los resultados son inimpugnables y son conocidos solamente por los/las miembros de la Junta y por el/la postulante.

(...)”

“Acceso de la hoja de vida por el/la postulante

Artículo 49°.- La hoja de vida está a disposición de el/la postulante antes de su entrevista personal, debiendo acceder a ella a través de la extranet de la JNJ y realizar las observaciones o proporcionar la información que considere pertinente a través del correo electrónico que señale la Dirección, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no recibirse ninguna observación en dicho plazo, se tiene por válido lo consignado. La Dirección de Selección y Nombramiento no recibe información adicional. Excepcionalmente, la puede presentar en el acto de su entrevista personal ante el Pleno de la JNJ.”

“Cronograma de entrevistas

Artículo 50°.- El Pleno de la JNJ dispone la publicación del cronograma de entrevistas en el BOM, así como el lugar de su desarrollo.

Únicamente acceden a la entrevista personal los cuatro (04) primeros postulantes aprobados de cada plaza en concurso, de acuerdo al pre orden de mérito, el que se obtiene con las calificaciones de la etapa de evaluación de conocimientos, evaluación curricular y estudio de caso y conforme a la valoración de las etapas establecida en el artículo 25° del reglamento.

No se considera para efecto del pre orden de mérito la bonificación por discapacidad, la que se aplica sobre el promedio final a que se refiere el artículo 60° del reglamento.”

“Desarrollo de la entrevista personal

Artículo 51°.- La entrevista personal se desarrolla en sesión pública, de manera presencial o virtual, con el apoyo de aplicativos que el Pleno apruebe, y se transmite en tiempo real a través de los medios de comunicación que la Junta determine.

Corresponde al Pleno de la Junta su realización. Para su desarrollo el Pleno cuenta con la carpeta virtual del postulante, la Hoja de Vida, los resultados de las pruebas de confianza, así como cualquier otra información que se considere necesaria.”

“De los/las asistentes a la entrevista personal

Artículo 52°.- Los/las asistentes deben observar conducta adecuada, caso contrario, quien presida este acto dispone su retiro de la sala, de ser el caso. No se permite el ingreso a la sala de entrevistas con celulares, tabletas o similares.”

“Calificación

Artículo 59°.- Culminada la evaluación, el/la especialista la califica en el formato correspondiente y su resultado es puesto en conocimiento del Pleno de la Junta para su

consideración y aprobación, lo que consta en acta del Pleno.

Si el resultado es aprobatorio, se otorga la bonificación por idioma nativo en el promedio final, siempre que el postulante hubiese igualmente aprobado la etapa de entrevista personal."

"Formación académica de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 30364 para los/las postulantes que provienen de la carrera judicial o fiscal

Artículo 69°.- Los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento y que provienen de la carrera judicial o fiscal, deben acreditar obligatoriamente una formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de programas, talleres o capacitaciones, con un mínimo de 20 horas de duración, dictados únicamente por universidades reconocidas conforme a ley, colegios de abogados, Academia de la Magistratura, organismos públicos o conjuntamente entre ellos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60° numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364.

(Artículo incorporado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 525-2021-JNJ)"

"Renuncia a cargo anterior

Artículo 73°.- El/la postulante que ha sido nombrado(a) y no proviene de la carrera judicial o fiscal, en caso ostente un cargo público o privado, debe presentar ante la Secretaría General de la JNJ la resolución o documento que acepte su renuncia hasta cinco (05) días antes de su juramentación, caso contrario el Pleno de la JNJ deja sin efecto el nombramiento y la plaza es convocada en un nuevo concurso público."

"Votación de candidatos en reserva

Artículo 77º.- La votación para el nombramiento de el/la candidato(a) en reserva se sujeta al procedimiento contenido en los artículos 64° al 67° del presente Reglamento.

En caso de renunciar al nombramiento o de no obtener los votos requeridos para su nombramiento, es excluido(a) del Registro de Candidatos(as) en Reserva.

Si existen candidatos en reserva para una misma plaza tanto en el registro del concurso de acceso abierto como en el de ascenso, se vota por el candidato en reserva que tiene mayor puntaje."

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA

ÚNICA.- Los postulantes que participaron en las Convocatorias 003-2018-SN/CNM, 004-2018-SN/CNM, 005-2018-SN/CNM y 006-2018-SN/CNM y, que aprobaron la etapa del examen escrito, continuarán en tales concursos a partir de la revisión de aptitud y la etapa de evaluación curricular, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, siempre que el Poder Judicial y Ministerio Público confirmen la disponibilidad de la plaza vacante y presupuestada.

En estos casos, los postulantes deben presentar nueva documentación que acredite el cumplimiento de requisitos de aptitud así como su *curriculum vitae,* en la forma y modo que se establezca en las bases que serán publicadas oportunamente.

De no existir plaza vacante, el postulante podrá concursar en una nueva convocatoria a cargo de la JNJ, sin efectuar el pago por derecho de tramitación, debiendo en tal caso renunciar previamente a la condición de postulante en las indicadas Convocatorias."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

SEGUNDA.- En los concursos convocados por la JNJ, sólo procede la devolución del monto pagado por concepto de inscripción a un concurso, a solicitud de el/la postulante cuando haya vencido el plazo a que se refiere el artículo 5° sin que el/la postulante hubiere elegido otra plaza o no existieran plazas vacantes para elegir."

Artículo Segundo.- Incorporar el numeral 7 del artículo 8° y literal e del artículo 24°, al Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto:

"Requisitos de postulación

Artículo 8°.-
(...)

7. Declaración jurada de intereses de carácter preventivo con firma digital, conforme a la Ley N° 31227 y su Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N° 162-2021-CG y al Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, la que debe presentarse a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI) de la Contraloría General de la República."

"Consideraciones generales

Artículo 24°.-
(...)

e. Se excluye al postulante por inasistencia o impuntualidad en cualquiera de las etapas del concurso. No se admite justificación alguna.

Artículo Tercero. Aprobar las nuevas Tablas de Puntaje para la Evaluación Curricular (Anexos 1, 2, 3 y 4), del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto.

Artículo Cuarto. Aprobar el Texto Único Ordenado del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto, el mismo que consta de Glosario de Términos, diez (10) Disposiciones Generales, nueve (9) títulos, quince (15) capítulos, cuatro (4) sub capítulos ochenta y cinco (85) artículos, una (01) Disposición

Complementaria Transitoria Única y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales; así como Tablas de Puntaje para la Evaluación Curricular (Anexos 1, 2, 3 y 4).

Artículo Quinto. Lo dispuesto en la presente resolución rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM) y se aplica para los concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales – Acceso Abierto, que se convoquen a partir de su vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Henry José Ávila Herrera
Presidente
Junta Nacional de Justicia

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 1

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ DE PAZ DE LETRADO - FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

Rubro			Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica			***Maximo 58 puntos***
1.1.	**Grados académicos en Derecho u otras disciplinas**		
1.1.1.	Grado de Maestro		18 puntos
1.2.	**Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas**		
1.2.1.	Estudios concluidos de Maestría		08 puntos
1.3.	**Otros títulos universitarios**		08 puntos
1.3.1.	Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho (4.0 puntos)		
1.3.2.	Título de segunda especialidad profesional (4.0 puntos)		
1.4.	**Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: PROFA**		**Hasta 14 puntos**
	20:		14 puntos
	19:		13 puntos
	18:		12 puntos
	17:		11 puntos
	16:		10 puntos
	15:		09 puntos
	14:		08 puntos
1.5.	**Cursos de especialización y diplomados** *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(4.0 puntos por cada uno)	Hasta 12 puntos
1.6.	**Expositor, ponente o panelista** *(últimos siete (7) años)*	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.7.	**Pasantías oficiales**	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 04 puntos
1.8.	**Eventos académicos de carácter jurídico** *(nacional o internacional, últimos siete (7) años)*	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.9.	**Idioma nativo o extranjero** 1. Nivel avanzado 2. Nivel intermedio	(4.0 puntos) (2.0 puntos)	Hasta 06 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			***Maximo 36 puntos***
2.1.	**Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(6.0 puntos por año)	Hasta 36 puntos
2.2.	**Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(6.0 puntos por año)	
2.3.	**Docente universitario** (2 semestres/año)	(6.0 puntos por año)	
2.4.	**Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 06 puntos***
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 06

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 2

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ ESPECIALIZADO, JUEZ MIXTO, FISCAL ADJUNTO SUPERIOR Y FISCAL PROVINCIAL

Rubro			Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica			***Máximo 54 puntos***
1.1.	**Grados académicos en Derecho u otras disciplinas**		
1.1.1.	Grado de Doctor		20 puntos
1.1.2.	Grado de Maestro		16 puntos
1.2.	**Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas**		
1.2.1.	Estudios concluidos de Doctorado		12 puntos
1.2.2.	Estudios concluidos de Maestría		08 puntos
1.3.	**Otros títulos universitarios**		08 puntos
1.3.1.	Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho (4.0 puntos)		
1.3.2.	Título de segunda especialidad profesional (4.0 puntos)		
1.4.	**Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA**		**Hasta 14 puntos**
	20:		14 puntos
	19:		13 puntos
	18:		12 puntos
	17:		11 puntos
	16:		10 puntos
	15:		09 puntos
	14:		08 puntos
1.5.	**Cursos de especialización y diplomados** *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(3.0 puntos por cada uno)	Hasta 12 puntos
1.6.	**Expositor, ponente o panelista** *(últimos siete (7) años)*	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.7.	**Pasantías oficiales**	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 04 puntos
1.8.	**Eventos académicos de carácter jurídico** *(nacional o internacional, últimos siete (7) años)*	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.9.	**Idioma nativo o extranjero** 1. Nivel avanzado 2. Nivel intermedio	(4.0 puntos) (2.0 puntos)	Hasta 06 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			***Máximo 40 puntos***
2.1.	**Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(5.0 puntos por año)	Hasta 40 puntos
2.2.	**Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(5.0 puntos por año)	
2.3.	**Docente universitario** (2 semestres/año)	(5.0 puntos por año)	
2.4.	**Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 06 puntos***
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 06

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 3

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR

Rubro			Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica			***Máximo 46 puntos***
1.1.	**Grados académicos en Derecho u otras disciplinas**		
1.1.1.	Grado de Doctor		20 puntos
1.1.2.	Grado de Maestro		14 puntos
1.2.	**Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas**		
1.2.1.	Estudios concluidos de Doctorado		10 puntos
1.2.2.	Estudios concluidos de Maestría		06 puntos
1.3.	**Otros títulos universitarios**		
1.3.1.	Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho (3.0 puntos)		06 puntos
1.3.2.	Título de segunda especialidad profesional (3.0 puntos)		
1.4.	**Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA**		**Hasta 14 puntos**
	20:		14 puntos
	19:		13 puntos
	18:		12 puntos
	17:		11 puntos
	16:		10 puntos
	15:		09 puntos
	14:		08 puntos
1.5.	**Cursos de especialización y diplomados** *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(1.5 puntos por cada uno)	Hasta 7.5 puntos
1.6.	**Expositor, ponente o panelista** *(últimos siete (7) años)*	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 04 puntos
1.7.	**Pasantías oficiales**	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 04 puntos
1.8.	**Eventos académicos de carácter jurídico** *(nacional o internacional, últimos siete (7) años)*	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.9.	**Idioma nativo o extranjero** 1. Nivel avanzado 2. Nivel intermedio	(4.0 puntos) (2.0 puntos)	Hasta 06 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			***Máximo 48 puntos***
2.1.	**Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(3.0 puntos por año)	Hasta 48 puntos
2.2.	**Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(3.0 puntos por año)	
2.3.	**Docente universitario** (2 semestres/año)	(3.0 puntos por año)	
2.4.	**Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(1.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 06 puntos***
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 08

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 4

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ Y FISCAL SUPREMO

Rubro			Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica			***Maximo 42 puntos***
1.1.	**Grados académicos en Derecho u otras disciplinas**		
1.1.1.	Grado de Doctor		20 puntos
1.1.2.	Grado de Maestro		12 puntos
1.2.	**Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas**		
1.2.1.	Estudios concluidos de Doctorado		08 puntos
1.2.2.	Estudios concluidos de Maestría		06 puntos
1.3.	**Otros títulos universitarios**		06 puntos
1.3.1.	Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho (3.0 puntos)		
1.3.2.	Título de segunda especialidad profesional (3.0 puntos)		
1.4.	**Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA**		**Hasta 14 puntos**
	20:		14 puntos
	19:		13 puntos
	18:		12 puntos
	17:		11 puntos
	16:		10 puntos
	15:		09 puntos
	14:		08 puntos
1.5.	**Cursos de especialización y diplomados** *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(1.5 puntos por cada uno)	Hasta 7.5 puntos
1.6.	**Expositor, ponente o panelista** *(últimos siete (7) años)*	(0.5 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.7.	**Pasantías oficiales**	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 04 puntos
1.8.	**Eventos académicos de carácter jurídico** *(nacional o internacional, últimos siete (7) años)*	(0.25 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.9.	**Idioma nativo o extranjero** 1. Nivel avanzado 2. Nivel intermedio	(4.0 puntos) (2.0 puntos)	Hasta 06 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			***Máximo 50 puntos***
2.1.	**Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(2.5 puntos por año)	Hasta 50 puntos
2.2.	**Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(2.5 puntos por año)	
2.3.	**Docente universitario** (2 semestres/año)	(2.5 puntos por año)	
2.4.	**Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(1.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 08 puntos***
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 08

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Abogado(a)**: Profesional en Derecho que se encuentra hábil para el ejercicio de la abogacía.

- **Área de Registro de Información Funcional**: Órgano de apoyo dependiente de la Dirección General de la Junta, encargado de cumplir las funciones dispuestas por la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia - Ley 30916.

- **Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público**: Es el órgano del Ministerio Público creado por Ley 30944, que tiene a su cargo el control funcional de los/las fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal, con excepción de los/las fiscales supremos(as) que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

- **Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**: Es el órgano del Poder Judicial creado por Ley 30943, que tiene a su cargo el control funcional de los/las jueces/juezas de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional, con excepción de los/las jueces/juezas supremos(as) que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

- **Bases**: Documento aprobado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, que contiene la información que el postulante debe conocer respecto a las etapas del concurso.

- **BOM**: Boletín Oficial de la Magistratura creado por Ley 30155 que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia, y que se encuentra en la página web de la Junta Nacional de Justicia.

- **Candidato(a) en reserva**: Postulante que no habiendo obtenido un cargo como juez/jueza o fiscal titular en el concurso de acceso abierto, opte por inscribirse en el Registro de Candidatos(as) en Reserva, con el propósito de esperar la existencia de una plaza vacante, siempre que se encuentre en el cuadro de aptos elaborado por la Junta.

  (Definición incorporada por el Artículo Primero de la Resolución N°525 -2021-JNJ)

- **Carpeta electrónica**: Conjunto de documentos unificados electrónicamente, correspondientes a un/una postulante en el marco de una convocatoria de selección, que cuentan con índice y foliado igualmente electrónico.

- **Carpeta virtual**: Conjunto de documentos de el/la postulante que se encuentran en los diferentes módulos informáticos a cargo de la Junta Nacional de Justicia.

- **Comisión**: Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, órgano de la Junta Nacional de Justicia que tiene a su cargo conducir el procedimiento de selección y nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles.

- **Competencias**: Son conocimientos, habilidades y aptitudes, relacionados con un desempeño exitoso, que agregan valor público a los procesos y resultados.

- **Concurso**: Procedimiento de selección y nombramiento que tiene por objeto determinar la probidad y capacidad de los/las postulantes para los cargos materia de la convocatoria, conforme a los perfiles del juez/jueza y fiscal.

- **Convocatoria**: Acto formal de invitación pública a postular al concurso de selección y nombramiento de jueces/juezas y fiscales – acceso abierto.

- **Decodificación**: Aplicación de reglas relacionadas con el sistema de puntajes que reconocen los miembros del Pleno, para convertir caracteres cifrados al sistema numérico decimal en las calificaciones propias de las etapas del concurso.

- **Dirección**: Dirección de Selección y Nombramiento; unidad orgánica de línea encargada de brindar soporte técnico y apoyo administrativo a la Comisión.

- **Extranet**: Red privada que utiliza tecnología de internet, para conectar entre sí a un grupo definido de usuarios externos y otorgarles acceso a la red institucional, para facilitar el intercambio de información más allá de los límites geográficos de la institución.

- **Docente**: Abogado(a) que ejerce la enseñanza en disciplina jurídica, en una Universidad debidamente reconocida conforme a ley.

- **Fiscal Provisional**: Fiscal titular que ejerce un cargo inmediato superior o abogado(a) que ha sido designado(a) Fiscal por el/la Fiscal de la Nación de conformidad con la Ley de la Carrera Fiscal, para ejercer el cargo en forma temporal; en este segundo caso, sin que se le considere dentro de la carrera fiscal.

- **Juez/jueza Provisional**: Juez/jueza titular que ejerce un cargo inmediato superior en forma temporal, en los casos previstos por ley.

- **Juez/jueza Supernumerario(a)**: Abogado(a) que ha sido designado juez/jueza de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial, para ejercer el cargo en forma temporal, sin que se le considere dentro de la carrera judicial.

- **Junta o JNJ**: Junta Nacional de Justicia.

- **Ley Orgánica**: Ley 30916- Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

- **Juez/jueza o fiscal titular**: Juez/jueza o fiscal de cualquier nivel con título que acredita su nombramiento en plaza permanente, expedido por la autoridad u organismo competente.

- **Pleno o Pleno de la Junta**: Órgano máximo de gobierno de la Junta Nacional de Justicia.

- **Postulante**: Aspirante a juez/jueza o fiscal que se inscribe en la condición de Abogado(a), Docente Universitario o juez/jueza o fiscal titular, para participar en un concurso de selección y nombramiento, quedando sometido a las disposiciones del presente reglamento.

- **TUPA**: Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Junta.

DISPOSICIONES GENERALES

I. Función

La Junta Nacional de Justicia (JNJ) tiene como función constitucional nombrar jueces/juezas y fiscales que cumplan con el perfil elaborado en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura y aprobado por el Pleno de la Junta.

II. Marco normativo

Los concursos para el nombramiento de jueces/juezas y fiscales bajo el sistema de acceso abierto, se regulan por el presente reglamento de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150º y 154° de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916, Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277, Ley de la Carrera Fiscal - Ley 30483, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo 017-93-JUS, Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo 052.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, el nombramiento de fiscales está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectivo nivel.

III. Objeto

El presente reglamento regula el procedimiento del concurso de acceso abierto dirigido a jueces, juezas y fiscales titulares, abogados(as) y docentes universitarios que deseen acceder a la carrera judicial y fiscal, cumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad vigente, de acuerdo al nivel de la plaza y a la condición de postulación, con excepción de los/las jueces/juezas y fiscales de control de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, que se regulan con su propio reglamento.

El procedimiento relacionado a los(as) candidatos(as) en reserva se rige, en lo pertinente, por lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII del presente Reglamento.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

IV. Principios

El procedimiento de selección y nombramiento se rige por los siguientes principios previstos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia:

a. Principio de igualdad y no discriminación. Está proscrita la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
b. Principio de legalidad. Por el cual la JNJ actúa con respeto a la Constitución, a la ley y al Derecho.
c. Principio de mérito. El acceso a los cargos previstos se fundamenta en la

aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones.

d. Principio de imparcialidad. El ejercicio de las funciones previstas debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.
e. Principio de probidad. Supone una actuación prevista de rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona.
f. Principio de transparencia. Toda información que genere, produzca o custodie la JNJ, la Comisión y la Dirección tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.
g. Principio de publicidad. Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en la presente ley se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como a través de la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.
h. Principio de participación ciudadana. Se promueven las diferentes formas de participación responsable de la ciudadanía en todos los procedimientos previstos en este Reglamento.
i. Principio de eficiencia. Las autoridades tenderán al logro de los objetivos para los que han sido creadas, optimizando los recursos que para tal fin se le han asignado.

Además, del reconocimiento de estos principios, la Junta Nacional de Justicia considera en todos su procesos y etapas la perspectiva de igualdad de género y derechos humanos.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

V. Conducción del concurso

El órgano responsable del procedimiento de selección y nombramiento de jueces, juezas y fiscales es el Pleno de la Junta. Corresponde a la Comisión dirigir el procedimiento y a la Dirección, como órgano de línea, la ejecución de este.

VI. Transparencia

La información sobre el concurso de los/las postulantes es de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en la ley y está a disposición de los ciudadanos y ciudadanas, previo cumplimiento de los procedimientos previstos en el TUPA de la Junta.

VII. Obligación de Informar

Todo organismo e institución pública o privada, en interés del valor de la justicia, está obligado a proporcionar oportunamente a la Junta la información que se le solicite relacionada con el concurso, bajo responsabilidad.

VIII. **Prohibiciones**

Los y las miembros del Pleno, así como los/las funcionarios(as) y servidores(as) de la Junta, están prohibidos(as), bajo responsabilidad, de concertar y/o promover reuniones y/o comunicaciones de cualquier tipo con los/las postulantes o candidatos(as) en reserva durante el procedimiento de selección o dentro del periodo de vigencia del Registro correspondiente, tanto dentro como fuera de la institución.

Cualquier consulta de el/la postulante, relativa a su participación en un concurso, o de el/la candidato(a) en reserva, se atiende por escrito, correo electrónico y vía telefónica.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)
(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

IX. **Situaciones no previstas**

Las situaciones no previstas en este reglamento son resueltas por el Pleno de la Junta, de acuerdo con la Constitución de 1993, la ley y los Principios Generales del Derecho.

X. **Inhibición o abstención de miembros de la Junta**

El/la miembro de la Junta que se encuentre incurso(a) en causal de inhibición de acuerdo con la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, o de abstención de acuerdo con las normas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debe proceder de acuerdo a ley.

TÍTULO I
DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

CAPÍTULO I
DE LAS PLAZAS Y DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

Plazas vacantes

Artículo 1°.- Las plazas vacantes que se someten a concurso son las del primer y cuarto nivel del Poder Judicial y Ministerio Público, así como las del segundo y tercer nivel que no estuvieran comprometidas en la reserva de plazas dispuestas por ley para jueces y fiscales de carrera.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Convocatoria

Artículo 2°.- El Pleno de la Junta Nacional de Justicia aprueba la convocatoria y las bases de los concursos públicos para cubrir las plazas vacantes.

La convocatoria y las bases son publicadas en el BOM y en la página web de la Junta Nacional de Justicia. La convocatoria es publicada, por una sola vez, en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación.

CAPÍTULO II
DE LA POSTULACIÓN

Inscripción

Artículo 3°.- El/la postulante solicita ser considerado candidato llenando su Ficha de Inscripción a través de la extranet de la JNJ, con la documentación requerida en el presente reglamento.

La información consignada por el/la postulante en la Ficha de Inscripción tiene carácter y naturaleza de declaración jurada según lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándose a las responsabilidades civiles y penales correspondientes, así como a lo previsto en los artículos 80° y 81° del presente reglamento.

Condición de postulación

Artículo 4°.- El postulante, de acuerdo con su condición, se inscribe al concurso como juez, jueza o fiscal titular, abogado(a) o docente universitario(a). Vencido el plazo de inscripción, el/la postulante no puede variar la condición en la que se presentó. En caso se inscriba en una condición que no le corresponda, es excluido del concurso.

El/la postulante en condición de juez, jueza o fiscal titular puede postular a una plaza de su mismo nivel o a una del nivel inmediato superior, tanto del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Los jueces, juezas y fiscales titulares deben presentarse únicamente en dicha condición. Los jueces y juezas supernumerarios(as) y fiscales provisionales que no pertenecen a la carrera fiscal, deben presentarse en condición de abogado(a).

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Plaza de postulación

Artículo 5°.- El/la postulante no puede variar la plaza de postulación una vez concluido el periodo de inscripción, excepto cuando esta hubiera sido suprimida, modificada o convertida y no quedaran más vacantes, en cuyo caso el/la postulante, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, puede variar de plaza a otra en concurso, en el mismo nivel, especialidad o subespecialidad de la institución, dentro del mismo distrito judicial o fiscal.

Tratándose de postulante a Juez, Jueza o Fiscal Mixto, puede variar a otra plaza mixta en concurso en el mismo nivel e institución, dentro del mismo distrito judicial o fiscal.

Se considera como plaza elegible la nueva plaza recién modificada o convertida, siempre que reúna los requisitos mencionados.

Cuando la región en la que se ubica el distrito judicial o fiscal al que postula comprenda más de un distrito judicial o fiscal, puede variar a una plaza ubicada dentro de la misma región.

Vencido el plazo sin que el/la postulante haya elegido otra plaza, culmina automáticamente su participación en el concurso.

Las circunstancias sobrevinientes a la inscripción que puedan generar incompatibilidad, son resueltas por el Pleno teniendo en cuenta el orden de méritos.

Notificaciones

Artículo 6°.- Los actos concernientes al procedimiento de selección y nombramiento y al Registro de Candidatos(as) en Reserva, se notifican a través de los correos electrónicos consignados en la ficha de inscripción, así como en el BOM cuando corresponda.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

Postulante con discapacidad

Artículo 7°.- La JNJ brinda los ajustes razonables a el/la postulante con discapacidad. El/la postulante que requiera de atención preferente para la evaluación de conocimientos, estudio de caso o entrevista personal, debe indicarlo en su Ficha de Inscripción.

El/la postulante con discapacidad que desee acceder a la bonificación a que se contrae la Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley 29973, debe acreditar su condición con el certificado correspondiente expedido por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley y demás disposiciones pertinentes.

El certificado se presenta a través de la extranet de la JNJ desde la inscripción al concurso, hasta tres (03) días después de la publicación de los resultados de los recursos de reconsideración interpuestos contra la evaluación curricular.

Requisitos de postulación

Artículo 8°.- El/la postulante, al término del periodo de inscripciones, debe cumplir los requisitos establecidos en la ley para el cargo al que postula, así como los previstos en el presente artículo.

(Párrafo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual no constituye impedimento, salvo que la persona esté imposibilitada para cumplir con dichas funciones.

Dentro del plazo señalado en las bases del concurso, el/la postulante consigna la información solicitada en la Ficha de Inscripción y presenta los siguientes documentos en formato digital:

8. Constancia expedida por el Colegio de Abogados que acredite su fecha de incorporación y que se encuentra hábil para el ejercicio de la profesión, salvo que dicha

información se pueda verificar a través del portal institucional del Colegio de Abogados respectivo.

9. Declaraciones juradas:

   a. De ser peruano(a) de nacimiento.

   b. De no haber sido declarado no ratificado(a) en cargo judicial o fiscal.

   c. De no haber sido destituido(a) en cargo judicial o fiscal.

   d. De no encontrarse sancionado(a) con suspensión por falta grave, separado(a) definitivamente o expulsado(a) de un colegio profesional de abogados.

   e. De no haber sido condenado(a) ni de haber sido declarada su culpabilidad con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso o vencido el plazo de la reserva del fallo condenatorio no lo habilita para postular.

   f. De no haber sido despedido(a) de la administración pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave declarada mediante resolución firme.

   g. De no encontrarse declarado(a) judicialmente en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia.

   h. De no ser deudor(a) alimentario(a) moroso(a).

   i. De no adolecer de enfermedad que lo/la imposibilite para ejercer funciones en el lugar al cual postula.

   j. De no encontrarse afiliado(a) a una organización política, un (01) año antes de la convocatoria a concurso.

   k. De no encontrarse en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

   l. De no estar incurso en los impedimentos a que se refiere el artículo 41º de la Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277, artículo 40° de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley 30483 u otros de acuerdo a ley, al momento de su inscripción.

   m. De no tener incompatibilidad por unión de hecho, por matrimonio o por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al momento de su inscripción, conforme al artículo 158° de la Constitución y artículos 42° de la Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277 y 41° de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley 30483.

   n. De no encontrarse postulando simultáneamente en otro concurso convocado por la Junta o en otra plaza del mismo concurso.

   o. De la fecha de renuncia al Ministerio Público o Poder Judicial, con indicación de la

resolución administrativa que la acepte, sólo cuando el/la postulante se presente en condición de abogado(a) o docente, habiendo sido juez, jueza o fiscal titular.

Las declaraciones juradas a que se contraen los literales antes señalados, están contenidas en la Ficha de Inscripción.

10. Autorización del levantamiento de su secreto bancario, en caso de ser nombrado(a) como juez/jueza o fiscal, previa a la juramentación y entrega del título de nombramiento.

11. Si el/la postulante tiene parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con miembros, funcionarios(as), trabajadores(as), integrantes de comisiones consultivas o asesores de la JNJ, aun cuando no fueran remunerados; debe precisar sus nombres y demás información requerida.

12. Si el/la postulante se encuentra procesado(a) en el ámbito penal, administrativo, disciplinario o ha sido suspendido(a) preventivamente del cargo o demandado(a) en un proceso civil, o denunciado por violencia familiar o doméstica, debe presentar copia de los principales actuados de cada expediente. Asimismo, debe señalar el número de expediente, el Juzgado, Sala u órgano administrativo correspondiente, la materia, las partes involucradas y el estado actual del proceso.

13. Requisitos por condición de postulación:

    a. Juez, jueza o fiscal:

        i. Constancia de tiempo de servicios precisando los cargos desempeñados, así como fecha de inicio y finalización en cada cargo. Asimismo, debe precisar las licencias sin goce de haber con fecha de inicio y finalización, periodos que no son computables para el tiempo de servicios.

        ii. Certificación expedida por la Academia de la Magistratura de haber aprobado el Curso de Ascenso, en caso de postular en condición de magistrado titular a una plaza del nivel inmediato superior.

    b. Abogado (a)

        Constancias y/o documentos que acrediten su experiencia profesional:

        i. En entidades públicas y no públicas, bajo relación de dependencia: Constancia expedida por el jefe del área de recursos humanos o el que haga sus veces, que certifique el periodo laborado.

        ii. En el ejercicio libre de la abogacía: La declaración jurada anual presentada ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat y documentos de naturaleza tributaria que acrediten el ejercicio efectivo mensual de la profesión.

            Se consideran en este ítem a los servicios prestados en la modalidad de locación de servicios.

(Literal modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

c. Docente universitario (a):

Constancia de tiempo de servicios expedida por el funcionario competente de la universidad. Asimismo, debe precisar las licencias sin goce de haber con fecha de inicio y finalización, periodos que no son computables para el tiempo de servicios.

La constancia expedida por el Colegio de Abogados, así como las de tiempo de servicios (para los postulantes en condición de juez, jueza, fiscal o docente universitario), deben encontrarse vigentes a la fecha de publicación de la convocatoria a concurso. Si el documento no indica expresamente el periodo de vigencia, se admiten aquellos cuya emisión no tenga una antigüedad mayor de 90 días a la fecha de su presentación.

14. Declaración jurada de intereses de carácter preventivo con firma digital, conforme a la Ley N° 31227 y su Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N° 162-2021-CG y al Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, la que debe presentarse a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI) de la Contraloría General de la República.

(Numeral incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Reglas para el cómputo del tiempo de servicios

Artículo 9°.- Para el cómputo del tiempo de servicios se aplican las siguientes reglas:

1. Para el/la postulante en condición de juez, jueza o fiscal titular:

Debe acreditar haber ejercido dicha función por el tiempo de servicios exigido por la ley:

a. Para postular a los niveles tercero (Juez, jueza superior, fiscal adjunto supremo y fiscal superior) y cuarto (Juez, jueza y fiscal supremos) se considera únicamente el tiempo de ejercicio en condición de juez/jueza o fiscal titular.

b. El/la postulante al segundo nivel (Juez, jueza especializado o mixto, fiscal adjunto superior y fiscal provincial) puede acumular los servicios prestados en calidad de titular, provisional o supernumerario.

Procede la acumulación de servicios prestados como juez y fiscal.

No se pueden acumular los periodos de provisionalidad o supernumerario en el mismo nivel al que postula.

2. El/la postulante en condición de abogado(a) o docente universitario(a) puede acumular los periodos ejercidos como abogado(a) o docente, siempre que no sean simultáneos. No se considera en este periodo el tiempo ejercido en calidad de juez,

jueza o fiscal titular.

CAPÍTULO III
DE LA APTITUD

Calificación de aptitud

Artículo 10°.- Concluido el plazo de inscripción, la Dirección califica el cumplimiento de los requisitos de aptitud del postulante. De observar alguna omisión en la documentación presentada a que se refiere el artículo 8°, se notifica al postulante a fin que subsane la misma en el plazo de dos (02) días hábiles perentorios, a través de la extranet de la JNJ.

Si el/la postulante no cumple los requisitos establecidos en la ley, o se inscribe en una condición que no le corresponde o no subsana la documentación requerida y observada en el plazo establecido, es considerado(a) no apto(a).

Concluida la calificación, la Dirección informa a la Comisión Permanente la propuesta de la relación de postulantes aptos(as) y no aptos(as) para su revisión y aprobación.

Aprobación de la nómina de postulantes aptos(as) y no aptos(as)

Artículo 11°.- La Comisión propone al Pleno de la Junta la relación de postulantes aptos(as) y no aptos(as) para el procedimiento de selección de acuerdo con lo previsto en la ley y el del presente reglamento, para su revisión, aprobación y publicación en el BOM.

Recurso de reconsideración de postulante no apto(a)

Artículo 12°.- El/la postulante declarado(a) no apto(a) puede interponer recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

Facultad de revisión

Artículo 13°.- La declaración de un/una postulante como apto(a) no limita la facultad de la Junta de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular, en el momento que fuere pertinente.

De determinarse que el/la postulante no reúne alguno de los requisitos previstos, es excluido(a) del concurso por el Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión. El postulante excluido puede interponer recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión. Lo resuelto por el Pleno se publica en el BOM.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

TÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN RESPONSABLE DE LA CIUDADANÍA

CAPÍTULO I
DE LAS TACHAS

Finalidad

Artículo 14°.- La tacha está referida a cuestionar el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas legales vigentes y en el presente reglamento.

Plazo de interposición

Artículo 15°.- El plazo de interposición de la tacha es de ocho (08) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el BOM y en la página web de la Junta, de los resultados de la evaluación curricular.

Requisitos

Artículo 16°.- La tacha se formula a través de la extranet de la JNJ o por escrito presentado en la sede de la Junta y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos.

2. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones.

3. Nombres y apellidos de el/la postulante tachado/a.

4. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha.

5. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.

6. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.

La tacha presentada por más de una persona debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones.

No se exige firma de abogado(a) ni pago de tasa.

Subsanación

Artículo 17°.- La tacha que no reúna los requisitos señalados en el artículo 16° se declara inadmisible por la Dirección y se notifica al tachante para que en el plazo de tres (03) días

hábiles subsane la omisión.

De no subsanar la omisión en el plazo señalado, la tacha se tiene por no presentada, con conocimiento de la Comisión.

Descargo

Artículo 18°.- Admitida la tacha, se notifica al postulante para que presente su descargo a través de la extranet de la JNJ, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes. La JNJ garantiza la reserva de los datos de contacto de la persona que formula la tacha.

Resolución de la tacha

Artículo 19°.- El Pleno de la Junta, con el descargo de el/la postulante o sin él, previo informe de la Comisión resuelve la tacha dentro de un plazo máximo de siete (07) días hábiles antes de la entrevista personal del/la postulante.

Recurso de reconsideración

Artículo 20°.- Contra la resolución que declara fundada la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el/la postulante queda excluido(a) del concurso.

CAPÍTULO II
DE LAS DENUNCIAS

Admisión

Artículo 21°.- La Junta recibe hasta siete (07) días hábiles antes del inicio de la etapa de entrevista personal todo tipo de información u observación que esté destinada a cuestionar la idoneidad, integridad o probidad de el/la postulante. Dicha información u observación debe ser presentada a través de la extranet de la JNJ o por escrito y acompañar la prueba que la sustente.

La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma.

Admitida la denuncia se pone en conocimiento de el/la postulante a fin que presente su descargo en el plazo de tres (03) días hábiles de recibida la notificación. La JNJ garantiza la reserva de los datos de contacto de la persona que formula la denuncia.

La denuncia, así como el descargo correspondiente, son registrados en la hoja de vida de el/la postulante y puestas en conocimiento de los miembros de la Junta para su inclusión como parte de la etapa de entrevista a que se refieren los artículos 42° y siguientes del presente reglamento.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Archivo

Artículo 22°.- La denuncia que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21°, es archivada por la Dirección, salvo que la Comisión, en base a criterios de legalidad, objetividad y razonabilidad, disponga lo contrario.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Etapas

Artículo 23°.- Las etapas son:

1. Evaluación de conocimientos.
2. Evaluación curricular.
3. Estudio de caso.
4. Entrevista personal.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

Consideraciones generales

Artículo 24°.- Para el desarrollo de las etapas se considera:

a. La calificación en cada una de las etapas tiene un máximo de 100 puntos. Sólo se consideran hasta dos decimales en las calificaciones, sin redondeo en el entero superior o inferior.

b. Todas las etapas son eliminatorias. El/la postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio en cada una de 66.66 sobre un máximo de 100 puntos.

c. No se admiten pedidos de informe oral durante el procedimiento de selección ni con relación al Registro de Candidatos(as) en Reserva.

d. Las etapas del concurso se desarrollan de manera presencial o virtual, conforme se especifique oportunamente en las bases de la convocatoria.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

e. Se excluye al postulante por inasistencia o impuntualidad en cualquiera de las etapas del concurso. No se admite justificación alguna.

(Literal incorporado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Valoración de las etapas

Artículo 25°.- Para la obtención del promedio final se aplican valores diferenciados para cada etapa del procedimiento, conforme a los siguientes porcentajes:

- Evaluación de conocimientos – 25% del total de la calificación
- Evaluación curricular – 20% del total de la calificación
- Estudio de caso – 25% del total de la calificación
- Entrevista personal – 30% del total de la calificación

CAPÍTULO II
DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Finalidad

Artículo 26°.- Esta etapa tiene por finalidad evaluar la capacidad de los conocimientos jurídicos del el/la postulante que acrediten su solvencia académica y profesional para desempeñar el cargo.

Contenido

Artículo 27°.- La evaluación de conocimientos se diferencia según la institución, el nivel y la especialidad o subespecialidad de la plaza. En las bases de cada convocatoria se precisará el porcentaje de preguntas de materias básicas y de aquellas específicas a la especialidad a la que se postula.

Son materias básicas para las distintas especialidades de los tres primeros niveles de la carrera judicial y fiscal:

9. Derecho Constitucional
10. Derecho Internacional de los Derechos Humanos
11. Teoría General del Derecho
12. Teoría General del Proceso
13. Interpretación y Argumentación jurídica
14. Derecho Civil
15. Derecho Penal
16. Derecho Administrativo

La evaluación de conocimientos para el cuarto nivel de la carrera judicial y fiscal consiste en preparar un trabajo sobre un aspecto de la temática judicial o fiscal, según corresponda, y su reforma, de acuerdo a las especificaciones que señale la Junta en su oportunidad. Aborda las disciplinas y materias que permiten acreditar la solvencia académica y profesional del candidato(a) para poder desempeñar el cargo al que postula.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Elaboración de la evaluación

Artículo 28°.- La elaboración y gestión de la evaluación de conocimientos está a cargo del Pleno de la Junta, pudiendo delegar en la Comisión atribuciones al respecto, quienes pueden solicitar el apoyo técnico de la Academia de la Magistratura, así como de Universidades licenciadas, instituciones internacionales y expertos que tengan la condición de profesores universitarios.

Es reservada y de producirse una transgresión a la reserva antes de la evaluación de conocimientos, esta se suspende. Si se advierte dicha infracción durante su ejecución o con posterioridad, es anulada. En tales casos, lo resuelto por el Pleno de la Junta es inimpugnable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan ser atribuidas a los responsables.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Exclusión de postulante en el acto de la evaluación de conocimientos

Artículo 29°.- Se excluye al postulante −sin perjuicio de las acciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 81° del presente reglamento− por:

3. Suplantación, fraude o intento de fraude.
4. Soborno o cualquier otro medio ilegítimo o irregular.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Aprobación de resultados

Artículo 30°.- La Comisión eleva al Pleno de la Junta los resultados de la evaluación de conocimientos para su revisión, aprobación y publicación en el BOM. La calificación es inimpugnable.

Publicación de resultados

Artículo 31°.- El resultado de la evaluación de conocimientos se notifica a cada postulante al correo electrónico acreditado.

El resultado obtenido por los postulantes aprobados y la relación de aptos para la siguiente etapa se publica en el BOM.

Concluida esta etapa se publica en el BOM el texto de la evaluación de conocimientos.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

CAPÍTULO III
DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR

Finalidad

Artículo 32°.- La evaluación curricular tiene por finalidad calificar la formación académica, antecedentes personales y trayectoria profesional, así como la experiencia en investigación jurídica de el/la postulante.

Presentación de documentos

Artículo 33°.- Los/las postulantes aptos(as) para la etapa de evaluación curricular, deben presentar su *currículum vitae* con carácter de declaración jurada y documentación sustentatoria, a través de la extranet de la JNJ, en el plazo establecido en las bases del concurso.

Toda documentación remitida con posterioridad al plazo establecido, se considera no presentada. No se admite la subsanación de documentos en esta etapa.

Los documentos emitidos en idioma distinto al castellano deben presentarse traducidos conforme a ley.

Evaluación

Artículo 34°.- Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme a las tablas anexas que forman parte del presente reglamento y que han sido elaboradas de acuerdo con el perfil del juez, jueza o fiscal.

Es responsabilidad de el/la postulante acreditar los documentos materia de evaluación, de acuerdo a los requisitos y la forma establecida en el presente reglamento, caso contrario no se otorga puntaje.

(Párrafo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

II. FORMACIÓN ACADÉMICA

2.2 Grados académicos en Derecho u otras disciplinas

Grado académico de doctor(a) o maestro(a) expedido por universidad del país o del extranjero reconocida conforme a ley.

(Numeral modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

2.3 Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas

Estudios de doctorado o maestría en Derecho u otras disciplinas, siempre que no se haya optado el grado académico y que el/la postulante tenga la condición de egresado. Se acreditan con copias simples de la constancia de egresado y del certificado de estudios, suscritos por la autoridad académica competente. El

certificado de estudios debe indicar:

- Semestres
- Cursos
- Notas
- Total de créditos aprobados
- Total de créditos del programa a fin de poder determinar si los estudios se encuentran culminados

(Numeral modificado por el artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)
(Numeral modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

2.4 Otros títulos universitarios

- Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho
- Título de segunda especialidad profesional

Se acredita con la copia simple del título suscrito por la autoridad competente.

(Numeral incorporado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 525-2021-JNJ)
(Numeral modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Formalidades en la presentación de documentos relativos a grados académicos, estudios de post grado y título profesional

- Los grados y otros títulos universitarios, se sustentan únicamente con copia del diploma, los mismos que deben estar inscritos en la Sunedu.
  (Texto modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

- Tratándose de grados y título profesional en otras disciplinas, obtenidos en el extranjero, se califican además con la presentación de la Constancia de Inscripción de Resolución de Reconocimiento de Grados y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero expedida por la Sunedu, o de ser el caso, deben encontrarse revalidados conforme a ley.
- Si los estudios de post grado fueron realizados en el extranjero, deben contar con las certificaciones del Consulado Peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, contener la apostilla a que se refiere el Convenio de la Apostilla de La Haya del 5 de octubre de 1961.

(Texto modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

Especificaciones de la calificación

- Para el segundo, tercer y cuarto nivel de la carrera judicial y fiscal, califica un grado de doctor(a) o un grado de maestro(a) o los estudios concluidos de un doctorado o de una maestría.
- Para el primer nivel de la carrera judicial o fiscal, califica un grado de maestro(a) o los estudios concluidos de una maestría.

- En cualquiera de los supuestos anteriores, se califica al grado o estudio que otorgue mayor puntaje.
- De tener grado de doctor(a) o grado de maestro(a), no se otorga puntaje a los estudios concluidos de doctorado o de maestría.

2.5 Cursos de la Academia de la Magistratura - Cursos de Ascenso o de Formación de Aspirantes

Se califica si el/la postulante ha obtenido nota igual o mayor a 14 y corresponde al nivel al que postula.

- Ascenso: Para aquellos jueces, juezas o fiscales titulares postulantes al cargo inmediato superior.

- Programa de Formación de Aspirantes: Para aquellos postulantes que se presenten en condición de abogado(a) y docente universitario(a).

Tratándose de jueces, juezas o fiscales titulares que postulen a una plaza de su mismo nivel en el mismo u otro distrito judicial o fiscal, pueden presentar para su calificación respectiva el Curso de Ascenso o Programa de Formación de Aspirantes.

En todos los supuestos antes mencionados, el puntaje se asigna conforme a la nota obtenida. No se consideran decimales.

2.6 Cursos de especialización y diplomados

Se califican cursos de especialización y diplomados en derecho, realizados únicamente por universidades reconocidas conforme a ley, por la Academia de la Magistratura, colegios de abogados, organismos públicos o conjuntamente entre ellos y, los realizados en el extranjero por instituciones análogas**,** siempre que cuenten con las certificaciones del consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, con la apostilla a que se refiere el Convenio de la Haya del 05 de octubre de 1961, que tengan una duración mínima de sesenta (60) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria.

De haberse desarrollado simultáneamente más de un curso en el mismo periodo, solo se califica uno de ellos. Se entiende por simultaneidad la coincidencia temporal en el dictado del curso en por lo menos tres (03) días.

(Numeral modificado por el artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)
(Numeral modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

2.7 Expositor, ponente o panelista

Se califica la participación en eventos académicos de carácter jurídico nacionales o internacionales en calidad de expositor, ponente o panelista, con una antigüedad no mayor de siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria, que hayan

sido organizados por universidades reconocidas conforme a ley, colegios profesionales y organismos públicos y se acreditan con la copia del certificado respectivo.

El evento académico debe estar dirigido a estudiantes de derecho, comunidad jurídica o profesionales de diferentes especialidades.

(Numeral modificado por el artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)
(Numeral modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

2.8 Pasantías oficiales

Se califican aquellas pasantías presenciales realizadas en instituciones del sistema de justicia nacional e internacional. La asistencia se acredita mediante certificación oficial de la institución que organizó o en la que se realizó la pasantía, la misma que debe tener una duración mínima de 5 días o 30 horas.

(Numeral modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

2.9 Eventos académicos de carácter jurídico

Se califica la participación como asistente en seminarios, talleres, fórums, mesas redondas, ciclos de conferencia y otros análogos, nacionales o internaciones, con una antigüedad no mayor de siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria. Se acreditan con la copia del certificado respectivo.

No se califica la participación como observador, colaborador, organizador, delegado o similares.

De concurrir a un mismo certamen bajo diversas condiciones de participación, señaladas en los numerales 1.6 y 1.8, sólo se califica la de mayor puntaje.

(Numeral incorporado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 525-2021-JNJ)
(Numeral modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

2.10 Idioma nativo o extranjero

Se califican los conocimientos en idiomas acreditados con los certificados expedidos por instituciones especializadas debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, así como los de centros de idiomas de las universidades del país licenciadas por la Sunedu y de aquellos avalados por su respectiva embajada. Igualmente se califican los estudios realizados en el extranjero en instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones del consulado peruano del país donde se realizaron y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, con la apostilla a que se refiere el Convenio de la Haya del 05 de octubre de 1961.

Asimismo, puede certificarse el dominio del idioma nativo o extranjero con la constancia de haber aprobado los exámenes de suficiencia nacional o internacionales pertinentes.

El certificado debe precisar el nivel alcanzado (intermedio o avanzado) en el conocimiento del idioma respectivo; en caso contrario no es calificado. Se asigna puntaje a los estudios de nivel intermedio o avanzado concluidos y a los certificados de suficiencia que acrediten el nivel respectivo.

Es responsabilidad del postulante acreditar la equivalencia del nivel de estudios en el certificado presentado, en caso que este consigne una escala de evaluación distinta a la referida en el párrafo anterior.

(Numeral incorporado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 525-2021-JNJ)
(Numeral modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

III. EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL

Se considera ejercicio profesional a partir de la fecha de colegiatura y se califica teniendo en cuenta la fecha de la constancia de tiempo de servicios y la fecha del cierre de las inscripciones al concurso. Se otorga puntaje por cada año completo de ejercicio en la función en el cargo que fue designado.

2.3 Juez/jueza o fiscal

Se acredita con la constancia de tiempo de servicios, la que debe indicar los cargos desempeñados, así como el periodo ejercido. El tiempo de servicios se contabiliza a partir de la asignación del despacho.

2.4 Abogado(a)

Constancias y/o documentos que acrediten su experiencia profesional:

i. En entidades públicas y no públicas, bajo relación de dependencia: Constancia expedida por el jefe del área de recursos humanos o el que haga sus veces, que certifique el periodo laborado; o las boletas de pago correspondientes.

ii. En el ejercicio libre de la abogacía: La declaración jurada anual presentada ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – Sunat, y documentos de naturaleza tributaria que acrediten el ejercicio efectivo mensual de la profesión.

Se consideran en este ítem a los servicios prestados en la modalidad de locación de servicios.

(Literal modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

2.5 Docente universitario

Se acredita con la constancia de tiempo de servicios expedida por la autoridad académica competente de la facultad en la que imparte cátedra, precisando la materia, categoría y modalidad, así como los semestres o años académicos

dictados.

Tratándose de jueces, juezas o fiscales titulares que realicen labor docente, la constancia debe precisar el número de horas dictadas semanalmente.

De presentar experiencia como docente universitario, juez, jueza o fiscal o abogado(a) desarrollada en el mismo período o tiempo, sólo se acumula la experiencia de docente con la de juez, jueza o fiscal o la experiencia de docente con la de abogado(a).

2.6 Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad

Se otorga puntaje por haber desempeñado labores de voluntariado en beneficio de la comunidad, en los términos señalados en la Ley 28238 – Ley General del Voluntariado. Se acredita con la constancia de servicios desempeñados en instituciones que cumplan tal fin.

III. EXPERIENCIA EN INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Se califica la investigación jurídica realizada por el/la postulante en calidad de autor o formando parte de una obra colectiva, y publicada en libros o revistas indexadas especializadas en Derecho o en otras disciplinas de las ciencias sociales, que cuenten con un Comité Editorial.

Se acredita con la presentación de los trabajos en archivo digital, en formato Word; así como del contenido del ejemplar físico escaneado y de las partes pertinentes que permitan determinar que se trata de una revista indexada especializada y que cuenta con un comité editorial, o de un libro. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

El ejemplar del libro debe contar con: cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares. Se admiten también libros virtuales con las mismas exigencias y que tengan un reconocimiento institucional y que estén bajo un enlace de dominio público.

Solo se califica una publicación de la investigación respectiva

No se otorga puntaje a los empastados, copias empastadas, machotes, anillados o ediciones posteriores de una misma publicación.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

Verificación de la autoría

Se verifica la autoría de la investigación jurídica presentada. De encontrarse copia total o parcial en alguna de las publicaciones, sin citar la fuente bibliográfica, se excluye al postulante y se procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81°.

Acta de evaluación curricular

Artículo 35°.- La evaluación por rubros consta en el Formulario Individual de cada postulante y es propuesta por la Dirección a la Comisión.

Aprobación de la evaluación curricular

Artículo 36°.- La Comisión aprueba el acta única de evaluación curricular de los/las postulantes de conformidad con los formularios individuales y la eleva al Pleno para su revisión y aprobación. Los formularios individuales se publican en el BOM.

Recurso de reconsideración

Artículo 37°.- Contra el puntaje obtenido en la evaluación curricular procede recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y se interpone a través de la extranet de la JNJ.

Sólo se puede interponer recurso de reconsideración cuando no se haya alcanzado el puntaje máximo establecido en el ítem o rubro respectivo.

El Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión, resuelve el recurso. La decisión es inimpugnable; se notifica a cada postulante y se publica en el BOM.

CAPÍTULO IV
ESTUDIO DE CASO

Objeto

Artículo 38°.- Consiste en el análisis y resolución de un caso judicial o fiscal real o hipotético, de acuerdo al nivel y especialidad de la plaza de postulación.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Asignación y sustentación

Artículo 39°.- El/la postulante elegirá en acto público y al azar un caso, el que debe analizar y resolver oralmente, de acuerdo con las especificaciones que imparta la Junta.

El/la postulante contará con un tiempo prudencial para efectuar el análisis del caso; acto seguido debe sustentarlo ante el jurado evaluador y absolver las preguntas que le sean formuladas.

Evaluadores

Artículo 40°.- Los evaluadores son profesores(as) universitarios de reconocido prestigio. Son elegidos(as) por la Comisión Permanente en cada convocatoria.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Calificación

Artículo 41°.- Concluida la sustentación del caso, el jurado evaluador la califica en el formato aprobado en las bases. La Comisión Permanente revisa y aprueba la evaluación efectuada y la eleva al Pleno de la Junta para su revisión, aprobación y publicación en el BOM de los resultados, así como la relación de postulantes aptos para la siguiente etapa, de conformidad con lo previsto por el artículo 50° del reglamento.

Contra el resultado de la evaluación del caso no procede la interposición de recurso impugnativo alguno.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

CAPÍTULO V
DE LA ENTREVISTA PERSONAL

SUB CAPÍTULO 1
Aspectos Generales

Finalidad

Artículo 42°.- La entrevista personal está orientada a una evaluación por competencias y tiene por finalidad analizar y explorar las características personales del postulante, su trayectoria académica y profesional y sus perspectivas y conocimiento de la realidad nacional, para determinar su vocación, sentido de compromiso e idoneidad para el desempeño del cargo al que postula, sobre la base de las pruebas de confianza y de acuerdo con el perfil establecido.

Para efectos de la entrevista personal, está a disposición de los miembros de la JNJ la información relacionada a sanciones o procesos en trámite que registre el/la postulante.

Las preguntas sobre aspectos relativos a la vida privada de el/la postulante pueden realizarse en sesión reservada, grabada y clasificada como confidencial, en cuyo caso no se hace entrega de la copia, salvo solicitud de el/la postulante o de la autoridad competente.

En ningún caso están permitidas preguntas que promuevan estereotipos de género o con sesgo sexista y discriminatorio en general.

SUB CAPÍTULO 2
De las pruebas de confianza

Aspectos generales

Artículo 43°.- Las pruebas de confianza son medios que permiten evaluar o verificar si el/la postulante se encuentra dentro del marco actitudinal, conductual y de comportamiento que exige el perfil del puesto.

La Junta determina la aplicación de pruebas de confianza, para generar una mejor objetividad y certidumbre de la idoneidad del postulante.

Estas pruebas son de carácter obligatorio. Es excluido(a) el/la postulante que no rinde alguna de ellas o no presenta la documentación requerida para las mismas. Estas pruebas no otorgan puntaje y son tomadas en cuenta para la entrevista personal. Los resultados son inimpugnables y son conocidos solamente por los/las miembros de la Junta y por el/la postulante.

La Junta determina la oportunidad de su aplicación.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Prueba psicológica y psicométrica

Artículo 44°.- La prueba psicológica y psicométrica tiene como objeto evaluar las competencias de acuerdo con el perfil del cargo al cual se postula y las condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función.

El/la postulante se somete a una evaluación de aptitud psicológica y psicométrica de acuerdo a las especificaciones que la Junta disponga.

El/la postulante puede acceder a los resultados de las pruebas aplicadas una vez concluida su entrevista personal.

Prueba patrimonial

Artículo 45°.- La prueba patrimonial está destinada a verificar la situación patrimonial y la veracidad de la información consignada por el/la postulante en la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas.

Prueba socioeconómica

Artículo 46°.- La prueba socioeconómica está destinada a identificar el entorno social y económico que rodea al postulante con el fin de detectar presuntos conflictos de intereses personales, laborales, económicos y/o financieros.

SUB CAPÍTULO 3
De la hoja de vida del postulante

Contenido

Artículo 47°.- El formato de la hoja de vida es el documento elaborado por la Dirección de Selección y Nombramiento, que consolida toda la información proporcionada por el postulante, la recibida de organismos públicos y privados y la obtenida de fuente confiable a través de las redes sociales y buscadores de datos.

Actualización de información por el postulante

Artículo 48°.- El/la postulante que en la ficha de inscripción consigne procesos penales, administrativos, disciplinarios o civiles, está obligado(a) a remitir información actualizada de

los mismos y las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la extranet de la JNJ, dentro de los tres (03) días de publicados en el BOM los resultados de la evaluación del caso. Asimismo, de registrar procesos posteriores a los antes señalados, debe remitir la información correspondiente.

Acceso de la hoja de vida por el/la postulante

Artículo 49°.- La hoja de vida está a disposición de el/la postulante antes de su entrevista personal, debiendo acceder a ella a través de la extranet de la JNJ y realizar las observaciones o proporcionar la información que considere pertinente a través del correo electrónico que señale la Dirección, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no recibirse ninguna observación en dicho plazo, se tiene por válido lo consignado. La Dirección de Selección y Nombramiento no recibe información adicional. Excepcionalmente, la puede presentar en el acto de su entrevista personal ante el Pleno de la JNJ.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

SUB CAPÍTULO 4
Del desarrollo de la entrevista personal

Cronograma de entrevistas

Artículo 50°.- El Pleno de la JNJ dispone la publicación del cronograma de entrevistas en el BOM, así como el lugar de su desarrollo.

Únicamente acceden a la entrevista personal los cuatro (04) primeros postulantes aprobados de cada plaza en concurso, de acuerdo al pre orden de mérito, el que se obtiene con las calificaciones de la etapa de evaluación de conocimientos, evaluación curricular y estudio de caso y conforme a la valoración de las etapas establecida en el artículo 25° del reglamento.

No se considera para efecto del pre orden de mérito la bonificación por discapacidad, la que se aplica sobre el promedio final a que se refiere el artículo 60° del reglamento.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Desarrollo de la entrevista personal

Artículo 51°.- La entrevista personal se desarrolla en sesión pública, de manera presencial o virtual, con el apoyo de aplicativos que el Pleno apruebe, y se transmite en tiempo real a través de los medios de comunicación que la Junta determine.

Corresponde al Pleno de la Junta su realización. Para su desarrollo el Pleno cuenta con la carpeta virtual del postulante, la Hoja de Vida, los resultados de las pruebas de confianza, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

De los/las asistentes a la entrevista personal

Artículo 52°.- Los/las asistentes deben observar conducta adecuada, caso contrario, quien presida este acto dispone su retiro de la sala, de ser el caso. No se permite el ingreso a la sala de entrevistas con celulares, tabletas o similares.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Grabación de la entrevista

Artículo 53°.- La entrevista personal es grabada; cualquier ciudadano(a) puede solicitar una copia de la grabación, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA.

Calificación nominal y fundamentación

Artículo 54°.- Finalizada la entrevista personal los/las miembros de la JNJ la califican nominalmente a través de un módulo informático, quedando las notas cifradas hasta su apertura por el Pleno de la Junta. Este módulo también contiene la fundamentación de la calificación otorgada.

Aprobación de notas

Artículo 55°.- Culminadas las entrevistas personales de los/las postulantes a una plaza, el Pleno de la Junta autoriza a el/la Secretario(a) General o quien haga sus veces proceda a realizar la decodificación de las calificaciones para la constatación de las notas respectivas.

El programa informático muestra las notas en orden secuencial de mayor a menor. De comprobar que entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos, el Pleno de la Junta dispone la anulación de las notas extremas alta y baja. La nota final de la entrevista personal se obtiene con las demás, dejando constancia en el acta de aprobación de notas de entrevista, la que es firmada por el Pleno de la Junta.

Publicación de las calificaciones

Artículo 56°.- Concluidas las entrevistas personales de cada plaza, se publican en el BOM las calificaciones obtenidas por el/la postulante, con la identificación de cada integrante de la Junta y con la fundamentación correspondiente.

No procede la interposición de recurso impugnativo alguno sobre la calificación de la entrevista personal.

CAPÍTULO VI
DE LA EVALUACIÓN DE IDIOMA NATIVO

Idioma nativo

Artículo 57°.- Los/las postulantes a plazas en las que el idioma predominante es el quechua o aymara u otros dialectos, de acuerdo con el último censo de población realizado por el

INEI, pueden solicitar someterse a una evaluación para acreditar su conocimiento del idioma a nivel avanzado a fin de acceder a la bonificación a que se contrae el artículo 62°.

Procedimiento

Artículo 58°.- La evaluación está a cargo de un/una especialista en el idioma predominante, acreditado(a) por el Ministerio de Cultura; se desarrolla oralmente en acto público una vez finalizada la entrevista personal ante el Pleno de la Junta.

Calificación

Artículo 59°.- Culminada la evaluación, el/la especialista la califica en el formato correspondiente y su resultado es puesto en conocimiento del Pleno de la Junta para su consideración y aprobación, lo que consta en acta del Pleno.

Si el resultado es aprobatorio, se otorga la bonificación por idioma nativo en el promedio final, siempre que el postulante hubiese igualmente aprobado la etapa de entrevista personal.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

TÍTULO IV
DE LA VOTACIÓN Y NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO I
PROMEDIO FINAL, BONIFICACIÓN Y CUADRO DE MÉRITOS

Promedio final

Artículo 60°.- El promedio final se obtiene a través del sistema informático, con las calificaciones de cada una de las etapas, aplicando los valores establecidos en el artículo 25° del presente reglamento, así como las bonificaciones que correspondan, las que son incorporadas por la Dirección de Selección y Nombramiento.

En caso de empate en el promedio final entre postulantes en condición de juez/jueza o fiscal, se considera al que tenga mayor antigüedad en la función y, tratándose de postulantes de diferente condición, se considera al que tenga la fecha de incorporación más antigua al Colegio de Abogados.

Bonificación por discapacidad

Artículo 61°.- La bonificación dispuesta en la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley 29973, se aplica sobre el promedio final a el/la postulante que acredite su discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 7° del presente reglamento.

Bonificación por idioma nativo

Artículo 62°.- Se otorga una bonificación del diez por ciento (10%) sobre el promedio final a el/la postulante que obtiene calificación aprobatoria en la evaluación del idioma nativo.

(Artículo modificado por el artículo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

Cuadro de méritos

Artículo 63°.- La Dirección eleva el cuadro de méritos para conocimiento, revisión y aprobación del Pleno de la Junta, el que queda bajo custodia de el/la Secretario(a) General.

El cuadro de méritos se publica en el BOM después de efectuado el nombramiento de el/la postulante.

CAPÍTULO II
DE LA VOTACIÓN NOMINAL Y NOMBRAMIENTO

Acto de votación

Artículo 64°.- El Pleno de la JNJ procede al acto de votación nominal en estricto orden de méritos, dejando constancia del sentido del voto y su justificación.

No procede la interposición de recurso impugnativo alguno sobre la votación efectuada por el Pleno de la Junta.

Nombramiento

Artículo 65°.- Se nombra a el/la postulante que obtiene el voto de por lo menos los dos tercios del número legal de sus miembros.

Si el/la postulante sobre el/la cual se debe votar primero según el orden de méritos, no obtiene el número de votos requeridos, se procede al acto de votación de el/la que obtuvo el segundo puesto. Si no alcanzara la votación requerida se pasará a la votación de el/la que obtuvo el tercer puesto. Si ninguno de éstos(as) alcanza el número de votos requeridos, la plaza se declara desierta.

No nombramiento

Artículo 66°.- En caso de que el Pleno encuentre razones objetivas para no nombrar a un/una postulante siguiendo el orden del cuadro de méritos, se deja constancia de su decisión en el acta respectiva, debiendo fundamentar las razones de su voto en pliego aparte, el que forma parte integrante del acto de no nombramiento.

Cuando el no nombramiento se sustente en las pruebas de confianza de el/la postulante, el acuerdo del Pleno y los votos fundamentados son reservados y sólo son de conocimiento de el/la postulante no nombrado(a).

Publicación de nombramientos

Artículo 67°.- El Pleno de la Junta dispone que el/la Secretario(a) General publique en el BOM la relación de los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento, así como de los/las postulantes que no alcanzaron los votos requeridos para el mismo.

TÍTULO V
DE LA HABILITACIÓN O INDUCCIÓN

Programa de Habilitación o de Inducción con énfasis en la formación ética, gestión, capacidad de resolución de conflictos y formación académica de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 30364, para los/las postulantes que no provienen de la carrera judicial o fiscal

Artículo 68°.- Los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento y que no provienen de la carrera judicial o fiscal, antes del acto solemne de juramentación y entrega de título, deben participar obligatoriamente en un programa de alto nivel de formación de ochenta horas académicas (80), el mismo que es a dedicación exclusiva sobre: i) ética judicial y fiscal, ii) liderazgo y gestión moderna del despacho judicial y/o fiscal, iii) de interpretación y argumentación jurídica y, iv) formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60° numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; de acuerdo con el nivel de la plaza, a cargo de la Academia de la Magistratura.

El diseño, contenido, metodología, modalidad y supervisión del programa de alto nivel es definido y aprobado por la Junta Nacional de Justicia y la Academia de la Magistratura; puede contar con la asistencia técnica de una Facultad de Derecho u otros centros especializados de una Universidad licenciada en el país.

La Junta Nacional de Justicia, a través de su representante en el Consejo Directivo de la AMAG, coadyuva para que dicho programa se desarrolle en el marco de los más altos estándares de exigencia y calidad.

El/la postulante asiste al programa de alto nivel por una sola vez, el que debe iniciarse hasta dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario.

Al finalizar el programa, la Academia de la Magistratura expide un informe motivado que exprese la capacidad y suficiencia necesarias de el/la postulante para entrar en posesión del cargo de juez, jueza o fiscal. Del examen y validación de dicho informe, la Junta dispone que el/la postulante preste juramento en el cargo.

En el supuesto que el informe no sea favorable a el/la postulante, el Pleno de la Junta reevalúa la decisión del nombramiento. De dejar sin efecto el nombramiento de el/la postulante, la plaza es convocada en un nuevo concurso público.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

Formación académica de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley 30364 para los/las postulantes que provienen de la carrera judicial o fiscal

Artículo 69°.- Los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento y que provienen de la carrera judicial o fiscal, deben acreditar obligatoriamente una formación académica en

materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de programas, talleres o capacitaciones, con un mínimo de 20 horas de duración, dictados únicamente por universidades reconocidas conforme a ley, colegios de abogados, Academia de la Magistratura, organismos públicos o conjuntamente entre ellos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60° numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364.

(Artículo incorporado por el Artículo Tercero de la Resolución N° 525-2021-JNJ)
(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

TÍTULO VI
DE LA JURAMENTACIÓN Y ENTREGA DE TÍTULO

Expedición de la resolución y título de nombramiento

Artículo 70°.- Aprobado el programa de alto nivel, según corresponda, el/la Presidente de la Junta expide la resolución de nombramiento y en consecuencia el título correspondiente. Dicha resolución es motivada e inimpugnable.

Título de nombramiento

Artículo 71°.- El título es el documento oficial que acredita el nombramiento de el/la juez/jueza o fiscal; es firmado por el/la Presidente de la Junta, refrendado y sellado por el/la Secretario(a) General.

Entrega de título, juramento o promesa de honor

Artículo 72°.- En acto público, el/la Presidente de la Junta proclama y entrega el título a el/la juez/jueza o fiscal nombrado(a) y toma juramento cuando corresponda.

El juramento o promesa de honor de los/las jueces/juezas y fiscales de todos los niveles se realiza con la fórmula siguiente: “Juro por Dios (o prometo por mi honor), desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido”.

Renuncia a cargo anterior

Artículo 73°.- El/la postulante que ha sido nombrado(a) y no proviene de la carrera judicial o fiscal, en caso ostente un cargo público o privado, debe presentar ante la Secretaría General de la JNJ la resolución o documento que acepte su renuncia hasta cinco (05) días antes de su juramentación, caso contrario el Pleno de la JNJ deja sin efecto el nombramiento y la plaza es convocada en un nuevo concurso público.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

TÍTULO VII: DE LOS JUECES Y JUEZAS SUPERNUMERARIOS(AS) Y CANDIDATOS(AS) EN RESERVA

Denominación modificada por el Artículo Cuarto de la Resolución N° 525- 2021-JNJ

Cuadro de aptos(as)

Artículo 74º.- Culminado el acto de votación y nombramiento de los/las postulantes, los/las subsiguientes en el orden de méritos que no hayan alcanzado vacante y no hayan sido objeto de votación, pueden optar por incorporarse tanto al Registro de Jueces/Juezas Supernumerarios(as) como al Registro de Candidatos(as) en Reserva. En el caso de postulantes que son jueces/juezas titulares, solo pueden optar por inscribirse en el Registro de Candidatos(as) en Reserva.

La Dirección de Selección y Nombramiento propone el Cuadro de Aptos(as) y lo eleva al Pleno de la Junta para su aprobación y publicación en el BOM.

El plazo para optar por la incorporación al Registro de Jueces/Juezas Supernumerarios(as) y al Registro de Candidatos(as) en Reserva es de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la publicación del Cuadro de Aptos(as), para lo cual los/las postulantes aptos(as) deben expresar su voluntad por escrito a través de la extranet de la JNJ.

Vencido el plazo, la Dirección de Selección y Nombramiento elabora el Registro de Jueces/Juezas Supernumerarios(as) y el Registro de Candidatos(as) en Reserva y lo eleva a la Presidencia de la Junta para su aprobación y posterior publicación en el BOM.

El nombramiento de el/la postulante en plaza vacante como juez/jueza o fiscal titular, conlleva a la cancelación automática del Registro en el que está inscrito(a).

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

CAPÍTULO I: DEL REGISTRO DE JUECES/JUEZAS SUPERNUMERARIOS(AS)

(Capítulo incorporado por el artículo Quinto de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

Registro de jueces/juezas supernumerarios(as)

Artículo 75°.- Los jueces/juezas supernumerarios(as) pueden ser llamados a cubrir temporalmente plazas vacantes de acuerdo a ley, según las necesidades del Poder Judicial.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

CAPÍTULO II: DE LOS/LAS CANDIDATOS(AS) EN RESERVA

Registro de Candidatos(as) en Reserva

Artículo 76º.- El/la postulante incorporado(a) en el Registro de Candidatos(as) en Reserva, puede ser convocado/a para cubrir una plaza vacante en calidad de titular de acuerdo a ley y a lo establecido en el presente reglamento. Dicha condición se mantiene hasta por un año contado a partir de la fecha de publicación del citado registro. Una vez culminado el plazo de un año, vence automáticamente su condición de candidato(a) en reserva.

El/la candidato(a) en reserva debe cumplir con los requisitos legales para ser nombrado juez/jueza o fiscal. Asimismo, debe actualizar la información sobre sanciones disciplinarias, procesos judiciales o procedimientos disciplinarios, remitiendo las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la Ficha Única en la extranet de la JNJ, cuando se hayan producido cambios en la información contenida en su hoja de vida.

Votación de candidatos en reserva

Artículo 77º.- La votación para el nombramiento de el/la candidato(a) en reserva se sujeta al procedimiento contenido en los artículos 64° al 67° del presente Reglamento.

En caso de renunciar al nombramiento o de no obtener los votos requeridos para su nombramiento, es excluido(a) del Registro de Candidatos(as) en Reserva.

Si existen candidatos en reserva para una misma plaza tanto en el registro del concurso de acceso abierto como en el de ascenso, se vota por el candidato en reserva que tiene mayor puntaje.

(Artículo modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

Plaza de nombramiento

Artículo 78º.- El/la candidato(a) en reserva sólo puede ser nombrado(a) en plaza idéntica a la de su postulación, es decir, del mismo nivel, especialidad o sub especialidad, ubicación geográfica, distrito judicial o fiscal e institución. No procede el nombramiento en plaza distinta.

Las plazas declaradas desiertas no pueden ser cubiertas por candidatos(as) en reserva de acuerdo a ley.

Los/las candidatos(as) en reserva a plazas de fiscal adjunto supremo y fiscal adjunto superior, no pueden cubrir plazas vacantes de fiscal superior o fiscal provincial, respectivamente. La misma regla se aplica para los/las candidatos(as) en reserva a plazas de fiscal superior o fiscal provincial.

Prohibición de participar en otro concurso

Artículo 79º.- El/la candidato(a) en reserva no puede postular a otro concurso, salvo renuncia expresa a tal condición; de lo contrario, es excluido(a) del concurso y del Registro de Candidatos(as) en Reserva.

La renuncia a su condición de candidato(a) en reserva debe formularse antes de su inscripción a otro concurso mediante escrito con firma legalizada notarialmente, el mismo que se presenta en mesa de partes de la Junta, siendo su aprobación automática.

(Capítulo incorporado por el Artículo Quinto de la Resolución N° 525-2021-JNJ)

TÍTULO VIII
DE LA FISCALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Oportunidad

Artículo 80°.- La documentación presentada por el/la postulante es sometida a un estricto control de fiscalización, en cualquier momento del procedimiento de selección.

Exclusión de postulante

Artículo 81°.- El/la postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas, o realice actos irregulares que contravengan o afecten la legalidad o igualdad del concurso, o presente investigación jurídica en la que se detecte copia total o parcial sin citar a la fuente, es inmediatamente excluido(a) del concurso, poniéndose en conocimiento los hechos al Ministerio Público para los fines de ley, a través de la Procuraduría de la JNJ.

La exclusión se produce también por omitir u ocultar información relevante que el/la postulante debió poner en conocimiento de la Junta y que determine su falta de probidad o idoneidad para su nombramiento.

Se considera de especial relevancia la información sobre su conducta ética, resoluciones de no ratificación, sanciones disciplinarias, investigaciones disciplinarias por faltas graves o muy graves, propuestas de suspensión o destitución, investigaciones o procesos penales en trámite, sentencias condenatorias, de reserva del fallo condenatorio, aplicación de principio de oportunidad y/o acuerdos reparatorios, procesos y sentencias por violencia familiar y omisión a la asistencia familiar.

La exclusión de un/una postulante puede ser realizada hasta antes de emitirse la resolución de nombramiento. En caso ésta ya se hubiese emitido, el Pleno de la Junta da inicio al proceso de declaración de nulidad del nombramiento y en su caso ejercita la acción de nulidad de resolución ante el Poder Judicial, según los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO IX
DE LA CARPETA DE EL/LA POSTULANTE

Contenido

Artículo 82°.- La carpeta virtual contiene toda la información del concurso relativa al postulante: Ficha de Inscripción, documentos de aptitud, *curriculum vitae* documentado, resultados de las etapas del concurso, tachas y denuncias, información que sustenta su hoja de vida, recursos de reconsideración y acuerdos del Pleno que los resuelve, resoluciones de recursos de reconsideración interpuestos contra declaración de postulante no apto(a), excluido(a) y tacha fundada, certificación de haber aprobado el programa de habilitación o de inducción, resolución y título de nombramiento, y demás actuaciones pertinentes.

Las pruebas psicológicas y psicométricas no forman parte de la carpeta virtual a fin de resguardar la intimidad de el/la postulante. Se archivan en un módulo informático bajo custodia de la Dirección de Selección y Nombramiento.

Carga de documentación

Artículo 83°.- La carga de la documentación a la carpeta virtual es responsabilidad de:

1. Dirección de Selección y Nombramiento: hasta la aprobación del cuadro de méritos, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.
2. Secretaría General: Desde la votación hasta la juramentación y entrega de título, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.

Generación de la carpeta electrónica

Artículo 84°.- Concluida la participación de un/una postulante en el concurso y realizados los actos a que se refiere el artículo 83° del reglamento, la Dirección genera la carpeta electrónica de el/la postulante nombrado(a).

Remisión de la carpeta electrónica al Área de Registro de Información Funcional

Artículo 85°.- La Dirección remite al Área de Registro de Información Funcional la carpeta electrónica de el/la juez, jueza o fiscal nombrado(a).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA

ÚNICA.- Los postulantes que participaron en las Convocatorias 003-2018-SN/CNM, 004-2018-SN/CNM, 005-2018-SN/CNM y 006-2018-SN/CNM y, que aprobaron la etapa del examen escrito, continuarán en tales concursos a partir de la revisión de aptitud y la etapa de evaluación curricular, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, siempre que el Poder Judicial y Ministerio Público confirmen la disponibilidad de la plaza vacante y presupuestada.

En estos casos, los postulantes deben presentar nueva documentación que acredite el cumplimiento de requisitos de aptitud así como su *curriculum vitae,* en la forma y modo que se establezca en las bases que serán publicadas oportunamente.

De no existir plaza vacante, el postulante podrá concursar en una nueva convocatoria a cargo de la JNJ, sin efectuar el pago por derecho de tramitación, debiendo en tal caso renunciar previamente a la condición de postulante en las indicadas Convocatorias.

(Disposición modificada por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Publicado el resultado de cada etapa del concurso y a solicitud de el/la interesado(a), se expide la constancia correspondiente, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA de la Junta.

SEGUNDA.- En los concursos convocados por la JNJ, sólo procede la devolución del monto pagado por concepto de inscripción a un concurso, a solicitud de el/la postulante, cuando haya vencido el plazo a que se refiere el artículo 5° sin que el/la postulante hubiere elegido otra plaza o no existieran plazas vacantes para elegir.

(Disposición modificada por el Artículo Primero de la Resolución N° 1589-2022-JNJ)

TERCERA.- El presente reglamento rige desde el día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el diario oficial El Peruano y es de aplicación para los concursos que se convoquen a partir de su vigencia.

Henry José Ávila Herrera
Presidente
Junta Nacional de Justicia

TUO REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 1

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ DE PAZ DE LETRADO - FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

Rubro			Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica			***Maximo 58 puntos***
1.1.	**Grados académicos en Derecho u otras disciplinas**		
1.1.1.	Grado de Maestro		18 puntos
1.2.	**Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas**		
1.2.1.	Estudios concluidos de Maestría		08 puntos
1.3.	**Otros títulos universitarios**		08 puntos
1.3.1.	Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho (4.0 puntos)		
1.3.2.	Título de segunda especialidad profesional (4.0 puntos)		
1.4.	**Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: PROFA**		**Hasta 14 puntos**
	20:		14 puntos
	19:		13 puntos
	18:		12 puntos
	17:		11 puntos
	16:		10 puntos
	15:		09 puntos
	14:		08 puntos
1.5.	**Cursos de especialización y diplomados** *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(4.0 puntos por cada uno)	Hasta 12 puntos
1.6.	**Expositor, ponente o panelista** *(últimos siete (7) años)*	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.7.	**Pasantías oficiales**	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 04 puntos
1.8.	**Eventos académicos de carácter jurídico** *(nacional o internacional, últimos siete (7) años)*	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.9.	**Idioma nativo o extranjero** 1. Nivel avanzado 2. Nivel intermedio	 (4.0 puntos) (2.0 puntos)	Hasta 06 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			***Maximo 36 puntos***
	2.1. **Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(6.0 puntos por año)	Hasta 36 puntos
	2.2. **Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(6.0 puntos por año)	
	2.3. **Docente universitario** (2 semestres/año)	(6.0 puntos por año)	
	2.4. **Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 06 puntos***
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 06

TUO REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 2

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ ESPECIALIZADO, JUEZ MIXTO, FISCAL ADJUNTO SUPERIOR Y FISCAL PROVINCIAL

Rubro			Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica			***Máximo 54 puntos***
1.1.	**Grados académicos en Derecho u otras disciplinas**		
1.1.1.	Grado de Doctor		20 puntos
1.1.2.	Grado de Maestro		16 puntos
1.2.	**Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas**		
1.2.1.	Estudios concluidos de Doctorado		12 puntos
1.2.2.	Estudios concluidos de Maestría		08 puntos
1.3.	**Otros títulos universitarios**		08 puntos
1.3.1.	Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho (4.0 puntos)		
1.3.2.	Título de segunda especialidad profesional (4.0 puntos)		
1.4.	**Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA**		**Hasta 14 puntos**
	20:		14 puntos
	19:		13 puntos
	18:		12 puntos
	17:		11 puntos
	16:		10 puntos
	15:		09 puntos
	14:		08 puntos
1.5.	**Cursos de especialización y diplomados** *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(3.0 puntos por cada uno)	Hasta 12 puntos
1.6.	**Expositor, ponente o panelista** *(últimos siete (7) años)*	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.7.	**Pasantías oficiales**	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 04 puntos
1.8.	**Eventos académicos de carácter jurídico** *(nacional o internacional, últimos siete (7) años)*	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.9.	**Idioma nativo o extranjero** 1. Nivel avanzado 2. Nivel intermedio	(4.0 puntos) (2.0 puntos)	Hasta 06 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			***Máximo 40 puntos***
2.1.	**Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(5.0 puntos por año)	Hasta 40 puntos
2.2.	**Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(5.0 puntos por año)	
2.3.	**Docente universitario** (2 semestres/año)	(5.0 puntos por año)	
2.4.	**Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(2.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 06 puntos***
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 06

TUO REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 3

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR

Rubro			Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica			***Máximo 46 puntos***
1.1.	**Grados académicos en Derecho u otras disciplinas**		
1.1.1.	Grado de Doctor		20 puntos
1.1.2.	Grado de Maestro		14 puntos
1.2.	**Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas**		
1.2.1.	Estudios concluidos de Doctorado		10 puntos
1.2.2.	Estudios concluidos de Maestría		06 puntos
1.3.	**Otros títulos universitarios**		
1.3.1.	Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho (3.0 puntos)		06 puntos
1.3.2.	Título de segunda especialidad profesional (3.0 puntos)		
1.4.	**Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA**		**Hasta 14 puntos**
	20:		14 puntos
	19:		13 puntos
	18:		12 puntos
	17:		11 puntos
	16:		10 puntos
	15:		09 puntos
	14:		08 puntos
1.5.	**Cursos de especialización y diplomados** *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(1.5 puntos por cada uno)	Hasta 7.5 puntos
1.6.	**Expositor, ponente o panelista** *(últimos siete (7) años)*	(1.0 punto por cada uno)	Hasta 04 puntos
1.7.	**Pasantías oficiales**	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 04 puntos
1.8.	**Eventos académicos de carácter jurídico** *(nacional o internacional, últimos siete (7) años)*	(0.5 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.9.	**Idioma nativo o extranjero** 1. Nivel avanzado 2. Nivel intermedio	(4.0 puntos) (2.0 puntos)	Hasta 06 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			***Máximo 48 puntos***
2.1.	**Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(3.0 puntos por año)	Hasta 48 puntos
2.2.	**Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(3.0 puntos por año)	
2.3.	**Docente universitario** (2 semestres/año)	(3.0 puntos por año)	
2.4.	**Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(1.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 06 puntos***
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 08

TUO REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ACCESO ABIERTO

Anexo 4

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ Y FISCAL SUPREMO

Rubro			Puntaje máximo por rubro
I. Formación Académica			***Maximo 42 puntos***
1.1.	**Grados académicos en Derecho u otras disciplinas**		
1.1.1.	Grado de Doctor		20 puntos
1.1.2.	Grado de Maestro		12 puntos
1.2.	**Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas**		
1.2.1.	Estudios concluidos de Doctorado		08 puntos
1.2.2.	Estudios concluidos de Maestría		06 puntos
1.3.	**Otros títulos universitarios**		06 puntos
1.3.1.	Título profesional en otra disciplina distinta al Derecho (3.0 puntos)		
1.3.2.	Título de segunda especialidad profesional (3.0 puntos)		
1.4.	**Cursos de la Academia de la Magistratura - AMAG: Ascenso o PROFA**		**Hasta 14 puntos**
	20:		14 puntos
	19:		13 puntos
	18:		12 puntos
	17:		11 puntos
	16:		10 puntos
	15:		09 puntos
	14:		08 puntos
1.5.	**Cursos de especialización y diplomados** *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(1.5 puntos por cada uno)	Hasta 7.5 puntos
1.6.	**Expositor, ponente o panelista** *(últimos siete (7) años)*	(0.5 punto por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.7.	**Pasantías oficiales**	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 04 puntos
1.8.	**Eventos académicos de carácter jurídico** *(nacional o internacional, últimos siete (7) años)*	(0.25 puntos por cada uno)	Hasta 02 puntos
1.9.	**Idioma nativo o extranjero** 1. Nivel avanzado 2. Nivel intermedio	(4.0 puntos) (2.0 puntos)	Hasta 06 puntos
II. Experiencia y Trayectoria Profesional			***Máximo 50 puntos***
2.1.	**Juez/jueza o fiscal** (titular, provisional o supernumerario) *de todos los niveles*	(2.5 puntos por año)	Hasta 50 puntos
2.2.	**Abogado(a): Ejercicio profesional acreditado**	(2.5 puntos por año)	
2.3.	**Docente universitario** (2 semestres/año)	(2.5 puntos por año)	
2.4.	**Acciones de voluntariado en beneficio de la comunidad**	(1.0 puntos por año. Máximo 4.0 puntos)	
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 08 puntos***
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 08

El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 13/01/2023 04:00

Que, en el numeral 1 del artículo 132° de la Ley General se precisa que los límites contemplados en la misma Ley y en las demás disposiciones que regulan a las empresas del sistema financiero constituyen una forma mediante la cual se procura la atenuación de los riesgos para el ahorrista;

Que, en el numeral 8 del artículo 200° de la Ley General se establece que, por razones prudenciales, la Superintendencia podrá establecer otros límites globales, previa opinión del Banco Central de Reserva del Perú;

Que, mediante Resolución SBS Nº 4906-2017 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Mercado; el cual incluye, entre sus medidas prudenciales, los límites a la posición global de sobreventa y sobrecompra en moneda extranjera;

Que, mediante Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero;

Que, con el objetivo de que las empresas de operaciones múltiples, las empresas especializadas y la Banca Estatal (Banco de la Nación, COFIDE, AGROBANCO y Fondo MiVivienda) gestionen su exposición al riesgo cambiario bajo las mismas condiciones, en función al volumen del patrimonio efectivo, resulta necesario modificar el límite a la posición global de sobrecompra en moneda extranjera, contemplado en el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Mercado;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Reporte N° 13 "Control de Límites Globales e Individuales aplicables a las Empresas del Sistema Financiero" del Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero para adecuarlo a lo establecido en la presente Resolución;

Que, mediante Oficio N° 295-2022-BCRP, el Banco Central de Reserva del Perú comunicó a esta Superintendencia su opinión respecto de la propuesta de modificación del referido límite;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de modificación de la normativa, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución, al amparo de lo dispuesto en la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el artículo 34° del Reglamento para la Gestión del Riesgo de Mercado, aprobado por la Resolución SBS N° 4906-2017 y sus normas modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 34°.- Límites a la posición global en moneda extranjera

Las empresas (con excepción de los Bancos de Inversión) están sujetas a los siguientes límites a la posición global en moneda extranjera, los cuales deben cumplir diariamente:

a) Posición global de sobreventa: Hasta el diez por ciento (10%) de su patrimonio efectivo.

b) Posición global de sobrecompra: Hasta el diez por ciento (10%) de su patrimonio efectivo.

Para el cálculo de estos límites debe emplearse el último patrimonio efectivo remitido por la empresa y validado por la Superintendencia, y el tipo de cambio contable de cierre de mes publicado por esta Superintendencia, correspondiente a dicho patrimonio efectivo.

Los límites a la posición global en moneda extranjera aplicables a los bancos de inversión están establecidos en el inciso ii) del artículo 10° del Reglamento de Bancos de Inversión, aprobado por Resolución SBS N° 3544-2015 y sus modificatorias.

Artículo Segundo.- Modifíquese el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero conforme al Anexo A adjunto a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias.

Artículo Tercero.- La presente resolución entra en vigencia a los treinta (30) días calendarios siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

2141805-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN Nº 1589-2022-JNJ

Mediante Oficio N° 000017-2023-OAF/JNJ, la Junta Nacional de Justicia solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Nº 1589-2022-JNJ, que aprueba modificaciones al TUO del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto, y publicada en Separata Especial el día 31 de diciembre de 2022.

- En la página 41, en el artículo 8° del TUO del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto;

DICE:

"Requisitos de postulación
Artículo 8°.- (...)
8. (...)
9. (...)
10. (...)
11. (...)
12. (...)
13. (...)
14. (...)"

DEBE DECIR:

"Requisitos de postulación
Artículo 8°.- (...)
1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. (...)"

- En la página 45, en el artículo 27° del TUO del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto;

DICE:

"Contenido
Artículo 27°.- (...)
9. (...)
10. (...)
11. (...)
12. (...)
13. (...)
14. (...)
15. (...)
16. (...)
(...)"

DEBE DECIR:

"Contenido
Artículo 27°.- (...)
1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. (...)
8. (...)
(...)"

- En la página 46, en el artículo 29° del TUO del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto;

DICE:

"Exclusión de postulante en el acto de la evaluación de conocimientos
Artículo 29°.- (...)
3. (...)
4. (...)"

DEBE DECIR:

"Exclusión de postulante en el acto de la evaluación de conocimientos
Artículo 29°.- (...)
1. (...)
2. (...)"

- En la página 46, en el artículo 34° del TUO del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto:

DICE:

"Evaluación
Artículo 34°.- (...)
II. FORMACIÓN ACADÉMICA
2.2. (...)
2.3 (...)
2.4 (...)
2.5 (...)
2.6 (...)
2.7 (...)
2.8 (...)
2.9 (...)
2.10 (...)

DEBE DECIR:

"Evaluación
Artículo 34°.- (...)
I. FORMACIÓN ACADÉMICA
1.1. (...)
1.2 (...)
1.3 (...)
1.4 (...)
1.5 (...)
1.6 (...)
1.7 (...)
1.8 (...)
1.9 (...)

- En la página 48, en el artículo 34° del TUO del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Acceso Abierto;

DICE:

"Evaluación
Artículo 34°.- (...)
III. EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL
2.3 (...)
2.4 (...)
2.5 (...)
2.6 (...)
(...)"

DEBE DECIR:

"Evaluación
Artículo 34°.- (...)
II. EXPERIENCIA Y TRAYECTORIA PROFESIONAL
2.1 (...)
2.2 (...)
2.3 (...)
2.4 (...)
(...)"

2142300-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Declaran e instituyen el "Tinkuy Regional Multianual" como política pública de gobernanza territorial para mejorar la asignación y el uso eficiente del gasto público con integridad, transparencia y participación ciudadana

CONSEJO REGIONAL DE CUSCO

ORDENANZA REGIONAL
Nº 231-2022-CR/GR CUSCO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco, en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria de fecha veintiún de diciembre del año dos mil veintidós, ha emitido la presente Ordenanza Regional; y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, reformada por Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en su Artículo 191º establece que "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones"; asimismo, en su Artículo 192º indica que "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para: 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto. 2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil. (…)".

Que, el Artículo 2º, Inciso 17 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Toda persona tiene derecho: (…) 17.- A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.".

Que, el Artículo 31º de la Constitución Política del Perú establece que: "Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.".

El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 05/04/2023 01:24

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Manual de Contabilidad para adecuarlo a las disposiciones de la Resolución SBS N° 3953-2022 y para la identificación de los créditos de deudores minoristas reprogramados por Estado de Emergencia;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias, y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer que, excepcionalmente, resulta aplicable una tasa de provisión por riesgo de crédito de 0% a la parte del crédito que cuenta con la cobertura del Programa IMPULSO MYPERU.

Artículo Segundo.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, conforme al Anexo que se adjunta a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001- 2009-JUS y sus modificatorias, siendo la vigencia a partir de la información correspondiente al mes de marzo de 2023.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo lo dispuesto en el artículo segundo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendenta de Banca, Seguros y AFP

2166746-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Rectifican error material contenido en el Anexo 3, Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular – JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR, Rubro III. Experiencia en Investigación Jurídica, del Texto Único Ordenado del Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales - acceso abierto

RESOLUCIÓN N° 300-2023-JNJ

Lima, 31 de marzo del 2023

VISTO:

El acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 9 de febrero de 2023, relativo a la rectificación del error material del Anexo 3 de la Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular – JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR, Rubro III. Experiencia en Investigación Jurídica del Texto Único Ordenado del Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales - acceso abierto; y,

CONSIDERANDO:

Por Resolución N.º 1589-2022-JNJ del 16 de diciembre de 2022, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2022, la Junta Nacional de Justicia aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales - acceso abierto, así como las Tablas de puntaje para la Evaluación Curricular (Anexos 1, 2, 3 y 4).

Se ha advertido que el Anexo 3 de la Tabla de puntaje para la evaluación curricular (JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR) contiene un error material en el Rubro III. Experiencia en Investigación Jurídica, cuyo puntaje indica “Máximo 06 puntos” y seguidamente se señala “Hasta 08”.

El numeral 212.1 del artículo 212.° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

Por su parte, el numeral 212.2 del artículo 212.° del citado dispositivo legal dispone que “La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.

En ese sentido, corresponde efectuar la rectificación del error incurrido al consignarse el puntaje distinto en el Rubro III. Experiencia en Investigación Jurídica de la tabla de puntaje - Anexo 3. Ello sin alterarse otros extremos de su contenido.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Rectificar el error material contenido en el Anexo 3, Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular – JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR, Rubro III. Experiencia en Investigación Jurídica, del Texto Único Ordenado del Reglamento de concursos para la selección y nombramiento de jueces y fiscales - acceso abierto, de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo 3

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR

DICE:

III. Experiencia en Investigación Jurídica		Máximo 06 puntos
Investigación jurídica (Como autor o formando parte de una obra colectiva)	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 08

DEBE DECIR:

III. Experiencia en Investigación Jurídica		Máximo 06 puntos
Investigación jurídica (Como autor o formando parte de una obra colectiva)	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 06

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM).

Regístrese, comuníquese y publíquese

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO
Presidenta

2166557-1

Junta Nacional de Justicia

Resolución Nº 140-2021-JNJ

Lima, 26 de febrero del 2021

VISTO:

El Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia adoptado el 24 de febrero de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 150 y el artículo 154, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 21, inciso a), Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, es función de la Junta nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles;

Que, el artículo 158 de la Constitución Política del Perú, prescribe que el nombramiento de los miembros del Ministerio Público está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley Nº 29277, Ley de la Carrera Judicial, y de la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señalan que la reserva del treinta por ciento (30%) de plazas para los jueces y fiscales del segundo y tercer nivel, que pertenezcan a la carrera, accederán por ascenso;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2, inciso i), de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3, del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N° 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales;

Que, para la Junta Nacional de Justicia, poder contar con un reglamento de concursos para el ascenso de jueces y fiscales resulta de vital importancia a fin de optimizar su selección y nombramiento y de esa manera fortalecer la carrera judicial y fiscal, dado que está dirigido a magistrados titulares que deseen ascender a una plaza de nivel inmediato superior, dentro de su misma institución, atendiendo a que las funciones que desarrollan requieren competencias distintas, conforme a los parámetros legales establecidos en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial y la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal;

Que, en relación al reglamento y considerando que se trata de magistrados que ya forman parte de la carrera judicial o fiscal según corresponda, la evaluación en este caso pretende ameritar sus conocimientos para asumir el cargo del nivel inmediato superior, así como en el desempeño en el cargo que viene ejerciendo; asimismo, se examinarán las competencias requeridas conforme al perfil exigido por ley;

Que, el procedimiento de selección y nombramiento se rige por los principios previstos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

Que, en ese entendido la Junta Nacional de Justicia, mediante Resolución N° 046-2021-JNJ del 28 de enero del 2021, aprobó el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, sin embargo, de manera posterior a su publicación se pudieron detectar errores materiales contenidos en él; por lo que el Pleno estima que ello amerita, al no haberse iniciado proceso alguno bajo su marco regulatorio, la aprobación de un nuevo Reglamento;

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2, incisos a) e i), y 24 incisos b) y e) de la Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y, estando a lo acordado, por unanimidad, por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 24 de febrero de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, aprobado por Resolución N° 046-2021-JNJ, en mérito a los errores materiales aludidos en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo Segundo.- Aprobar el Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Ascenso, el cual forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Publicar la presente resolución, el reglamento y su anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, sito en el portal electrónico de la Junta Nacional de Justicia: www.jnj.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firma Digital
Firmado digitalmente por TELLO DE ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.03.2021 18:48:23 -05:00

Luz Inés Tello de Ñecco
Presidenta
Junta Nacional de Justicia

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ASCENSO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Área de Registro de Información Funcional**: Órgano de apoyo encargado de cumplir las funciones de registro dispuestas por la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916.

- **Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público**: Es el órgano del Ministerio Público creado por Ley 30944 que tiene a su cargo el control funcional de los/las fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal, con excepción de los/las fiscales supremos(as) que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

- **Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**: Es el órgano del Poder Judicial creado por Ley 30943 que tiene a su cargo el control funcional de los/las jueces/juezas de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional, con excepción de los/las jueces/juezas supremos(as) que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

- **Bases**: Documento aprobado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia que contiene la información que el postulante debe conocer respecto a las etapas del concurso.

- **BOM**: Boletín Oficial de la Magistratura creado por Ley 30155, que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia, y que se encuentra en la página web de la Junta Nacional de Justicia.

- **Carpeta electrónica**: Conjunto de documentos unificados electrónicamente, correspondientes a un/una postulante en el marco de una convocatoria de selección, que cuentan con índice y foliado igualmente electrónico.

- **Carpeta virtual**: Conjunto de documentos de el/la postulante que se encuentran en los diferentes módulos informáticos a cargo de la Junta Nacional de Justicia.

- **Comisión**: Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, órgano de la Junta Nacional de Justicia que tiene a su cargo conducir el procedimiento de selección y nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles.

- **Competencias**: Son conocimientos, habilidades y aptitudes, relacionados con un desempeño exitoso, que agregan valor público a los procesos y resultados.

- **Concurso**: Procedimiento de selección y nombramiento que tiene por objeto determinar la probidad y capacidad de los/las postulantes para el cargo materia de la convocatoria, conforme al perfil de el/la juez/jueza y fiscal.

- **Convocatoria**: Acto formal de invitación pública a postular al concurso de selección y nombramiento de jueces/juezas y fiscales - ascenso.

- **Decodificación**: Aplicación de reglas relacionadas con el sistema de puntajes que reconocen los miembros del Pleno, para convertir caracteres cifrados al sistema numérico decimal en las calificaciones propias de las etapas del concurso.

- **Dirección**: Dirección de Selección y Nombramiento; unidad orgánica de línea encargada de brindar soporte técnico y apoyo administrativo a la Comisión.

- **Extranet**: Red privada que utiliza tecnología de internet, para conectar entre sí a un grupo definido de usuarios externos y otorgarle acceso a la red institucional, para facilitar el intercambio de información más allá de los límites geográficos de la institución.

- **Fiscal Provisional**: Fiscal titular que ejerce un cargo inmediato superior o abogado(a) que ha sido designado(a) Fiscal por el/la Fiscal de la Nación de conformidad con la Ley de la Carrera Fiscal, para ejercer el cargo en forma temporal; en este segundo caso, sin que se le considere dentro de la carrera fiscal.

- **FSCI**: Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

- **Juez/jueza Provisional**: Juez/jueza titular que ejerce un cargo inmediato superior en forma temporal, en los casos previstos por ley.

- **Juez/jueza o fiscal titular**: Juez/jueza o fiscal de cualquier nivel con título que acredita su nombramiento en plaza permanente, expedido por la autoridad u organismo competente.

- **Junta o JNJ**: Junta Nacional de Justicia.

- **Ley Orgánica**: Ley 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

- **OCMA**: Oficina de Control de la Magistratura.

- **ODCI:** Oficina Desconcentrada de Control Interno.

- **Odecma**: Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura.

- **Pleno o Pleno de la Junta**: Órgano máximo de la Junta Nacional de Justicia.

- **Postulante**: Juez/jueza o fiscal titular que se inscribe para participar en un concurso de ascenso, quedando sometido(a) a las disposiciones del presente reglamento.

- **TUPA**: Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Junta.

- **Ubicación geográfica**: Sede del órgano jurisdiccional o fiscal, según lo señalado por el Poder Judicial y el Ministerio Público, de acuerdo a la publicación de la Convocatoria.

DISPOSICIONES GENERALES

I. Función

La Junta Nacional de Justicia tiene como función nombrar jueces/juezas y fiscales que cumplan con el perfil elaborado en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura y aprobado por el Pleno de la Junta.

II. Marco normativo

Los concursos para el nombramiento de jueces/juezas y fiscales bajo el sistema de ascenso, se regulan por el presente reglamento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150º y 154° de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916, Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277, Ley de la Carrera Fiscal – Ley 30483, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo 017-93-JUS, Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo 052.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, el nombramiento de fiscales está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los/las miembros del Poder Judicial en su respectivo nivel.

III. Objeto

El presente reglamento regula el procedimiento del concurso para el ascenso de los/las jueces/juezas y fiscales titulares, que cumplen los requisitos para ascender a una plaza de nivel inmediato superior en el segundo y tercer nivel de la carrera judicial y fiscal, dentro de su misma institución; con excepción de los jueces y fiscales de control, de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, que se regulan con su propio reglamento.

IV. Principios

El procedimiento de selección y nombramiento se rige por los siguientes principios previstos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia:

a. Principio de igualdad y no discriminación. Está proscrita la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
b. Principio de legalidad. Por el cual la JNJ actúa con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho.
c. Principio de mérito. El acceso a los cargos previstos se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones.
d. Principio de imparcialidad. El ejercicio de las funciones previstas debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.
e. Principio de probidad. Supone una actuación prevista de rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona.

f. Principio de transparencia. Toda información que genere, produzca o custodie la JNJ, la Comisión y la Dirección, tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.
g. Principio de publicidad. Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en este Reglamento se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como a través de la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.
h. Principio de participación ciudadana. Se promueven las diferentes formas de participación de la ciudadanía en todos los procedimientos previstos en este reglamento.
i. Principio de eficiencia. Las autoridades tenderán al logro de los objetivos para los que han sido creadas, optimizando los recursos que para tal fin se le han asignado.

Además, del reconocimiento de estos principios señalados, la Junta Nacional de Justicia considera en todos su procesos y etapas la perspectiva de igualdad de género y derechos humanos.

V. Conducción del concurso

El órgano responsable del procedimiento de selección y nombramiento de jueces/juezas y fiscales es el Pleno de la Junta. Corresponde a la Comisión dirigir el procedimiento y a la Dirección, como órgano de línea, la ejecución de este.

VI. Transparencia

La información sobre el concurso y de los/las postulantes es de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y está a disposición de los ciudadanos y ciudadanas previo cumplimiento de los procedimientos previstos en el TUPA de la Junta.

VII. Obligación de Informar

Todo organismo e institución pública o privada, en interés del valor de la justicia, está obligado a proporcionar oportunamente a la Junta la información que se le solicite relacionada con el concurso, bajo responsabilidad.

VIII. Prohibiciones

Los y las miembros del Pleno, así como los/las funcionarios(as) y servidores(as) de la Junta, están prohibidos(as), bajo responsabilidad, de concertar reuniones con los/las postulantes durante el procedimiento de selección, tanto dentro como fuera de la institución.

Cualquier consulta de el/la postulante, relativa a su participación en un concurso, se atiende por escrito o vía telefónica.

IX. Situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en este reglamento son resueltas por el Pleno de la

Junta, de acuerdo con la Constitución de 1993, la ley y los Principios Generales del Derecho.

X. **Inhibición o abstención de miembros de la Junta**

El/la miembro de la Junta que se encuentre incurso(a) en causal de inhibición de acuerdo con la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, o de abstención de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debe proceder de acuerdo a ley.

TÍTULO I
DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

CAPÍTULO I
DE LAS PLAZAS Y DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

Plazas

Artículo 1°.- Las plazas vacantes son comunicadas por el/la Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y por el/la Fiscal de la Nación, bajo responsabilidad, cuando se generen o modifiquen éstas o a solicitud de la JNJ.

La información de plazas, debidamente presupuestadas, debe indicar el nivel, especialidad, subespecialidad, ubicación geográfica y el distrito judicial o fiscal de cada una de ellas. Tratándose de plazas de Jueces Superiores ubicadas en sedes distintas a la de la capital del distrito judicial, deberá consignarse para efectos de la convocatoria a concurso.

Planificación y programación anual de las convocatorias

Artículo 2°.- La Dirección elabora la propuesta de planificación y programación anual de las convocatorias, de acuerdo con los lineamientos impartidos por la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente la eleva al Pleno de la Junta, para su revisión y aprobación. La planificación y programación aprobada se publica en el BOM.

El concurso de ascenso comprende plazas vacantes del segundo y tercer nivel de las carreras judicial y fiscal, considerando la reserva de plazas dispuestas por ley para jueces y fiscales de carrera y se convoca con anterioridad al concurso de acceso abierto.

Convocatoria

Artículo 3°.- El Pleno de la Junta Nacional de Justicia aprueba la convocatoria y las bases de los concursos públicos para cubrir las plazas vacantes.

La convocatoria y las bases son publicadas en el BOM y en la página web de la Junta Nacional de Justicia. La convocatoria es publicada, por una sola vez, en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación.

CAPÍTULO II
DE LA POSTULACIÓN

Inscripción

Artículo 4°.- El/la postulante solicita ser considerado(a) candidato(a) llenando su Ficha de Inscripción a través de la extranet de la JNJ, con la documentación requerida en el presente reglamento.

La información consignada por el/la postulante en la Ficha de Inscripción tiene carácter de declaración jurada, según lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándose a las responsabilidades civiles y penales correspondientes, así como a lo previsto en los artículos 72° y 73° del presente reglamento.

Plaza de postulación

Artículo 5°.- El/la postulante no puede variar la plaza de postulación una vez concluido el periodo de inscripción, excepto cuando ésta hubiera sido suprimida, modificada o convertida y no quedaran más vacantes, en cuyo caso el/la postulante, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, puede variar de plaza a otra en concurso, en el mismo nivel, especialidad o sub especialidad e institución, dentro del mismo distrito judicial o fiscal.

Tratándose de postulante a Juez/jueza o Fiscal Mixto(a), puede variar a otra plaza mixta en concurso en el mismo nivel e institución, dentro del mismo distrito judicial o fiscal.

Se considera como plaza elegible la nueva plaza recién modificada o convertida, siempre que reúna los requisitos mencionados.

Cuando la región en la que se ubica el distrito judicial o fiscal al que postula comprenda más de un distrito judicial o fiscal, puede variar a una plaza ubicada dentro de la misma región.

Vencido el plazo sin que el/la postulante haya elegido otra plaza, culmina automáticamente su participación en el concurso.

Las circunstancias sobrevinientes a la inscripción que puedan generar incompatibilidad, son resueltas por el Pleno teniendo en cuenta el orden de méritos.

Notificación

Artículo 6°.- Los actos concernientes al procedimiento de selección se notifican a través de la casilla electrónica de el/la postulante proporcionada por la Junta, así como en el BOM cuando corresponda.

Postulante con discapacidad

Artículo 7°.- La Junta Nacional de Justicia brinda los ajustes razonables a el/la postulante con discapacidad. El/la postulante que requiera de atención preferente para la evaluación de conocimientos, estudio de caso o entrevista personal, debe indicarlo en su Ficha de Inscripción.

El/la postulante con discapacidad que desee acceder a la bonificación a la que se contrae la Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley 29973, debe acreditar su condición con el certificado correspondiente expedido por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley y demás disposiciones pertinentes.

El certificado se presenta a través de la extranet de la JNJ, desde la inscripción al concurso hasta tres (03) días después de la publicación de los resultados de los recursos de reconsideración interpuestos contra la evaluación curricular.

Requisitos de postulación

Artículo 8°.- El/la postulante, al término del periodo de inscripciones, debe cumplir los requisitos establecidos en la ley para el cargo al que postula.

La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual no constituye impedimento, salvo que la persona esté imposibilitada para cumplir con dichas funciones.

Dentro del plazo señalado en las bases del concurso, el/la postulante consigna la información solicitada en la Ficha de Inscripción y presenta los siguientes documentos en formato digital:

1. Constancia de tiempo de servicios precisando los cargos desempeñados, así como fecha de inicio y finalización en cada cargo. Asimismo, debe precisar las licencias sin goce de haber con fecha de inicio y finalización, periodos que no son computables para el tiempo de servicios.

2. Certificación expedida por la Academia de la Magistratura, con la cual acredite haber aprobado el Curso de Ascenso para el nivel de la plaza a la que postula.

3. Constancia expedida por el Colegio de Abogados que acredite su fecha de incorporación y que se encuentra hábil para el ejercicio de la profesión, salvo que dicha información se pueda verificar a través del portal institucional del Colegio de Abogados respectivo.

4. Declaraciones juradas:

    a. De no encontrarse sancionado(a) con suspensión por falta grave, separado(a) definitivamente o expulsado(a) de un colegio profesional de abogados.

    b. De no haber sido condenado(a) ni de haber sido declarada su culpabilidad con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso o vencido el plazo de la reserva del fallo condenatorio, no lo habilita para postular.

    c. De no encontrarse declarado(a) judicialmente en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia.

    d. De no ser deudor(a) alimentario(a) moroso(a).

    e. De no adolecer de enfermedad que lo/la imposibilite para ejercer funciones en el lugar al cual postula.

f. De no encontrarse afiliado(a) a una organización política.

g. De no encontrarse en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

h. De no estar incurso(a) en los impedimentos a que se refiere el artículo 41º de la Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277, artículo 40° de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley 30483 u otros de acuerdo a ley, al momento de su inscripción.

i. De no tener incompatibilidad por unión de hecho, por matrimonio o por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al momento de su inscripción, conforme al artículo 158° de la Constitución y a los artículos 42° de la Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277 y 41° de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N° 30483.

j. De no encontrarse postulando simultáneamente en otro concurso convocado por la Junta o en otra plaza del mismo concurso.

Las declaraciones juradas a que se contraen los literales antes señalados, están contenidas en la Ficha de Inscripción.

5. Autorización del levantamiento de su secreto bancario, en caso de ser nombrado(a) como juez/jueza o fiscal, previa a la juramentación y entrega del título de nombramiento.

6. Si el/la postulante tiene parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con miembros, funcionarios(as), trabajadores(as), integrantes de comisiones consultivas o asesores externos de la JNJ, aun cuando no fueran remunerados; debe precisar sus nombres y demás información requerida.

7. Si el/la postulante se encuentra procesado(a) en el ámbito penal, administrativo, disciplinario o ha sido suspendido(a) preventivamente del cargo o demandado(a) en un proceso civil, o denunciado por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, debe presentar copia de los principales actuados de cada expediente. Asimismo, debe señalar el número de expediente, el Juzgado, Sala u órgano administrativo correspondiente, la materia, las partes involucradas y el estado actual del proceso.

La constancia expedida por el Colegio de Abogados, así como las de tiempo de servicios, deben encontrarse vigentes a la fecha de publicación de la convocatoria a concurso. Si el documento no indica expresamente el periodo de vigencia, se admiten aquellos cuya emisión no tenga una antigüedad mayor de 90 días a la fecha de su presentación.

Reglas para el cómputo del tiempo de servicios

Artículo 9°.- El/la postulante debe acreditar haber ejercido la función de juez/jueza o fiscal por el tiempo de servicios exigido por la ley:

a. Para postular al tercer nivel (Juez/Jueza Superior, Fiscal Adjunto(a) Supremo(a) y Fiscal Superior) se considera únicamente el tiempo de ejercicio en su condición de juez/jueza o fiscal titular.

b. El/la postulante al segundo nivel (Juez/Jueza Especializado o Mixto, Fiscal Adjunto Superior y Fiscal Provincial) puede acumular los servicios prestados en condición de titular, provisional o supernumerario(a).

No se pueden acumular los periodos de provisionalidad o supernumerario(a) en el mismo nivel al que postula.

No procede la acumulación de servicios prestados como juez y fiscal; solo se computa el tiempo de servicios prestados dentro de la misma institución en la que se encuentra laborando el/la postulante.

CAPÍTULO III
DE LA APTITUD

Calificación de aptitud

Artículo 10°.- Concluido el plazo de inscripción, la Dirección califica el cumplimiento de los requisitos de aptitud de el/la postulante. De observar alguna omisión en la documentación presentada a que se refiere el artículo 8°, se notifica al postulante a fin de que subsane la misma en el plazo de dos (02) días hábiles perentorios, a través de la extranet de la JNJ.

Si el/la postulante no cumple los requisitos establecidos en la ley o no subsana la documentación requerida y/u observada en el plazo establecido, es considerado(a) no apto(a).

Concluida la calificación, la Dirección informa a la Comisión Permanente la propuesta de la relación de postulantes aptos(as) y no aptos(as), para su revisión y aprobación.

Aprobación de la nómina de postulantes aptos(as) y no aptos(as)

Artículo 11°.- La Comisión propone al Pleno de la Junta la nómina de postulantes aptos(as) y no aptos(as) para el procedimiento de selección de acuerdo con lo previsto en la ley y el presente reglamento, para su revisión, aprobación y publicación en el BOM.

Recurso de reconsideración de postulante no apto(a)

Artículo 12°.- El/la postulante declarado(a) no apto(a) puede interponer recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

Facultad de revisión

Artículo 13°.- La declaración de un/una postulante como apto(a) no limita la facultad de la Junta de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular, en el momento que fuere pertinente.

De determinarse que el/la postulante no reúne alguno de los requisitos previstos, es excluido(a) del concurso por el Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión. El

postulante excluido puede interponer recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión. Lo resuelto por el Pleno se publica en el BOM.

TÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
DE LAS TACHAS

Finalidad

Artículo 14°.- La tacha está referida a cuestionar el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas legales vigentes y en el presente reglamento.

Plazo de interposición

Artículo 15°.- El plazo de interposición de la tacha es de ocho (08) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el BOM y en la página web de la Junta, de los resultados de la evaluación curricular.

Requisitos

Artículo 16°.- La tacha se formula a través de la extranet de la JNJ o por escrito presentado en la sede de la Junta y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos.

2. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones.

3. Nombres y apellidos de el/la postulante tachado(a).

4. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha.

5. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.

6. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.

La tacha presentada por más de una persona, debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones.

No se exige firma de abogado(a) ni pago de tasa.

Subsanación

Artículo 17°.- La tacha que no reúna los requisitos señalados en el artículo 16° se declara inadmisible por la Dirección y se notifica a el/la tachante para que en el plazo de tres (03) días hábiles subsane la omisión.

De no subsanar la omisión en el plazo señalado, la tacha se tiene por no presentada, con conocimiento de la Comisión.

Descargo

Artículo 18°.- Admitida la tacha, se notifica a el/la postulante para que presente su descargo a través de la extranet de la JNJ, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes. La JNJ garantiza la reserva de los datos de contacto de la persona que formula la tacha.

Resolución de la tacha

Artículo 19°.- El Pleno de la Junta, con el descargo de el/la postulante o sin él, previo informe de la Comisión, resuelve la tacha dentro de un plazo máximo de siete (07) días hábiles antes de la entrevista personal de el/la postulante.

Recurso de reconsideración

Artículo 20°.- Contra la resolución que declara fundada la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el/la postulante queda excluido(a) del concurso.

CAPÍTULO II
DE LAS DENUNCIAS

Admisión

Artículo 21°.- La Junta recibe hasta siete (07) días hábiles antes de la entrevista todo tipo de información u observación que esté destinada a cuestionar la idoneidad, integridad o probidad de el/la postulante. Dicha información u observación debe ser presentada a través de la extranet de la JNJ o por escrito y acompañar la prueba que la sustente.

La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma.

Admitida la denuncia se pone en conocimiento de el/la postulante a fin de que presente su descargo en el plazo de tres (03) días hábiles de recibida la notificación. La JNJ garantiza la reserva de los datos de contacto de la persona que formula la denuncia.

La denuncia, así como el descargo correspondiente, son registrados en la hoja de vida de el/la postulante y puestas en conocimiento de los miembros de la Junta para su inclusión como parte de la etapa de entrevista a que se refieren los artículos 42° y siguientes del presente reglamento.

Archivo

Artículo 22°.- La denuncia que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21°, es archivada por la Dirección, salvo que la Comisión, en base a criterios de objetividad y razonabilidad, disponga lo contrario.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Etapas

Artículo 23°.- Las etapas son:

1. Evaluación de conocimientos.
2. Evaluación curricular.
3. Estudio de caso.
4. Entrevista personal.

Consideraciones generales

Artículo 24°.- Para el desarrollo de las etapas se considera:

a. La calificación en cada una de las etapas tiene un máximo de 100.00 puntos. Sólo se consideran hasta dos decimales en las calificaciones, sin redondeo en el entero superior o inferior.

b. Todas las etapas son eliminatorias. El/la postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio de 70 puntos.

c. No se admiten pedidos de informe oral durante el procedimiento de selección.

d. Las etapas del concurso se desarrollan de manera presencial o virtual, conforme se especifique en las bases de la convocatoria.

Valoración de las etapas

Artículo 25°.- Para la obtención del promedio final se aplican valores diferenciados para cada etapa del procedimiento, conforme a los siguientes porcentajes:

- Evaluación de conocimientos – 25% del total de la calificación
- Evaluación curricular – 20% del total de la calificación
- Estudio de caso – 25% del total de la calificación
- Entrevista personal – 30% del total de la calificación

CAPÍTULO II
DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Finalidad

Artículo 26°.- Esta etapa tiene por finalidad evaluar los conocimientos jurídicos del el/la postulante que acrediten su solvencia académica y profesional para desempeñar el cargo.

Contenido

Artículo 27°.- La evaluación de conocimientos se diferencia según la institución, el nivel y la especialidad o subespecialidad de la plaza.

Son materias comunes para las distintas especialidades de la carrera judicial y fiscal:

1. Derecho Constitucional
2. Derecho internacional de los derechos humanos,
3. Teoría General del Derecho
4. Teoría General del Proceso
5. Interpretación y argumentación jurídica
6. Derecho Civil
7. Derecho Penal
8. Derecho Administrativo

Elaboración

Artículo 28°.- La elaboración de las pruebas respectivas está a cargo del Pleno de la Junta, pudiendo delegar en la Comisión atribuciones al respecto, quienes pueden solicitar el apoyo técnico de la Academia de la Magistratura, así como de universidades licenciadas e instituciones internacionales y expertos.

Las pruebas tienen carácter reservado. De producirse una transgresión a la reserva antes de la evaluación de conocimientos, esta se suspende. Si se advierte dicha infracción durante su ejecución o con posterioridad, la evaluación es anulada. En tales casos lo resuelto por el Pleno de la Junta es inimpugnable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan ser atribuidas al infractor.

Exclusión de postulante en el acto de la evaluación de conocimientos

Artículo 29°.- Se excluye a el/la postulante -sin perjuicio de las acciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 73° del presente reglamento- por:

1. Inasistencia o impuntualidad en el acto de la evaluación de conocimientos. No se admite justificación alguna.
2. Suplantación, fraude o intento de fraude.
3. Soborno o cualquier otro medio ilegítimo o irregular.

Aprobación de resultados

Artículo 30°.- La Comisión eleva al Pleno de la Junta los resultados de la evaluación de conocimientos para su revisión, aprobación y publicación en el BOM. La calificación es

inimpugnable.

Publicación de resultados

Artículo 31°.- El resultado de la evaluación de conocimientos se notifica a cada postulante y se publica en el BOM.

Concluida esta etapa se publica en el BOM el texto de la evaluación de conocimientos.

CAPÍTULO III
DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR

Finalidad

Artículo 32°.- La evaluación curricular tiene por finalidad calificar la formación académica, experiencia y trayectoria profesional, así como la experiencia en investigación jurídica de el/la postulante.

Presentación de documentos

Artículo 33°.- Los/las postulantes aptos(as) para la etapa de evaluación curricular, deben presentar su currículum vitae con carácter de declaración jurada y documentación sustentatoria, a través de la extranet de la JNJ, en el plazo establecido en las bases del concurso.

Toda documentación remitida con posterioridad al plazo establecido se considera no presentada. No se admite la subsanación de documentos en esta etapa.

Los documentos emitidos en lengua distinta al castellano deben presentarse traducidos conforme a ley.

Evaluación

Artículo 34°.- Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme a las tablas anexas que forman parte del presente reglamento y que han sido elaboradas de acuerdo con el perfil de el/la juez/jueza o fiscal. Es responsabilidad de el/la postulante acreditar los documentos materia de evaluación.

I. FORMACIÓN ACADÉMICA

1.1. Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines

Grado de doctor(a) o maestro(a) expedido por universidad del Perú o del extranjero reconocida conforme a ley.

1.2. Estudios de post grado

Estudios de doctorado o maestría en Derecho u otras disciplinas afines, siempre que no se haya optado el grado académico y que el/la postulante tenga la condición de egresado(a). Se acreditan con copias simples de la constancia de egresado(a) y del

certificado de estudios, suscritos por la autoridad académica competente. El certificado de estudios debe indicar:

- Semestres.
- Cursos.
- Notas.
- Total de créditos aprobados.
- Total de créditos del programa.

Formalidades de la presentación de documentos

- Los grados se sustentan únicamente con copia del diploma, los mismos que deben estar inscritos en Sunedu.
- Tratándose de los grados obtenidos en el extranjero se califican además con la presentación de la Constancia de Inscripción de Resolución de Reconocimiento de Grados y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero expedida por la Sunedu, o de ser el caso, deben encontrarse revalidados conforme a ley.
- Si los estudios fueron realizados en el extranjero deben contar con las certificaciones del Consulado Peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o cuando se trate de documentos públicos extranjeros, contener la apostilla a que se refiere el Convenio de la Apostilla de La Haya del 5 de octubre de 1961.

Especificaciones de la calificación

- Califica un grado de doctor(a) o un grado de maestro(a) o los estudios concluidos de un doctorado o de una maestría.
- En cualquiera de los supuestos anteriores, se califica el grado o estudio que otorgue mayor puntaje.
- De tener grado de doctor(a) o grado de maestro(a), no se otorga puntaje a los estudios concluidos de doctorado o de maestría.

1.3. Curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura

Se califica el curso de ascenso. El puntaje se asigna conforme a la nota obtenida. No se consideran decimales.

1.4. Cursos de especialización y diplomados

Se califican cursos de especialización y diplomados en derecho, realizados por universidades reconocidas conforme a ley y por la Academia de la Magistratura, que tengan una duración mínima de sesenta (60) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria.

1.5. Expositor, ponente o panelista

Participación en eventos académicos de carácter jurídico en calidad de expositor, ponente o panelista, con una antigüedad no mayor a siete años a la fecha de publicación de la convocatoria.

1.6. Pasantías oficiales

Se califican aquellas pasantías realizadas en instituciones del sistema de justicia nacional e internacional. La asistencia se acredita mediante certificación oficial de la institución en la que se realizó la pasantía, la misma que debe tener una duración mínima de cinco (05) días o treinta (30) horas.

II. TRAYECTORIA PROFESIONAL

2.1 No registrar medidas disciplinarias

No registrar medidas disciplinarias en los últimos siete (07) años.

El/la postulante debe presentar la constancia emitida por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

De registrar medidas disciplinarias, el puntaje del ítem irá disminuyendo, conforme a lo señalado en las tablas de calificación respectivas.

2.2 Promoción al despacho del nivel inmediato superior

Haber sido promovido al despacho del nivel inmediato superior al de su cargo de juez/jueza o fiscal titular. La calificación se realiza por cada año efectivo de ejercicio en el cargo superior.

2.3 Haberse desempeñado como juez/jueza o fiscal en zonas de emergencia

Se otorga puntaje adicional a el/la juez/jueza o fiscal que se haya desempeñado en zona de emergencia declarada por el gobierno central mediante Decreto Supremo, por causal de terrorismo, tráfico ilícito de drogas o alteración del orden interno. Se requiere que el/la postulante lo acredite con la presentación de los Decretos Supremos correspondientes. Este puntaje se otorga por cada seis meses de servicios, siempre que el/la postulante lo solicite expresamente.

2.4 No registrar inasistencias o tardanzas injustificadas

No registrar inasistencias o tardanzas injustificadas en los últimos siete (07) años.

El/la postulante debe presentar la constancia emitida por la autoridad administrativa competente.

De registrar inasistencias o tardanzas injustificadas, el puntaje del ítem se irá disminuyendo, conforme a lo señalado en las tablas de calificación respectivas.

III. EXPERIENCIA EN INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Se califica la investigación jurídica realizada por el postulante en calidad de autor o formando parte de una obra colectiva, y publicada en libros o revistas indexadas especializadas en Derecho o en otras disciplinas de las ciencias sociales, que cuenten con un Comité Editorial.

Se acredita con la presentación de los trabajos en archivo digital, en formato Word; así como

del contenido del ejemplar físico escaneado y de las partes pertinentes que permitan determinar que se trata de una revista indexada especializada y que cuenta con un comité editorial, o de un libro. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

El ejemplar del libro debe contar con: cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares. Se admiten también libros virtuales con las mismas exigencias y que tengan un reconocimiento institucional y que estén bajo un *enlace* de dominio público.

Solo se califica una investigación por cada edición de la publicación respectiva.

No se otorga puntaje a los empastados, copias empastadas, machotes, anillados o ediciones posteriores de una misma publicación.

Verificación de la autoría

Se verifica la autoría de la investigación jurídica presentada. De encontrarse copia total o parcial en alguna de las publicaciones, sin citar la fuente bibliográfica, se excluye al/a la postulante y se procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73°.

Acta de evaluación curricular

Artículo 35°.- La evaluación por rubros consta en el Formulario Individual de cada postulante y es propuesta por la Dirección a la Comisión.

Aprobación de la evaluación curricular

Artículo 36°.- La Comisión aprueba el acta única de evaluación curricular de los/las postulantes de conformidad con los formularios individuales y la eleva al Pleno para su revisión y aprobación. Los formularios individuales se publican en el BOM.

Recurso de reconsideración

Artículo 37°.- Contra el puntaje obtenido en la evaluación curricular, procede recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y se interpone a través de la extranet de la JNJ.

Sólo se puede interponer recurso de reconsideración cuando no se haya alcanzado el puntaje máximo establecido en el ítem o rubro respectivo.

El Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión, resuelve el recurso. La decisión es inimpugnable; se notifica a cada postulante y se publica en el BOM.

CAPÍTULO IV
ESTUDIO DE CASO

Objeto

Artículo 38°.- Consiste en el análisis y desarrollo de un caso judicial o fiscal, de acuerdo al nivel y especialidad de la plaza de postulación, el que está constituido por las principales

piezas del proceso.

Asignación y sustentación

Artículo 39°.- El/la postulante elegirá en acto público y al azar un caso, el que debe analizar y resolver oralmente, de acuerdo con las especificaciones que imparta la Junta.

El/la postulante contará con un tiempo prudencial para efectuar el análisis del caso; acto seguido debe sustentarlo ante el jurado evaluador y absolver las preguntas que le sean formuladas.

Evaluadores

Artículo 40°.- Los evaluadores son profesores(as) universitarios especialistas en la materia de la plaza de postulación. Son elegidos(as) por la Comisión Permanente en cada convocatoria.

Calificación

Artículo 41°.- Concluida la sustentación del caso, el jurado evaluador la califica en el formato aprobado en las bases. La Comisión Permanente revisa y aprueba la evaluación efectuada y la eleva al Pleno de la Junta para su revisión y su aprobación. Los resultados son publicados en el BOM, así como de la relación de postulantes aptos para la siguiente etapa.

Contra el resultado de la evaluación del caso, no procede la interposición de recurso impugnativo alguno.

CAPÍTULO V
DE LA ENTREVISTA PERSONAL

SUB CAPÍTULO 1
Aspectos Generales

Finalidad

Artículo 42°.- La entrevista personal está orientada a una evaluación por competencias y tiene por finalidad analizar y explorar las características personales de el/la postulante, su trayectoria académica y profesional y sus perspectivas y conocimiento de la realidad nacional, para determinar su vocación e idoneidad para el desempeño del cargo al que postula, sobre la base de las pruebas de confianza y de acuerdo al perfil establecido.

Para efectos de la entrevista personal, está a disposición de los miembros de la JNJ la información relacionada a sanciones o procesos en trámite que registre el/la postulante.

Las preguntas sobre aspectos relativos a la vida privada de el/la postulante pueden realizarse en sesión reservada, grabada y clasificada como confidencial, en cuyo caso no se hace entrega de la copia, salvo solicitud de el/la postulante o de la autoridad competente.

En ningún caso están permitidas las preguntas que promuevan estereotipos de género o con sesgo sexista y discriminatorio en general.

SUB CAPÍTULO 2
De las pruebas de confianza

Aspectos generales

Artículo 43°.- Las pruebas de confianza permiten evaluar o verificar si el/la postulante se encuentra dentro del marco actitudinal, conductual y de comportamiento que exige el perfil del puesto.

La Junta determina la aplicación de pruebas de confianza para generar una mejor objetividad y certidumbre de la idoneidad de el/la postulante.

Estas pruebas son de carácter obligatorio. Es excluido(a) aquel/aquella que no rinde alguna de ellas. No otorgan puntaje y son tomadas en cuenta para la entrevista personal. Los resultados son inimpugnables y son conocidos solamente por los/las miembros de la Junta y por el/la postulante.

La Junta determina la oportunidad de su aplicación.

Prueba psicológica y psicométrica

Artículo 44°.- La prueba psicológica y psicométrica tiene como objeto evaluar las competencias de acuerdo al perfil del cargo al cual se postula y las condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función.

El/la postulante se somete a una evaluación de aptitud psicológica y psicométrica de acuerdo a las especificaciones que la Junta disponga.

El postulante puede acceder a los resultados de las pruebas aplicadas una vez concluida su entrevista personal

Prueba patrimonial

Artículo 45°.- La prueba patrimonial está destinada a verificar la situación patrimonial y la veracidad de la información consignada por el/la postulante en la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, presentada para estos efectos.

Prueba socioeconómica

Artículo 46°.- La prueba socioeconómica está destinada a identificar el entorno social y económico que rodea a el/la postulante con el fin de detectar presuntos conflictos de intereses personales, laborales, económicos y/o financieros.

SUB CAPÍTULO 3
De la hoja de vida de el/la postulante

Contenido

Artículo 47°.- El formato de la hoja de vida es el documento elaborado por la Dirección de Selección y Nombramiento, que consolida toda la información proporcionada por el/la

postulante, la recibida de organismos públicos y privados y la obtenida a través de las redes sociales y buscadores de datos.

Actualización de información por el postulante

Artículo 48°.- El/la postulante que en la ficha de inscripción consigne procesos penales, administrativos, disciplinarios o civiles, está obligado(a) a remitir información actualizada de los mismos y las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la extranet de la JNJ, dentro de los tres (03) días de publicados en el BOM los resultados de la evaluación del caso. Asimismo, de registrar procesos posteriores a los antes señalados, debe remitir la información correspondiente.

Acceso a la hoja de vida por el/la postulante

Artículo 49°.- La hoja de vida está a disposición de el/la postulante antes de su entrevista personal, debiendo acceder a ella a través de la extranet de la JNJ.

SUB CAPÍTULO 4
Del desarrollo de la entrevista personal

Cronograma de entrevistas

Artículo 50°.- El Pleno de la JNJ dispone la publicación del cronograma de entrevistas en el BOM, así como el lugar de su desarrollo.

Desarrollo de la entrevista personal

Artículo 51°.- La entrevista personal se desarrolla en sesión pública, de manera presencial o virtual, con el apoyo de aplicativos que el Pleno apruebe, y se transmite en tiempo real a través de los medios de comunicación que la Junta determine.

Corresponde al Pleno de la Junta su realización. Para su desarrollo el Pleno cuenta con la carpeta virtual de el/la postulante, la hoja de vida, los resultados de las pruebas de confianza, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

Los/las asistentes deben observar conducta adecuada, caso contrario, quien presida este acto dispone su retiro de la sala, de ser el caso. No se permite el ingreso a la sala de entrevistas con celulares, tabletas o similares.

Exclusión de postulante

Artículo 52°.- El Pleno de la Junta acuerda la exclusión de el/la postulante por inasistencia o impuntualidad a la entrevista personal. La decisión se publica en el BOM.

Grabación de la entrevista

Artículo 53°.- La entrevista personal es grabada. Cualquier ciudadano(a) puede solicitar una copia de la grabación, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA.

Calificación nominal y fundamentación

Artículo 54°.- Finalizada la entrevista personal los/las miembros de la JNJ la califican nominalmente a través de un módulo informático, quedando las notas cifradas hasta su apertura por el Pleno de la Junta. Este módulo también contiene la fundamentación de la calificación otorgada.

Aprobación de notas

Artículo 55°.- Culminadas las entrevistas personales de los/las postulantes a una plaza, el Pleno de la Junta autoriza a el/la Secretario(a) General o quien haga sus veces para que proceda a realizar la decodificación de las calificaciones para la constatación de las notas respectivas.

El programa informático muestra las notas en orden secuencial de mayor a menor. De comprobar que entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos, el Pleno de la Junta dispone la anulación de las notas extremas alta y baja, según corresponda. La nota final de la entrevista personal se obtiene con las demás, dejando constancia en el acta de aprobación de notas de entrevista, la que es firmada por el Pleno de la Junta.

Publicación de las calificaciones

Artículo 56°.- Concluidas las entrevistas personales de cada plaza, se publican en el BOM las calificaciones obtenidas por el/la postulante, con la identificación de cada integrante de la Junta y con la fundamentación correspondiente.

No procede la interposición de recurso impugnativo alguno sobre la calificación de la entrevista personal.

CAPÍTULO VI
DE LA EVALUACIÓN DE IDIOMA NATIVO

Idioma nativo

Artículo 57°.- Los/las postulantes a plazas en las que el idioma predominante es el quechua o aymara u otros dialectos, de acuerdo con el último censo de población realizado por el INEI, pueden solicitar someterse a una evaluación para acreditar su conocimiento del idioma a nivel avanzado a fin de acceder a la bonificación a que se contrae el artículo 62°.

Procedimiento

Artículo 58°.- La evaluación está a cargo de un/una especialista en el idioma predominante, acreditado(a) por el Ministerio de Cultura; se desarrolla oralmente en acto público una vez finalizada la entrevista personal, ante el Pleno de la Junta.

Calificación

Artículo 59°.- Culminada la evaluación, el/la especialista la califica en el formato correspondiente y su resultado es puesto en conocimiento del Pleno de la Junta para su consideración y aprobación, lo que consta en acta del Pleno.

Si el resultado es aprobatorio se otorga la bonificación por idioma nativo.

TÍTULO IV
DE LA VOTACIÓN Y NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO I
PROMEDIO FINAL, BONIFICACIÓN Y CUADRO DE MÉRITOS

Promedio final

Artículo 60°.- El promedio final se obtiene a través del sistema informático, con las calificaciones de cada una de las etapas, aplicando los valores establecidos en el artículo 25° del presente reglamento, así como las bonificaciones que correspondan, las que son incorporadas por la Dirección de Selección y Nombramiento.

En caso de empate en el promedio final, se considera al que tenga mayor antigüedad en la función.

Bonificación por discapacidad

Artículo 61°.- La bonificación dispuesta en la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley 29973, se aplica sobre el promedio final a el/la postulante que acredite su discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 7° del presente reglamento.

Bonificación por idioma nativo

Artículo 62°.- Se otorga una bonificación del diez por ciento (10%) sobre el promedio final a el/la postulante que obtiene calificación aprobatoria en la evaluación de idioma nativo.

Cuadro de méritos

Artículo 63°.- La Dirección eleva el cuadro de méritos para conocimiento, revisión y aprobación del Pleno de la Junta, el que queda bajo custodia de el/la Secretario(a) General.

El cuadro de méritos se publica en el BOM después de efectuado el nombramiento de el/la postulante.

CAPÍTULO II
DE LA VOTACIÓN NOMINAL Y NOMBRAMIENTO

Acto de votación

Artículo 64°.- El Pleno de la JNJ procede al acto de votación nominal en estricto orden de méritos, dejando constancia del sentido del voto y su justificación.

No procede la interposición de recurso impugnativo alguno sobre la votación efectuada por el Pleno de la Junta.

Nombramiento

Artículo 65°.- Se nombra a el/la postulante que obtiene el voto de por lo menos los dos tercios del número legal de sus miembros.

Si el/la postulante sobre el/la cual se debe votar primero según el orden de méritos, no obtiene el número de votos requeridos, se procede al acto de votación de el/la que obtuvo el segundo puesto. Si no alcanzara la votación requerida se pasará a la votación de el/la que obtuvo el tercer puesto. Si ninguno de éstos(as) alcanza el número de votos requeridos, la plaza se declara desierta.

No nombramiento

Artículo 66°.- En caso de que el Pleno encuentre razones objetivas para no nombrar a un/una postulante siguiendo el orden del cuadro de méritos, se deja constancia de su decisión en el acta respectiva, debiendo fundamentar las razones de su voto en pliego aparte, el que forma parte integrante del acto de no nombramiento.

Cuando el no nombramiento se sustente en las pruebas de confianza de el/la postulante, el acuerdo del Pleno y los votos fundamentados son reservados y sólo son de conocimiento de el/la postulante no nombrado(a).

Publicación de nombramientos

Artículo 67°.- El Pleno de la Junta dispone que el/la Secretario(a) General publique en el BOM la relación de los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento, así como de los/las postulantes que no alcanzaron los votos requeridos para el mismo.

TÍTULO V
DE LA JURAMENTACIÓN Y ENTREGA DE TÍTULO

Formación académica de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley 30364

Artículo 68°.- Los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento, previo a la juramentación y entrega de título, deben acreditar obligatoriamente formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de programas, talleres o capacitaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60° numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de acuerdo con el nivel de la plaza. La JNJ coordinará con la Academia de la Magistratura la realización regular de los mismos para aquellos magistrados que lo requieran.

Expedición de la resolución y título de nombramiento

Artículo 69°.- El/la Presidente de la Junta expide la resolución de nombramiento y en consecuencia el título correspondiente. Dicha resolución es motivada e inimpugnable.

Título de nombramiento

Artículo 70°.- El título es el documento oficial que acredita el nombramiento de el/la juez/jueza o fiscal. Es firmado por el/la Presidente de la Junta, refrendado y sellado por el/la Secretario(a) General.

Entrega de título y juramento o promesa de honor

Artículo 71°.- En acto público, el/la Presidente de la Junta proclama y entrega el título a el/la juez/jueza o fiscal nombrado(a) y toma juramento.

El juramento o promesa de honor de los/las jueces/juezas y fiscales de todos los niveles se realiza con la fórmula siguiente: "Juro por Dios (o prometo por mi honor), desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido".

TÍTULO VI
DE LA FISCALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Oportunidad

Artículo 72°.- La documentación presentada por el/la postulante es sometida a un estricto control de fiscalización, en cualquier momento del procedimiento de selección.

Exclusión de postulante

Artículo 73°.- El/la postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas, o realice actos irregulares que contravengan o afecten la legalidad o igualdad del concurso, o presente investigación jurídica en la que se detecte copia total o parcial sin citar a la fuente, es inmediatamente excluido(a) del concurso, poniéndose en conocimiento los hechos al Ministerio Público para los fines de ley, a través de la Procuraduría de la JNJ.

La exclusión se produce también por omitir u ocultar información relevante que el/la postulante debió poner en conocimiento de la Junta y que determine su falta de probidad o idoneidad para su nombramiento.

Se considera de especial relevancia la información sobre su conducta ética, resoluciones de no ratificación, sanciones disciplinarias, investigaciones disciplinarias por faltas graves o muy graves, propuestas de suspensión o destitución, investigaciones o procesos penales en trámite, sentencias condenatorias, de reserva del fallo condenatorio, aplicación de principio de oportunidad y/o acuerdos reparatorios, procesos y sentencias por violencia familiar y omisión a la asistencia familiar.

La exclusión de un/una postulante puede ser realizada hasta antes de emitirse la resolución de nombramiento. En caso ésta ya se hubiese emitido, el Pleno de la Junta da inicio al proceso de declaración de nulidad del nombramiento y, en su caso, ejercita la acción de nulidad de resolución ante el Poder Judicial, según los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO VII
DE LA CARPETA DE EL/LA POSTULANTE

Contenido

Artículo 74°.- La carpeta virtual contiene toda la información del concurso relativa a el/la postulante: Ficha de Inscripción, documentos de aptitud, *curriculum vitae* documentado, resultados de las etapas del concurso, tachas y denuncias, información que sustenta su hoja de vida, recursos de reconsideración y acuerdos del Pleno que los resuelve, resoluciones de recursos de reconsideración interpuestos contra la declaración de postulante no apto(a), excluido(a) y tacha fundada, resolución y título de nombramiento, y demás actuaciones pertinentes.

Las pruebas psicológicas y psicométricas no forman parte de la carpeta virtual a fin de resguardar la intimidad de el/la postulante. Se archivan en un módulo informático bajo custodia de la Dirección de Selección y Nombramiento.

Carga de documentación

Artículo 75°.- La carga de la documentación a la carpeta virtual es responsabilidad de:

1. Dirección de Selección y Nombramiento: hasta la aprobación del cuadro de méritos, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.
2. Secretaría General: Desde la votación hasta la juramentación y entrega de título, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.

Generación de la carpeta electrónica

Artículo 76°.- Concluida la participación de un/una postulante en el concurso y realizados los actos a que se refiere el artículo 75° del reglamento, la Dirección genera la carpeta electrónica de el/la postulante nombrado(a).

Remisión de la carpeta electrónica al Área de Registro de Información Funcional

Artículo 77°.- La Dirección remite al Área de Registro de Información Funcional la carpeta electrónica de el/la juez/jueza o fiscal nombrado(a).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para acreditar la calificación a que se refiere el artículo 34°, acápite II, numeral 2.1. del presente reglamento, el/la postulante puede presentar la constancia emitida por la OCMA, Odecma, FSCI u ODCI, hasta que entre en funciones la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, según corresponda.

SEGUNDA.- Los postulantes que se encontraban participando en la Convocatoria 002-2018-SN/CNM, pendiente de rendir la etapa de entrevista personal, continuarán en el concurso a partir de la etapa de estudio de caso y posterior entrevista personal, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Publicado el resultado de cada etapa del concurso y a solicitud de el/la interesado(a), se expide la constancia correspondiente, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA de la Junta.

SEGUNDA.- Sólo procede la devolución del monto pagado por concepto de inscripción a un concurso, a solicitud de el/la postulante, en los siguientes casos:

1. Cuando no registró o no culminó su inscripción al concurso en el plazo establecido.
2. Cuando haya vencido el plazo a que se refiere el artículo 5° sin que el/la postulante hubiere elegido otra plaza.

TERCERA.- El presente reglamento rige desde el día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el diario oficial El Peruano y es de aplicación para los concursos que se convoquen a partir de su vigencia.

Anexo 1

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

CONCURSO DE ASCENSO

A JUEZ ESPECIALIZADO, JUEZ MIXTO, FISCAL ADJUNTO SUPERIOR Y FISCAL PROVINCIAL

Rubro			Puntaje máximo por rubro	
I. Formación Académica			***Máximo 40 puntos***	
1.1. Grados Académicos en Derecho u otras disciplinas afines				
1.1.1 . Grado de Doctor			20 puntos	
1.1.2 . Grado de Maestro			18 puntos	
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines				
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado			12 puntos	
1.2.2. Estudios concluidos de Maestría			10 puntos	
1.3. Calificación de cursos de AMAG: Ascenso			**14 puntos**	
20:			14 puntos	
19:			13 puntos	
18:			12 puntos	
17:			11 puntos	
16:			10 puntos	
15:			09 puntos	
14:			08 puntos	
1.4. Cursos de Especialización y diplomados (presencial, semipresencial, virtual) *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*		(3.0 puntos por cada uno)	Hasta 15 puntos	
1.5. Ponente, expositor o panelista		(1.0 punto cada uno)	Hasta 02 puntos	
1.6. Pasantías oficiales		(2.5 puntos por cada una)	Hasta 05 puntos	
II. Trayectoria Profesional			***Máximo 54 puntos***	
2.1.	No registrar medidas disciplinarias		(de los últimos 7 años).	
2.1.1.	No registra		(30 puntos por no registrar ninguna medida disciplinaria)	Hasta 30
2.1.2.	Amonestación		(Se resta 1 punto por cada amonestación)	
2.1.3.	Multa	(más de 6% del Haber Básico Mensual)	(Se resta 15 puntos por cada multa)	
		(1% a 5% del Haber Básico Mensual)	(Se resta 5 puntos por cada multa)	
2.1.4.	Suspensión		(Se resta 30 puntos por una suspensión)	
2.2.	Promoción al despacho del nivel inmediato superior (3.0 puntos por cada año)			Hasta 12
2.3.	Desempeño como juez o fiscal en zonas de emergencia (Terrorismo, TID, Alteración del orden interno) (2.5 puntos por cada seis meses)			Hasta 15
2.4.	No registrar inasistencias o tardanzas injustificadas (Se deduce medio punto por cada tardanza o inasistencia injustificada)		(de los últimos 7 años).	3 puntos
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 06 puntos***	
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*		(2.0 puntos por cada una)	Hasta 06

Especificaciones de la calificación de los grados y estudios de post grado

Califica un grado de doctor(a) o un grado de maestro(a) o los estudios concluidos de un doctorado o de una maestría.
Se califica al grado o estudio que otorgue mayor puntaje.
De tener grado de doctor(a) o grado de maestro(a), no se otorga puntaje a los estudios concluidos de doctorado o de maestría.

Anexo 2

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

CONCURSO DE ASCENSO

A JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR

Rubro			Puntaje máximo por rubro	
I. Formación Académica			***Máximo 40 puntos***	
1.1. Grados Académicos en Derecho u otras disciplinas afines				
1.1.1. Grado de Doctor			22 puntos	
1.1.2. Grado de Maestro			20 puntos	
1.2. Estudios de post grado en Derecho u otras disciplinas afines				
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado			12 puntos	
1.2.2. Estudios concluidos de Maestria			10 puntos	
1.3. Calificación de cursos de AMAG: Ascenso			**12 puntos**	
20:			12 puntos	
19:			11 puntos	
18:			10 puntos	
17:			09 puntos	
16:			08 puntos	
15:			07 puntos	
14:			06 puntos	
1.4. Cursos de Especialización y diplomados (presencial, semipresencial, virtual) *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(3.0 puntos por cada uno)		Hasta 18 puntos	
1.5. Ponente, expositor o panelista	(1.0 punto cada uno)		Hasta 02 puntos	
1.6. Pasantías oficiales	(2.5 puntos por cada una)		Hasta 05 puntos	
II. Trayectoria Profesional			***Máximo 54 puntos***	
2.1. No registrar medidas disciplinarias		(de los últimos 7 años)		
2.1.1. No registra		(30 puntos por no registrar ninguna medida disciplinaria)		
2.1.2. Amonestación		(Se resta 1 punto por cada amonestación)		
2.1.3. Multa	(más de 6% del Haber Básico Mensual)	(Se resta 15 puntos por cada multa)		Hasta 30
	(1% a 5% del Haber Básico Mensual)	(Se resta 5 puntos por cada multa)		
2.1.4. Suspensión		(Se resta 30 puntos por una suspensión)		
2.2. Promoción al despacho del nivel inmediato superior (2.0 puntos por cada año)				Hasta 12
2.3. Desempeño como juez o fiscal en zonas de emergencia (Terrorismo, TID, Alteración del orden interno) (2.5 puntos por cada seis meses)				Hasta 15
2.4. No registrar inasistencias o tardanzas injustificadas (Se deduce medio punto por cada tardanza o inasistencia injustificada)		(de los últimos 7 años).		3 puntos
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 06 puntos***	
Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*		(2.0 puntos por cada una)		Hasta 06

Especificaciones de la calificación de los grados y estudios de post grado
Califica un grado de doctor(a) o un grado de maestro(a) o los estudios concluidos de un doctorado o de una maestría.
Se califica al grado o estudio que otorgue mayor puntaje.
De tener grado de doctor(a) o grado de maestro(a), no se otorga puntaje a los estudios concluidos de doctorado o de maestría.

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 17/03/2021 06:01:49

de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros, dejando subsistente lo demás que la contiene.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la abogada Lisbeth Micaela López Huarcaya, Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, así como la prórroga de la vigencia de la misma, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 255-2017-MP-FN y 1504-2020-MP-FN, de fechas 26 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2020, respectivamente.

Artículo Tercero.- Designar a la abogada Lisbeth Micaela López Huarcaya, Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima y destacándola para que preste apoyo al Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, a partir de la fecha y hasta el 30 de junio de 2021, luego de lo cual deberá retornar a su respectivo Despacho.

Artículo Cuarto.- Nombrar al abogado Bázil André Carrasco Mamani, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Artículo Quinto.- Disponer que el abogado señalado en el artículo precedente, se incorpore al Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros.

Artículo Sexto.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo cuarto de la presente resolución, culminen el 31 de marzo de 2021, en virtud a la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 095-2020-MP-FN-JFS, de fecha 17 de diciembre de 2020.

Artículo Séptimo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050-2016-MP-FN, de fecha 26 de diciembre de 2016, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1935552-1

Nombran Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, y la designan en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 367-2021-MP-FN

Lima, 16 de marzo de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 94-2021-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA, cursado por el abogado Luis Jorge Valdivia Grados, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Esther Cindy Lluliana Inga Castellares, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1935554-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

FE DE ERRATAS

ANEXO 1 DE LA RESOLUCION N° 140-2021-JNJ

Mediante Oficio Nº 000062-2021-OAF/JNJ, la Junta Nacional de Justicia solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Nº 140-2021-JNJ, publicada en Separata Especial del día 14 de marzo de 2021.

En el numeral 2.4 del acápite II Trayectoria Profesional del Anexo N° 01 - Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular:

DICE:
(…)
2.4. No registrar inasistencias o tardanzas injustificadas (…)

DEBE DECIR:
(…)
2.4. No registrar inasistencias o tardanzas injustificadas (…)
(Se deduce medio punto por cada tardanza o inasistencia injustificada)

En el último párrafo del Anexo N° 01 - Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular:

DICE:
(...)
Especificaciones de la calificación de los grados y estudios de post

DEBE DECIR:
(…)
Especificaciones de la calificación de los grados y estudios de post
Califica un grado de doctor(a) o un grado de maestro(a) o los estudios concluidos de un doctorado o de una maestría.
Se califica al grado o estudio que otorgue mayor puntaje.
De tener grado de doctor(a) o grado de maestro(a), no se otorga puntaje a los estudios concluidos de doctorado o de maestría.

1935633-1

Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 524-2021-JNJ

Lima, 20 de agosto del 2021

VISTOS:

El acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 18 de agosto del 2021, relativo a la modificación de los artículos 24 y 34 del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Ascenso; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución N.º 140-2021-JNJ del 26 de febrero del 2021, publicada en el diario oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura el 14 de marzo del 2021, la Junta Nacional de Justicia aprobó el vigente Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Ascenso.

El artículo 24 del Reglamento indicado estableció el puntaje mínimo aprobatorio de cada una de las etapas del procedimiento de selección, escala que corresponde ser ponderada y dosificada con el objetivo de seleccionar postulantes que cumplan con el perfil del juez/jueza o fiscal, aprobado por la Resolución N.º 453-2021-JNJ del 25 de junio de 2021.

Con la finalidad ampliar la verificación de la actividad formativa y por ende la acreditación de la solvencia académica y profesional del candidato para poder desempeñar el cargo al que postula, de conformidad con el artículo 30 de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, resulta necesario ampliar la calificación de cursos de especialización y diplomados en derecho dictados por entidades nacionales e internacionales, adicionalmente a los contemplados en el numeral 1.4 del apartado I del artículo 34 del precitado Reglamento.

En ese sentido, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia ha estimado establecer la nota de 66.66 puntos como puntaje mínimo aprobatorio que debe obtener el postulante en cada etapa del concurso, así como calificar los cursos de especialización y diplomados organizados por otras entidades nacionales e internacionales, además de universidades reconocidas conforme a ley y Academia de la Magistratura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2, literal i), de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N.° 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales.

Por lo que de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2 literal i) y 24 literales b) y e) de la Ley N.° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Modificar los artículos 24 literales a y b; y 34 Rubro I numeral 1.4, del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, aprobado por Resolución N.° 140-2021-JNJ:

“Consideraciones Generales

Artículo 24.- Para el desarrollo de las etapas se considera:

a. La calificación en cada una de las etapas tiene un máximo de 100 puntos. Sólo se consideran hasta dos decimales en las calificaciones, sin redondeo en el entero superior o inferior.

b. Todas las etapas son eliminatorias. El/la postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio en cada una de 66.66 sobre un máximo de 100 puntos.

(...)”

“Evaluación

Artículo 34.- (...)

I. FORMACIÓN ACADÉMICA

(...)

1.4. Cursos de especialización y diplomados

Se califican cursos de especialización y diplomados en derecho, realizados por universidades reconocidas conforme a ley, por la Academia de la Magistratura, colegios de abogados, organismos públicos y los realizados en el extranjero por instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones del consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, con la apostilla a que se refiere el Convenio de la Haya del 05 de octubre de 1961, que tengan una duración mínima de sesenta (60) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria.

De haberse desarrollado simultáneamente más de un curso en el mismo periodo, solo se califica uno de ellos. Se entiende por simultaneidad la coincidencia temporal en el dictado del curso en por lo menos tres (03) días.

(...)”

Artículo Segundo.- Lo dispuesto en la presente resolución rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM) y se aplica para los concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales – ascenso –, que se convoquen a partir de su vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2021 10:04:56 -05:00

Luz Inés Tello de Ñecco
Presidenta
Junta Nacional de Justicia

Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 1588-2022-JNJ

Lima, 16 de diciembre del 2022

VISTO:

El acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 14 de diciembre del 2022, relativo a las modificaciones del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Ascenso; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N.º 140-2021-JNJ del 26 de febrero del 2021, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2021, la Junta Nacional de Justicia aprobó el vigente Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, el mismo que fue modificado por la Resolución N.° 524-2021-JNJ del 20 de agosto del 2021, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de agosto del 2021.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia estima pertinente se recojan las disposiciones relativas a los candidatos en reserva de la Ley de la Carrera Judicial en el marco de los concursos de ascenso. Asimismo, se han establecido precisiones para el mejor desarrollo de los concursos de ascenso, así como, nuevas tablas de evaluación curricular, a fin de optimizar los procedimientos para la elección de los mejores jueces y fiscales del país.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, literal i), de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 10, numeral 3, del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N.° 005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales.

Por lo que de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2º literal i) y 24 literales b) y e) de la Ley N.° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Incorporar en el Glosario de Términos del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Ascenso, la definición de “Candidato(a) en Reserva”, en los siguientes términos:

“Candidato(a) en reserva: Postulante que no habiendo obtenido una plaza en el concurso de ascenso, opte por inscribirse en el Registro de candidatos(as) en reserva, con el propósito de ser convocado para cubrir una plaza vacante, siempre que se encuentre en el cuadro de aptos elaborado por la Junta.”

Artículo segundo. Modificar los artículos III y VIII de las Disposiciones Generales; los artículos 2°, 6°, 8°, 13, 21°, 24° literal c, 28°, 29°, 31°, 34° - Rubro I, numerales 1.2, 1.4, 1.5,

1.6 y 1.7; 38°, 40°, 41°, 43°, 49°, 50°, 51°, 52°, 59°, 68°; y, Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Segunda Disposición Complementaria Final, del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, en los términos siguientes:

"DISPOSICIONES GENERALES
(...)

"III. Objeto

El presente reglamento regula el procedimiento del concurso para el ascenso de los/las jueces/juezas y fiscales titulares, que cumplen los requisitos para ascender a una plaza de nivel inmediato superior en el segundo y tercer nivel de la carrera judicial y fiscal, dentro de su misma institución; con excepción de los jueces y fiscales de control, de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, que se regulan con su propio reglamento.

El procedimiento relacionado a los(as) candidatos(as) en reserva se rige, en lo pertinente, por lo dispuesto en el Título V-A del presente Reglamento."

"VIII. Prohibiciones

Los y las miembros del Pleno, así como los/las funcionarios(as) y servidores(as) de la Junta, están prohibidos(as), bajo responsabilidad, de concertar y/o promover reuniones y/o comunicaciones de cualquier tipo con los/las postulantes o candidatos(as) en reserva durante el procedimiento de selección o dentro del periodo de vigencia del Registro correspondiente, tanto dentro como fuera de la institución.

Cualquier consulta de el/la postulante relativa a su participación en un concurso, o de el/la candidato(a) en reserva, se atiende por escrito, correo electrónico o vía telefónica."

"Planificación y programación anual de las convocatorias

Artículo 2°.- La Dirección elabora la propuesta de planificación y programación anual de las convocatorias, de acuerdo con los lineamientos impartidos por la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente la eleva al Pleno de la Junta, para su revisión y aprobación. La planificación y programación aprobada se publica en el BOM.

El concurso de ascenso comprende plazas vacantes del segundo y tercer nivel de las carreras judicial y fiscal, considerando la reserva de plazas dispuestas por ley para jueces y fiscales de carrera."

“Notificación

Artículo 6°.- Los actos concernientes al procedimiento de selección y nombramiento y al Registro de candidatos(as) en reserva se notifican a través de la casilla electrónica de el/la postulante proporcionada por la Junta, así como en el BOM cuando corresponda.”

“Requisitos de postulación

Artículo 8°.- El/la postulante, al término del periodo de inscripciones, debe cumplir los requisitos establecidos en la ley para el cargo al que postula, así como los previstos en el presente artículo.
(...)”

“Facultad de revisión

Artículo 13°.- La declaración de un/una postulante como apto(a) no limita la facultad de la Junta de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular, en el momento que fuere pertinente.

De determinarse que el/la postulante no reúne alguno de los requisitos previstos, es excluido(a) del concurso por el Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión. El postulante excluido puede interponer recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión. Lo resuelto por el Pleno se publica en el BOM.”

“Admisión

Artículo 21°.- La Junta recibe hasta siete (07) días hábiles antes del inicio de la etapa de entrevista personal todo tipo de información u observación que esté destinada a cuestionar la idoneidad, integridad o probidad de el/la postulante. Dicha información u observación debe ser presentada a través de la extranet de la JNJ o por escrito y acompañar la prueba que la sustente.

(...)”

“Consideraciones generales

Artículo 24°.- Para el desarrollo de las etapas se considera:
(...)

c. No se admiten pedidos de informe oral durante el procedimiento de selección ni con relación al Registro de candidatos(as) en reserva.

(...)”

“Elaboración

Artículo 28°.- La elaboración de las pruebas respectivas está a cargo del Pleno de la Junta, pudiendo delegar en la Comisión atribuciones al respecto, quienes pueden solicitar el apoyo técnico de la Academia de la Magistratura, así como de universidades licenciadas, instituciones internacionales y expertos que tengan la condición de profesores universitarios. (...)”

“Exclusión de postulante en el acto de la evaluación de conocimientos

Artículo 29°.- Se excluye a el/la postulante -sin perjuicio de las acciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 73° del presente reglamento- por:

1. Suplantación, fraude o intento de fraude.
2. Soborno o cualquier otro medio ilegítimo o irregular.”

“Publicación de resultados

Artículo 31°.- El resultado de la evaluación de conocimientos se notifica a cada postulante a su casilla electrónica y al correo electrónico acreditado.

El resultado obtenido por los postulantes aprobados y la relación de aptos para la siguiente etapa se publica en el BOM.

Concluida esta etapa se publica en el BOM el texto de la evaluación de conocimientos.”

“Evaluación

Artículo 34°.- Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme a las tablas anexas que forman parte del presente reglamento y que han sido elaboradas de acuerdo con el perfil de el/la juez/jueza o fiscal.

Es responsabilidad de el/la postulante acreditar los documentos materia de evaluación, de acuerdo a los requisitos y la forma establecida en el presente reglamento; en caso contrario no se otorga puntaje.

I. FORMACIÓN ACADÉMICA

(...)

1.2. Estudios de post grado

Estudios de doctorado o maestría en Derecho u otras disciplinas afines, siempre que no se haya optado el grado académico y que el/la postulante tenga la condición de egresado(a). Se acreditan con copias simples de la constancia de egresado(a) y del certificado de estudios, suscritos por la autoridad académica competente. El certificado de estudios debe indicar:

- Semestres
- Cursos
- Notas
- Total de créditos aprobados
- Total de créditos del programa a fin de poder determinar si los estudios se encuentran culminados

(...)

1.4. Cursos de especialización y diplomados

Se califican cursos de especialización y diplomados en derecho, realizados únicamente por universidades reconocidas conforme a ley, por la Academia de la Magistratura, colegios de abogados, organismos públicos o conjuntamente entre ellos, así como los realizados en el extranjero por instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones del consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, con la apostilla a que se refiere el Convenio de la Haya del 05 de octubre de 1961, que tengan una duración mínima de sesenta (60) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria.

De haberse desarrollado simultáneamente más de un curso en el mismo periodo, solo se califica uno de ellos. Se entiende por simultaneidad la coincidencia temporal en el dictado del curso en por lo menos tres (03) días.

1.5. Expositor, ponente o panelista

Participación en eventos académicos de carácter jurídico en calidad de expositor, ponente o panelista, con una antigüedad no mayor a siete años a la fecha de publicación de la convocatoria, que hayan sido organizados en universidades reconocidas conforme a ley, colegios profesionales y organismos públicos y se acreditan con la copia del certificado y/o constancia respectivos.

El evento académico debe estar dirigido a estudiantes de derecho, comunidad jurídica o profesionales de diferentes especialidades.

1.6. Pasantías oficiales

Se califican aquellas pasantías presenciales realizadas en instituciones del sistema de justicia nacional e internacional. La asistencia se acredita mediante certificación oficial de la institución que organizó o en la que se realizó la pasantía, la misma que debe tener una duración mínima de cinco (05) días o treinta (30) horas.

(...)"

“Objeto

Artículo 38°.- Consiste en el análisis y desarrollo de un caso judicial o fiscal real o hipotético, de acuerdo al nivel y especialidad de la plaza de postulación.”

“Artículo 40°.- Los evaluadores son profesores(as) universitarios de reconocido prestigio. Son elegidos(as) por la Comisión Permanente en cada convocatoria.”

“Calificación

Artículo 41°.- Concluida la sustentación del caso, el jurado evaluador la califica en el formato aprobado en las bases. La Comisión Permanente revisa y aprueba la evaluación efectuada y la eleva al Pleno de la Junta para su revisión y su aprobación. Los resultados son publicados en el BOM, así como la relación de postulantes aptos para la siguiente etapa, de conformidad con lo previsto por el artículo 50° del reglamento.

Contra el resultado de la evaluación del caso, no procede la interposición de recurso impugnativo alguno.”

“Aspectos generales

Artículo 43°.- Las pruebas de confianza permiten evaluar o verificar si el/la postulante se encuentra dentro del marco actitudinal, conductual y de comportamiento que exige el perfil del puesto.

La Junta determina la aplicación de pruebas de confianza para generar una mejor objetividad y certidumbre de la idoneidad de el/la postulante.

Estas pruebas son de carácter obligatorio. Es excluido(a) aquel/aquella que no rinde alguna de ellas o no presenta la documentación requerida para las mismas. No otorgan puntaje y son tomadas en cuenta para la entrevista personal. Los resultados son inimpugnables y son conocidos solamente por los/las miembros de la Junta y por el/la postulante.

La Junta determina la oportunidad de su aplicación.”

“Artículo 49°.- La hoja de vida está a disposición de el/la postulante antes de su entrevista personal, debiendo acceder a ella a través de la extranet de la JNJ y realizar las observaciones o proporcionar la información que considere pertinente a través del correo electrónico que señale la Dirección, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no recibirse ninguna observación en dicho plazo, se tiene por válido lo consignado. La Dirección de Selección y Nombramiento no recibe información adicional. Excepcionalmente, la puede presentar en el acto de su entrevista personal ante el Pleno de la JNJ.”

“Cronograma de entrevistas

Artículo 50°.- El Pleno de la JNJ dispone la publicación del cronograma de entrevistas en el BOM, así como el lugar de su desarrollo.

Únicamente acceden a la entrevista personal los cuatro (04) primeros postulantes aprobados por cada plaza en concurso, de acuerdo al pre orden de mérito, el que se obtiene con las calificaciones de la etapa de evaluación de conocimientos, evaluación curricular y estudio de caso y conforme a la valoración de las etapas establecidas en el artículo 25° del reglamento.

No se considera para efecto del pre orden de mérito la bonificación por discapacidad, la que se aplica sobre el promedio final a que se refiere el artículo 60° del reglamento.”

“Desarrollo de la entrevista personal

Artículo 51°.- La entrevista personal se desarrolla en sesión pública, de manera presencial o virtual, con el apoyo de aplicativos que el Pleno apruebe, y se transmite en tiempo real a través de los medios de comunicación que la Junta determine.

Corresponde al Pleno de la Junta su realización. Para su desarrollo el Pleno cuenta con la carpeta virtual de el/la postulante, la hoja de vida, los resultados de las pruebas de confianza, así como cualquier otra información que se considere necesaria.”

“De los/las asistentes a la entrevista personal

Artículo 52°.- Los/las asistentes deben observar conducta adecuada, caso contrario, quien presida este acto dispone su retiro de la sala, de ser el caso. No se permite el ingreso a la sala de entrevistas con celulares, tabletas o similares.”

“Calificación

Artículo 59°.- Culminada la evaluación, el/la especialista la califica en el formato correspondiente y su resultado es puesto en conocimiento del Pleno de la Junta para su consideración y aprobación, lo que consta en acta del Pleno.

Si el resultado es aprobatorio se otorga la bonificación por idioma nativo en el promedio final, siempre que el postulante hubiese igualmente aprobado la etapa de entrevista personal.”

“Formación académica de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley 30364

Artículo 68°.- Los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento, previo a la juramentación y entrega de título, deben acreditar obligatoriamente formación académica en

materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de programas, talleres o capacitaciones, con un mínimo de 20 horas de duración, dictados únicamente por universidades reconocidas conforme a ley, colegios de abogados, Academia de la Magistratura, organismos públicos o conjuntamente entre ellos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60° numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA.- Los postulantes que se encontraban participando en la Convocatoria 002-2018-SN/CNM, pendiente de rendir la etapa de entrevista personal, continuarán en el concurso a partir de la etapa de estudio de caso y posterior entrevista personal, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, siempre que el Ministerio Público confirme la disponibilidad de la plaza vacante presupuestada.

De no existir plaza vacante, el postulante podrá concursar en una nueva convocatoria a cargo de la JNJ, sin efectuar el pago por derecho de tramitación, debiendo en tal caso renunciar previamente a la condición de postulante en la indicada Convocatoria. Asimismo, en la etapa de evaluación de conocimientos se validará la calificación obtenida en el examen escrito de la Convocatoria N° 002-2018-SN/CNM."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA.- En los concursos convocados por la JNJ, sólo procede la devolución del monto pagado por concepto de inscripción a un concurso, a solicitud de el/la postulante, cuando haya vencido el plazo a que se refiere el artículo 5° sin que el/la postulante hubiere elegido otra plaza o no existieran plazas vacantes para elegir."

Artículo tercero. Incorporar el numeral 8 del artículo 8°, el literal e del artículo 24°, y el numeral 1.7 del Rubro I del artículo 34°, al Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso:

"Requisitos de postulación

Artículo 8°.-
(...)"

8. Declaración jurada de intereses de carácter preventivo con firma digital, conforme a la Ley N° 31227 y su Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N° 162-2021-CG y al Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, la que debe presentarse a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI) de la Contraloría General de la República.

“Consideraciones generales

Artículo 24°.- Para el desarrollo de las etapas se considera:
(...)

e. Se excluye al postulante por inasistencia o impuntualidad en cualquiera de las etapas del concurso. No se admite justificación alguna.

“Evaluación

Artículo 34°.- (...).

I. FORMACIÓN ACADÉMICA
(...)

1.7. Cursos dictados por la Academia de la Magistratura, Centro de Investigaciones Judiciales y por la Escuela del Ministerio Público

Se califican los cursos que tengan una duración mínima de cincuenta (50) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que sean distintos al curso de ascenso y Profa.

(...)”

Artículo cuarto. Incorporar el TÍTULO V-A DE LOS CANDIDATOS EN RESERVA, del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso:

TÍTULO V-A
DE LOS CANDIDATOS(AS) EN RESERVA

Cuadro de aptos(as)

Artículo 71º-A.- Culminado el acto de votación y nombramiento de los/las postulantes, los/las subsiguientes en el orden de méritos que no hayan alcanzado vacante y no hayan sido objeto de votación, pueden optar por incorporarse al Registro de candidatos(as) en reserva.

La Dirección de Selección y Nombramiento propone el Cuadro de Aptos(as) y lo eleva al Pleno de la Junta para su aprobación y publicación en el BOM.

El plazo para optar por la incorporación al Registro de candidatos(as) en reserva es de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la publicación del Cuadro de Aptos(as), para lo cual los/las postulantes aptos(as) deben expresar su voluntad por escrito a través de la extranet de la JNJ.

Vencido el plazo, la Dirección de Selección y Nombramiento elabora el Registro de candidatos(as) en reserva y lo eleva a la Presidencia de la Junta para su aprobación y posterior publicación en el BOM.

El nombramiento de el/la postulante en plaza vacante como juez/jueza o fiscal titular, conlleva a la cancelación automática del Registro en el que está inscrito(a).

Registro de candidatos(as) en reserva

Artículo 71°-B.- El/la postulante incorporado(a) en el Registro de candidatos(as) en reserva, puede ser convocado/a para cubrir una plaza vacante en calidad de titular de acuerdo a ley y a lo establecido en el presente reglamento. Dicha condición se mantiene hasta por un año contado a partir de la fecha de publicación del citado registro. Una vez culminado el plazo de un año, vence automáticamente su condición de candidato(a) en reserva.

El/la candidato(a) en reserva debe cumplir con los requisitos legales para ser nombrado juez/jueza o fiscal. Asimismo, debe actualizar la información sobre sanciones disciplinarias, procesos judiciales o procedimientos disciplinarios, remitiendo las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la Ficha Única en la extranet de la JNJ, cuando se hayan producido cambios en la información contenida en su hoja de vida.

Votación de candidatos en reserva

Artículo 71º-C.- La votación para el nombramiento de el/la candidato(a) en reserva se sujeta al procedimiento contenido en los artículos 64° al 67° del presente Reglamento.

En caso de renunciar al nombramiento o de no obtener los votos requeridos para su nombramiento, es excluido(a) del Registro de candidatos(as) en reserva.

Si existen candidatos en reserva para una misma plaza tanto en el registro del concurso de ascenso como en el de acceso abierto, se vota por el candidato en reserva que tiene mayor puntaje.

Plaza de nombramiento

Artículo 71º-D.- El/la candidato(a) en reserva sólo puede ser nombrado(a) en plaza idéntica a la de su postulación, es decir, del mismo nivel, especialidad o sub especialidad, ubicación geográfica, distrito judicial o fiscal e institución. No procede el nombramiento en plaza distinta.

Las plazas declaradas desiertas no pueden ser cubiertas por candidatos(as) en reserva de acuerdo a ley.

Los/las candidatos(as) en reserva a plazas de fiscal adjunto supremo y fiscal adjunto superior, no pueden cubrir plazas vacantes de fiscal superior o fiscal provincial, respectivamente. La misma regla se aplica para los/las candidatos(as) en reserva a plazas de fiscal superior o fiscal provincial.

Prohibición de participar en otro concurso

Artículo 71º-E.- El/la candidato(a) en reserva no puede postular a otro concurso, salvo renuncia expresa a tal condición; de lo contrario, es excluido(a) del concurso y del Registro de candidatos(as) en reserva.

La renuncia a su condición de candidato(a) en reserva debe formularse antes de su inscripción a otro concurso mediante escrito con firma legalizada notarialmente, el mismo que se presenta en mesa de partes de la Junta, siendo su aprobación automática.

Artículo Quinto. Aprobar las nuevas Tablas de Puntaje para la Evaluación Curricular (Anexos 1, 2, 3 y 4), del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Ascenso.

Artículo Sexto. Aprobar el Texto Único Ordenado del Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales – Ascenso, el mismo que consta de Glosario de Términos, diez (10) Disposiciones Generales, nueve (9) títulos, trece (13) capítulos, cuatro (4) sub capítulos ochenta y dos (82) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias y tres (3) Disposiciones Complementarias Finales; así como Tablas de Puntaje para la Evaluación Curricular (Anexos 1 y 2).

Artículo Séptimo. Lo dispuesto en la presente resolución rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura (BOM) y se aplica para los concursos de selección y nombramiento de jueces y fiscales que se convoquen a partir de su vigencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Henry José Ávila Herrera
Presidente
Junta Nacional de Justicia

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ASCENSO

Anexo 1

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

CONCURSO DE ASCENSO

A JUEZ ESPECIALIZADO, JUEZ MIXTO, FISCAL ADJUNTO SUPERIOR Y FISCAL PROVINCIAL

Rubro			Puntaje máximo por rubro	
I. Formación Académica			***Máximo 40 puntos***	
1.1. Grados Académicos en Derecho u otras disciplinas afines				
1.1.1 . Grado de Doctor			20 puntos	
1.1.2 . Grado de Maestro			16 puntos	
1.2. Estudios de post grado				
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado			12 puntos	
1.2.2. Estudios concluidos de Maestría			08 puntos	
1.3. Curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura			**14 puntos**	
20:			14 puntos	
19:			13 puntos	
18:			12 puntos	
17:			11 puntos	
16:			10 puntos	
15:			09 puntos	
14:			08 puntos	
1.4. Cursos de Especialización y diplomados *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*		(2.0 puntos por cada uno)	Hasta 12 puntos	
1.5. Expositor, ponente o panelista *(últimos siete (7) años)*		(1.0 punto cada uno)	Hasta 02 puntos	
1.6. Pasantías oficiales		(2.0 puntos por cada una)	Hasta 04 puntos	
1.7. Cursos dictados por la Academia de la Magistratura, Centro de Investigaciones Judiciales y por la Escuela del Ministerio Público *Duración mínima de 50 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*		(2.0 puntos por cada una)	Hasta 10 puntos	
II. Trayectoria Profesional			***Máximo 54 puntos***	
2.1.	No registrar medidas disciplinarias		(de los últimos 7 años).	
2.1.1.	No registra		(30 puntos por no registrar ninguna medida disciplinaria)	Hasta 30
2.1.2.	Amonestación		(Se resta 1 punto por cada amonestación)	
2.1.3.	Multa	(más de 6% del Haber Básico Mensual	(Se resta 15 puntos por cada multa)	
		(1% a 5% del Haber Básico Mensual)	(Se resta 5 puntos por cada multa)	
2.1.4.	Suspensión		(Se resta 30 puntos por una suspensión)	
2.2.	Promoción al despacho del nivel inmediato superior (2.0 puntos por cada año)			Hasta 12
2.3.	Haberse desempeñado como juez/jueza o fiscal en zonas de emergencia (Terrorismo, TID, Alteración del orden interno) (2.5 puntos por cada seis meses)			Hasta 15
2.4.	No registrar inasistencias o tardanzas injustificadas (Se deduce medio punto por cada tardanza o inasistencia injustificada)		(de los últimos 7 años).	3 puntos
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 06 puntos***	
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*		(2.0 puntos por cada una)	Hasta 06

REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ASCENSO

Anexo 2

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

CONCURSO DE ASCENSO

A JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR

Rubro			Puntaje máximo por rubro	
I. Formación Académica			***Máximo 40 puntos***	
1.1. Grados Académicos en Derecho u otras disciplinas afines				
1.1.1. Grado de Doctor			20 puntos	
1.1.2. Grado de Maestro			16 puntos	
1.2. Estudios de post grado				
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado			12 puntos	
1.2.2. Estudios concluidos de Maestria			8 puntos	
1.3. Curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura			**14 puntos**	
20:			14 puntos	
19:			13 puntos	
18:			12 puntos	
17:			11 puntos	
16:			10 puntos	
15:			09 puntos	
14:			08 puntos	
1.4. Cursos de Especialización y diplomados *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*		(2.0 puntos por cada uno)	Hasta 12 puntos	
1.5. Expositor, ponente o panelista *(últimos siete (7) años)*		(1.0 punto cada uno)	Hasta 02 puntos	
1.6. Pasantías oficiales		(2.0 puntos por cada una)	Hasta 04 puntos	
1.7. Cursos dictados por la Academia de la Magistratura, Centro de Investigaciones Judiciales y por la Escuela del Ministerio Público *Duración mínima de 50 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*		(2.0 puntos por cada una)	Hasta 10 puntos	
II. Trayectoria Profesional			***Máximo 54 puntos***	
2.1.	No registrar medidas disciplinarias		(de los últimos 7 años)	
2.1.1.	No registra		(30 puntos por no registrar ninguna medida disciplinaria)	Hasta 30
2.1.2.	Amonestación		(Se resta 1 punto por cada amonestación)	
2.1.3.	Multa	(más de 6% del Haber Básico Mensual)	(Se resta 15 puntos por cada multa)	
		(1% a 5% del Haber Básico Mensual)	(Se resta 5 puntos por cada multa)	
2.1.4.	Suspensión		(Se resta 30 puntos por una suspensión)	
2.2.	Promoción al despacho del nivel inmediato superior (2.0 puntos por cada año)			Hasta 12
2.3.	Haberse desempeñado como juez/jueza o fiscal en zonas de emergencia (Terrorismo, TID, Alteración del orden interno) (2.5 puntos por cada seis meses)			Hasta 15
2.4.	No registrar inasistencias o tardanzas injustificadas (Se deduce medio punto por cada tardanza o inasistencia injustificada)		(de los últimos 7 años).	3 puntos
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 06 puntos***	
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*		(2.0 puntos por cada una)	Hasta 06

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL
REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ASCENSO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Área de Registro de Información Funcional**: Órgano de apoyo encargado de cumplir las funciones de registro dispuestas por la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916.

- **Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público**: Es el órgano del Ministerio Público creado por Ley 30944 que tiene a su cargo el control funcional de los/las fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal, con excepción de los/las fiscales supremos(as) que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

- **Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**: Es el órgano del Poder Judicial creado por Ley 30943 que tiene a su cargo el control funcional de los/las jueces/juezas de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional, con excepción de los/las jueces/juezas supremos(as) que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

- **Bases**: Documento aprobado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia que contiene la información que el postulante debe conocer respecto a las etapas del concurso.

- **BOM**: Boletín Oficial de la Magistratura creado por Ley 30155, que regula la publicación electrónica de las resoluciones, disposiciones y notificaciones de la Junta Nacional de Justicia, y que se encuentra en la página web de la Junta Nacional de Justicia.

- **Candidato(a) en reserva**: Postulante que no habiendo obtenido una plaza en el concurso de ascenso, opte por inscribirse en el Registro de candidatos(as) en reserva, con el propósito de ser convocado para cubrir una plaza vacante, siempre que se encuentre en el cuadro de aptos elaborado por la Junta.

  (Definición incorporada por el Artículo Primero de la Resolución N.°1588-2022-JNJ)

- **Carpeta electrónica**: Conjunto de documentos unificados electrónicamente, correspondientes a un/una postulante en el marco de una convocatoria de selección, que cuentan con índice y foliado igualmente electrónico.

- **Carpeta virtual**: Conjunto de documentos de el/la postulante que se encuentran en los diferentes módulos informáticos a cargo de la Junta Nacional de Justicia.

- **Comisión**: Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, órgano de la Junta Nacional de Justicia que tiene a su cargo conducir el procedimiento de selección y nombramiento de jueces y fiscales de todos los niveles.

- **Competencias**: Son conocimientos, habilidades y aptitudes, relacionados con un

desempeño exitoso, que agregan valor público a los procesos y resultados.

- **Concurso**: Procedimiento de selección y nombramiento que tiene por objeto determinar la probidad y capacidad de los/las postulantes para el cargo materia de la convocatoria, conforme al perfil de el/la juez/jueza y fiscal.

- **Convocatoria**: Acto formal de invitación pública a postular al concurso de selección y nombramiento de jueces/juezas y fiscales - ascenso.

- **Decodificación**: Aplicación de reglas relacionadas con el sistema de puntajes que reconocen los miembros del Pleno, para convertir caracteres cifrados al sistema numérico decimal en las calificaciones propias de las etapas del concurso.

- **Dirección**: Dirección de Selección y Nombramiento; unidad orgánica de línea encargada de brindar soporte técnico y apoyo administrativo a la Comisión.

- **Extranet**: Red privada que utiliza tecnología de internet, para conectar entre sí a un grupo definido de usuarios externos y otorgarle acceso a la red institucional, para facilitar el intercambio de información más allá de los límites geográficos de la institución.

- **Fiscal Provisional**: Fiscal titular que ejerce un cargo inmediato superior o abogado(a) que ha sido designado(a) Fiscal por el/la Fiscal de la Nación de conformidad con la Ley de la Carrera Fiscal, para ejercer el cargo en forma temporal; en este segundo caso, sin que se le considere dentro de la carrera fiscal.

- **FSCI**: Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público.

- **Juez/jueza Provisional**: Juez/jueza titular que ejerce un cargo inmediato superior en forma temporal, en los casos previstos por ley.

- **Juez/jueza o fiscal titular**: Juez/jueza o fiscal de cualquier nivel con título que acredita su nombramiento en plaza permanente, expedido por la autoridad u organismo competente.

- **Junta o JNJ**: Junta Nacional de Justicia.

- **Ley Orgánica**: Ley 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

- **OCMA**: Oficina de Control de la Magistratura.

- **ODCI:** Oficina Desconcentrada de Control Interno.

- **Odecma**: Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura.

- **Pleno o Pleno de la Junta**: Órgano máximo de la Junta Nacional de Justicia.

- **Postulante**: Juez/jueza o fiscal titular que se inscribe para participar en un concurso de ascenso, quedando sometido(a) a las disposiciones del presente reglamento.

- **TUPA**: Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Junta.

- **Ubicación geográfica**: Sede del órgano jurisdiccional o fiscal, según lo señalado por el Poder Judicial y el Ministerio Público, de acuerdo a la publicación de la Convocatoria.

DISPOSICIONES GENERALES

I. Función

La Junta Nacional de Justicia tiene como función nombrar jueces/juezas y fiscales que cumplan con el perfil elaborado en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura y aprobado por el Pleno de la Junta.

II. Marco normativo

Los concursos para el nombramiento de jueces/juezas y fiscales bajo el sistema de ascenso, se regulan por el presente reglamento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150º y 154° de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916, Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277, Ley de la Carrera Fiscal – Ley 30483, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – Decreto Supremo 017-93-JUS, Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo 052.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú, el nombramiento de fiscales está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los/las miembros del Poder Judicial en su respectivo nivel.

III. Objeto

El presente reglamento regula el procedimiento del concurso para el ascenso de los/las jueces/juezas y fiscales titulares, que cumplen los requisitos para ascender a una plaza de nivel inmediato superior en el segundo y tercer nivel de la carrera judicial y fiscal, dentro de su misma institución; con excepción de los jueces y fiscales de control, de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y Ministerio Público, respectivamente, que se regulan con su propio reglamento.

El procedimiento relacionado a los(as) candidatos(as) en reserva se rige, en lo pertinente, por lo dispuesto en el Título VI del presente Reglamento.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

IV. Principios

El procedimiento de selección y nombramiento se rige por los siguientes principios previstos en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia:

a. Principio de igualdad y no discriminación. Está proscrita la discriminación por

motivo de origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

b. Principio de legalidad. Por el cual la JNJ actúa con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho.
c. Principio de mérito. El acceso a los cargos previstos se fundamenta en la aptitud, conocimientos, idoneidad moral, capacidad y desempeño idóneo en el ejercicio de las funciones.
d. Principio de imparcialidad. El ejercicio de las funciones previstas debe sustentarse en parámetros objetivos, en el marco de la Constitución y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.
e. Principio de probidad. Supone una actuación prevista de rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o interpósita persona.
f. Principio de transparencia. Toda información que genere, produzca o custodie la JNJ, la Comisión y la Dirección, tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.
g. Principio de publicidad. Todas las actividades y disposiciones de los órganos comprendidos en este Reglamento se difunden a través de las páginas web institucionales respectivas, así como a través de la utilización de tecnologías de la información con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad posible.
h. Principio de participación ciudadana. Se promueven las diferentes formas de participación de la ciudadanía en todos los procedimientos previstos en este reglamento.
i. Principio de eficiencia. Las autoridades tenderán al logro de los objetivos para los que han sido creadas, optimizando los recursos que para tal fin se le han asignado.

Además, del reconocimiento de estos principios señalados, la Junta Nacional de Justicia considera en todos su procesos y etapas la perspectiva de igualdad de género y derechos humanos.

V. Conducción del concurso

El órgano responsable del procedimiento de selección y nombramiento de jueces/juezas y fiscales es el Pleno de la Junta. Corresponde a la Comisión dirigir el procedimiento y a la Dirección, como órgano de línea, la ejecución de este.

VI. Transparencia

La información sobre el concurso y de los/las postulantes es de naturaleza pública, salvo las excepciones previstas en la ley, y está a disposición de los ciudadanos y ciudadanas previo cumplimiento de los procedimientos previstos en el TUPA de la Junta.

VII. Obligación de Informar

Todo organismo e institución pública o privada, en interés del valor de la justicia, está obligado a proporcionar oportunamente a la Junta la información que se le

solicite relacionada con el concurso, bajo responsabilidad.

VIII. **Prohibiciones**

Los y las miembros del Pleno, así como los/las funcionarios(as) y servidores(as) de la Junta, están prohibidos(as), bajo responsabilidad, de concertar y/o promover reuniones y/o comunicaciones de cualquier tipo con los/las postulantes o candidatos(as) en reserva durante el procedimiento de selección o dentro del periodo de vigencia del Registro correspondiente, tanto dentro como fuera de la institución.

Cualquier consulta de el/la postulante relativa a su participación en un concurso, o de el/la candidato(a) en reserva, se atiende por escrito, correo electrónico o vía telefónica.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

IX. **Situaciones no previstas**

Las situaciones no previstas en este reglamento son resueltas por el Pleno de la Junta, de acuerdo con la Constitución de 1993, la ley y los Principios Generales del Derecho.

X. **Inhibición o abstención de miembros de la Junta**

El/la miembro de la Junta que se encuentre incurso(a) en causal de inhibición de acuerdo con la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, o de abstención de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, debe proceder de acuerdo a ley.

TÍTULO I
DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

CAPÍTULO I
DE LAS PLAZAS Y DE LA CONVOCATORIA A CONCURSO

Plazas

Artículo 1°.- Las plazas vacantes son comunicadas por el/la Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y por el/la Fiscal de la Nación, bajo responsabilidad, cuando se generen o modifiquen éstas o a solicitud de la JNJ.

La información de plazas, debidamente presupuestadas, debe indicar el nivel, especialidad, subespecialidad, ubicación geográfica y el distrito judicial o fiscal de cada una de ellas. Tratándose de plazas de Jueces Superiores ubicadas en sedes distintas a la de la capital del distrito judicial, deberá consignarse para efectos de la convocatoria a concurso.

Planificación y programación anual de las convocatorias

Artículo 2°.- La Dirección elabora la propuesta de planificación y programación anual de las convocatorias, de acuerdo con los lineamientos impartidos por la Comisión Permanente.

La Comisión Permanente la eleva al Pleno de la Junta, para su revisión y aprobación. La planificación y programación aprobada se publica en el BOM.

El concurso de ascenso comprende plazas vacantes del segundo y tercer nivel de las carreras judicial y fiscal, considerando la reserva de plazas dispuestas por ley para jueces y fiscales de carrera.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

Convocatoria

Artículo 3°.- El Pleno de la Junta Nacional de Justicia aprueba la convocatoria y las bases de los concursos públicos para cubrir las plazas vacantes.

La convocatoria y las bases son publicadas en el BOM y en la página web de la Junta Nacional de Justicia. La convocatoria es publicada, por una sola vez, en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación.

CAPÍTULO II
DE LA POSTULACIÓN

Inscripción

Artículo 4°.- El/la postulante solicita ser considerado(a) candidato(a) llenando su Ficha de Inscripción a través de la extranet de la JNJ, con la documentación requerida en el presente reglamento.

La información consignada por el/la postulante en la Ficha de Inscripción tiene carácter de declaración jurada, según lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, sujetándose a las responsabilidades civiles y penales correspondientes, así como a lo previsto en los artículos 77° y 78° del presente reglamento.

Plaza de postulación

Artículo 5°.- El/la postulante no puede variar la plaza de postulación una vez concluido el periodo de inscripción, excepto cuando ésta hubiera sido suprimida, modificada o convertida y no quedaran más vacantes, en cuyo caso el/la postulante, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, puede variar de plaza a otra en concurso, en el mismo nivel, especialidad o sub especialidad e institución, dentro del mismo distrito judicial o fiscal.

Tratándose de postulante a Juez/jueza o Fiscal Mixto(a), puede variar a otra plaza mixta en concurso en el mismo nivel e institución, dentro del mismo distrito judicial o fiscal.

Se considera como plaza elegible la nueva plaza recién modificada o convertida, siempre que reúna los requisitos mencionados.

Cuando la región en la que se ubica el distrito judicial o fiscal al que postula comprenda más de un distrito judicial o fiscal, puede variar a una plaza ubicada dentro de la misma región.

Vencido el plazo sin que el/la postulante haya elegido otra plaza, culmina automáticamente su participación en el concurso.

Las circunstancias sobrevinientes a la inscripción que puedan generar incompatibilidad, son resueltas por el Pleno teniendo en cuenta el orden de méritos.

Notificación

Artículo 6°.- Los actos concernientes al procedimiento de selección y nombramiento y al Registro de candidatos(as) en reserva se notifican a través de la casilla electrónica de el/la postulante proporcionada por la Junta, así como en el BOM cuando corresponda.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

Postulante con discapacidad

Artículo 7°.- La Junta Nacional de Justicia brinda los ajustes razonables a el/la postulante con discapacidad. El/la postulante que requiera de atención preferente para la evaluación de conocimientos, estudio de caso o entrevista personal, debe indicarlo en su Ficha de Inscripción.

El/la postulante con discapacidad que desee acceder a la bonificación a la que se contrae la Ley General de la Persona con Discapacidad - Ley 29973, debe acreditar su condición con el certificado correspondiente expedido por autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley y demás disposiciones pertinentes.

El certificado se presenta a través de la extranet de la JNJ, desde la inscripción al concurso hasta tres (03) días después de la publicación de los resultados de los recursos de reconsideración interpuestos contra la evaluación curricular.

Requisitos de postulación

Artículo 8°.- El/la postulante, al término del periodo de inscripciones, debe cumplir los requisitos establecidos en la ley para el cargo al que postula, así como los previstos en el presente artículo.

(Párrafo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.°1588-2022-JNJ)

La discapacidad física, sensorial, mental e intelectual no constituye impedimento, salvo que la persona esté imposibilitada para cumplir con dichas funciones.

Dentro del plazo señalado en las bases del concurso, el/la postulante consigna la

información solicitada en la Ficha de Inscripción y presenta los siguientes documentos en formato digital:

1. Constancia de tiempo de servicios precisando los cargos desempeñados, así como fecha de inicio y finalización en cada cargo. Asimismo, debe precisar las licencias sin goce de haber con fecha de inicio y finalización, periodos que no son computables para el tiempo de servicios.

2. Certificación expedida por la Academia de la Magistratura, con la cual acredite haber aprobado el Curso de Ascenso para el nivel de la plaza a la que postula.

3. Constancia expedida por el Colegio de Abogados que acredite su fecha de incorporación y que se encuentra hábil para el ejercicio de la profesión, salvo que dicha información se pueda verificar a través del portal institucional del Colegio de Abogados respectivo.

4. Declaraciones juradas:

    a. De no encontrarse sancionado(a) con suspensión por falta grave, separado(a) definitivamente o expulsado(a) de un colegio profesional de abogados.

    b. De no haber sido condenado(a) ni de haber sido declarada su culpabilidad con reserva de fallo condenatorio por delito doloso. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria por delito doloso o vencido el plazo de la reserva del fallo condenatorio, no lo habilita para postular.

    c. De no encontrarse declarado(a) judicialmente en estado de quiebra culposa, fraudulenta o en estado de insolvencia.

    d. De no ser deudor(a) alimentario(a) moroso(a).

    e. De no adolecer de enfermedad que lo/la imposibilite para ejercer funciones en el lugar al cual postula.

    f. De no encontrarse afiliado(a) a una organización política.

    g. De no encontrarse en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), previsto en la Ley 30353.

    h. De no estar incurso(a) en los impedimentos a que se refiere el artículo 41º de la Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277, artículo 40° de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley 30483 u otros de acuerdo a ley, al momento de su inscripción.

    i. De no tener incompatibilidad por unión de hecho, por matrimonio o por razón de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al momento de su inscripción, conforme al artículo 158° de la Constitución y a los artículos 42° de la Ley de la Carrera Judicial - Ley 29277 y 41° de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N° 30483.

j. De no encontrarse postulando simultáneamente en otro concurso convocado por la Junta o en otra plaza del mismo concurso.

Las declaraciones juradas a que se contraen los literales antes señalados, están contenidas en la Ficha de Inscripción.

5. Autorización del levantamiento de su secreto bancario, en caso de ser nombrado(a) como juez/jueza o fiscal, previa a la juramentación y entrega del título de nombramiento.

6. Si el/la postulante tiene parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con miembros, funcionarios(as), trabajadores(as), integrantes de comisiones consultivas o asesores externos de la JNJ, aun cuando no fueran remunerados; debe precisar sus nombres y demás información requerida.

7. Si el/la postulante se encuentra procesado(a) en el ámbito penal, administrativo, disciplinario o ha sido suspendido(a) preventivamente del cargo o demandado(a) en un proceso civil, o denunciado por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, debe presentar copia de los principales actuados de cada expediente. Asimismo, debe señalar el número de expediente, el Juzgado, Sala u órgano administrativo correspondiente, la materia, las partes involucradas y el estado actual del proceso.

La constancia expedida por el Colegio de Abogados, así como las de tiempo de servicios, deben encontrarse vigentes a la fecha de publicación de la convocatoria a concurso. Si el documento no indica expresamente el periodo de vigencia, se admiten aquellos cuya emisión no tenga una antigüedad mayor de 90 días a la fecha de su presentación.

8. Declaración jurada de intereses de carácter preventivo con firma digital, conforme a la Ley N° 31227 y su Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N° 162-2021-CG y al Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, la que debe presentarse a través del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses (SIDJI) de la Contraloría General de la República.

(Numeral incorporado por el Artículo Tercero de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

Reglas para el cómputo del tiempo de servicios

Artículo 9°.- El/la postulante debe acreditar haber ejercido la función de juez/jueza o fiscal por el tiempo de servicios exigido por la ley:

a. Para postular al tercer nivel (Juez/Jueza Superior, Fiscal Adjunto(a) Supremo(a) y Fiscal Superior) se considera únicamente el tiempo de ejercicio en su condición de juez/jueza o fiscal titular.

b. El/la postulante al segundo nivel (Juez/Jueza Especializado o Mixto, Fiscal Adjunto Superior y Fiscal Provincial) puede acumular los servicios prestados en condición de titular, provisional o supernumerario(a).

No se pueden acumular los periodos de provisionalidad o supernumerario(a) en el mismo

nivel al que postula.

No procede la acumulación de servicios prestados como juez y fiscal; solo se computa el tiempo de servicios prestados dentro de la misma institución en la que se encuentra laborando el/la postulante.

CAPÍTULO III
DE LA APTITUD

Calificación de aptitud

Artículo 10°.- Concluido el plazo de inscripción, la Dirección califica el cumplimiento de los requisitos de aptitud de el/la postulante. De observar alguna omisión en la documentación presentada a que se refiere el artículo 8°, se notifica al postulante a fin de que subsane la misma en el plazo de dos (02) días hábiles perentorios, a través de la extranet de la JNJ.

Si el/la postulante no cumple los requisitos establecidos en la ley o no subsana la documentación requerida y/u observada en el plazo establecido, es considerado(a) no apto(a).

Concluida la calificación, la Dirección informa a la Comisión Permanente la propuesta de la relación de postulantes aptos(as) y no aptos(as), para su revisión y aprobación.

Aprobación de la nómina de postulantes aptos(as) y no aptos(as)

Artículo 11°.- La Comisión propone al Pleno de la Junta la nómina de postulantes aptos(as) y no aptos(as) para el procedimiento de selección de acuerdo con lo previsto en la ley y el presente reglamento, para su revisión, aprobación y publicación en el BOM.

Recurso de reconsideración de postulante no apto(a)

Artículo 12°.- El/la postulante declarado(a) no apto(a) puede interponer recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

Facultad de revisión

Artículo 13°.- La declaración de un/una postulante como apto(a) no limita la facultad de la Junta de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para postular, en el momento que fuere pertinente.

De determinarse que el/la postulante no reúne alguno de los requisitos previstos, es excluido(a) del concurso por el Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión. El postulante excluido puede interponer recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión. Lo resuelto por el Pleno se publica en el BOM.
(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

TÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I
DE LAS TACHAS

Finalidad

Artículo 14°.- La tacha está referida a cuestionar el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas legales vigentes y en el presente reglamento.

Plazo de interposición

Artículo 15°.- El plazo de interposición de la tacha es de ocho (08) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el BOM y en la página web de la Junta, de los resultados de la evaluación curricular.

Requisitos

Artículo 16°.- La tacha se formula a través de la extranet de la JNJ o por escrito presentado en la sede de la Junta y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio de cada persona que la presenta. Si se trata de una persona jurídica se hará a través de su representante legal debidamente acreditado, cumpliendo los demás requisitos establecidos.

2. Correo electrónico para realizar las respectivas notificaciones.

3. Nombres y apellidos de el/la postulante tachado(a).

4. Descripción de los hechos y fundamentos en que se sustenta la tacha.

5. Los medios probatorios. De no tenerlos en su poder, debe precisar los datos que los identifiquen y la dependencia donde se encuentren.

6. Lugar, fecha, firma y huella digital. De no saber firmar o tener impedimento físico, imprimirá su huella digital. La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma y huella digital.

La tacha presentada por más de una persona, debe consignar los datos de cada una de ellas y señalar un domicilio y un correo electrónico en común en el que se efectúan las notificaciones.

No se exige firma de abogado(a) ni pago de tasa.

Subsanación

Artículo 17°.- La tacha que no reúna los requisitos señalados en el artículo 16° se declara inadmisible por la Dirección y se notifica a el/la tachante para que en el plazo de tres (03) días hábiles subsane la omisión.

De no subsanar la omisión en el plazo señalado, la tacha se tiene por no presentada, con conocimiento de la Comisión.

Descargo

Artículo 18°.- Admitida la tacha, se notifica a el/la postulante para que presente su descargo a través de la extranet de la JNJ, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, acompañando los medios probatorios pertinentes. La JNJ garantiza la reserva de los datos de contacto de la persona que formula la tacha.

Resolución de la tacha

Artículo 19°.- El Pleno de la Junta, con el descargo de el/la postulante o sin él, previo informe de la Comisión, resuelve la tacha dentro de un plazo máximo de siete (07) días hábiles antes de la entrevista personal de el/la postulante.

Recurso de reconsideración

Artículo 20°.- Contra la resolución que declara fundada la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración a través de la extranet de la JNJ, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el que es resuelto por el Pleno de la Junta previo informe de la Comisión.

Con la resolución firme que declara fundada la tacha, el/la postulante queda excluido(a) del concurso.

CAPÍTULO II
DE LAS DENUNCIAS

Admisión

Artículo 21°.- La Junta recibe hasta siete (07) días hábiles antes del inicio de la etapa de entrevista personal todo tipo de información u observación que esté destinada a cuestionar la idoneidad, integridad o probidad de el/la postulante. Dicha información u observación debe ser presentada a través de la extranet de la JNJ o por escrito y acompañar la prueba que la sustente.

La Junta se reserva el derecho de verificar la autenticidad de la firma.

Admitida la denuncia se pone en conocimiento de el/la postulante a fin de que presente su descargo en el plazo de tres (03) días hábiles de recibida la notificación. La JNJ garantiza la reserva de los datos de contacto de la persona que formula la denuncia.

La denuncia, así como el descargo correspondiente, son registrados en la hoja de vida de el/la postulante y puestas en conocimiento de los miembros de la Junta para su inclusión como parte de la etapa de entrevista a que se refieren los artículos 42° y siguientes del presente reglamento.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

Archivo

Artículo 22°.- La denuncia que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21°, es archivada por la Dirección, salvo que la Comisión, en base a criterios de objetividad y razonabilidad, disponga lo contrario.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Etapas

Artículo 23°.- Las etapas son:

1. Evaluación de conocimientos.
2. Evaluación curricular.
3. Estudio de caso.
4. Entrevista personal.

Consideraciones generales

Artículo 24°.- Para el desarrollo de las etapas se considera:

a. La calificación en cada una de las etapas tiene un máximo de 100.00 puntos. Sólo se consideran hasta dos decimales en las calificaciones, sin redondeo en el entero superior o inferior.
b. Todas las etapas son eliminatorias. El/la postulante debe obtener puntaje mínimo aprobatorio en cada una de 66.66 sobre un máximo de 100 puntos.
(Literal modificado por el artículo primero de la Resolución N° 524-2021-JNJ)

c. No se admiten pedidos de informe oral durante el procedimiento de selección ni con relación al Registro de candidatos(as) en reserva.

(Literal modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

d. Las etapas del concurso se desarrollan de manera presencial o virtual, conforme se especifique en las bases de la convocatoria.

e. Se excluye al postulante por inasistencia o impuntualidad en cualquiera de las etapas del concurso. No se admite justificación alguna.
(Literal incorporado por el Artículo Tercero de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

Valoración de las etapas

Artículo 25°.- Para la obtención del promedio final se aplican valores diferenciados para cada etapa del procedimiento, conforme a los siguientes porcentajes:

- Evaluación de conocimientos – 25% del total de la calificación
- Evaluación curricular – 20% del total de la calificación
- Estudio de caso – 25% del total de la calificación
- Entrevista personal – 30% del total de la calificación

CAPÍTULO II
DE LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Finalidad

Artículo 26°.- Esta etapa tiene por finalidad evaluar los conocimientos jurídicos del el/la postulante que acrediten su solvencia académica y profesional para desempeñar el cargo.

Contenido

Artículo 27°.- La evaluación de conocimientos se diferencia según la institución, el nivel y la especialidad o subespecialidad de la plaza.

Son materias comunes para las distintas especialidades de la carrera judicial y fiscal:

1. Derecho Constitucional
2. Derecho internacional de los derechos humanos,
3. Teoría General del Derecho
4. Teoría General del Proceso
5. Interpretación y argumentación jurídica
6. Derecho Civil
7. Derecho Penal
8. Derecho Administrativo

Elaboración

Artículo 28°.- La elaboración de las pruebas respectivas está a cargo del Pleno de la Junta, pudiendo delegar en la Comisión atribuciones al respecto, quienes pueden solicitar el apoyo técnico de la Academia de la Magistratura, así como de universidades licenciadas, instituciones internacionales y expertos que tengan la condición de profesores universitarios.

Las pruebas tienen carácter reservado. De producirse una transgresión a la reserva antes

de la evaluación de conocimientos, esta se suspende. Si se advierte dicha infracción durante su ejecución o con posterioridad, la evaluación es anulada. En tales casos lo resuelto por el Pleno de la Junta es inimpugnable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan ser atribuidas al infractor.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

Exclusión de postulante en el acto de la evaluación de conocimientos

Artículo 29°.- Se excluye a el/la postulante -sin perjuicio de las acciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 78° del presente reglamento- por:

1. Suplantación, fraude o intento de fraude.
2. Soborno o cualquier otro medio ilegítimo o irregular.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

Aprobación de resultados

Artículo 30°.- La Comisión eleva al Pleno de la Junta los resultados de la evaluación de conocimientos para su revisión, aprobación y publicación en el BOM. La calificación es inimpugnable.

Publicación de resultados

Artículo 31°.- El resultado de la evaluación de conocimientos se notifica a cada postulante a su casilla electrónica y al correo electrónico acreditado.

El resultado obtenido por los postulantes aprobados y la relación de aptos para la siguiente etapa se publica en el BOM.

Concluida esta etapa se publica en el BOM el texto de la evaluación de conocimientos.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

CAPÍTULO III
DE LA EVALUACIÓN CURRICULAR

Finalidad

Artículo 32°.- La evaluación curricular tiene por finalidad calificar la formación académica, experiencia y trayectoria profesional, así como la experiencia en investigación jurídica de el/la postulante.

Presentación de documentos

Artículo 33°.- Los/las postulantes aptos(as) para la etapa de evaluación curricular, deben presentar su currículum vitae con carácter de declaración jurada y documentación

sustentatoria, a través de la extranet de la JNJ, en el plazo establecido en las bases del concurso.

Toda documentación remitida con posterioridad al plazo establecido se considera no presentada. No se admite la subsanación de documentos en esta etapa.

Los documentos emitidos en lengua distinta al castellano deben presentarse traducidos conforme a ley.

Evaluación

Artículo 34°.- Se asigna un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme a las tablas anexas que forman parte del presente reglamento y que han sido elaboradas de acuerdo con el perfil de el/la juez/jueza o fiscal.

Es responsabilidad de el/la postulante acreditar los documentos materia de evaluación, de acuerdo a los requisitos y la forma establecida en el presente reglamento; en caso contrario no se otorga puntaje.

(Párrafo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

I. FORMACIÓN ACADÉMICA

1.1.Grados académicos en Derecho u otras disciplinas afines

Grado de doctor(a) o maestro(a) expedido por universidad del Perú o del extranjero reconocida conforme a ley.

1.2. Estudios de post grado

Estudios de doctorado o maestría en Derecho u otras disciplinas afines, siempre que no se haya optado el grado académico y que el/la postulante tenga la condición de egresado(a). Se acreditan con copias simples de la constancia de egresado(a) y del certificado de estudios, suscritos por la autoridad académica competente. El certificado de estudios debe indicar:

- Semestres
- Cursos
- Notas
- Total de créditos aprobados
- Total de créditos del programa a fin de poder determinar si los estudios se encuentran culminados

(Numeral modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

Formalidades de la presentación de documentos

- Los grados se sustentan únicamente con copia del diploma, los mismos que deben estar inscritos en Sunedu.
- Tratándose de los grados obtenidos en el extranjero se califican además con la presentación de la Constancia de Inscripción de Resolución de Reconocimiento de Grados y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero expedida por la Sunedu, o de ser el caso, deben encontrarse revalidados conforme a ley.
- Si los estudios fueron realizados en el extranjero deben contar con las certificaciones del Consulado Peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o cuando se trate de documentos públicos extranjeros, contener la apostilla a que se refiere el Convenio de la Apostilla de La Haya del 5 de octubre de 1961.

Especificaciones de la calificación

- Califica un grado de doctor(a) o un grado de maestro(a) o los estudios concluidos de un doctorado o de una maestría.
- En cualquiera de los supuestos anteriores, se califica el grado o estudio que otorgue mayor puntaje.
- De tener grado de doctor(a) o grado de maestro(a), no se otorga puntaje a los estudios concluidos de doctorado o de maestría.

1.3. Curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura

Se califica el curso de ascenso. El puntaje se asigna conforme a la nota obtenida. No se consideran decimales.

1.4. Cursos de especialización y diplomados

Se califican cursos de especialización y diplomados en derecho, realizados únicamente por universidades reconocidas conforme a ley, por la Academia de la Magistratura, colegios de abogados, organismos públicos o conjuntamente entre ellos, así como los realizados en el extranjero por instituciones análogas, siempre que cuenten con las certificaciones del consulado peruano del país donde se realizaron dichos estudios y del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, cuando se trate de documentos públicos extranjeros, con la apostilla a que se refiere el Convenio de la Haya del 05 de octubre de 1961, que tengan una duración mínima de sesenta (60) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria.

De haberse desarrollado simultáneamente más de un curso en el mismo periodo, solo se califica uno de ellos. Se entiende por simultaneidad la coincidencia temporal en el dictado del curso en por lo menos tres (03) días.

(Numeral modificado por el Artículo Primero de la Resolución N° 524-2021-JNJ)
(Numeral modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.°1588-2022-JNJ)

1.5. Expositor, ponente o panelista

Participación en eventos académicos de carácter jurídico en calidad de expositor, ponente o panelista, con una antigüedad no mayor a siete años a la fecha de publicación de la convocatoria, que hayan sido organizados en universidades reconocidas conforme a ley, colegios profesionales y organismos públicos y se acreditan con la copia del certificado y/o constancia respectivos.

El evento académico debe estar dirigido a estudiantes de derecho, comunidad jurídica o profesionales de diferentes especialidades.

(Numeral modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

1.6. Pasantías oficiales

Se califican aquellas pasantías presenciales realizadas en instituciones del sistema de justicia nacional e internacional. La asistencia se acredita mediante certificación oficial de la institución que organizó o en la que se realizó la pasantía, la misma que debe tener una duración mínima de cinco (05) días o treinta (30) horas.

(Numeral modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 1588-2022-JNJ)

1.7. Cursos dictados por la Academia de la Magistratura, Centro de Investigaciones Judiciales y por la Escuela del Ministerio Público

Se califican los cursos que tengan una duración mínima de cincuenta (50) horas, nota aprobatoria y una antigüedad no mayor a siete (07) años a la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que sean distintos al curso de ascenso y Profa.

(Numeral incorporado por el Artículo Tercero de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

II. TRAYECTORIA PROFESIONAL

2.1 No registrar medidas disciplinarias

No registrar medidas disciplinarias en los últimos siete (07) años.

El/la postulante debe presentar la constancia emitida por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

De registrar medidas disciplinarias, el puntaje del ítem irá disminuyendo, conforme a lo señalado en las tablas de calificación respectivas.

2.2 Promoción al despacho del nivel inmediato superior

Haber sido promovido al despacho del nivel inmediato superior al de su cargo de

juez/jueza o fiscal titular. La calificación se realiza por cada año efectivo de ejercicio en el cargo superior.

2.3 Haberse desempeñado como juez/jueza o fiscal en zonas de emergencia

Se otorga puntaje adicional a el/la juez/jueza o fiscal que se haya desempeñado en zona de emergencia declarada por el gobierno central mediante Decreto Supremo, por causal de terrorismo, tráfico ilícito de drogas o alteración del orden interno. Se requiere que el/la postulante lo acredite con la presentación de los Decretos Supremos correspondientes. Este puntaje se otorga por cada seis meses de servicios, siempre que el/la postulante lo solicite expresamente.

2.4 No registrar inasistencias o tardanzas injustificadas

No registrar inasistencias o tardanzas injustificadas en los últimos siete (07) años.

El/la postulante debe presentar la constancia emitida por la autoridad administrativa competente.

De registrar inasistencias o tardanzas injustificadas, el puntaje del ítem se irá disminuyendo, conforme a lo señalado en las tablas de calificación respectivas.

III. EXPERIENCIA EN INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Se califica la investigación jurídica realizada por el postulante en calidad de autor o formando parte de una obra colectiva, y publicada en libros o revistas indexadas especializadas en Derecho o en otras disciplinas de las ciencias sociales, que cuenten con un Comité Editorial.

Se acredita con la presentación de los trabajos en archivo digital, en formato Word; así como del contenido del ejemplar físico escaneado y de las partes pertinentes que permitan determinar que se trata de una revista indexada especializada y que cuenta con un comité editorial, o de un libro. De no cumplir con lo establecido, no es objeto de calificación.

El ejemplar del libro debe contar con: cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice y documentación que sustente un tiraje no menor de 500 ejemplares. Se admiten también libros virtuales con las mismas exigencias y que tengan un reconocimiento institucional y que estén bajo un *enlace* de dominio público.

Solo se califica una investigación por cada edición de la publicación respectiva.

No se otorga puntaje a los empastados, copias empastadas, machotes, anillados o ediciones posteriores de una misma publicación.

Verificación de la autoría

Se verifica la autoría de la investigación jurídica presentada. De encontrarse copia total o parcial en alguna de las publicaciones, sin citar la fuente bibliográfica, se excluye al/a la postulante y se procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78°.

Acta de evaluación curricular

Artículo 35°.- La evaluación por rubros consta en el Formulario Individual de cada postulante y es propuesta por la Dirección a la Comisión.

Aprobación de la evaluación curricular

Artículo 36°.- La Comisión aprueba el acta única de evaluación curricular de los/las postulantes de conformidad con los formularios individuales y la eleva al Pleno para su revisión y aprobación. Los formularios individuales se publican en el BOM.

Recurso de reconsideración

Artículo 37°.- Contra el puntaje obtenido en la evaluación curricular, procede recurso de reconsideración en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y se interpone a través de la extranet de la JNJ.

Sólo se puede interponer recurso de reconsideración cuando no se haya alcanzado el puntaje máximo establecido en el ítem o rubro respectivo.

El Pleno de la Junta, previo informe de la Comisión, resuelve el recurso. La decisión es inimpugnable; se notifica a cada postulante y se publica en el BOM.

CAPÍTULO IV
ESTUDIO DE CASO

Objeto

Artículo 38°.- Consiste en el análisis y desarrollo de un caso judicial o fiscal real o hipotético, de acuerdo al nivel y especialidad de la plaza de postulación.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

Asignación y sustentación

Artículo 39°.- El/la postulante elegirá en acto público y al azar un caso, el que debe analizar y resolver oralmente, de acuerdo con las especificaciones que imparta la Junta.

El/la postulante contará con un tiempo prudencial para efectuar el análisis del caso; acto seguido debe sustentarlo ante el jurado evaluador y absolver las preguntas que le sean formuladas.

Evaluadores

Artículo 40°.- Los evaluadores son profesores(as) universitarios de reconocido prestigio. Son elegidos(as) por la Comisión Permanente en cada convocatoria.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

Calificación

Artículo 41°.- Concluida la sustentación del caso, el jurado evaluador la califica en el formato aprobado en las bases. La Comisión Permanente revisa y aprueba la evaluación efectuada y la eleva al Pleno de la Junta para su revisión y su aprobación. Los resultados son publicados en el BOM, así como la relación de postulantes aptos para la siguiente etapa, de conformidad con lo previsto por el artículo 50° del reglamento.

Contra el resultado de la evaluación del caso, no procede la interposición de recurso impugnativo alguno.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

CAPÍTULO V
DE LA ENTREVISTA PERSONAL

SUB CAPÍTULO 1
Aspectos Generales

Finalidad

Artículo 42°.- La entrevista personal está orientada a una evaluación por competencias y tiene por finalidad analizar y explorar las características personales de el/la postulante, su trayectoria académica y profesional y sus perspectivas y conocimiento de la realidad nacional, para determinar su vocación e idoneidad para el desempeño del cargo al que postula, sobre la base de las pruebas de confianza y de acuerdo al perfil establecido.

Para efectos de la entrevista personal, está a disposición de los miembros de la JNJ la información relacionada a sanciones o procesos en trámite que registre el/la postulante.

Las preguntas sobre aspectos relativos a la vida privada de el/la postulante pueden realizarse en sesión reservada, grabada y clasificada como confidencial, en cuyo caso no se hace entrega de la copia, salvo solicitud de el/la postulante o de la autoridad competente.

En ningún caso están permitidas las preguntas que promuevan estereotipos de género o con sesgo sexista y discriminatorio en general.

SUB CAPÍTULO 2
De las pruebas de confianza

Aspectos generales

Artículo 43°.- Las pruebas de confianza permiten evaluar o verificar si el/la postulante se encuentra dentro del marco actitudinal, conductual y de comportamiento que exige el perfil del puesto.

La Junta determina la aplicación de pruebas de confianza para generar una mejor objetividad

y certidumbre de la idoneidad de el/la postulante.

Estas pruebas son de carácter obligatorio. Es excluido(a) aquel/aquella que no rinde alguna de ellas o no presenta la documentación requerida para las mismas. No otorgan puntaje y son tomadas en cuenta para la entrevista personal. Los resultados son inimpugnables y son conocidos solamente por los/las miembros de la Junta y por el/la postulante.

La Junta determina la oportunidad de su aplicación.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

Prueba psicológica y psicométrica

Artículo 44°.- La prueba psicológica y psicométrica tiene como objeto evaluar las competencias de acuerdo al perfil del cargo al cual se postula y las condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función.

El/la postulante se somete a una evaluación de aptitud psicológica y psicométrica de acuerdo a las especificaciones que la Junta disponga.

El postulante puede acceder a los resultados de las pruebas aplicadas una vez concluida su entrevista personal

Prueba patrimonial

Artículo 45°.- La prueba patrimonial está destinada a verificar la situación patrimonial y la veracidad de la información consignada por el/la postulante en la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas, presentada para estos efectos.

Prueba socioeconómica

Artículo 46°.- La prueba socioeconómica está destinada a identificar el entorno social y económico que rodea a el/la postulante con el fin de detectar presuntos conflictos de intereses personales, laborales, económicos y/o financieros.

SUB CAPÍTULO 3
De la hoja de vida de el/la postulante

Contenido

Artículo 47°.- El formato de la hoja de vida es el documento elaborado por la Dirección de Selección y Nombramiento, que consolida toda la información proporcionada por el/la postulante, la recibida de organismos públicos y privados y la obtenida a través de las redes sociales y buscadores de datos.

Actualización de información por el postulante

Artículo 48°.- El/la postulante que en la ficha de inscripción consigne procesos penales, administrativos, disciplinarios o civiles, está obligado(a) a remitir información actualizada de

los mismos y las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la extranet de la JNJ, dentro de los tres (03) días de publicados en el BOM los resultados de la evaluación del caso. Asimismo, de registrar procesos posteriores a los antes señalados, debe remitir la información correspondiente.

Acceso a la hoja de vida por el/la postulante

Artículo 49°.- La hoja de vida está a disposición de el/la postulante antes de su entrevista personal, debiendo acceder a ella a través de la extranet de la JNJ y realizar las observaciones o proporcionar la información que considere pertinente a través del correo electrónico que señale la Dirección, en el plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. De no recibirse ninguna observación en dicho plazo, se tiene por válido lo consignado. La Dirección de Selección y Nombramiento no recibe información adicional. Excepcionalmente, la puede presentar en el acto de su entrevista personal ante el Pleno de la JNJ.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

SUB CAPÍTULO 4
Del desarrollo de la entrevista personal

Cronograma de entrevistas

Artículo 50°.- El Pleno de la JNJ dispone la publicación del cronograma de entrevistas en el BOM, así como el lugar de su desarrollo.

Únicamente acceden a la entrevista personal los cuatro (04) primeros postulantes aprobados por cada plaza en concurso, de acuerdo al pre orden de mérito, el que se obtiene con las calificaciones de la etapa de evaluación de conocimientos, evaluación curricular y estudio de caso y conforme a la valoración de las etapas establecidas en el artículo 25° del reglamento.

No se considera para efecto del pre orden de mérito la bonificación por discapacidad, la que se aplica sobre el promedio final a que se refiere el artículo 60° del reglamento.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

Desarrollo de la entrevista personal

Artículo 51°.- La entrevista personal se desarrolla en sesión pública, de manera presencial o virtual, con el apoyo de aplicativos que el Pleno apruebe, y se transmite en tiempo real a través de los medios de comunicación que la Junta determine.

Corresponde al Pleno de la Junta su realización. Para su desarrollo el Pleno cuenta con la carpeta virtual de el/la postulante, la hoja de vida, los resultados de las pruebas de confianza, así como cualquier otra información que se considere necesaria.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N° 1588-2022-JNJ)

De los/las asistentes a la entrevista personal

Artículo 52°.- Los/las asistentes deben observar conducta adecuada, caso contrario, quien presida este acto dispone su retiro de la sala, de ser el caso. No se permite el ingreso a la sala de entrevistas con celulares, tabletas o similares.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

Grabación de la entrevista

Artículo 53°.- La entrevista personal es grabada. Cualquier ciudadano(a) puede solicitar una copia de la grabación, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA.

Calificación nominal y fundamentación

Artículo 54°.- Finalizada la entrevista personal los/las miembros de la JNJ la califican nominalmente a través de un módulo informático, quedando las notas cifradas hasta su apertura por el Pleno de la Junta. Este módulo también contiene la fundamentación de la calificación otorgada.

Aprobación de notas

Artículo 55°.- Culminadas las entrevistas personales de los/las postulantes a una plaza, el Pleno de la Junta autoriza a el/la Secretario(a) General o quien haga sus veces para que proceda a realizar la decodificación de las calificaciones para la constatación de las notas respectivas.

El programa informático muestra las notas en orden secuencial de mayor a menor. De comprobar que entre la nota extrema mayor y la que le sigue o entre la nota extrema menor y la que le antecede, existe una diferencia mayor a veinte puntos, el Pleno de la Junta dispone la anulación de las notas extremas alta y baja, según corresponda. La nota final de la entrevista personal se obtiene con las demás, dejando constancia en el acta de aprobación de notas de entrevista, la que es firmada por el Pleno de la Junta.

Publicación de las calificaciones

Artículo 56°.- Concluidas las entrevistas personales de cada plaza, se publican en el BOM las calificaciones obtenidas por el/la postulante, con la identificación de cada integrante de la Junta y con la fundamentación correspondiente.

No procede la interposición de recurso impugnativo alguno sobre la calificación de la entrevista personal.

CAPÍTULO VI
DE LA EVALUACIÓN DE IDIOMA NATIVO

Idioma nativo

Artículo 57°.- Los/las postulantes a plazas en las que el idioma predominante es el quechua o aymara u otros dialectos, de acuerdo con el último censo de población realizado por el INEI, pueden solicitar someterse a una evaluación para acreditar su conocimiento del idioma a nivel avanzado a fin de acceder a la bonificación a que se contrae el artículo 62°.

Procedimiento

Artículo 58°.- La evaluación está a cargo de un/una especialista en el idioma predominante, acreditado(a) por el Ministerio de Cultura; se desarrolla oralmente en acto público una vez finalizada la entrevista personal, ante el Pleno de la Junta.

Calificación

Artículo 59°.- Culminada la evaluación, el/la especialista la califica en el formato correspondiente y su resultado es puesto en conocimiento del Pleno de la Junta para su consideración y aprobación, lo que consta en acta del Pleno.

Si el resultado es aprobatorio se otorga la bonificación por idioma nativo en el promedio final, siempre que el postulante hubiese igualmente aprobado la etapa de entrevista personal.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

TÍTULO IV
DE LA VOTACIÓN Y NOMBRAMIENTO

CAPÍTULO I
PROMEDIO FINAL, BONIFICACIÓN Y CUADRO DE MÉRITOS

Promedio final

Artículo 60°.- El promedio final se obtiene a través del sistema informático, con las calificaciones de cada una de las etapas, aplicando los valores establecidos en el artículo 25° del presente reglamento, así como las bonificaciones que correspondan, las que son incorporadas por la Dirección de Selección y Nombramiento.

En caso de empate en el promedio final, se considera al que tenga mayor antigüedad en la función.

Bonificación por discapacidad

Artículo 61°.- La bonificación dispuesta en la Ley General de la Persona con Discapacidad – Ley 29973, se aplica sobre el promedio final a el/la postulante que acredite su

discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 7° del presente reglamento.

Bonificación por idioma nativo

Artículo 62°.- Se otorga una bonificación del diez por ciento (10%) sobre el promedio final a el/la postulante que obtiene calificación aprobatoria en la evaluación de idioma nativo.

Cuadro de méritos

Artículo 63°.- La Dirección eleva el cuadro de méritos para conocimiento, revisión y aprobación del Pleno de la Junta, el que queda bajo custodia de el/la Secretario(a) General.

El cuadro de méritos se publica en el BOM después de efectuado el nombramiento de el/la postulante.

CAPÍTULO II
DE LA VOTACIÓN NOMINAL Y NOMBRAMIENTO

Acto de votación

Artículo 64°.- El Pleno de la JNJ procede al acto de votación nominal en estricto orden de méritos, dejando constancia del sentido del voto y su justificación.

No procede la interposición de recurso impugnativo alguno sobre la votación efectuada por el Pleno de la Junta.

Nombramiento

Artículo 65°.- Se nombra a el/la postulante que obtiene el voto de por lo menos los dos tercios del número legal de sus miembros.

Si el/la postulante sobre el/la cual se debe votar primero según el orden de méritos, no obtiene el número de votos requeridos, se procede al acto de votación de el/la que obtuvo el segundo puesto. Si no alcanzara la votación requerida se pasará a la votación de el/la que obtuvo el tercer puesto. Si ninguno de éstos(as) alcanza el número de votos requeridos, la plaza se declara desierta.

No nombramiento

Artículo 66°.- En caso de que el Pleno encuentre razones objetivas para no nombrar a un/una postulante siguiendo el orden del cuadro de méritos, se deja constancia de su decisión en el acta respectiva, debiendo fundamentar las razones de su voto en pliego aparte, el que forma parte integrante del acto de no nombramiento.

Cuando el no nombramiento se sustente en las pruebas de confianza de el/la postulante, el acuerdo del Pleno y los votos fundamentados son reservados y sólo son de conocimiento de el/la postulante no nombrado(a).

Publicación de nombramientos

Artículo 67°.- El Pleno de la Junta dispone que el/la Secretario(a) General publique en el BOM la relación de los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento, así como de los/las postulantes que no alcanzaron los votos requeridos para el mismo.

TÍTULO V
DE LA JURAMENTACIÓN Y ENTREGA DE TÍTULO

Formación académica de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley 30364

Artículo 68°.- Los/las postulantes que tienen acuerdo de nombramiento, previo a la juramentación y entrega de título, deben acreditar obligatoriamente formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar, a través de programas, talleres o capacitaciones, con un mínimo de 20 horas de duración, dictados únicamente por universidades reconocidas conforme a ley , colegios de abogados, Academia de la Magistratura, organismos públicos o conjuntamente entre ellos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60° numeral 16 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

Expedición de la resolución y título de nombramiento

Artículo 69°.- El/la Presidente de la Junta expide la resolución de nombramiento y en consecuencia el título correspondiente. Dicha resolución es motivada e inimpugnable.

Título de nombramiento

Artículo 70°.- El título es el documento oficial que acredita el nombramiento de el/la juez/jueza o fiscal. Es firmado por el/la Presidente de la Junta, refrendado y sellado por el/la Secretario(a) General.

Entrega de título y juramento o promesa de honor

Artículo 71°.- En acto público, el/la Presidente de la Junta proclama y entrega el título a el/la juez/jueza o fiscal nombrado(a) y toma juramento.

El juramento o promesa de honor de los/las jueces/juezas y fiscales de todos los niveles se realiza con la fórmula siguiente: “Juro por Dios (o prometo por mi honor), desempeñar fielmente los deberes del cargo que se me ha conferido”.

TÍTULO VI
DE LOS CANDIDATOS(AS) EN RESERVA

Cuadro de aptos(as)

Artículo 72º.- Culminado el acto de votación y nombramiento de los/las postulantes, los/las subsiguientes en el orden de méritos que no hayan alcanzado vacante y no hayan sido objeto de votación, pueden optar por incorporarse al Registro de candidatos(as) en reserva.

La Dirección de Selección y Nombramiento propone el Cuadro de Aptos(as) y lo eleva al Pleno de la Junta para su aprobación y publicación en el BOM.

El plazo para optar por la incorporación al Registro de candidatos(as) en reserva es de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la publicación del Cuadro de Aptos(as), para lo cual los/las postulantes aptos(as) deben expresar su voluntad por escrito a través de la extranet de la JNJ.

Vencido el plazo, la Dirección de Selección y Nombramiento elabora el Registro de candidatos(as) en reserva y lo eleva a la Presidencia de la Junta para su aprobación y posterior publicación en el BOM.

El nombramiento de el/la postulante en plaza vacante como juez/jueza o fiscal titular, conlleva a la cancelación automática del Registro en el que está inscrito(a).

Registro de candidatos(as) en reserva

Artículo 73°.- El/la postulante incorporado(a) en el Registro de candidatos(as) en reserva, puede ser convocado/a para cubrir una plaza vacante en calidad de titular de acuerdo a ley y a lo establecido en el presente reglamento. Dicha condición se mantiene hasta por un año contado a partir de la fecha de publicación del citado registro. Una vez culminado el plazo de un año, vence automáticamente su condición de candidato(a) en reserva.

El/la candidato(a) en reserva debe cumplir con los requisitos legales para ser nombrado juez/jueza o fiscal. Asimismo, debe actualizar la información sobre sanciones disciplinarias, procesos judiciales o procedimientos disciplinarios, remitiendo las resoluciones escaneadas que los sustenten, a través de la Ficha Única en la extranet de la JNJ, cuando se hayan producido cambios en la información contenida en su hoja de vida.

Votación de candidatos en reserva

Artículo 74°.- La votación para el nombramiento de el/la candidato(a) en reserva se sujeta al procedimiento contenido en los artículos 64° al 67° del presente Reglamento.

En caso de renunciar al nombramiento o de no obtener los votos requeridos para su nombramiento, es excluido(a) del Registro de candidatos(as) en reserva.

Si existen candidatos en reserva para una misma plaza tanto en el registro del concurso de ascenso como en el de acceso abierto, se vota por el candidato en reserva que tiene mayor puntaje.

Plaza de nombramiento

Artículo 75°.- El/la candidato(a) en reserva sólo puede ser nombrado(a) en plaza idéntica a la de su postulación, es decir, del mismo nivel, especialidad o sub especialidad, ubicación geográfica, distrito judicial o fiscal e institución. No procede el nombramiento en plaza distinta.

Las plazas declaradas desiertas no pueden ser cubiertas por candidatos(as) en reserva de acuerdo a ley.

Los/las candidatos(as) en reserva a plazas de fiscal adjunto supremo y fiscal adjunto superior, no pueden cubrir plazas vacantes de fiscal superior o fiscal provincial, respectivamente. La misma regla se aplica para los/las candidatos(as) en reserva a plazas de fiscal superior o fiscal provincial.

Prohibición de participar en otro concurso

Artículo 76º.- El/la candidato(a) en reserva no puede postular a otro concurso, salvo renuncia expresa a tal condición; de lo contrario, es excluido(a) del concurso y del Registro de candidatos(as) en reserva.

La renuncia a su condición de candidato(a) en reserva debe formularse antes de su inscripción a otro concurso mediante escrito con firma legalizada notarialmente, el mismo que se presenta en mesa de partes de la Junta, siendo su aprobación automática.

(Título incorporado por el Artículo Cuarto de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

TÍTULO VII
DE LA FISCALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Oportunidad

Artículo 77°.- La documentación presentada por el/la postulante es sometida a un estricto control de fiscalización, en cualquier momento del procedimiento de selección.

Exclusión de postulante

Artículo 78°.- El/la postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas, o realice actos irregulares que contravengan o afecten la legalidad o igualdad del concurso, o presente investigación jurídica en la que se detecte copia total o parcial sin citar a la fuente, es inmediatamente excluido(a) del concurso, poniéndose en conocimiento los hechos al Ministerio Público para los fines de ley, a través de la Procuraduría de la JNJ.

La exclusión se produce también por omitir u ocultar información relevante que el/la

postulante debió poner en conocimiento de la Junta y que determine su falta de probidad o idoneidad para su nombramiento.

Se considera de especial relevancia la información sobre su conducta ética, resoluciones de no ratificación, sanciones disciplinarias, investigaciones disciplinarias por faltas graves o muy graves, propuestas de suspensión o destitución, investigaciones o procesos penales en trámite, sentencias condenatorias, de reserva del fallo condenatorio, aplicación de principio de oportunidad y/o acuerdos reparatorios, procesos y sentencias por violencia familiar y omisión a la asistencia familiar.

La exclusión de un/una postulante puede ser realizada hasta antes de emitirse la resolución de nombramiento. En caso ésta ya se hubiese emitido, el Pleno de la Junta da inicio al proceso de declaración de nulidad del nombramiento y, en su caso, ejercita la acción de nulidad de resolución ante el Poder Judicial, según los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO VIII
DE LA CARPETA DE EL/LA POSTULANTE

Contenido

Artículo 79°.- La carpeta virtual contiene toda la información del concurso relativa a el/la postulante: Ficha de Inscripción, documentos de aptitud, *curriculum vitae* documentado, resultados de las etapas del concurso, tachas y denuncias, información que sustenta su hoja de vida, recursos de reconsideración y acuerdos del Pleno que los resuelve, resoluciones de recursos de reconsideración interpuestos contra la declaración de postulante no apto(a), excluido(a) y tacha fundada, resolución y título de nombramiento, y demás actuaciones pertinentes.

Las pruebas psicológicas y psicométricas no forman parte de la carpeta virtual a fin de resguardar la intimidad de el/la postulante. Se archivan en un módulo informático bajo custodia de la Dirección de Selección y Nombramiento.

Carga de documentación

Artículo 80°.- La carga de la documentación a la carpeta virtual es responsabilidad de:

1. Dirección de Selección y Nombramiento: hasta la aprobación del cuadro de méritos, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.
2. Secretaría General: Desde la votación hasta la juramentación y entrega de título, finalizando su actuación mediante acta de cierre virtual.

Generación de la carpeta electrónica

Artículo 81°.- Concluida la participación de un/una postulante en el concurso y realizados los actos a que se refiere el artículo 80° del reglamento, la Dirección genera la carpeta electrónica de el/la postulante nombrado(a).

Remisión de la carpeta electrónica al Área de Registro de Información Funcional

Artículo 82°.- La Dirección remite al Área de Registro de Información Funcional la carpeta

electrónica de el/la juez/jueza o fiscal nombrado(a).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para acreditar la calificación a que se refiere el artículo 34°, acápite II, numeral 2.1. del presente reglamento, el/la postulante puede presentar la constancia emitida por la OCMA, Odecma, FSCI u ODCI, hasta que entre en funciones la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, según corresponda.

SEGUNDA.- Los postulantes que se encontraban participando en la Convocatoria 002-2018-SN/CNM, pendiente de rendir la etapa de entrevista personal, continuarán en el concurso a partir de la etapa de estudio de caso y posterior entrevista personal, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, siempre que el Ministerio Público confirme la disponibilidad de la plaza vacante presupuestada.

De no existir plaza vacante, el postulante podrá concursar en una nueva convocatoria a cargo de la JNJ, sin efectuar el pago por derecho de tramitación, debiendo en tal caso renunciar previamente a la condición de postulante en la indicada Convocatoria. Asimismo, en la etapa de evaluación de conocimientos se validará la calificación obtenida en el examen escrito de la Convocatoria N.° 002-2018-SN/CNM.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Publicado el resultado de cada etapa del concurso y a solicitud de el/la interesado(a), se expide la constancia correspondiente, previo abono de los derechos establecidos en el TUPA de la Junta.

SEGUNDA.- En los concursos convocados por la JNJ, sólo procede la devolución del monto pagado por concepto de inscripción a un concurso, a solicitud de el/la postulante, cuando haya vencido el plazo a que se refiere el artículo 5° sin que el/la postulante hubiere elegido otra plaza o no existieran plazas vacantes para elegir.

(Artículo modificado por el Artículo Segundo de la Resolución N.° 1588-2022-JNJ)

TERCERA.- El presente reglamento rige desde el día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el diario oficial El Peruano y es de aplicación para los concursos que se convoquen a partir de su vigencia.

Henry José Ávila Herrera
Presidente
Junta Nacional de Justicia

TUO DE REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ASCENSO

Anexo 1

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

CONCURSO DE ASCENSO

A JUEZ ESPECIALIZADO, JUEZ MIXTO, FISCAL ADJUNTO SUPERIOR Y FISCAL PROVINCIAL

Rubro			Puntaje máximo por rubro	
I. Formación Académica			***Máximo 40 puntos***	
1.1. Grados Académicos en Derecho u otras disciplinas afines				
1.1.1 . Grado de Doctor			20 puntos	
1.1.2 . Grado de Maestro			16 puntos	
1.2. Estudios de post grado				
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado			12 puntos	
1.2.2. Estudios concluidos de Maestría			08 puntos	
1.3. Curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura			**14 puntos**	
20:			14 puntos	
19:			13 puntos	
18:			12 puntos	
17:			11 puntos	
16:			10 puntos	
15:			09 puntos	
14:			08 puntos	
1.4. Cursos de Especialización y diplomados *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*		(2.0 puntos por cada uno)	Hasta 12 puntos	
1.5. Expositor, ponente o panelista *(últimos siete (7) años)*		(1.0 punto cada uno)	Hasta 02 puntos	
1.6. Pasantías oficiales		(2.0 puntos por cada una)	Hasta 04 puntos	
1.7. Cursos dictados por la Academia de la Magistratura, Centro de Investigaciones Judiciales y por la Escuela del Ministerio Público *Duración mínima de 50 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*		(2.0 puntos por cada una)	Hasta 10 puntos	
II. Trayectoria Profesional			***Máximo 54 puntos***	
2.1.	No registrar medidas disciplinarias		(de los últimos 7 años).	
2.1.1.	No registra		(30 puntos por no registrar ninguna medida disciplinaria)	Hasta 30
2.1.2.	Amonestación		(Se resta 1 punto por cada amonestación)	
2.1.3.	Multa	(más de 6% del Haber Básico Mensual	(Se resta 15 puntos por cada multa)	
		(1% a 5% del Haber Básico Mensual)	(Se resta 5 puntos por cada multa)	
2.1.4.	Suspensión		(Se resta 30 puntos por una suspensión)	
2.2.	Promoción al despacho del nivel inmediato superior (2.0 puntos por cada año)			Hasta 12
2.3.	Haberse desempeñado como juez/jueza o fiscal en zonas de emergencia (Terrorismo, TID, Alteración del orden interno) (2.5 puntos por cada seis meses)			Hasta 15
2.4.	No registrar inasistencias o tardanzas injustificadas (Se deduce medio punto por cada tardanza o inasistencia injustificada)		(de los últimos 7 años).	3 puntos
III. Experiencia en Investigación Jurídica			***Máximo 06 puntos***	
	Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*		(2.0 puntos por cada una)	Hasta 06

TUO DE REGLAMENTO DE CONCURSOS PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE JUECES Y FISCALES - ASCENSO

Anexo 2

Tabla de puntaje para la Evaluación Curricular

CONCURSO DE ASCENSO

A JUEZ SUPERIOR, FISCAL ADJUNTO SUPREMO Y FISCAL SUPERIOR

Rubro		Puntaje máximo por rubro	
I. Formación Académica		***Máximo 40 puntos***	
1.1. Grados Académicos en Derecho u otras disciplinas afines			
1.1.1. Grado de Doctor		20 puntos	
1.1.2. Grado de Maestro		16 puntos	
1.2. Estudios de post grado			
1.2.1. Estudios concluidos de Doctorado		12 puntos	
1.2.2. Estudios concluidos de Maestria		8 puntos	
1.3. Curso de Ascenso de la Academia de la Magistratura		**14 puntos**	
20:		14 puntos	
19:		13 puntos	
18:		12 puntos	
17:		11 puntos	
16:		10 puntos	
15:		09 puntos	
14:		08 puntos	
1.4. Cursos de Especialización y diplomados *Duración mínima 60 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(2.0 puntos por cada uno)	Hasta 12 puntos	
1.5. Expositor, ponente o panelista *(últimos siete (7) años)*	(1.0 punto cada uno)	Hasta 02 puntos	
1.6. Pasantías oficiales	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 04 puntos	
1.7. Cursos dictados por la Academia de la Magistratura, Centro de Investigaciones Judiciales y por la Escuela del Ministerio Público *Duración mínima de 50 horas, nota aprobatoria, últimos siete (7) años*	(2.0 puntos por cada una)	Hasta 10 puntos	
II. Trayectoria Profesional		***Máximo 54 puntos***	
2.1. No registrar medidas disciplinarias		(de los últimos 7 años)	
2.1.1. No registra		(30 puntos por no registrar ninguna medida disciplinaria)	Hasta 30
2.1.2. Amonestación		(Se resta 1 punto por cada amonestación)	
2.1.3. Multa	(más de 6% del Haber Básico Mensual)	(Se resta 15 puntos por cada multa)	
	(1% a 5% del Haber Básico Mensual)	(Se resta 5 puntos por cada multa)	
2.1.4. Suspensión		(Se resta 30 puntos por una suspensión)	
2.2. Promoción al despacho del nivel inmediato superior (2.0 puntos por cada año)			Hasta 12
2.3. Haberse desempeñado como juez/jueza o fiscal en zonas de emergencia (Terrorismo, TID, Alteración del orden interno) (2.5 puntos por cada seis meses)			Hasta 15
2.4. No registrar inasistencias o tardanzas injustificadas (Se deduce medio punto por cada tardanza o inasistencia injustificada)		(de los últimos 7 años).	3 puntos
III. Experiencia en Investigación Jurídica		***Máximo 06 puntos***	
Investigación jurídica *(Como autor o formando parte de una obra colectiva)*		(2.0 puntos por cada una)	Hasta 06

Junta Nacional de Justicia

Resolución Nº 453-2021-JNJ

Lima, 25 de junio de 2021

VISTO:

De conformidad con el mandato previsto en el literal n) del artículo 2º de la Ley 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, mediante el cual dispone que, es competencia de la Junta Nacional de Justicia, *"Elaborar y actualizar el perfil de los jueces y fiscales en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura"; y,*

CONSIDERANDO:

Que, el perfil de los jueces y fiscales está constituido por un conjunto de valores, principios y competencias profesionales necesarias para el eficiente cumplimiento de la función judicial o fiscal que permite la evaluación de la idoneidad y desempeño de los/las jueces/juezas y fiscales y es el referente angular para la gestión de los recursos humanos, desde el Poder Judicial y el Ministerio Público y, externamente, desde la Junta Nacional de Justicia;

Que, el sistema de administración de justicia demanda el tratamiento imperativo de la problemática de los recursos humanos en el sistema de justicia, cuyos presupuestos sustantivos deben estar reflejados en el perfil de el/la juez/jueza y fiscal, con la finalidad que este referente contribuya a la solución progresiva de una de las causas generadoras de la problemática judicial y fiscal;

Que, la Junta Nacional de Justicia en cumplimiento a lo dispuesto en su Ley Orgánica, a fin de elaborar y actualizar el perfil de el/la juez/jueza y fiscal procedió a través de la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, a convocar al Poder Judicial, Ministerio Público y a la Academia de la Magistratura para que designen sus representantes a fin de realizar dicha labor;

Que, la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento, consultó, promovió e impulsó un "diálogo interinstitucional" que establecía la realización de mesas de trabajo;

Que, mediante Oficios Nos. 002750-2020-SG-CS-PJ, 003419-2020-MP-FN-SEGFIN y 48-2020-AMAG-CP/P, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura, designaron a los siguientes jueces, juezas, fiscales y funcionarios para la conformación de las mesas de trabajo previstas:

Poder Judicial

- Elvia Barrios Alvarado, Jueza Suprema, actual presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República
- Héctor Lama More, Juez Supremo integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial
- Miguel Ángel Rivera Gamboa, Juez Superior, ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

Ministerio Público

- María Isabel Del Rosario Sokolich Alva, Fiscal Suprema Provisional de la Fiscalía Suprema de Control Interno
- Luzgardo Ramiro González Rodríguez, Fiscal Adjunto Supremo Provisional Coordinador del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales
- Rocío Ignacia Rodríguez Brito, Fiscal Provincial

Academia de la Magistratura

- Jorge Rosas Yataco, ex Director General
- Jorge Castañeda Marín, subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso – PCA
- Ulises Ugarelli Arana, ex Secretario Administrativo

Que, por la Junta Nacional de Justicia participaron los señores Miembros Titulares integrantes de la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento – Período 2020-2021, José Ávila Herrera - presidente, Antonio de la Haza Barrantes, Guillermo Thornberry Villarán;

Que, el 21 de octubre de 2020, se realizó la *Mesa de Trabajo 1*, en la cual se presentó la propuesta de perfiles de el/la juez/jueza y el/la fiscal para cuya elaboración se desarrollaron las matrices de consistencia y análisis de legalidad con la Ley 29277 – Ley de la Carrera Judicial y Ley 30483 – Ley de la Carrera Fiscal; y los formatos para el análisis y recojo de opinión de los representantes del Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura;

Que, el 06 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la *Mesa de Trabajo 2,* en la que se presentaron las propuestas del Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura y el texto integrado de los perfiles de los/las jueces/juezas y fiscales;

Que, el 09 de noviembre de 2020, a fin de lograr la mayor participación de la ciudadanía y de la academia, y en aras de obtener los más altos niveles de consenso y de perfeccionamiento sobre esta herramienta, se convocaron a instituciones y universidades solicitando sus apreciaciones o sugerencias a la propuesta integrada de los perfiles de el/la juez/jueza y de el/la fiscal; obteniendo respuesta del Colegio de Abogados de Lima,

Secretaría Nacional de la Juventud y de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres;

Que, el 07 de mayo de 2021, a propuesta de la Comisión Permanente de Selección y Nombramiento – Período 2021-2022, integrada por los señores Miembros Titulares Aldo Vásquez Ríos, Presidente, José Ávila Herrera y Guillermo Thornberry Villarán, se llevó a cabo una reunión conjunta con los representantes del Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura, en la que se presentó la versión final del perfil general de el/la juez/jueza y de el/la fiscal, que se incorporará con sus características principales y transversales en las bases de las convocatorias a concurso público a cargo de la Junta Nacional de Justicia, las mismas que serán útiles para desarrollar evaluaciones bajo el modelo de competencias;

Que, estando a los considerandos expuestos, a la participación de los representantes del Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura según lo previsto en el artículo 2, literal n) de la Ley 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; y, a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión de 02 de junio de 2021;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Aprobar el perfil de el/la juez/jueza, elaborado en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura, cuyo texto es el siguiente:

> *El/la juez/jueza es la autoridad que materializa el valor justicia, garantiza y protege los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas. Realiza su labor en un marco de independencia, imparcialidad, integridad, liderazgo y con pensamiento crítico; mostrando en todo momento valores democráticos, una sólida formación ética, vocación de servicio, sensibilidad social, perspectiva de igualdad de género y de ecoeficiencia. Es consciente de su rol en la solución de conflictos con trascendencia jurídica, que le permite restablecer la paz social, contribuyendo al desarrollo económico y social del país. Es poseedor/a de conocimientos jurídicos especializados y actualizados, así como de la realidad jurídica nacional e internacional; tiene amplia cultura general, competencias digitales e inteligencia emocional.*

Artículo Segundo. - Aprobar el perfil de el/la fiscal, elaborado en coordinación con el Poder Judicial, Ministerio Público y Academia de la Magistratura, cuyo texto es el siguiente:

> *El/la fiscal es una persona con alta calidad moral, sensibilidad humana y sólida formación ética; poseedor/a de una trayectoria personal éticamente irreprochable, con valores democráticos y profundos conocimientos jurídicos, amplia cultura general, conocimientos de la realidad nacional y pensamiento crítico; constantemente actualizado/a sobre la realidad jurídica nacional e internacional; con competencias de gestión, digitales e inteligencia emocional; que actúa con objetividad, independencia y debida diligencia, para garantizar la defensa de la legalidad y de los derechos humanos, con una perspectiva de igualdad de género; y con una especial atención a los derechos de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas en condición de vulnerabilidad.*

Artículo Tercero. - Incorpórese dichos perfiles consensuados en las bases para las convocatorias de los procesos de selección y nombramiento de jueces, juezas y fiscales que lleve a cabo la Junta Nacional de Justicia en el marco de sus funciones y competencias.

Artículo Cuarto.- Extiéndase el agradecimiento institucional a la Presidenta del Poder Judicial, a la señora Fiscal de la Fiscal de la Nación y al Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura por su participación y diálogo en la definición de los perfiles de jueces y fiscales de la república.

Regístrese, publíquese y archívese.

Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE ÑECCO Luz Ines FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.07.2021 12:31:30 -05:00

Luz Inés Tello de Ñecco
Presidenta
Junta Nacional de Justicia

El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 13/05/2022 03:31

3. Dr. Luis Alberto Yaipén Hidalgo
   Decano De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas
4. Dr. Oscar Armando Vásquez Ramos
   Decano De La Facultad De Ingeniería Pesquera
5. Dr. Miguel Aristides Adrianzen Huancas
   Decano De La Facultad De Arquitectura Y Urbanismo
6. Dr. José Luis Ordinola Boyer
   Decano De La Facultad De Economía

Artículo 2º.- AUTORIZAR, a la Unidad de Contabilidad en coordinación con la Unidad de Tesorería, gire a cada uno de los Docentes mencionados en el artículo precedente, de Dos Mil Cien Dólares Americanos $ 2, 100.00 y pasajes aéreos Piura-Lima-Piura".

Artículo 3.- CARGAR, el egreso que ocasione la presente Resolución a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia.

Artículo 4.- PUBLICAR, la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y ejecútese.

EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ
Rector (e)

2066189-2

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Aprueban el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Parcial de Desempeño de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público

RESOLUCIÓN N° 515 -2022-JNJ

Lima, 28 de abril de 2022

VISTO:

El proyecto Reglamento del Procedimiento de Evaluación Parcial de Desempeño de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público y el acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia adoptado el 13 de abril de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 154 inciso 2) de la Constitución Política del Perú, y el artículo 2 inciso c) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, es función de la Junta Nacional de Justicia ejecutar, conjuntamente con la Academia de la Magistratura, la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres (3) años seis (6) meses.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento del Pleno aprobado por Resolución N°005-2020-JNJ, es competencia de la Junta elaborar y aprobar los reglamentos necesarios relacionados con sus funciones constitucionales;

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento del Procedimiento de Evaluación Parcial de Desempeño de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público a efecto de recibir los comentarios de las instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento;

Que, el procedimiento de evaluación parcial de desempeño tiene como finalidad conocer el rendimiento y méritos de los jueces, juezas y fiscales, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la impartición de justicia.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 13 de abril de 2022, ha aprobado por unanimidad, sin la participación de la señora miembro María Zavala Valladares por encontrarse en uso de su descanso vacacional, el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Parcial de Desempeño de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público; por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba;

Que, encontrándose en la fecha el señor presidente Henry José Ávila Herrera en viaje de comisión de servicios conforme a lo señalado en la Resolución N.º 023-2022-P-JNJ, corresponde al vicepresidente, señor Antonio Humberto de la Haza Barrantes, la ejecución del acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta y la suscripción de la presente resolución de acuerdo a lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 literales b) y e) de la Ley N.° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Aprobar el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Parcial de Desempeño de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público.

Artículo Segundo. Publicar la presente resolución y su anexo en el Diario Oficial El Peruano y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES
Vicepresidente

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN PARCIAL DE DESEMPEÑO DE JUECES DEL PODER JUDICIAL Y FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del reglamento

El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de evaluación parcial de desempeño del (la) juez(a) o fiscal convocado por la Junta Nacional de Justicia cada tres (3) años y seis (6) meses de ejercicio en el cargo.

Artículo 2. Finalidad del procedimiento

La finalidad del procedimiento de evaluación parcial de desempeño es fortalecer y mejorar el sistema de justicia, promoviendo una justicia confiable, eficaz, eficiente, transparente, idónea y libre de corrupción; asegurando, de esa forma, el mantenimiento de las capacidades, cualidades personales y profesionales que garanticen el correcto ejercicio de las funciones judiciales y fiscales involucrados en tal procedimiento.

De este modo, la evaluación parcial de desempeño es un proceso estratégico orientado al conocimiento objetivo de los logros, aportes, competencias, potencialidades, limitaciones, oportunidades de mejoras y debilidades (de ser el caso) tanto del (la) juez(a) como del fiscal de todos los niveles. Ello con el objeto de realizar acciones que fueran necesarias para favorecer el desarrollo personal y profesional del evaluado(a).

Para dicho propósito, la Junta Nacional de Justicia evalúa con objetividad aspectos relativos a la idoneidad del (la) juez(a) o fiscal convocado. Este procedimiento se ejecuta conjuntamente con la Academia de la Magistratura (AMAG), conforme a lo previsto en su Ley Orgánica y sus modificatorias.

Artículo 3. Naturaleza del procedimiento

El procedimiento de evaluación parcial es de naturaleza formativa, constituye un instrumento transformador del(la) juez(a) o fiscal que permite contar con la información suficiente, de tal manera que contribuya efectivamente a perfeccionar el sistema de justicia peruano.

El procedimiento de evaluación parcial del desempeño es complementario e independiente del procedimiento de evaluación integral y ratificación, así como del procedimiento de naturaleza disciplinaria. Sin embargo, el resultado de la evaluación y sus recomendaciones podrán ser tomados en cuenta por la Junta Nacional de Justicia para efectos de los procedimientos de evaluación integral y ratificación, y de selección y nombramiento.

Artículo 4. Alcance del reglamento

Están sujetos al procedimiento de evaluación parcial de desempeño el (la) juez(a) y fiscal titular de todos los niveles del sistema de justicia.

Artículo 5. Efectos del procedimiento

Al final del procedimiento de cada convocatoria, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia elaborará un informe individual por cada juez y fiscal que haya sido parte de la convocatoria. En este se señalarán los resultados obtenidos, los que, en ningún caso, comprenden una valoración negativa o desaprobatoria; así como también se indicarán las recomendaciones producto de la evaluación realizada, incluyendo, si fuera el caso, el deber de participar en un programa de formación de la Academia de la Magistratura (AMAG) y con un plazo para cumplirlo, o resaltar los logros o aportes que pudieran evidenciarse.

Artículo 6. Principios rectores que rigen el procedimiento.

Durante el desarrollo del procedimiento de evaluación parcial del desempeño, se deben observar los siguientes principios:

1. Supremacía constitucional. La Constitución es la norma jurídica fundante de todo el ordenamiento jurídico nacional, prima sobre cualquier otra norma de rango inferior, y debe ser interpretada conforme a los principios y valores contenidos en el ordenamiento constitucional.
2. Legalidad. La Junta Nacional de Justicia debe conducirse con respeto a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas.
3. Eficacia y eficiencia. Los aspectos de idoneidad en el uso de los recursos, organización y procedimientos por parte del (la) juez(a) o fiscal.
4. Imparcialidad. El ejercicio de las funciones desarrolladas en el presente reglamento debe sustentarse en parámetros objetivos, observando las normas sobre conflicto de interés.
5. Impulso de oficio. La Junta Nacional de Justicia dirige e impele el procedimiento, además de ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para su finalidad.
6. Transparencia y publicidad. La Junta Nacional de Justicia debe hacer pública, de manera proactiva, oportuna, completa y accesible, toda la información y documentación que se le solicite, obtenga o produzca con ocasión del procedimiento, con excepción de aquella que afecte la intimidad de la persona.

Todas las actividades y disposiciones del presente procedimiento se difunden vía la página web institucional, así como a través del uso de las tecnologías de la información, con la finalidad de lograr la mayor accesibilidad y participación ciudadana posible. Toda información que genere o custodie la Junta Nacional de Justicia tiene carácter público y es accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas por ley.

7. Principio de igualdad y no discriminación. Está proscrita la discriminación por razón de origen, edad, raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión, condición económica, diversidad funcional o de cualquiera otra índole.

En todas las etapas del procedimiento se aplicarán criterios razonables, necesarios y adecuados. De este modo, la Junta Nacional de Justicia actuará aplicando un enfoque intercultural, adaptando sus procedimientos en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales del (la) juez(a) o fiscal convocado.

8. Verdad material. La Junta Nacional de Justicia podrá verificar plenamente los hechos que sirven de fuente para sus decisiones. Ante ello, puede recabar información que considere necesaria para verificar o desvirtuar la verdad documental que se le hubiere presentado.
9. Razonabilidad y proporcionalidad. Las decisiones de la Junta Nacional de Justicia deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

La observancia de las garantías para un procedimiento justo y debido de evaluación parcial de desempeño no excluye la aplicación de otros principios que resulten pertinentes.

Artículo 7. Hechos y situaciones no previstos

Los hechos y situaciones de relevancia jurídica para el procedimiento de evaluación parcial de desempeño no previstos en el presente reglamento, o en la convocatoria específica, son resueltos por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 8. Etapas del procedimiento de evaluación parcial de desempeño

El procedimiento de evaluación parcial de desempeño se divide en las siguientes etapas:

1. Fase de la convocatoria
2. Fase del apersonamiento
3. Fase de la evaluación
4. Fase de recomendación

Artículo 9. De la autoridad de la Junta Nacional de Justicia y la Academia de la Magistratura en el procedimiento

La Junta Nacional de Justicia se reunirá, periódicamente y especialmente antes de cada convocatoria con la AMAG, a efectos de revisar aspectos técnicos y para establecer las actividades de formación que se deban realizar luego de culminada la convocatoria respectiva.

En el procedimiento de evaluación parcial de desempeño, la Junta Nacional de Justicia actúa a través de las siguientes instancias:

1. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia. Constituido por los miembros del Pleno, quienes adoptan la decisión final en los procedimientos de evaluación parcial de desempeño y otros de su competencia. El Pleno tiene la posibilidad de delegar en alguno, o algunos de sus miembros, determinados actos del procedimiento.
2. La Comisión Permanente de Evaluación Parcial de Desempeño. encargada de organizar, impulsar y supervisar el ejercicio de la potestad de evaluación parcial de desempeño, conforme a lo previsto en el presente reglamento.
3. La Dirección de Evaluación y Ratificación. Brinda soporte técnico, jurídico y administrativo en todos los aspectos del trámite del procedimiento.

En el procedimiento de evaluación parcial de desempeño, la AMAG actúa a través de la siguiente instancia:

1. El Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, quienes adoptan la decisión final en los cursos, materias y otros de su competencia que el(la) juez (a) o fiscal habrá de llevar conforme a la recomendación formulada por la Junta Nacional de Justicia. Asimismo, el Consejo Directivo de la AMAG tiene la posibilidad de delegar en alguno(s) de sus consejeros(as) o funcionarios determinados actos del procedimiento.

Artículo 10. Abstención

Si bien por la naturaleza del procedimiento de evaluación parcial no sería necesaria la abstención de los miembros del Pleno frente al juez, jueza o fiscal que se encuentra inmerso en la evaluación, los miembros de la Junta Nacional de Justicia que consideren que están incursos en alguna situación de conflicto de interés establecida por ley, o cualquier otro motivo que perturbe el razonable ejercicio de su función, deben informarlo al

Pleno en cuanto sea advertido e inhibirse o abstenerse, según corresponda, de participar en la evaluación concreta del (la) juez(a) o fiscal.

El Pleno de la Junta Nacional de Justicia resuelve en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de advertida la situación, por mayoría simple de sus miembros, mediante resolución inimpugnable debidamente motivada y basada en una causa objetiva, razonable y proporcional. El incidente no suspende el trámite del procedimiento en el caso concreto.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA

Artículo 11. Oportunidad de la convocatoria

La Junta Nacional de Justicia convoca al procedimiento de evaluación parcial de desempeño al (la) juez(a) o fiscal titular que cumplen tres (3) años seis (6) meses en el ejercicio de las funciones desde la fecha de ingreso a la carrera judicial o fiscal, o desde su última ratificación. En el caso de quienes hayan sido cesados(as) por cualquier motivo y luego reincorporados(as) al Poder Judicial o al Ministerio Público, se excluye del cómputo el periodo de cese. Las medidas disciplinarias de suspensión y las medidas cautelares de suspensión preventiva en el cargo no interrumpen el cómputo del plazo antes indicado.

La convocatoria al procedimiento se realiza en el cargo titular en el que ha sido nombrado(a). En caso de estar desempeñando provisionalmente otro cargo de la carrera o haber ejercido la función especial y temporal en la justicia electoral, dichas labores se toman en cuenta para efectos de la evaluación.

La convocatoria no incluirá al (la) juez(a) o fiscal convocado(a) que cumplirían en el año de la convocatoria los setenta años. Igualmente, no serán convocados aquellos en los que vaya a operar algún supuesto de terminación de la relación con su institución, lo que deberá ser comunicado por el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Artículo 12. Convocatoria y cronograma de actividades

La Comisión Permanente de Evaluación Parcial del Desempeño elabora el proyecto de convocatoria que contiene los términos y objetivos de evaluación, así como el cronograma de actividades, y lo eleva al Pleno para su aprobación.

Para estos efectos, la Junta Nacional de Justicia decidirá en cada convocatoria de evaluación parcial las evaluaciones que se realizarán, los aspectos que se van a medir y los resultados que se desean alcanzar para que contribuyan efectivamente a los objetivos señalados.

La Junta Nacional de Justicia podrá establecer evaluaciones diferenciadas dependiendo de diversos criterios precisados en cada convocatoria, como por ejemplo los siguientes: el distrito judicial o fiscal en el que labora el/los evaluados (as), el órgano al que pertenecen, el nivel del sistema de justicia, la materia en la que se desarrollan, el contexto en el que se desenvuelven, entre otros.

Artículo 13. Contenido de la convocatoria

Cada convocatoria al procedimiento contiene la siguiente información:

1. Apellidos, nombres y número del documento nacional de identidad del (la) juez(a) o fiscal convocado convocado(a)
2. El cargo titular conforme a su título de nombramiento
3. Las evaluaciones que se desarrollarán
4. El detalle de la documentación que deben registrar los(as) convocados(as) en el portal electrónico de la Junta Nacional de Justicia
5. El cronograma de actividades a desarrollar en el procedimiento
6. Cualquier documento o información relevante que decida incorporar la JNJ.

Artículo 14. Publicación y notificación

La resolución de la convocatoria con los términos y objetivos de evaluación, se publica en el Boletín Oficial de la Magistratura, el que constituye el medio de notificación de los convocados.

La Presidencia de la Junta Nacional de Justicia comunica la convocatoria a los(as) titulares del Poder Judicial y del Ministerio Público para los fines de su competencia.

Artículo 15. Requerimiento de información

La Junta Nacional de Justicia solicita información al juez, jueza o fiscal convocado(a), al Poder Judicial o Ministerio Público, así como a las instituciones públicas y privadas especializadas en los aspectos materia de evaluación. Ello a fin de contar con los elementos objetivos necesarios para cumplir sus funciones.

Artículo 16. Actualización permanente

La Junta Nacional de Justicia pone a disposición del (la) juez(a) o fiscal convocado(a) la ficha única accesible desde la extranet con la finalidad de que puedan actualizar su información. Esa información tiene carácter de declaración jurada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 17. Apersonamiento e información que debe presentar el juez o fiscal convocado

El (la) juez(a) o fiscal convocado(a) debe remitir la documentación que se indica, y que está directamente relacionada con las evaluaciones que se realizan en la convocatoria, a través de la ficha única accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia y en el plazo que señale la convocatoria, el cual no será menor a 30 días calendarios contados a partir del día siguiente de la publicación. De ser el caso, las muestras que se soliciten para efectos de la evaluación se solicitarán con un tiempo prudencial o solicitando la colaboración del Poder Judicial y del Ministerio Público.

El (la) juez(a) o fiscal convocado(a) tendrán que actualizar la siguiente información:

1. Información curricular, lo que se efectuará a través del formato que se encuentra a disposición en la aplicación ficha única, accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia. La información consignada en dicho formato tiene el carácter de declaración jurada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal. Se debe indicar correo electrónico que generará la casilla electrónica para efectuar las notificaciones.
2. Cualquier otra información que se considere pertinente para el procedimiento en concreto o para su ficha existente en la Junta Nacional de Justicia.

El proceso se llevará a cabo con la información a la que se haya podido acceder, valorando la conducta procedimental del (la) convocado(a).

Artículo 18. Visitas

El Pleno de la Junta Nacional de Justicia —a través de sus representantes designados— puede disponer la realización de visitas al juez, jueza o fiscal convocado(a) de los distritos judiciales y fiscales del país para valorar la realidad y las condiciones en las que estos desempeñan sus funciones. Así también, para recoger información directa que permita corroborar la información presentada en el procedimiento y, en general, para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Estas visitas podrán ser inopinadas.

Artículo 19. Información requerida de otras entidades públicas o privadas

Todo organismo e institución pública o privada, persona natural o jurídica, debe remitir a la Junta Nacional de Justicia, en el plazo de quince (15) días naturales, la información que solicite para el cumplimiento de sus funciones, bajo responsabilidad —de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, concordante con el artículo 142 y siguientes del TUO de la ley 27444—.

CAPÍTULO III

APERSONAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y EXPEDIENTE

Artículo 20. Duración
El procedimiento se inicia al día siguiente de la publicación de la convocatoria, el cronograma dentro de la convocatoria establecerá el plazo del mismo.

Artículo 21. Suspensión
Cuando un juez, jueza o fiscal comprendido(a) en el procedimiento de evaluación parcial de desempeño registre uno o varios procedimientos disciplinarios paralelos ante la Junta Nacional de Justicia, esta podrá suspender el procedimiento de evaluación parcial de desempeño hasta que la resolución disciplinaria que ponga fin al procedimiento adquiera firmeza.

Asimismo, las posibles faltas disciplinarias que se verifiquen en el procedimiento de evaluación parcial de desempeño, o que ocurran en el mismo, deben ser reconducidas al órgano competente y al procedimiento pertinente para su análisis y eventual sanción. Con ello, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia debe decidir si la persona involucrada continua o no en el procedimiento de evaluación parcial.

Artículo 22. Formación del expediente
La Comisión Permanente de Evaluación Parcial del Desempeño —con el apoyo de la Dirección de Evaluación y Ratificación— ordena, sistematiza, analiza y califica la información recibida, formando el respectivo expediente, el cual debe ser digitalizado.

Artículo 23. Acceso al expediente
El (la) juez(a) o fiscal convocado(a) tiene acceso a su expediente a través de la extranet o en el local de la Dirección de Evaluación y Ratificación. Puede conocer su estado de tramitación y puede acceder y obtener copias de los documentos contenidos sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a ley.

CAPÍTULO IV

EVALUACIÓN

Artículo 24. Objetivo de la evaluación
La evaluación estará relacionada con los perfiles aprobados por la Junta Nacional de Justicia y con aquellas normas que actualicen o modifiquen los mismos.

Las evaluaciones podrán ser, entre otras, del siguiente tipo:

1. Medición del grado de desarrollo de ciertas competencias vinculadas a labor judicial o fiscal (vocación de servicio, trabajo en equipo, liderazgo, competencias digitales, etc.).
2. Medición del grado de desarrollo de ciertas habilidades vinculadas a la labor judicial o fiscal.
3. Medición del grado de conocimiento en determinados temas importantes en la labor judicial o fiscal, algunos de ellos establecidos en los perfiles de la labor judicial y fiscal.
4. Evaluaciones que puedan servir al participante para afianzar su compromiso con la integridad.
5. Contribución a la sostenibilidad tomando en consideración los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas.
6. Gestión del despacho fiscal o judicial como mecanismo de mejorar la administración de justicia para los ciudadanos.

Para la evaluación parcial se podrá hacer uso de la presentación de informes, resoluciones o dictámenes por parte de la persona evaluada o de la propia institución a la que pertenece.

Artículo 25. Participación del Poder Judicial y del Ministerio Público
El Poder Judicial y el Ministerio Público deberán coadyuvar para que se realice la evaluación parcial de desempeño, brindando la información que la Junta Nacional de Justicia solicite.

CAPÍTULO V

RECOMENDACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN

Artículo 26. De los resultados de la evaluación
La evaluación realizada por la Junta Nacional de Justicia culmina con un informe individualizado por cada juez(a) o fiscal convocado(a) aprobado por el Pleno.

Artículo 27. Informe de evaluación
La Comisión elabora un proyecto de informe individual de evaluación en base a parámetros de valoración previamente aprobados por el Pleno de la Junta. Los resultados de la evaluación son una recomendación al juez, jueza o fiscal, lo que en ningún caso comprende una nota de calificación o una valoración negativa o desaprobatoria.

En el proyecto de informe se consignan los resultados de la evaluación, las conclusiones y la recomendación.

En el caso de que la recomendación fuese la participación en el programa de reforzamiento a cargo de la AMAG, ello será en atención a las necesidades de capacitación identificadas en el procedimiento al (la) juez(a) o fiscal evaluado(a).

Artículo 28. Decisión final
Recibido el proyecto de informe de evaluación de parte de la Comisión, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia procede a deliberar sobre su contenido considerando lo expuesto en base a lo actuado. Los miembros del Pleno deciden y emiten un informe final con conclusiones y recomendaciones para el fortalecimiento de la labor judicial o fiscal del (la) evaluado(a), pudiendo, además, recomendar que al (la) juez(a) o fiscal evaluado(a) le corresponda participar en el programa académico a cargo de la AMAG, en atención a las necesidades de capacitación identificadas en el procedimiento.

Artículo 29. Notificación
La decisión materializada en la recomendación del informe final es notificada al (la) juez(a) o fiscal evaluado(a) y se publica en el Boletín Oficial de la Magistratura. Asimismo, se pone en conocimiento de la AMAG, del presidente del Poder Judicial y de la Corte Superior respectiva, y del Fiscal de la Nación y del presidente de la Junta de Fiscales Superiores respectiva para los fines de su competencia.

Artículo 30. Capacitación en la AMAG
El (la) juez(a) o fiscal que haya culminado su evaluación con una recomendación de participar en algún programa de formación, queda a disposición de la AMAG para ser convocado a la capacitación correspondiente bajo responsabilidad funcional. Los resultados de la capacitación son puestos en conocimiento de la Junta Nacional de Justicia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. La Junta Nacional de Justicia podrá establecer en las convocatorias regulaciones especiales para determinados jueces, juezas o fiscales debido a situaciones de salud púbica.

Del mismo modo, podrá establecer regulaciones especiales cuando existan causas de fuerza mayor, caso fortuito o situaciones extraordinarias.

Segunda. La Oficina de Tecnologías de la Información deberá establecer mecanismos de control y seguridad respecto a la información que se ingrese en los expedientes virtuales e informes de evaluación y cualquier otro documento relacionado al procedimiento de evaluación parcial del desempeño, expidiendo reportes sobre los accesos al sistema, bajo responsabilidad funcional.

Tercera. La Dirección General de la Junta Nacional de Justicia realiza las acciones administrativas necesarias que coadyuvan a la adecuada ejecución de las funciones de la Comisión Permanente de Evaluación Parcial del Desempeño y del Pleno, respecto a los procedimientos de evaluación parcial del desempeño.

Cuarta. El Área de Registro Funcional de la Junta Nacional de Justicia lleva el registro respectivo de los jueces y fiscales comprendidos en procedimientos de evaluación parcial del desempeño.

2066363-1

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Disponen la actualización de siete (7) documentos, denominados "Protocolos de Seguridad y Prevención Contra la COVID 19"

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 001845-2022-JN/ONPE

Lima, 11 de mayo de 2022

VISTOS: El Informe Nº 000080-2022-GOECOR/ONPE de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional; el Informe Nº 000091-2022-GPP/ONPE de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; así como, el Informe Nº 003632-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19. Posteriormente, el Poder Ejecutivo prorrogó sucesivamente la Emergencia Sanitaria mediante los Decretos Supremos N.os 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, Nº 009-2021-SA, 025-2021-SA y 003-2022-SA, siendo la última prórroga por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del 2 de marzo de 2022;

En ese contexto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) emitió la Resolución Jefatural Nº 000382-2020-JN/ONPE, disponiendo el cumplimiento obligatorio por todos los servidores y/o ciudadanos intervinientes en los procesos electorales convocados de los siguientes documentos aprobados por la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional (en lo sucesivo GOECOR): i) Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 en la ODPE y ORC; ii) Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 en el local de votación y espacios abiertos; iii) Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 en la mesa de sufragio; iv) Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 para los electores; v) Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 para los personeros durante el proceso electoral; vi) Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 para los observadores durante el proceso electoral; vii) Protocolo de Seguridad y Prevención contra el COVID 19 para periodistas;

Posteriormente, mediante las Resoluciones Jefaturales N.os 000039-2021-JN/ONPE, 000079-2021-JN/ONPE y 000103-2021-JN/ONPE, se dispuso la actualización de los Protocolos de seguridad y prevención contra la Covid-19 antes referidos, en sus versiones 01, 02 y 03, respectivamente, en los que se tomó en consideración e incorporaron disposiciones normativas emitidas por el Ministerio de Salud[1], así como, medidas que deben respetar los medios de comunicación para la cobertura del sufragio de los candidatos, las recomendaciones de la delegación de observadores de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre el Protocolo aplicable a los observadores durante el proceso electoral y, disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 083-2021-PCM, que estableció medidas sanitarias de uso obligatorio en lugares de uso público y en establecimientos con riesgo de aglomeración;

Asimismo, con la Resolución Jefatural Nº 000676-2021-JN/ONPE se aprobó la actualización de dos (2) de Protocolos, que son los siguientes: i) "Protocolo de seguridad y prevención contra el COVID-19 en el local de votación y espacios abiertos", Versión 04 y, ii) "Protocolo de seguridad y prevención contra el COVID-19 para electores", Versión 04 y, se dispuso mantener la vigencia de cinco (5) Protocolos no comprendidos en dicha actualización;

En ese contexto, mediante el Informe Nº 000080-2022-GOECOR/ONPE que referencia el Informe Nº 000043-2022-ERM-GOECOR/ONPE, la GOECOR sustenta la necesidad de actualizar siete (7) Protocolos señalados en los considerandos precedentes, a fin de incorporar las disposiciones normativas contenidas en la Resolución Ministerial Nº 1275-2021/MINSA, que aprueba la Directiva Administrativa Nº 321-MINSA/DGIESP-2021, Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2, así como, disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 041-2022-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo Nº 016-2022-PCM, precisando que la actualización de los protocolos cuenta con la opinión favorable de un funcionario de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud;

Por su parte, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, mediante el Informe de vistos, informa que efectuó el asesoramiento y actualización de los documentos antes referidos, concluyendo que cumplen con el flujo establecido en el OD09-GPP/GC "*Estructura de información documentada interna*" y, con las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad vigente;

Por lo expuesto y, en aplicación de las disposiciones legales antes referidas, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con los literales c) y g) del artículo 5 y el artículo 13 de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; el literal s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural Nº 063-2014-J/ONPE y adecuado por la Resolución Jefatural Nº 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias y el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

Con el visado de la Gerencia General, la Secretaría General y las Gerencias de Organización Electoral y Coordinación Regional, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural Nº 000676-2021- JN/ONPE.

Artículo Segundo.- Disponer la actualización de siete (7) documentos, denominados "*Protocolos de Seguridad y Prevención Contra la COVID 19*", aprobados por la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, que en anexos forman parte de la presente resolución y que se detallan a continuación:

1. OD04-GOECOR/IMO: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID-19 en la ODPE y ORC. (versión 04).
2. OD14-GOECOR/JEL: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID-19 en el local de votación y espacios abiertos. (versión 05).
3. OD15-GOECOR/JEL: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID-19 en la mesa de sufragio. (versión 04).
4. OD16-GOECOR/JEL: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID-19 para los electores. (versión 05).
5. OD17-GOECOR/JEL: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID-19 para los personeros durante el proceso electoral. (versión 04).
6. OD18-GOECOR/JEL: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID-19 para los observadores durante el proceso electoral. (versión 04).
7. OD19-GOECOR/JEL: Protocolo de seguridad y prevención contra la COVID-19 para periodistas. (versión 04)

El Peruano
FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
Firmado Digitalmente por:
EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS
EDITORIALES S.A. - EDITORA PERU
Fecha: 11/03/2020 04:30:06

total de la subvención), debidamente girados a nombre de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco-UNSAAC, con RUC 20172474501, por concepto de viaje de estudios y otros gastos realizados en el lugar (gastos por alimentación, alojamiento, movilidad local inscripción a eventos (congresos, simposios, talleres, eta.), rendición de cuentas que debe ser presentada en el plazo máximo de 10 días hábiles computados desde su retorno a la ciudad del Cusco, perdiendo el derecho luego del citado periodo, el formato Nº 3 que deberá ser remitido de manera virtual al Correo Electrónico Institucional área.integracioncontable@unsaac.edu.pe, el mismo día de la presentación de la documentación física, con tenor "RENDICIÓN DE CUENTAS, RESOLUCIÓN NRO. R--, NOMBRE DEL BENEFICIARIO, formatos aprobados mediante Resolución Nro. CU-0348-2016-UNSAAC de fecha 24 de noviembre de 2016. Igualmente presentaran informe de dicha Movilidad Académica Estudiantil ante el Decanato de Facultad y Despacho Rectoral respectivamente;

La Dirección General de Administración y la Facultad de Ingeniería Eléctrica, Electrónica, Informática y Mecánica adoptarán las acciones complementarias para su cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

J. EFRAIN MOLLEAPAZA ARISPE
Rector (e)

1863147-1

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Junta Nacional de Justicia

RESOLUCIÓN Nº 020-2020-P-JNJ

San Isidro, 6 de marzo de 2020

VISTOS:

Los informes Nos 0000017 y 0000024-2020-OPCT-JNJ de la Oficina de Planificación y Cooperación Técnica y el Informe Nº 0000051-2020-OAJ/JNJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Junta Nacional de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Nº 170-2017-P-CNM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones institucional, modificado por las Resoluciones Nos 045 y 054-2018-P-CNM concordante con la Resolución Nº186-2017-P-CNM;

Que, por Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, en cuyo artículo 43 se establece que el Reglamento de Organización y Funciones – ROF es el documento técnico normativo de gestión organizacional, que formaliza la estructura orgánica de la entidad y contiene sus competencias y funciones generales, las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, de acuerdo con lo establecido con el numeral 48.2 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, cuando la modificación parcial afecta la estructura orgánica disminuyendo el número de unidades de organización por nivel organizacional, el informe técnico que sustenta la propuesta de ROF debe contener la primera sección y los literales a) y b) de la segunda sección a que se refiere el artículo 47 de los citados lineamientos;

Que, la tercera disposición complementaria final de la Ley Nº 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, autorizó a esta Junta para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su instalación, modifique y apruebe entre otros instrumentos de gestión, su reglamento de organización y funciones;

Que, la Oficina de Planificación y Cooperación Técnica, en cumplimiento de sus funciones, ha elaborado una propuesta de nueva estructura orgánica con las funciones generales y específicas de las unidades de organización de la entidad, orientada al cabal cumplimiento de las funciones constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, bajo las premisas que establecen la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización del Estado, y la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por el Decreto Supremo Nº 004-2013-PCM, acorde con las disposiciones generales y criterios para la elaboración de los reglamentos de organización y funciones, que establecen los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, los que han tenido un proceso de retroalimentación como parte de la elaboración del ROF;

Que, el literal a) del artículo 45.3 de los Lineamientos aprobados por el Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, establece que la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de los organismos constitucionalmente autónomos son aprobados íntegramente por resolución del titular;

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM, y con los visados de la Directora General y de los Jefes de las Oficinas de Administración y Finanzas, Asesoría Jurídica y de Planificación y Cooperación Técnica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Junta Nacional de Justicia, que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto las Resoluciones Nos 170-2017-P-CNM, 045 y 054-2018-P-CNM y 186-2017-P-CNM.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y la resolución y el texto del Reglamento de Organización y Funciones que se aprueba en el portal de transparencia y en el portal institucional de la Junta Nacional de Justicia (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente

1862720-1

Aprueban el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales

RESOLUCIÓN Nº 034-2020-JNJ

San Isidro, 4 de marzo de 2020

VISTO:

El Proyecto de Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales, y el acuerdo del Pleno adoptado en sesión del 04 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 154º numeral 5 de la Constitución Política del Perú, y artículo 2º numeral h) de la Ley Nº 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, es función de la Junta Nacional de Justicia, entre otras, extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, así como cancelar los títulos cuando corresponda.

Que, todos los reglamentos aprobados por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura fueron dejados sin efecto de conformidad con lo establecido por la

Tercera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Que, el artículo 2 inciso i) de la referida ley orgánica señala que es competencia de la Junta Nacional de Justicia elaborar y aprobar su reglamento interno así como los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de dicha ley.

Que, a efecto de promover la participación ciudadana en la gestión de la Junta Nacional de Justicia, se publicó el proyecto de Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales a efecto de recibir los comentarios de las instituciones y ciudadanos; como resultado de lo cual se han recibido propuestas que han servido para mejorar el contenido de dicho reglamento.

Que, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión del 04 de marzo de 2020, ha aprobado el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales; por lo que en ejecución del acuerdo adoptado corresponde emitir la resolución que lo aprueba;

De conformidad con los artículos 2 inciso i) y 24 incisos b) y e) de la Ley Nº 30916, y estando a lo acordado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en su sesión del 04 de marzo de 2020; y con la visación del Secretario General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales, el cual en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- Publicar la presente resolución con su anexo en el Diario Oficial El Peruano, y en el Boletín Oficial de la Magistratura, al que se accede desde el portal Web institucional (www.jnj.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS
Presidente

REGLAMENTO DE EXPEDICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULOS DE JUECES, JUEZAS Y FISCALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Necesidad de la propuesta

Resulta necesario un instrumento normativo que regule la expedición y cancelación de títulos por la Junta Nacional de Justicia, tanto a magistrados del Poder Judicial como del Ministerio Público, contribuyendo así a mantener un efectivo control de los mismos.

2. Base Legal

• Constitución Política del Perú, artículo 154º inciso 5.
• Ley Nº 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, artículo 2º literal h).
• Ley Nº 29277 – Ley de la Carrera Judicial.
• Ley Nº 30483 – Ley de la Carrera Fiscal.

3. Normas relacionadas

Entre las principales funciones asignadas a la Junta Nacional de Justicia por la Constitución Política, en su artículo 154º, está la de: "Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros" (inciso 1); y de "Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita" (inciso 5)

Estas funciones han sido precisadas por la Ley 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia–, destacando para efectos de la presente motivación la prevista en el literal h) del artículo 2º, según la cual corresponde a la Junta Nacional de Justicia: "Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tal, firmado por quien preside la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda".

Dicha función debe ser entendida como aquella atribución exclusiva de expedir el documento oficial que certifica que el juez, jueza y fiscal tiene la situación jurídica para ejercer la función en un determinado cargo, entendida ésta con determinación del nivel, especialidad, ubicación geográfica de la plaza, distrito judicial o fiscal, según corresponda.

4. Aspectos relevantes

La expedición de títulos

La situación jurídica de juez, jueza y fiscal se adquiere por nombramiento, previo concurso público de méritos y evaluación personal y se acredita mediante el título oficial.

El título de nombramiento determina aspectos fundamentales del ejercicio de la función judicial y fiscal, como son la jurisdicción y competencia correspondientes al cargo, el nivel y especialidad de la plaza, así como los derechos, deberes y prohibiciones inherentes al cargo.

Sin embargo, pueden concurrir circunstancias en que la designación original del juez, jueza y fiscal se modifica, por lo que la Junta Nacional de Justicia debe regular los casos respectivos, para expedir un nuevo título en correspondencia a las nuevas funciones.

Este Reglamento establece la expedición de títulos por:

I. Nombramiento, previo concurso público.
II. Reincorporación, ordenada judicialmente.
III. Traslado, debidamente sustentado.
IV. Permuta, debidamente sustentada.
V. Modificación en la denominación de la plaza originaria, debidamente sustentada.

Sobre el primer punto, la expedición del título deviene como consecuencia del resultado obtenido en el respectivo concurso público de méritos y evaluación personal.

En el caso de reincorporación de jueces, juezas o fiscales, ésta obedece al mandato judicial dispuesto como consecuencia de una sentencia favorable dada por el órgano competente, dejando abierta la posibilidad que por razones fundadas, tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público, asigne al juez, jueza o fiscal un cargo en una plaza distinta respecto de aquella para la que fue nombrado, siempre y cuando sea del mismo nivel.

En cuanto a los traslados, siendo potestad del Poder Judicial y del Ministerio Público efectuarlos, sólo corresponde exigir que se hayan producido con el consentimiento del juez, jueza o fiscal y respetando las disposiciones establecidas en los Reglamentos de sus respectivas instituciones; la contravención de estos debe ser puesta en conocimiento de los citados organismos de manera exhortativa, para su regularización a fin de proceder a la expedición del título, de ser el caso.

Asimismo, la permuta debe igualmente obedecer en primer lugar a las disposiciones reglamentarias de cada institución y comprenderá la cancelación de los títulos originales y la expedición de los nuevos títulos, con los que los jueces, juezas o fiscales ejercerán sus funciones.

Respecto a la modificación en la denominación del cargo, ésta amerita la expedición de un nuevo título, toda vez que debe existir congruencia entre el cargo que ejerce y el título que ostenta.

Control en la expedición de títulos

El presente Reglamento establece disposiciones para llevar un registro oficial con riguroso control en la expedición de los títulos.

La pérdida y la cancelación de los títulos

El presente Reglamento también prevé los procedimientos a llevar a cabo ante la pérdida y la cancelación del título de juez, jueza y fiscal.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.
El presente Reglamento establece las normas que

regulan el ejercicio de la función constitucional de la Junta Nacional de Justicia de extender a los jueces, juezas y fiscales el título oficial que los acredita como tales, conforme a la nomenclatura vigente de la plaza, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154º inciso 5 de la Constitución Política y en el artículo 2º inciso h) de la Ley 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo 2º.- Definiciones.
Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

a. Nombramiento: Acto solemne por el cual la Junta Nacional de Justicia otorga la titularidad de una plaza a un Juez, Jueza y Fiscal, según corresponda, previo concurso público de méritos y evaluación personal, mediante una resolución administrativa expedida por el Presidente de la Junta.

b. Título: Documento solemne que acredita la condición de Juez, Jueza y Fiscal, según corresponda, y que es extendido por la Junta Nacional de Justicia.

c. Traslado: Acto por el cual, el órgano competente del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda, aprueba en forma definitiva la reubicación de un Juez, Jueza y Fiscal en un cargo equivalente, en el mismo u otro distrito judicial al que fue nombrado y que es comunicado a la Junta Nacional de Justicia.

d. Permuta: Acto por el cual, el órgano competente del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda, aprueba el desplazamiento simultáneo entre dos jueces, juezas o fiscales por acuerdo mutuo, pertenecientes a una misma institución en el mismo nivel y especialidad respecto de los que fueron nombrados y que es comunicada a la Junta Nacional de Justicia.

e. Modificación en la denominación de la plaza originaria: Transformación de la plaza en la que fue nombrado el Juez, Jueza y Fiscal, sea por nueva denominación, especialidad o por ubicación geográfica.

Artículo 3º.- Procedimiento.
El Área de Registro de Información Funcional está a cargo de los procedimientos de expedición y cancelación de títulos, debiendo elevar los informes pertinentes a la Secretaría General para conocimiento del Pleno y la adopción del acuerdo correspondiente.

Artículo 4º.- Control de la expedición y cancelación de títulos
Corresponde al Área de Registro de Información Funcional llevar, bajo responsabilidad, el Registro de Expedición y Cancelación de Títulos, debiendo mantenerlo ordenado, sistematizado y actualizado; encontrándose también a cargo del control estadístico del mismo.
El registro debe consignar el motivo de la expedición o cancelación, manteniendo numeración secuencial. Los títulos expedidos son anotados antes de su entrega.

TÍTULO II

DE LOS TÍTULOS

Artículo 5º.- Del contenido del título.
El título contiene la información siguiente:

a. Nombres y apellidos del Juez, Jueza y Fiscal a quien se otorga;
b. Cargo con indicación del nivel, especialidad, ubicación geográfica de la plaza y el distrito judicial o fiscal, según corresponda;
c. Resolución en mérito de la cual se extiende el título;
d. Fecha de expedición;
e. Firma del Presidente de la Junta Nacional de Justicia;
f. Refrendo del Secretario General;
g. Datos del asiento de registro en el que se encuentra inscrito el título.

CAPÍTULO I

DE LA EXPEDICIÓN

Artículo 6º.- Expedición de títulos.
La Junta Nacional de Justicia extenderá el título oficial al Juez, Jueza y Fiscal por:

a. Nombramiento, previo concurso público de méritos y evaluación personal.
b. Reincorporación, por orden judicial.
c. Traslado, debidamente sustentado.
d. Permuta, debidamente sustentada.
e. Modificación en la denominación de la plaza originaria, debidamente sustentada.

Artículo 7º.- Expedición de Título a solicitud de autoridad competente.
En los casos previstos en los incisos b., c., d. y e. del artículo 6º del presente Reglamento, la Junta Nacional de Justicia extiende el título al juez, jueza o fiscal a solicitud de la autoridad competente, sustentada con la resolución correspondiente. No obstante, el juez, jueza y fiscal puede gestionar la expedición del título respectivo, para lo cual se tendrá en cuenta la información que se solicite y remita el Poder Judicial o Ministerio Público según corresponda.
El título se extenderá en mérito de la Resolución de la Junta Nacional de Justicia que apruebe su otorgamiento.
La expedición del nuevo título otorga nueva situación jurídica en la jurisdicción y competencia en la plaza de destino; y, por consiguiente, habilita para el ejercicio jurisdiccional o fiscal en dicha plaza.

Artículo 8º.- Remisión de actuados a la institución de origen.
En los supuestos previstos en los literales c. y d. del artículo 6º, se extenderá el título correspondiente, siempre que el traslado o permuta se haya aprobado en cumplimiento de los reglamentos pertinentes del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda. De advertirse su omisión se remitirá lo actuado a la institución de procedencia, exhortando su revisión.
El magistrado trasladado no podrá incorporarse a la nueva plaza mientras no cuente con el nuevo título expedido por la Junta Nacional de Justicia que lo nombra en la plaza de destino y que por consiguiente le otorga nuevo estatus jurídico en la jurisdicción y competencia de la plaza respectiva.

CAPÍTULO II

DE LA PÉRDIDA Y CANCELACIÓN DEL TÍTULO

Artículo 9º.- Pérdida del título.
En caso de pérdida del título, la Junta Nacional de Justicia expedirá un duplicado del mismo, para lo cual se deberá presentar una solicitud explicando las razones por las que se requiere la emisión de un duplicado, acompañando las pruebas de ser el caso.

Artículo 10º.- Causales y consecuencias de cancelación.
Por la cancelación el título de juez, jueza o fiscal pierde sus efectos.
El título extendido al juez, jueza y fiscal, se cancela por las causales siguientes:

a. Por término en el cargo conferido, conforme a las Leyes de la Carrera Judicial y Fiscal.
b. Por destitución.
c. Por no ratificación.
d. En los casos previstos en el artículo 6º, inciso b., si la reincorporación se efectúa en plaza distinta a la de su origen.
e. En los supuestos previstos en el artículo 6º incisos c, d y e.

En el caso del juez, jueza y fiscal que es nombrado por concurso público y asume el cargo de acuerdo a ley, en una nueva plaza de igual o superior nivel en la misma institución, el título oficial de nombramiento anterior queda sin efecto legal automáticamente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, previo informe del Área de Registro de Información Funcional.

Segunda.- Los jueces, juezas y fiscales cuyos títulos no concuerden con el cargo que desempeñan en la condición de titular, tienen un plazo perentorio de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente reglamento, para solicitar con el debido sustento la expedición del correspondiente título que los acredite en la función que ejercen.

Tercera.- A efectos de expedir el título correspondiente al que se refiere la disposición precedente, la Junta Nacional de Justicia tendrá en cuenta la información que le remita el Poder Judicial y el Ministerio Público, así como la correspondiente resolución que acredite al juez, jueza y fiscal en su cargo.

Cuarta.- Los títulos expedidos por traslado, permuta y modificación en la denominación de la plaza que se encuentren pendientes de recojo por parte de los jueces, juezas y fiscales, cuya relación se dará a conocer en su oportunidad, tienen un plazo perentorio de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, para su recojo por el titular o la persona que designe mediante carta poder simple. Transcurrido dicho plazo se procederá a la eliminación de los títulos que no fueron materia de recojo.

1862724-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Precisan texto del numeral 3 de artículo segundo de la Res. N° 0127-2020-JNE, mediante el cual se establecieron disposiciones para la ejecución del procedimiento de fiscalización del funcionamiento permanente de los comités partidarios de las organizaciones políticas

RESOLUCIÓN Nº 0136-2020-JNE

Lima, nueve de marzo de dos mil veinte

VISTOS la Resolución Nº 0127-2020-JNE, de fecha 24 de febrero de 2020; y el Memorando Nº 255-2020-DNFPE/JNE, recibido el 5 de marzo de 2020, suscrito por el director (e) de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, con el cual se presenta el Informe Nº 011-2020-LMSBR/DNFPE/JNE referido al dato numérico de comités partidarios contenido en la citada resolución.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el artículo segundo de la Resolución Nº 0127-2020-JNE, de fecha 24 de febrero de 2020, se establecieron disposiciones para la ejecución del procedimiento de fiscalización del funcionamiento permanente de los comités partidarios de las organizaciones políticas, señalándose en el numeral 3, lo siguiente:

3. Durante las acciones de fiscalización del funcionamiento permanente de los comités partidarios, las organizaciones políticas deben acreditar:

a. **Partidos políticos:** comités partidarios en no menos de cuatro quintos (4/5) de los departamentos del país (20) y en no menos de un tercio (1/3) de las provincias (66).

b. **Movimientos regionales:** comités partidarios en no menos de cuatro quintos (4/5) de provincias del departamento. Para la Provincia Constitucional del Callao y Lima Metropolitana, se exige la presencia de comités en no menos de cuatro quintos (4/5) de los distritos, es decir, 6 y 28 comités partidarios, respectivamente.

2. De acuerdo con el Informe Nº 011-2020-LMSBR/DNFPE/JNE de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, de fecha 5 de marzo de 2020, en la propuesta presentada con el Memorando Nº 080-2020-DNFPE/JNE, que sustentó la Resolución Nº 0127-2020-JNE, se consignó por error el número 66 como el equivalente a un tercio (1/3) de las 196 provincias del Perú y el número 28 como el correspondiente a los cuatro quintos (4/5) de los 43 distritos de Lima Metropolitana, siendo, en realidad, 65 y 34, respectivamente, los números resultantes del cálculo practicado conforme a las reglas establecidas en el artículo 36 del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante la Resolución Nº 0325-2019-JNE, de fecha 5 de diciembre de 2019.

3. En ese sentido, corresponde hacer la precisión respecto de la Resolución Nº 0127-2020-JNE, dejando constancia de que la presente resolución no modifica en modo alguno el sentido de las disposiciones para el procedimiento de fiscalización permanente de los comités partidarios de las organizaciones políticas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- PRECISAR en la Resolución Nº 0127-2020-JNE, de fecha 24 de febrero de 2020, el texto del numeral 3 del artículo segundo, el cual queda redactado de la siguiente manera:

3. Durante las acciones de fiscalización del funcionamiento permanente de los comités partidarios, las organizaciones políticas deben acreditar:

a. **Partidos políticos:** comités partidarios en no menos de cuatro quintos (4/5) de los departamentos del país (20) y en no menos de un tercio (1/3) de las provincias (65).

b. **Movimientos regionales:** comités partidarios en no menos de cuatro quintos (4/5) de provincias del departamento. Para la Provincia Constitucional del Callao y Lima Metropolitana, se exige la presencia de comités en no menos de cuatro quintos (4/5) de los distritos, es decir, 6 y 34 comités partidarios, respectivamente.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Ramos Yzaguirre
Secretaria General (e)

1863354-1

MINISTERIO PUBLICO

Dan por concluido nombramiento de Fiscal Adjunto Provincial Provisional, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Loreto

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 535-2020-MP-FN

Lima, 10 de marzo de 2020